



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

29ª REUNION — 7ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 20 y 21 DE 1989

Presidencia del señor diputado Alberto Reinaldo Pierri

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Alberto Edgardo Balestrini y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: doctores Juan Estrada, Enrique Horacio Picado y señor Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ADAMO, Carlos
ALASINO, Augusto José M.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darío
ALLEGREONE de FONTE, Norma
ALTERACH, Miguel Angel
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Angel
ANDRÉS, Armando Segundo
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARANDA, Saturnino Dantti
ARCENAGA, Normando
ARGANARÁS, Heraldo Andrés
AEGANARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
ÁVILA, Mario Efraín
ÁVILA GALLO, Exequiel José B.
BADRÁN, Julio
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Víctor
BIANCIOOTTO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BORDA, Osvaldo
BOTELLA, Orosia Inés
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRITOS, Rolando Roque
BRIZUELA, Déttor Augusto
BULACIO, Julio Segundo
CACERES, Luis Alberto
CANATA, José Domingo
CANCIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAFFELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARMONA, Jorge

B-22-02
B-08-02
B-02-03
A-02-01
A-14-01
A-01-04
B-01-02
A-02-01
A-14-02
B-01-02
A-04-02
A-01-04
B-01-25
B-21-02
B-17-02
B-04-01
A-14-01
B-13-01
A-01-25
A-03-14
B-22-01
B-24-18
B-04-02
A-13-01
A-01-01
B-14-01
B-01-02
B-18-02
A-16-02
A-01-02
A-01-01
A-01-02
A-01-02
B-02-02
A-04-01
B-05-01
B-21-02
A-12-02
A-21-01
A-21-01
A-02-01
A-18-01
B-06-01
B-01-01
B-07-02
A-01-01

CASAS, David Jorge
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CAVALLARI, Juan José
CAVIGLIA, Franco Agustín
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
COSTANTINI, Primo Antonio
CRUCHAGA, Melchor René
CRUZ, Roberto Anibal
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
CUSTER, Carlos Luis
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Angel Mario
DAVALOS, Santos Jacinto
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DOMÍNGUEZ, Jorge Manuel Rogelio
DUMÓN, José Gabriel
DURANONA y VEDIA, Francisco de
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeccio Carlos
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNANDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERNÁNDEZ, Mirta Liliana
FERRER, Vicente
FOLLONI, Jorge Oscar
FORMOSA, Salvador Cayetano
FORTUNIO, Aquiles Domingo
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, José Francisco
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GENTILE, Jorge Horacio
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOBERGIA, Juan Alberto
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina

B-10-02
B-13-02
A-17-01
B-01-02
A-01-01
B-01-02
A-05-03
B-04-01
A-01-02
B-01-01
B-01-02
B-13-01
B-01-02
B-01-02
B-14-02
B-21-01
A-17-02
A-15-01
A-22-01
B-01-02
B-01-01
B-02-02
B-01-01
B-01-03
A-08-01
A-18-02
A-05-01
B-21-21
B-11-01
B-01-25
A-01-02
A-01-02
B-17-10
B-09-02
A-02-01
B-07-02
B-03-01
A-05-03
A-23-02
B-02-02
A-01-01
A-08-02
B-04-05
A-19-01
A-09-02
A-21-24
A-08-01
B-02-01

| | | | |
|---------------------------------|---------|---|---------|
| GONZALEZ, Alberto Ignacio | A-13-17 | ROSELLA, Héctor Domingo | A-02-02 |
| GONZALEZ, Eduardo Aquiles | B-01-05 | ROSSO, Carlos José | B-15-11 |
| GONZALEZ, Héctor Eduardo | A-01-01 | SALOMON, Yorga | A-02-02 |
| GONZALEZ, Joaquín Vicente | A-20-01 | SALTO, Roberto Juan | A-11-01 |
| GOROSTEGUI, José Ignacio | A-01-01 | SAMMARTINO, Roberto Edmundo | A-21-01 |
| GUIDI, Emilio Esteban | A-10-07 | SANCASSANI, Benito Gandhi E. | B-19-19 |
| GUZMAN, María Cristina | B-10-07 | SILVA, Carlos Oscar | A-09-01 |
| HERRERA, Dermidio Fernando L. | A-03-12 | SILVA, Roberto Pascual | B-21-01 |
| HUARTE, Horacio Hugo | A-01-01 | SIRACUSANO, Héctor | B-02-03 |
| IBARBIA, José María | B-01-03 | SOCCHI, Hugo Alberto | B-01-01 |
| INGARAMO, Emilio Felipe | A-21-01 | SONEGO, Víctor Mariano | A-01-02 |
| IRIGOYEN, Roberto Osvaldo | A-01-01 | SORIA ARCH, José María | A-04-01 |
| JAROSLAVSKY, César | B-08-01 | SOTELO, Rafael Rubén | B-06-02 |
| JUEZ PÉREZ, Antonio | A-24-26 | STORANI, Conrado Hugo | A-04-01 |
| KRAEMER, Bernhard | B-20-01 | STORANI, Federico Teobaldo M. | B-01-01 |
| LAMBERTO, Oscar Santiago | A-21-02 | TAPARELLI, Juan Carlos | B-21-02 |
| LÁZARA, Simón Alberto | B-02-13 | TOMA, Miguel Angel | A-02-02 |
| LEMA MACHADO, Jorge | A-23-01 | TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo | B-05-09 |
| LÓPEZ, José Remigio | B-01-02 | TORRESAGASTI, Adolfo | A-06-02 |
| LOZA, Zésar Augusto | B-09-01 | ULLOA, Roberto Augusto | A-17-10 |
| LLORENS, Roberto | A-04-01 | USIN, Domingo Segundo | A-19-01 |
| MACEDO de GÓMEZ, Blanca A. | A-22-01 | VAIRETTI, Cristóbal Carlos | A-08-02 |
| MANRIQUE, Luis Alberto | B-19-04 | VALERGA, Carlos María | B-01-01 |
| MANZANO, José Luis | B-13-02 | VALLEJOS, Enrique Horacio | B-21-02 |
| MARÍN, Rubén Hugo | B-11-02 | VANOLI, Enrique Néstor | A-01-01 |
| MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo | B-17-01 | VANOSSI, Jorge Reinaldo | A-02-01 |
| MARTÍNEZ, Luis Alberto | B-17-01 | VARELA CID, Eduardo | B-04-02 |
| MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José | A-19-02 | VEGA ACIAR, José Omar | B-12-01 |
| MASINI, Héctor Raúl | B-04-01 | YOMA, Jorge Raúl | B-12-02 |
| MATZKIN, Jorge Rubén | A-13-02 | YOUNG, Jorge Eduardo | B-01-01 |
| MERINO, Eubaldo | A-11-02 | YUNES, Jorge Omar | A-06-01 |
| MONJARDÍN de MASCI, Ruth | B-01-02 | ZAFFORE, Carlos Alberto | A-01-16 |
| MONSERRAT, Miguel Pedro | B-01-23 | ZAMORA, Reinaldo Lindor | A-01-02 |
| MOREYRA, Omar Demetrio | A-01-26 | ZAVALEY, Jorge Hernán | B-07-01 |
| MOSCA, Carlos Miguel A. | A-06-02 | ZINGALE, Felipe | A-13-01 |
| MOTTA, José Carlos | B-01-01 | ZOCCOLA, Eleo Pablo | A-20-01 |
| MUGNOLO, Francisco Miguel | B-13-02 | | |
| MULQUI, Hugo Gustavo | B-01-01 | | |
| MUTTIS, Enrique Rodolfo | A-10-02 | AUSENTES, EN MISION OFICIAL: | |
| NACUL, Miguel Camel | B-21-06 | MAC KARTIY, César | A-07-02 |
| NASURDI, Dante Reinaldo | B-24-02 | PEPE, Lorenzo Antonio | B-01-02 |
| NATALE, Alberto A. | A-21-02 | TELLO ROSAS, Guillermo Enrique | B-02-01 |
| NERI, Aldo Carlos | A-21-06 | | |
| NUIN, Mauricio Paulino | B-02-01 | | |
| ORGAZ, Alfredo | A-16-01 | AUSENTES, CON LICENCIA: | |
| ORIETA, Gaspar Baltazar | B-04-01 | BUDINO, Eduardo Horacio | B-01-02 |
| ORTIZ, Pedro Carlos | B-22-02 | CASTRO, Juan Bautista | A-01-01 |
| OSOVNIKAR, Luis Eduardo | A-18-01 | MOREAU, Leopoldo Raúl | A-01-01 |
| PACCE, Daniel Victorio | B-15-01 | REINALDO, Luis Aníbal | B-21-01 |
| PAMPURO, José Juan B. | B-06-02 | SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón | B-08-01 |
| PARENTE, Rodolfo Miguel | B-01-02 | | |
| PARRA, Luis Ambrosio | A-08-01 | AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE | |
| PASCUAL, Rafael Manuel | B-21-02 | DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA: | |
| PAZ, Fernando Enrique | B-02-01 | ADAIME, Felipe Teófilo | B-05-08 |
| PELLIN, Osvaldo Francisco | B-10-02 | ALSOGARAY, Alvaro Carlos | B-02-03 |
| PERA OCAMPO, Tomás Carlos | A-15-11 | CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus | B-04-01 |
| PÉREZ, René | A-11-01 | CARRIZO, Víctor Eduardo | B-20-02 |
| PIERRI, Alberto Reinaldo | A-01-01 | CLERICI, Federico | A-01-03 |
| POLO, Miguel Angel | A-01-02 | COLLANTES, Genaro Aurelio | A-03-01 |
| POSSE, Osvaldo Hugo | A-01-02 | DE LA SOTA, José Manuel | A-04-02 |
| PRONE, Alberto Josué | B-09-16 | DUSSOL, Ramón Adolfo | A-06-01 |
| PUEBLA, Ariel | A-01-01 | IGLESIAS, Herminio | A-01-15 |
| PUERTA, Federico Ramón | A-04-01 | LARRABURU, Damaso | B-01-02 |
| PUGLIESE, Juan Carlos | A-02-01 | LIZURUME, José Luis | A-07-01 |
| RABANAQUE, Raúl Octavio | B-14-02 | MANZUR, Alejandro | A-13-01 |
| RAMÍREZ, Ernesto Jorge | B-01-01 | MENDEZ DOYLE de BARRIO, María L. | B-22-01 |
| RAMOS, Daniel Omar | A-02-04 | RIUTORT, Olga Elena | B-19-02 |
| RAMOS, José Carlos | A-15-02 | ROSALES, Carlos Eduardo | B-03-02 |
| RAPACINI, Rubén Abel | B-01-01 | ROY, Irma | B-01-02 |
| RAUBER, Cleto | B-08-02 | SORIA, Carlos Ernesto | B-16-02 |
| REQUELJO, Roberto Vicente | A-01-01 | STAVALE, Juan Carlos | A-01-01 |
| RIBAS, Armando Paulino de Jesús | B-14-01 | VACA, Eduardo Pedro | A-02-02 |
| RIQUEZ, Félix | B-16-20 | VILLEGAS, Juan Orlando | B-18-01 |
| RODRIGO, Juan | A-02-03 | ZUBIRI, Balbino Pedro | A-01-01 |
| RODRIGO, Osvaldo | A-20-02 | | |
| RODRÍGUEZ, Jesús | A-22-02 | | |
| ROGGERO, Humberto Jesús | B-01-01 | AUSENTE, CON AVISO: | |
| ROJAS, Ricardo | B-02-01 | DE NICHILLO, Cayetano | A-21-02 |
| ROMANO NORRI, Julio César A. | B-04-02 | | |
| ROMERO, Carlos Alberto | A-04-02 | AUSENTES, SIN AVISO: | |
| ROMERO, Roberto | A-24-01 | ABDALA, Luis Oscar | A-12-01 |
| | B-12-02 | ALBORNOZ, Antonio | A-10-01 |
| | B-17-02 | ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo | B-16-01 |

| | |
|-----------------------------------|----------------|
| CAMBARERI, Horacio Vicente | A-01-22 |
| FERREYRA, Benito Orlando | B-24-01 |
| LENCINA, Luis Ascensión | B-24-01 |
| MILANO, Raúl Mario | A-21-01 |
| MIRANDA, Julio Antonio | A-24-02 |

| | |
|---------------------------------------|----------------|
| PONCE, Rodolfo Antonio | A-01-02 |
| RODRÍGUEZ, José | A-01-02 |
| ROMERO, Julio | B-05-02 |
| STUBRIN, Marcelo | A-02-01 |
| VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco | B-24-02 |

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su *mandato*, el *distrito electoral* que representa y el *bloque parlamentario* al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1989 y el 9 de diciembre de 1991; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16, Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan; 20,

Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Unión Cívica Radical; 02, Justicialista; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Intransigente; 05, Demócrata Cristiano; 06, Demócrata Progresista; 07, Movimiento Popular Jujeño; 08, Autonomista de Corrientes; 09, Liberal de Corrientes; 10, Renovador de Salta; 11, Movimiento Popular Neuquino; 12, Frejuli de Catamarca; 13, Partido Socialista Unificado; 14, Movimiento Popular Catamarqueño; 15, Peronista "17 de Octubre"; 16, Movimiento de Integración y Desarrollo; 17, Demócrata de Mendoza; 18, Defensa Provincial (Bandera Blanca); 19, Bloquista de San Juan; 20, Partido Provincial Rionegrino; 21, Unidad Socialista; 22, Partido Renovador de la Provincia de Buenos Aires; 23, Partido Federal; 24, Convocatoria Popular Emancipadora; 25, Humanismo y Liberación - Frente Social; 26, diputados que no integran bloques parlamentarios.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 4107.)
2. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 4107.)
3. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 4108.)
4. Consideración de la renuncia a su banca presentada por el señor diputado por el distrito electoral de Córdoba don Orlando Enrique Sella. Se aprueba. (Pág. 4108.)
5. Juramento e incorporación del señor diputado electo por el distrito electoral de Córdoba don Armando Segundo Andruet. (Pág. 4108.)
6. Moción de orden del señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de que se aplacen los términos destinados a rendir homenajes y a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas. Se aprueba. (Pág. 4109.)
7. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 4109.)
8. Continúa la consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece por única vez un gravamen sobre los activos financieros existentes al 9 de julio de 1989 y se ratifica el decreto 560, del 18 de agosto de 1989 (32-P.E.-89). Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 4114.)
9. Manifestaciones relacionadas con el tratamiento del asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. (Pág. 4115.)
10. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Sammartino por el que se modifica la ley 13.640, sobre mecanismos y plazos para la vigencia y caducidad de los proyectos con estado parlamentario (3.823-D.-88). Se sanciona. (Pág. 4116.)
11. Consideración del dictamen de la Comisión de Finanzas en el proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros por el que se instituye un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera (1.293-D.-89). Se sanciona con modificaciones. (Página 4116.)
12. Consideración del dictamen de las comisiones de Turismo y Deportes y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros por el que se modifica la ley 16.575, sobre donación de predios y régimen de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors (919-D.-89). Se sanciona —con modificaciones— un proyecto sustitutivo. (Pág. 4136.)
13. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Manzano y otros por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de la II Conferencia Latinoamericana de Cronistas Parlamentarios, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (1.508-D.-89). Se sanciona. (Pág. 4155.)

14. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 4153.)

B. Asuntos entrados:

I. Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 4158.)

II. Comunicaciones de la Presidencia. (Pág. 4159.)

III. Dictámenes de omisiones. (Pág. 4159.)

IV. Comunicaciones de comisiones. (Pág. 4163.)

V. Comunicaciones de señores diputados. (Página 4164.)

VI. Comunicaciones oficiales. (Pág. 4164.)

VII. Peticiones particulares. (Pág. 4166.)

VIII. Proyectos de ley:

1. De los señores diputados **Irigoyen y Larraburu**: transferencia a la Municipalidad de la Ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, de fracciones de terreno pertenecientes a la empresa *Ferrocarriles Argentinos* (1.703-D.-89). (Pág. 4133.)
2. Del señor diputado **Folloni**: prórroga de la vigencia de la ley 23.630, de emergencia locativa (1.707-D.-89). (Pág. 4163.)
3. Del señor diputado **Borda**: modificación del artículo 20 de la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, sobre beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos (1.711-D.-89). (Pág. 4168.)
4. Del señor diputado **Borda**: establecimiento de normas complementarias para los obligados al pago de indemnizaciones por infortunios laborales (1.712-D.-89). (Página 4169.)
5. Del señor diputado **Varela Cid**: Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad (1.713-D.-89). (Pág. 4169.)
6. Del señor diputado **Lamberto**: incorporación del inciso e) al artículo 24 de la ley 22.285, de Radiodifusión, sobre prohibición de la publicidad o transmisión de juegos de azar a través de los medios masivos de comunicación (1.733-D.-89). (Página 4178.)
7. De los señores diputados **Armagnague y Baglini**: prohibición de introducir en el territorio nacional de residuos industriales o de cualquier tipo, y modificación del artículo 200 del Código Penal (1.737-D.-89). (Pág. 4179.)
8. Del señor diputado **Armagnague y otros**: reglamentación de los artículos 45, 51 y

52 de la Constitución Nacional, sobre juicio político (1.740-D.-89). (Pág. 4180.)

9. De los señores diputados **Tomasella Cima y Garay**: derogación del artículo 48 de la ley 23.697 (Emergencia Económica), sobre indemnización por antigüedad o despido, y restablecimiento del artículo 245 de la ley 20.744 (Contrato de Trabajo), sobre la misma materia (1.745-D.-89). (Página 4183.)
10. De los señores diputados **Tomasella Cima y Garay**: declaración de interés nacional de la lucha contra la fiebre aftosa (1.746-D.-89). (Pág. 4184.)
11. Del señor diputado **Cargiulo y otros**: régimen para el tratamiento, almacenamiento o disposición de residuos peligrosos en plantas industriales (1.748-D.-89). (Página 4185.)
12. Del señor diputado **Cargiulo y otros**: régimen para el transporte de residuos peligrosos (1.749-D.-89). (Pág. 4187.)
13. Del señor diputado **Monserrat**: régimen de locaciones urbanas (1.763-D.-89). (Página 4190.)
14. De los señores diputados **Gentile y González (E. A.)**: modificación de los artículos 89, 99, 10, 11 y 14 de la ley 23.473, de creación y competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (1.771-D.-89). (Pág. 4191.)
15. De los señores diputados **Taparelli y Pepe**: declaración de interés nacional del Proyecto Constelación, desarrollado en el ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional (1.774-D.-89). (Pág. 4192.)
16. Del señor diputado **Rosales**: subsidio a la Asociación Catamarqueña de Atletismo, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (1.781-D.-89). (Pág. 4195.)
17. Del señor diputado **Silva (C. O.) y otros**: creación del Programa Nacional de Asistencia Básica a la Comunidad (1.782-D.-89). (Pág. 4195.)
18. De los señores diputados **Pepe y Taparelli**: modificación del artículo 19 de la ley 23.673, de creación del boleto estudiantil (1.789-D.-89). (Pág. 4199.)
19. Del señor diputado **Barreno**: modificación del inciso 9) del artículo 135 de la ley 22.434, modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1.790-D.-89). (Pág. 4200.)

20. Del señor diputado **Barrene**: modificación del inciso n) e incorporación del inciso a) al artículo 48 de la ley 18.345, de organización y procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo (1.791-D.-89). (Página 4200.)
21. Del señor diputado **Silva (R. P.)**: subsidio a la comuna de Fortín Olmos, provincia de Santa Fe, con destino al fomento de la producción lechera (1.794-D.-89). (Página 4201.)
22. Del señor diputado **Silva (R. P.)**: subsidio a la comuna de Fortín Olmos, provincia de Santa Fe, con destino al fomento de la producción caprina (1.795-D.-89). (Página 4201.)
23. Del señor diputado **Pascual**: régimen legal para el ejercicio profesional de la fotografía (1.797-D.-89). (Pág. 4202.)
24. De los señores diputados **Orgaz y Argañarás**: Ley de Acceso a la Información (1.817-D.-89). (Pág. 4205.)
25. De los señores diputados **Orgaz y Argañarás**: Ley del Patrimonio Documental de la Nación (1.818-D.-89). (Pág. 4207.)
26. Del señor diputado **Albamonte**: Ley Optativa de Locaciones Urbanas Destinadas a Vivienda (1.829-D.-89). (Pág. 4209.)
27. De los señores diputados **Ramos (J. C.) y Freytes**: establecimiento de una reducción del 50 por ciento en las facturas de los servicios de electricidad, gas y teléfono de todos los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia (1.834-D.-89). (Pág. 4212.)
28. De los señores diputados **Gentile y González (E. A.)**: modificación de los artículos 36, 59 y 62 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales (1.850-D.-89). (Página 4212.)
29. Del señor diputado **Varela Cid**: Código Procesal de la Nación (1.853-D.-89). (Página 4212.)
30. Del señor diputado **Estévez Boero**: convocatoria electoral para la elección de la Convención Nacional Constituyente (1.862-D.-89). (Pág. 4258.)
31. Del señor diputado **Cortese**: modificación de las leyes 17.818 y 19.303, en materia de fiscalización y comercialización de estupefacientes y psicotrópicos (1.863-D.-89). (Pág. 4258.)

IX. Proyectos de resolución:

1. Del señor diputado **Giobergia**: declaración de interés nacional de los estudios, trabajos y proyectos relacionados con la hidrovia fluvial Paraná-Paraguay; solicitud al Poder Ejecutivo (1.704-D.-89). (Página 4262.)
2. Del señor diputado **Giobergia**: cuestiones relacionadas con el proyecto de la hidrovia fluvial Paraná-Paraguay; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.705-D.-89). (Pág. 4262.)
3. Del señor diputado **Altrach**: resultado de las actuaciones promovidas por las autoridades del Servicio de Sanidad Animal con motivo de los experimentos practicados en ganado bovino por parte del Centro Panamericano de Zoonosis en Azul, provincia de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.718-D.-89). (Pág. 4263.)
4. Del señor diputado **Silva (C. O.)** y otros: altura actual del puente internacional que une las ciudades de Posadas, provincia de Misiones, República Argentina, y Encarnación, en la República del Paraguay; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.721-D.-89). (Pág. 4264.)
5. Del señor diputado **Baglini** y otros: existencia y remisión al Fondo Monetario Internacional de un análisis completo de la política económica implementada por el gobierno nacional; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.729-D.-89). (Pág. 4265.)
6. Del señor diputado **Armagnague**: remisión de los antecedentes del acto administrativo por el que se habría declarado como residencia presidencial una casa ubicada en la provincia de La Rioja; solicitud al Poder Ejecutivo (1.741-D.-89). (Pág. 4266.)
7. De los señores diputados **Di Caprio y Young**: razones que determinaron la disolución del Centro de Asuntos y Estudios Penales del Banco Central de la República Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.742-D.-89). (Pág. 4266.)
8. Del señor diputado **Cantor**: medidas adoptadas ante supuestas irregularidades cometidas en la adjudicación y entrega de los planes de ahorro que comercializa la empresa Plan de Planes Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.744-D.-89). (Pág. 4267.)
9. Del señor diputado **Mugnolo**: razones que determinaron la intervención del PAMI:

20. Del señor diputado **Barreno**: modificación del inciso n) e incorporación del inciso ii) al artículo 48 de la ley 18.345, de organización y procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo (1.791-D.-89). (Página 4200.)
21. Del señor diputado **Silva (R. P.)**: subsidio a la comuna de Fortín Olmos, provincia de Santa Fe, con destino al fomento de la producción lechera (1.794-D.-89). (Página 4201.)
22. Del señor diputado **Silva (R. P.)**: subsidio a la comuna de Fortín Olmos, provincia de Santa Fe, con destino al fomento de la producción caprina (1.795-D.-89). (Página 4201.)
23. Del señor diputado **Pascual**: régimen legal para el ejercicio profesional de la fotografía (1.797-D.-89). (Pág. 4202.)
24. De los señores diputados **Orgaz y Argañarás**: Ley de Acceso a la Información (1.817-D.-89). (Pág. 4205.)
25. De los señores diputados **Orgaz y Argañarás**: Ley del Patrimonio Documental de la Nación (1.818-D.-89). (Pág. 4207.)
26. Del señor diputado **Albamonte**: Ley Optativa de Locaciones Urbanas Destinadas a Vivienda (1.829-D.-89). (Pág. 4209.)
27. De los señores diputados **Ramos (J. C.) y Freytes**: establecimiento de una reducción del 50 por ciento en las facturas de los servicios de electricidad, gas y teléfono de todos los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia (1.834-D.-89). (Pág. 4212.)
28. De los señores diputados **Gentile y González (E. A.)**: modificación de los artículos 36, 59 y 62 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales (1.850-D.-89). (Página 4212.)
29. Del señor diputado **Varela Cid**: Código Procesal de la Nación (1.853-D.-89). (Página 4212.)
30. Del señor diputado **Estévez Bero**: convocatoria electoral para la elección de la Convención Nacional Constituyente (1.852-D.-89). (Pág. 4258.)
31. Del señor diputado **Cortese**: modificación de las leyes 17.818 y 19.303, en materia de fiscalización y comercialización de estupefacientes y psicotrópicos (1.863-D.-89). (Pág. 4258.)

IX. Proyectos de resolución:

1. Del señor diputado **Giobergia**: declaración de interés nacional de los estudios, trabajos y proyectos relacionados con la hidrovía fluvial Paraná-Paraguay; solicitud al Poder Ejecutivo (1.704-D.-89). (Página 4262.)
2. Del señor diputado **Giobergia**: cuestiones relacionadas con el proyecto de la hidrovía fluvial Paraná-Paraguay; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.705-D.-89). (Pág. 4262.)
3. Del señor diputado **Altrach**: resultado de las actuaciones promovidas por las autoridades del Servicio de Sanidad Animal con motivo de los experimentos practicados en ganado bovino por parte del Centro Panamericano de Zoonosis en Azul, provincia de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.718-D.-89). (Pág. 4263.)
4. Del señor diputado **Silva (C. O.) y otros**: altura actual del puente internacional que une las ciudades de Posadas, provincia de Misiones, República Argentina, y Encarnación, en la República del Paraguay; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.721-D.-89). (Pág. 4264.)
5. Del señor diputado **Baglini y otros**: existencia y remisión al Fondo Monetario Internacional de un análisis completo de la política económica implementada por el gobierno nacional; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.729-D.-89). (Pág. 4265.)
6. Del señor diputado **Armagnague**: remisión de los antecedentes del acto administrativo por el que se habría declarado como residencia presidencial una casa ubicada en la provincia de La Rioja; solicitud al Poder Ejecutivo (1.741-D.-89). (Pág. 4266.)
7. De los señores diputados **Di Caprio y Young**: razones que determinaron la disolución del Centro de Asuntos y Estudios Penales del Banco Central de la República Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.742-D.-89). (Pág. 4266.)
8. Del señor diputado **Cantor**: medidas adoptadas ante supuestas irregularidades cometidas en la adjudicación y entrega de los planes de ahorro que comercializa la empresa Plan de Planes Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.744-D.-89). (Pág. 4267.)
9. Del señor diputado **Mugnolo**: razones que determinaron la intervención del PAMI:

- pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.747-D.-89). (Pág. 4267.)
10. Del señor diputado **Taparelli**: eventual suspensión de dos vuelos semanales entre Buenos Aires y Rosario; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.765-D.-89). (Página 4267.)
 11. Del señor diputado **Varela Cid**: convenio de venta de material bélico celebrado por la empresa TAMSE; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.768-D.-89). (Página 4268.)
 12. Del señor diputado **Varela Cid**: cuestiones relacionadas con la conducción de la empresa mixta Sistebal, dependiente del Ministerio de Defensa; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.769-D.-89). (Página 4268.)
 13. Del señor diputado **Rosso**: razones que determinan las interrupciones que sufren las emisiones de LRA 17, Radio Nacional Zapala, de la provincia del Neuquén; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.773-D.-89). (Pág. 4269.)
 14. Del señor diputado **Lencina** y otros: prórroga de la vigencia de la Comisión Especial del Río Bermejo (1.777-D.-89). (Página 4269.)
 15. Del señor diputado **Brizuela**: autorización a las comisiones permanentes y especiales de la Honorable Cámara para dictaminar sobre todo asunto o proyecto sometido a su estudio hasta el 30 de septiembre de 1989 (1.778-D.-89). (Pág. 4269.)
 16. Del señor diputado **Di Caprio**: cuestiones relacionadas con la designación del señor Juan Carlos Rousselot como agregado cultural ante la República Oriental del Uruguay; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.796-D.-89). (Pág. 4270.)
 17. De los señores diputados **Baglini** y **Cortese**: cuestiones relacionadas con la disolución del Centro de Estudios Penales del Banco Central de la República Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.800-D.-89). (Pág. 4271.)
 18. Del señor diputado **Osovnikar**: cuestiones relacionadas con la puesta en marcha de la planta industrial de agua pesada de la ciudad de Arroyitos, provincia del Neuquén; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.819-D.-89). (Pág. 4272.)
 19. Del señor diputado **Alterach**: cuestiones relacionadas con la tramitación de juicios ejecutivos contra personas o instituciones radicadas en la provincia de Misiones; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.820-D.-89). (Pág. 4272.)
 20. De los señores diputados **Estévez Boero** y **Custer**: cuestiones relacionadas con las medidas adoptadas a fin de respetar el perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.821-D.-89). (Pág. 4273.)
 21. Del señor diputado **Milano**: cuestiones relacionadas con la compra, venta, importación, exportación y transferencia de bienes culturales; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.832-D.-89). (Pág. 4275.)
 22. Del señor diputado **Cambareri**: no incorporación a la Honorable Cámara del señor diputado electo Dante Mario Caputo (1.836-D.-89). (Pág. 4277.)
 23. Del señor diputado **Aramouni** y otros: realización, por parte de las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Energía y Combustibles de la Honorable Cámara, de una audiencia pública para la consideración del tema de la planta de reprocesamiento y obtención de plutonio ubicada en el Centro Atómico de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (1.837-D.-89). (Pág. 4278.)
 24. Del señor diputado **Aramouni** y otros: utilización de fondos oficiales para afrontar obsequios personales por parte del presidente del Banco de la Nación Argentina; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.838-D.-89). (Pág. 4279.)
 25. Del señor diputado **Monserrat**: cuestiones relacionadas con ejercicios antisubmarinos realizados por naves de la Armada Nacional en forma conjunta con la Marina de los Estados Unidos de América; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.844-D.-89). (Pág. 4279.)
 26. Del señor diputado **Vega Aciar**: cuestiones relacionadas con la casa de residencia del gobernador de la provincia de La Rioja; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.845-D.-89). (Pág. 4280.)
 27. De la señora diputada **Botella**: cuestiones relacionadas con las actas acuerdo suscritas por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables con diferentes empresas; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.848-D.-89). (Página 4280.)
 28. Del señor diputado **Zaffore**: evaluación de la situación locativa y de construcción de un edificio perteneciente al Colegio Nacional Mixto de la ciudad de Diaman-

te, provincia de Entre Ríos; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.849-D.-89). (Pág. 4281.)

29. Del señor diputado Lázara y otros: cuestiones relacionadas con la declaración de ilegalidad adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con relación al paro dispuesto por los trabajadores ferroviarios; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.851-D.-89). (Pág. 4281.)
30. Del señor diputado Lázara: cuestiones relacionadas con la remoción del fiscal de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, doctor Luis Gabriel Moreno Ocampo; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.854-D.-89). (Pág. 4281.)
31. Del señor diputado Lázara: cuestiones relacionadas con los antecedentes y actuales funciones desempeñadas por el mayor (R) Héctor Pedro Bergés; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.855-D.-89). (Pág. 4282.)
32. Del señor diputado Estévez Boero: expresión de la necesidad de reformar la Constitución Nacional (1.861-D.-89). (Página 4282.)

X. Proyectos de declaración:

1. Del señor diputado Giobergia: inserción en el plan energético nacional de la obra correspondiente al aprovechamiento hidroeléctrico del Paraná Medio; solicitud al Poder Ejecutivo (1.706-D.-89). (Página 4289.)
2. Del señor diputado Kraemer: adopción de medidas tendientes a lograr el traslado hacia otro apostadero del buque pesquero de bandera taiwanesa "Yung Yi Nº 21"; solicitud al Poder Ejecutivo (1.715-D.-89). (Pág. 4290.)
3. Del señor diputado Monserrat y otros: declaración de interés nacional de la XII Conferencia Científica Anual, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.720-D.-89). (Página 4291.)
4. Reproducido por el señor diputado Avalos: donación a la Universidad Nacional de Catamarca de una réplica de la galería de retratos de presidentes argentinos; solicitud al Poder Ejecutivo (1.723-D.-89). (Pág. 4292.)
5. Reproducido por el señor diputado Avalos: reglamentación de la ley 20.655, de Fomento y Desarrollo del Deporte; solicitud al Poder Ejecutivo (1.724-D.-89). (Pág. 4292.)

6. Del señor diputado Brizuela: denuncia del convenio de cooperación en materia de actividad pesquera celebrado entre la República Argentina y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; solicitud al Poder Ejecutivo (1.726-D.-89). (Pág. 4293.)
7. Del señor diputado Parente y otros: convocatoria del Consejo del Salario Mínimo, Vital y Móvil, a fin de adecuar la remuneración básica a la actual situación económica; solicitud al Poder Ejecutivo (1.728-D.-89). (Pág. 4293.)
8. Del señor diputado Espinoza: creación de la biblioteca pública "IV Centenario de la Fundación de la Ciudad de Corrientes" en la ciudad capital de la citada provincia; solicitud al Poder Ejecutivo (1.730-D.-89). (Pág. 4294.)
9. Del señor diputado Armagnague: suspensión de los gravámenes por los que se incrementa el precio del gas licuado; solicitud al Poder Ejecutivo (1.736-D.-89). (Pág. 4294.)
10. Del señor diputado Armagnague: instalación de una planta elaboradora de soda solvay en el departamento de Malargüe, provincia de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (1.738-D.-89). (Pág. 4295.)
11. Del señor diputado Armagnague: mantenimiento de precios diferenciales para los combustibles destinados a consumos industriales y usinas eléctricas de servicios públicos de la provincia de Mendoza; solicitud al Poder Ejecutivo (1.739-D.-89). (Pág. 4295.)
12. Del señor diputado Arcienaga y otros: declaración de interés nacional del proyecto binacional de Las Pavas y del dique compensador Desecho Chico, como obras de aprovechamiento integral de la cuenca del río Bermejo por parte de las repúblicas de Bolivia y Argentina; solicitud al Poder Ejecutivo (1.761-D.-89). (Pág. 4296.)
13. Del señor diputado Pepe: resolución de no innovar respecto del actual recorrido de la línea de colectivos número 111, de la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.764-D.-89). (Pág. 4297.)
14. Del señor diputado Formosa: expresión de beneplácito ante la firma de un convenio entre el Poder Ejecutivo nacional, la provincia de Corrientes y la Universidad del Salvador para la creación de una facultad de Agronomía y Veterinaria en la citada provincia (1.767-D.-89). (Página 4297.)
15. De los señores diputados Gentile y González (E. A.): transferencia al presupuesto

- to de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de los gastos que afronta el Estado nacional en materia de prestación de servicios públicos divisibles en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.770-D.-89). (Pág. 4298.)
16. Del señor diputado **Dalmau**: mantenimiento de la vigencia de descuentos y tarifas especiales para jubilados y pensionados en los servicios de transporte; solicitud al Poder Ejecutivo (1.780-D.-89). (Pág. 4298.)
 17. Del señor diputado **Barreno**: adjudicación de un cupo de viviendas económicas del Plan de Emergencia Habitacional a la ciudad de Allen, provincia de Río Negro; solicitud al Poder Ejecutivo (1.792-D.-89). (Pág. 4299.)
 18. Del señor diputado **Yoma**: inclusión, en el programa de privatización de la empresa Ferrocarriles Argentinos, de los ramales La Rioja-Buenos Aires y Chleco-Buenos Aires, correspondientes a servicios de carga; solicitud al Poder Ejecutivo (1.793-D.-89). (Pág. 4299.)
 19. Del señor diputado **Paz y otros**: declaración de interés nacional del establecimiento de un mercado de concentración de frutas, legumbres y hortalizas en las ciudades de San Pedro y San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy; solicitud al Poder Ejecutivo (1.799-D.-89). (Pág. 4300.)
 20. De los señores diputados **Larraburu y Ferrer**: adopción de medidas para que los restos del brigadier general Don Juan Manuel de Rosas sean sepultados en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.815-D.-89). (Pág. 4300.)
 21. De la señora diputada **Allegrone de Fonte**: habilitación de una estafeta postal en el barrio Arturo U. Illia, de la localidad de Carhué, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.823-D.-89). (Pág. 4301.)
 22. Del señor diputado **Larraburu**: incorporación de la carrera de servicio social en la Universidad del Sur, en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.826-D.-89). (Pág. 4301.)
 23. Del señor diputado **Pepe**: rehabilitación del servicio ferroviario directo entre la ciudad de Buenos Aires y la ciudad de Toay, en la provincia de La Pampa; solicitud al Poder Ejecutivo (1.828-D.-89). (Pág. 4302.)
 24. Del señor diputado **Lázara y otros**: revisión de la ordenanza municipal por la que se regula la actividad de hoteles y pensiones; solicitud al Poder Ejecutivo (1.830-D.-89). (Pág. 4302.)
 25. Del señor diputado **Lázara**: adopción de medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la ley antidiscriminatoria en lugares públicos de la ciudad de Buenos Aires y zonas aledañas; solicitud al Poder Ejecutivo (1.831-D.-89). (Pág. 4302.)
 26. De los señores diputados **Gentile y González (E. A.)**: instalación de una cabina telefónica en la localidad de Colonia Bremen, provincia de Córdoba; solicitud al Poder Ejecutivo (1.833-D.-89). (Pág. 4303.)
 27. Del señor diputado **Ramos (J. C.)**: remisión a la provincia de Entre Ríos de los fondos de los programas sociales de comedores escolares e infantiles correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1989; solicitud al Poder Ejecutivo (1.835-D.-89). (Pág. 4303.)
 28. Del señor diputado **Collantes**: construcción de una estación terminal de ómnibus en la ciudad de Tinogasta, provincia de Catamarca; solicitud al Poder Ejecutivo (1.839-D.-89). (Pág. 4303.)
 29. Del señor diputado **Collantes**: implementación de la carrera de técnico electrónico con orientación en informática en la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1, de la ciudad capital de la provincia de Catamarca; solicitud al Poder Ejecutivo (1.840-D.-89). (Pág. 4304.)
 30. Del señor diputado **Collantes**: incorporación de un bachillerato con orientación en turismo en los establecimientos de educación media de la provincia de Catamarca; solicitud al Poder Ejecutivo (1.841-D.-89). (Pág. 4304.)
 31. Del señor diputado **Collantes**: prosecución de las obras correspondientes a la estación terminal de ómnibus del departamento de Valle Viejo, provincia de Catamarca; solicitud al Poder Ejecutivo (1.842-D.-89). (Pág. 4304.)
 32. Del señor diputado **Collantes**: terminación de las obras y equipamiento de la Escuela Normal "Profesor Abel Acosta", de la ciudad de Santa María, provincia de Catamarca; solicitud al Poder Ejecutivo (1.843-D.-89). (Pág. 4305.)
 33. Del señor diputado **Zamora**: creación de una comisión nacional de homenaje al presbítero José Gabriel del Rosario Brochero, con motivo de cumplirse 150 años

de su nacimiento; solicitud al Poder Ejecutivo (1.846-D.-89). (Pág. 4305.)

34. Del señor diputado **Barbeito**: transferencia al Golf Club San Luis, de la provincia homónima, de un predio perteneciente al Ejército Argentino y ubicado en la citada provincia; solicitud al Poder Ejecutivo (1.847-D.-89). (Pág. 4305.)
35. Del señor diputado **Pepe**: construcción de un puente peatonal en la estación El Palomar, de la línea General San Martín de la empresa Ferrocarriles Argentinos; solicitud al Poder Ejecutivo (1.852-D.-89). (Pág. 4306.)
36. Del señor diputado **Puerta**: otorgamiento de carácter prioritario nacional al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en materia de política forestal durante la XXXI Reunión del Consejo Federal Agropecuario (1.859-D.-89). (Pág. 4307.)
37. Del señor diputado **Custer y otros**: expresión de satisfacción ante la decisión adoptada por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana de convocar a elecciones libres (1.860-D.-89). (Pág. 4307.)
38. Del señor diputado **Rauber**: declaración de interés nacional de las Primeras Jornadas Interparlamentarias sobre Ambiente y Residuos Peligrosos, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires; solicitud al Poder Ejecutivo (1.866-D.-89). (Pág. 4308.)
39. Del señor diputado **Giobergia**: declaración como monumento nacional del Monumento a los Héroes del Atlántico Sur, erigido en la Plaza del Soldado Argentino, de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe; solicitud al Poder Ejecutivo (1.867-D.-89). (Pág. 4308.)

XI. Licencias. (Pág. 4309.)

C. Inserciones. (Pág. 4310.)

—En Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre de 1989, a la hora 20 y 24:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 129 señores diputados queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Santa Fe don Enrique Rodolfo Muttis

a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Enrique Rodolfo Muttis procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 28 y 29, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado su giro a las comisiones respectivas¹.

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará cuenta por Secretaría.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El señor diputado Silva (C. O.) solicita la inserción en el Diario de Sesiones del texto de un homenaje a los cantantes y músicos litoraleños desaparecidos en el accidente ocurrido en la localidad de Bella Vista, provincia de Corrientes, el día 9 de septiembre de 1989.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se efectúa la inserción solicitada por el señor diputado por Formosa.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá en consecuencia².

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El señor diputado Puerta eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Economía.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se acepta la renuncia presentada por el señor diputado por Misiones.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aceptada la renuncia.

¹ Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 4158.)

² Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Pág. 4310.)

3

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por los señores diputados, cuya nómina se registra en los boletines de Asuntos Entrados antes mencionados ¹.

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

— Resulta afirmativa.

4

RENUNCIA

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar la renuncia a su banca presentada por el señor diputado don Orlando Enrique Sella.

Por Secretaría se dará lectura de la nota de renuncia.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1989.

*Señor presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Don Alberto Reinaldo Pierri*

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de elevar a esa Honorable Cámara mi renuncia al cargo de diputado de la Nación, para el cual el pueblo de la provincia de Córdoba me eligiera en dos oportunidades: en 1983, la primera, y en 1985, la segunda.

Motiva mi renuncia el hecho de haber sido designado por el señor presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl Menem, embajador argentino ante una república latinoamericana.

Por considerar propicia esta ocasión, deseo expresar, además, a manera de despedida, un reconocimiento sincero a la labor realizada por todos los señores diputados con quienes compartí la función legislativa en esta Honorable Cámara y a quienes aprendí a valorar como políticos y como hombres dignos de la responsabilidad de ser representantes del pueblo, y de cumplir la difícil tarea de restaurar y consolidar las instituciones democráticas.

En la seguridad de que en el Congreso y particularmente en esta Honorable Cámara de Diputados, que usted tan dignamente preside, se hallarán siem-

pre las bases más firmes de nuestra democracia y del sistema republicano, saludo a usted y por su intermedio a los demás señores diputados con la mayor estima.

Orlando E. Sella.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la renuncia presentada por el señor diputado Orlando Enrique Sella.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aceptada la renuncia a partir de la fecha de su presentación.

5

JURAMENTO

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se dará lectura del informe remitido por la Junta Electoral Nacional del distrito de la provincia de Córdoba acerca del diputado electo que sigue en orden de lista para ocupar la vacante producida a raíz de la renuncia del señor diputado Sella.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — La parte pertinente del acta de la Junta Electoral Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1985, dice así:

Proclamar electos diputados nacionales por haber obtenido el partido Unión Cívica Radical la cantidad de 743.958 votos y la Alianza Frejuli la cantidad de 506.235 votos, por la primera agrupación política: a los titulares Llorens, Roberto Oscar; Prone, Alberto Josué; Becerra, Carlos Armando; Storani, Conrado Hugo, y Botta, Felipe Esteban. Por la segunda agrupación política: Bercovich Rodríguez, Raúl; De la Sota, José Manuel; Rojas, Ricardo, y Sella, Orlando Enrique. Suplentes: integran la nómina los comprendidos en las listas de las agrupaciones políticas conforme la categoría y el orden siguiente: los titulares Soria Arch, José María; Politano, Carlos Alberto; Molinari Romero, Luis Arturo Ramón; Morales, Oscar Humberto, y el suplente Ceballos, Luis Francisco, por la primera entidad política; los titulares Zamora, Reinaldo Lindor; Andruet, Armando Segundo; Campo, Héctor Arsenio; Majul, José Asís, por la segunda agrupación política.

*Pedro L. Feit. — Miguel Rodríguez Villafañe
— Roberto Loustau Bidaut. — Silvia Palacio de Caero.*

Sr. Presidente (Pierri). — Encontrándose en antesalas el señor diputado electo por el distrito electoral de Córdoba, don Armando Segundo Andruet, a quien de conformidad con la nota remitida por el juzgado electoral le correspondería incorporarse en lugar del ex diputado don Orlando Enrique Sella, si hubiere asentimiento se lo invitará a aproximarse al estrado para prestar juramento.

— Asentimiento.

¹ Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 4309.)

Sr. Presidente (Pierri). — Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de Córdoba don Armando Segundo Andruet a prestar juramento

—Requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, el señor diputado Armando Segundo Andruet jura según la fórmula del inciso 2º, y se incorpora a la Honorable Cámara. (Aplausos.)

6

MOCION

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: solicito que se altere el orden de la sesión a fin de que en último término se proceda a rendir homenajes y a formular pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas. De esa forma la Cámara debería abocarse de inmediato a la consideración del orden del día propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por La Pampa. En razón de que la proposición formulada importa apartarse de las prescripciones del reglamento en cuanto al orden de la sesión, se requiere para su aprobación el voto favorable de las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: quiero dejar constancia de mi oposición al procedimiento que acaba de aprobarse, ya que era mi intención solicitar en el término destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas la presencia del señor ministro del Interior.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia aclara al señor diputado que podrá efectuar la correspondiente petición en el término reglamentario correspondiente, que sólo ha sido desplazado hacia el final de la sesión.

7

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará cuenta del plan de trabajo acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — La Comisión de Labor Parlamentaria ha elaborado el siguiente plan de labor:

—Proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se establece, por única vez, un gravamen que se aplicará sobre activos financieros existentes en el país al 9 de julio de 1989, y se ratifica el decreto 560 del 18 de agosto de 1989 (Orden del Día Nº 1366; expediente 32-P.E.-89).

—Proyecto de resolución del señor diputado Brizuela por el que se autoriza a las comisiones permanentes y especiales de la Honorable Cámara a dictaminar sobre todo asunto o proyecto sometido a su estudio hasta el 30 de septiembre de 1989, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88, segundo párrafo, del reglamento (expediente 1778-D-89).

—Proyecto de ley del señor diputado Sammartino por el que se modifica la ley 13.640 denominada Ley Olmedo, referida a los mecanismos y plazos para la vigencia y caducidad de los proyectos con estado parlamentario (Orden del Día Nº 1.282; expediente 3.823-D.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros relativo al sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera (Orden del Día Nº 1.362; expediente 1.293-D.-89).

—Proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros por el que se modifica la ley 16.575, sobre donación de predios y régimen de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors (Orden del Día Nº 1196, con observaciones; expediente 919-D.-89).

—Proyecto de resolución del señor diputado Manzano y otros por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la II Conferencia Latinoamericana de Cronistas Parlamentarios, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (expediente 1.508-D.-89).

—Proyectos de ley del señor diputado Pellin y otros (expediente 965-D.-89) y reproducido por el señor diputado Castiella (expediente 651-D.-89) sobre normas para el expendio de adhesivos, pegamentos, pinturas, solventes, tintas de calzado, removedores y barnices.

—Proyecto de ley del señor diputado Avalos sobre institución del símbolo nacional y del libro de oro nacional al mérito deportivo mundial a los deportistas que hayan obtenido los títulos número uno del mundo, campeón o campeones del mundo u olímpicos, e institución del día 7 de agosto como Día Nacional del Deporte (expediente 1.681-D.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Durañona y Vedia sobre régimen legal para la renovación y elección

da senador nacional y derogación del artículo 157 del Código Electoral Nacional (Orden del Día N° 1230, con observaciones; expediente 2.411-D.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Estévez Boero y otros por el que se instituye un régimen de estabilidad laboral por el término de 90 días, con los alcances previstos en el artículo 52 de la ley 23.551, de asociaciones profesionales (Orden del Día N° 1364; expediente 610-D.-89).

—Proyecto de ley en revisión sobre suspensión de sanciones por incumplimiento de cupos de producción individuales y provinciales de caña de azúcar (ley 19.527 y su modificatoria 21.360), desde el 1º de junio de 1989 hasta el 31 de mayo de 1991 (expediente 6-S.-89).

—Proyecto de ley del señor diputado Cantor y otros sobre creación del Consejo Algodonero Nacional (expediente 1.069-D.-89).

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento con dictamen de comisión:

—Proyectos de ley por los que se establecen normas atinentes al régimen de locaciones urbanas.

—Proyecto de ley en revisión sobre régimen de contrato de aprendizaje entre un empresario o patrono y un menor comprendido entre los catorce y los dieciocho años de edad (expediente 108-S.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Martínez (L. A.) y otros por el que se deroga la ley 23.633 que dispuso el traslado de los restos mortales de don Domingo Faustino Sarmiento a la ciudad de San Juan (expediente 1.525-D.-89).

Proyectos de ley que tienen acordada preferencia para su tratamiento, con o sin dictamen de comisión:

—Proyecto de ley reproducido por la señora diputada Monjardín de Masci por el que se incorpora el artículo 23 bis a la ley 22.431, estableciendo beneficios impositivos sobre el precio de los combustibles utilizados por discapacitados (expediente 192-D.-89).

—Proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional la habilitación y puesta en funcionamiento de un paso fronterizo carretero en el denominado paso San Francisco, provincia de Catamarca (expediente 58-S.-89).

—Proyecto de resolución del señor diputado Estévez Boero y otros por el que se expresa el reconocimiento de la Honorable Cámara al parlamento de la República de Italia por la ayuda otorgada a la República Argentina para atender la emergencia social (expediente 1.577-D.-89).

—Proyecto de ley del señor diputado Cortese y otros por el que se instituye un régimen de actualización de asignaciones para los maestros rurales bajo jurisdicción provincial (expediente 1.185-D.-89).

Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre los siguientes asuntos:

—Proyecto de ley en revisión sobre reestablecimiento de la aduana en la localidad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz (Orden del Día N° 1267; expediente 70-S.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Pellín y otros por el que se aprueba el Tratado de la Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuenecas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro (Orden del Día N° 1284; expediente 4.318-D.-88).

Consideración sobre tablas de los siguientes asuntos:

Proyecto de ley del señor diputado Cappelleri por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, con destino a la construcción e instalación de la Escuela Nacional de Comercio con bachillerato anexo de esa localidad (Orden del Día N° 1363; expediente 2.937-D.-88).

—Proyectos de declaración de los señores diputados Albamonte y otros (expediente 1.442-D.-89), Alvarez Guerrero y otros (expediente 1.379-D.-89), Varela Cid (expediente 1.414-D.-89) y Ribas y Albamonte (expediente 1.672-D.-89), y de resolución de los señores diputados Silva (C. O.) y otros (expediente 1.400-D.-89) y Reinado (expediente 1.401-D.-89), por los que se expresa apoyo al gobierno de la República de Colombia ante la escalada del terrorismo y el narcotráfico en ese país.

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Auyero y otros sobre creación de la Universidad Nacional de Quilmes (Orden del Día N° 1370; expediente 183-D.-88).

—Proyecto de ley de los señores diputados Dumón y Ripacini por el que se sustituye el artículo 1º de la ley 23.673, sobre creación del boleto estudiantil (Orden del Día N° 1376; expediente 1.605-D.-89).

Consideración de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido recaídos sobre proyectos de resolución o de declaración, contenidos en los órdenes del día números 1257 a 1266, 1268 a 1274, 1276 a 1281, 1283, 1285 y 1286.

Consideración sobre tablas de los siguientes asuntos:

—Proyecto de ley del señor diputado Lázara y otros sobre modificaciones a la ley 17.531, de servicio militar obligatorio (Orden del Día N° 656; expediente 1.121-D.-88).

—Proyecto de ley de los señores diputados Rauber y Riutort por el que se instituye un régimen especial de coparticipación de fondos destinados al fomento forestal (expediente 896-D.-89).

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Silva (C. O.) sobre régimen legal para el contrato de fideicomiso (expediente 1.184-D.-88).

—Proyecto de ley del señor diputado Silva (C. O.) por el que se transfieren a título gratuito a la Municipalidad de la Ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, diversas fracciones de terreno del dominio del Estado nacional afectadas a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (expediente 1.077-D.-89).

—Proyecto de ley de los señores diputados Loza y Silva (C. O.) por el que se instituye el régimen comercial y aduanero para zonas de frontera (expediente 2.484-D.-88).

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Avalos por el que se transfiere en carácter de donación

un predio ubicado en la provincia de Catamarca, de propiedad del Estado provincial, a la Asociación de Padres y Amigos del Niño Especial (expediente 42-D.-89).

—Proyecto de declaración reproducido por el señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley 20.655, de fomento y desarrollo del deporte (expediente 1.724-D.-89).

—Proyecto de declaración reproducido por el señor diputado Avalos por el que se solicita al Poder Ejecutivo la donación a la Universidad Nacional de Catamarca de una réplica de la galería de retratos de presidentes argentinos y otras réplicas (expediente 1.723-D.-89).

—Proyecto de resolución del señor diputado Aramouni y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga el cumplimiento por parte de diversas instituciones financieras de la ley 23.523, sobre reincorporación de cesantes bancarios por causas políticas y/o gremiales (Orden del Día N° 1318; expediente 1.247-D.-89).

—Anteproyecto de dictamen de la Comisión de Justicia, recaído sobre los proyectos de ley de los señores diputados Cruchaga (expediente 83-D.-89) y Garay y Tomaseila Cima (expediente 918-D.-89), sobre creación de una nueva sala en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires.

—Proyecto de ley de los señores diputados Garay y Tomaseila Cima sobre transferencia de un predio al Poder Judicial de la Nación (expediente 643-D.-89).

—Proyecto de ley de los señores diputados Folioni y Ulloa sobre creación de una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Salta (expediente 1.407-D.-88, con anteproyecto de dictamen de la Comisión de Justicia).

—Proyecto de ley del señor diputado Rauber y otros sobre creación de un nuevo juzgado federal y de una nueva fiscalía federal en Posadas, provincia de Misiones (expediente 1.462-D.-88).

—Proyecto de ley de los señores diputados Tomaseila Cima y Garay por el que se declara de interés nacional la lucha contra la fiebre aftosa (expediente 1.746-D.-89).

—Proyecto de ley del señor diputado García (R. J.) sobre otorgamiento de licencia especial paga a los ciudadanos uruguayos radicados en el país y que trabajen en relación de dependencia a fin de que puedan concurrir a emitir su voto en las elecciones a realizarse el 26 de noviembre de 1989 en la República Oriental del Uruguay (Orden del Día N° 1344; expediente 191-D.-89).

—Proyectos de ley de los señores diputados Alvarez Echagüe (expediente 3.841-D.-88) y Bisciotti (expediente 4.164-D.-88) sobre creación de tribunales con asiento en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires.

—Proyecto de ley en revisión sobre modificación a la ley 11.723, de propiedad intelectual, en lo concerniente a fonogramas (expediente 117-S.-88).

—Proyecto de declaración del señor diputado Silva (C. O.) y otros por el que la Honorable Cámara adhiere a las recomendaciones formuladas en la conferencia que sobre el rol de las fuerzas armadas en la sociedad democrática tuvo lugar en la ciudad de Montevideo,

República Oriental del Uruguay, durante el mes de julio de 1989 (Orden del Día N° 1330; expediente 1.187-D.-89).

—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado Conteras Gómez por el que se modifican disposiciones del Código Penal que reprimen la compraventa de menores (expediente 9 D.-88).

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para la votación, quiero aclarar que hay proyectos que están incluidos en el plan de labor porque cuentan con despacho de comisión y respecto de los cuales ha expirado el término del artículo 95, es decir, el plazo para observarlos, por lo que su inclusión no requiere una mayoría especial. Pero ocurre que hay otros asuntos cuyo tratamiento sobre tablas se ha acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, y figuran en el plan de labor junto a iniciativas para las que se pidió preferencia, con despacho de comisión o sin él. En consecuencia, se requieren distintas mayorías para decidir su consideración.

Por lo tanto, entiendo que debemos decidir caso por caso los pedidos de tratamiento sobre tablas porque, de lo contrario, deberíamos reunir los dos tercios de los votos respecto de todos los asuntos a considerar, es decir, de aquellos que se han incorporado al plan de labor por efecto del vencimiento del plazo establecido en el artículo 95, de los que deben ser tratados sobre tablas y de los que cuentan con preferencia para ser tratados, con o sin despacho de comisión.

Además, observo que en el plan de labor se ha incorporado un proyecto de resolución por el que se autoriza a las comisiones a emitir despachos después del 20 de septiembre, o sea, del día de la fecha. Creo que el tratamiento de este asunto fue rechazado en la Comisión de Labor Parlamentaria con el argumento de que importa una modificación del reglamento que, conforme con lo que éste dispone, no puede tratarse sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que deberá contar con despacho de comisión y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiere sido presentado.

Por lo tanto, solicito se realicen votaciones por separado, y se tenga en cuenta que el proyecto al que acabo de aludir debe estar incluido entre aquellos para los que se solicitará tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: el planteo del señor diputado Garay concierne al ordenamiento de la sesión, pero no altera las circunstancias en virtud de las cuales los diferentes temas se han incluido en el plan de labor. ¿Por qué digo esto? Porque en el caso de los asuntos respecto de los cuales se ha emitido dictamen y han transcurrido los siete días del artículo 95, no hay ningún problema en decidir su tratamiento al aprobar el plan de labor. Por lo tanto, no hace falta la discriminación que solicita el señor diputado Garay, en virtud de que se ha dado lectura del plan de labor y será aprobado con dos tercios de los votos que se emitan.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: de acuerdo con la explicación dada por el señor diputado Jaroslavsky, en el sentido de que la votación del plan de labor será de carácter general, desisto de hacer la observación que tenía en mente. No obstante, debo señalar que el Orden del Día 656 no corresponde que figure entre los asuntos para los que se solicitó tratamiento sobre tablas, porque es de término vencido y, por lo tanto, está en condiciones de ser incluido en el plan de labor al haber cumplido con todos los requisitos que exige el reglamento.

Asimismo, comparto la preocupación del señor diputado Garay respecto de la autorización a las comisiones para que extiendan su plazo de trabajo más allá del 20 de septiembre y hasta el último día del período de sesiones ordinarias. Entiendo que como este tema puede importar una modificación del reglamento, sería conveniente que la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento dictamine al respecto lo antes posible, por lo que debería quedar marginado del plan de labor de esta sesión.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: en la sesión anterior se aprobó el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley del que soy coautor por el que se modifica la ley 19.597, de impuesto para la constitución del Fondo Nacional Azucarero, contenido en el expediente 489-D.-89; pero no obstante ello observo que dicho asunto no figura en el plan de labor de esta sesión. No entiendo por qué se lo ha excluido. El reglamento prevé la situación de que si se levanta una sesión, los asuntos para los que se decidió tratamiento sobre tablas sean considerados en la siguiente, por lo que no es necesario reiterar

las mociones. Por ello, el proyecto al que me he referido debe figurar en este plan de labor.

En mi opinión, la Comisión de Labor Parlamentaria no puede atribuirse funciones que no tiene y que sólo corresponden a la Cámara.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia advierte al señor diputado que su pedido de tratamiento sobre tablas fue formulado en la sesión anterior, y como dicha sesión se levantó se extinguió la posibilidad de tratar el tema. No obstante, el señor diputado tendrá en el momento que corresponda la posibilidad de volver a plantear su moción.

Sr. Juez Pérez. — No es así, señor presidente. Al haberse aprobado la moción con dos tercios de votos, no es necesario que vuelva a plantearla y que la Cámara la apruebe nuevamente por dos tercios.

Sr. Presidente (Pierri). — Es lo que corresponde, señor diputado.

Por Secretaría se va a dar lectura del artículo 115 del reglamento.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — El artículo 115 del reglamento dice así: "Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.

"Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 154 —salvo las previstas en el artículo 189—, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

"Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero del orden del día de la misma sesión con prelación a todo otro asunto."

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura del artículo 112 del reglamento.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia reitera al señor diputado que es cierto lo que ha señalado en el sentido de que la semana pasada se aprobó su moción de tratamiento de sobre tablas del proyecto que ha mencionado; pero en virtud de haberse levantado esa sesión, debe formular nuevamente su pedido.

También debo recordarle que al principio de esta sesión la Cámara decidió postergar para el final la hora destinada a los pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas.

Sr. Juez Pérez. — Insisto, señor presidente, en que mi pedido de tratamiento sobre tablas ha sido aprobado por la Cámara y no puede ser

que tenga que volver a presentarlo para que se lo apruebe nuevamente por dos tercios de votos.

Sr. Presidente (Pierri). — El pedido del señor diputado fue hecho en otra sesión; no en ésta.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: solicito que se excluya del plan de labor el proyecto de ley sobre derogación de la ley 23.633, que dispone el traslado de los restos mortales de don Domingo Faustino Sarmiento a la ciudad de San Juan, contenido en el expediente 1.525-D.-89, por no tener dictamen de comisión y haber expirado el término para la presentación de dictámenes en Mesa de Entradas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: creo que el plan de labor debe someterse a la votación del cuerpo y ser aprobado con los dos tercios de los votos que se emitan. Esa es la propuesta formulada por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Como observación, diría que el tema de la modificación del reglamento para ampliar el plazo que las comisiones tienen para dictaminar sea tratado por separado, porque efectivamente constituye una reforma al reglamento. Es lo único que cabría observar al plan de labor que la Comisión de Labor Parlamentaria confeccionó.

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde votar el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sanmartín. — Señor presidente: deseo saber si del plan de labor que vamos a votar quedará excluido el proyecto que contempla la modificación del reglamento.

Sr. Presidente (Pierri). — Sí, señor diputado.

Se va a votar el plan de trabajo propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: quiero saber si el proyecto de reforma a la Ley de Ministerios ha sido incluido en el plan de labor.

Sr. Presidente (Pierri). — No, señor diputado.

Sr. Manzano. — Según lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, el proyecto iba a ser incluido en el plan de labor de esta sesión.

Simplemente, en dicha comisión el presidente del bloque de la Unión Cívica Radical adelantó cuál iba a ser la posición de su bancada frente al traspaso de la Secretaría de Justicia al ámbito del Ministerio del Interior.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia hace saber al señor diputado que la inclusión de ese tema en el plan de labor no fue tratada en la última reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. De todos modos, se podrá dar curso a su solicitud en el momento correspondiente.

Sr. Manzano. — Señor presidente: el tema tendría que haber sido incluido en el plan de labor porque, de lo contrario, lo tendremos que considerar como uno de los últimos puntos. Inclusive en el día de hoy hemos estado conversando sobre esta cuestión con los señores diputados Mosca y Cortese, en el entendimiento de que el proyecto había sido incluido en el plan de labor.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: sin duda, ésta será una extensa sesión por la cantidad de asuntos que debemos tratar. Por lo tanto, podremos habilitar el tratamiento del tema en cuestión cuando el señor diputado Manzano solicite su consideración en el término destinado a los pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas.

Esto lo hemos conversado informalmente y, tal como lo adelantamos, sólo aceptaremos el tratamiento sobre tablas del proyecto por el que se modifica la ley de ministerios si es considerado como uno de los últimos puntos del plan de labor.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alvarez Echagüe. — Señor presidente: en la Comisión de Labor Parlamentaria se aprobó la inclusión en el plan de labor del proyecto de ley contenido en el expediente 1.891-D.-89, referido a la suspensión en todo el territorio nacional, por el término de 180 días, de los lanzamientos ordenados en los juicios de desalojo con sentencia firme por la ocupación de hecho de inmuebles urbanos y suburbanos, que correspondieren exclusivamente a los llamados asentamientos y villas de emergencia.

Sr. Presidente (Pierri). — Es verdad que el tema fue tratado en la Comisión de Labor Parlamentaria, pero el proyecto ingresó a la Cámara en el día de hoy, 20 de septiembre, a las 17 y 30 y por lo tanto no forma parte de los que han tenido entrada en esta sesión, que son los

que por haber ingresado hasta las 20 del día de ayer figuran en el Boletín de Asuntos Entrados. En consecuencia, la Cámara deberá expedirse en su momento con respecto a si le da ingreso.

Sr. Aramouni. — ¿Cuál es la razón por la cual no se puede solicitar ahora la inclusión del referido expediente en el plan de labor?

Sr. Presidente (Pierri). — Porque, por no haberse aún dado cuenta del asunto durante esta sesión, el proyecto no tiene estado parlamentario.

Corresponde pasar al orden del día.

8

GRAVAMEN SOBRE ACTIVOS FINANCIEROS

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la consideración de los dictámenes de mayoría y minoría de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas recaídos en el mensaje 561 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se establece, por única vez, un gravamen sobre los activos financieros existentes al 9 de julio de 1989, y se ratifica el decreto 560 del 18 de agosto de 1989 (expediente 32-P.E.-89)¹.

Habiéndose agotado la lista de oradores, se va a votar en general el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ribas. — Señor presidente: no creo que la Ucedé pueda ser acusada de estar en favor de la inflación. Diría más: nuestro partido se ha caracterizado por ser antiinflacionario por excelencia.

Durante el período en el cual el doctor Martínez de Hoz estuvo a cargo de la cartera económica la Ucedé aprendió —como deberían haberlo hecho todos—, que el monetarismo no es una solución del problema sino que, por el contrario, constituye una variante de él.

Entre los años 1972 y 1974 el gasto público aumentó por encima del 47 por ciento, es decir, en casi diez puntos del producto bruto. En la Argentina, desde hace ya muchos años, jamás hubo un índice inflacionario por debajo del

ciento por ciento, salvo en el lapso durante el cual se aplicó el denominado plan austral.

Hemos aprendido que estos programas, muchas veces apoyados por el Fondo Monetario Internacional, en los que se sostenía que era lo mismo bajar el gasto que aumentar los impuestos, han dado como resultado planes para el corto plazo. Y efectivamente esto fue así porque para mantener una estabilidad relativa hacía falta una tasa de interés superior al ciento por ciento, lo que implicaba una quiebra de la economía.

O sea que el impuesto que se ha aplicado, y que mediante este proyecto de ley se intenta ratificar, sirve para incrementar la tasa de interés, afectando la credibilidad del gobierno en lo que respecta a sus propios títulos.

Se trata del criterio tradicional que se aplica en un sistema económico fiscalista, y con la anuencia de la Presidencia me voy a permitir leer algo que escribió Juan Bautista Alberdi. Dice así: "Hasta aquí el peor enemigo de la riqueza al país ha sido la riqueza del fisco. Debemos al antiguo régimen colonial el legado de este error fundamental de la economía española. Somos países de complejión fiscal, pueblos organizados para producir rentas reales. Simples tributarios o colonos, por espacio de tres siglos, somos hasta hoy la obra de ese antecedente, que tiene más poder que nuestras constituciones escritas. Después de ser máquinas del fisco español...".

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado Ribas: el diputado Martínez le solicita una interrupción.

Sr. Ribas. — Se la concedo con todo gusto.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez (L. A.). — Señor presidente: deseo advertirle al señor diputado Ribas y también a la Honorable Cámara que el debate en general sobre este proyecto de ley ya ha sido efectuado, y lo que está en tratamiento en este momento es su articulado, en particular el artículo 1º. Por lo tanto, considero que las exposiciones de los señores diputados deben referirse al artículo que está en tratamiento y no a los aspectos generales del proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Ribas. — Señor presidente: el artículo 1º de este proyecto es de carácter general porque es el que establece el impuesto. Me estoy refiriendo a la fijación del gravamen del que trata el artículo 1º.

¹ Véase el texto de los dictámenes en el Diario de Sesiones del 14 de septiembre de 1989, a partir de la página 4072.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿Propone alguna modificación, señor diputado?

Sr. Ribas. — La voy a explicar en el curso de mi exposición.

Sr. Presidente (Pierri). — Teniendo en cuenta la cantidad de proyectos incluidos en el plan de labor y los pocos días que restan para la finalización del período de sesiones ordinarias, la Presidencia solicita al señor diputado que se refiera al fondo de la cuestión.

Sr. Ribas. — Voy a tratar de ser lo más breve posible.

Con el objeto de hacer más corta mi exposición, saltaré una parte de las palabras de Alberdi. Dice después: "... hemos sido siempre máquinas serviles de rentas, que jamás llegan, porque la miseria y el atraso nada pueden redituar."

Nos encontramos con un impuesto que tiene una alícuota del 4 por ciento y que además marca una diferencia entre los títulos en australes y los que son en dólares. Mientras que en los títulos en dólares — dada la diferencia en la tasa de interés — esta alícuota representa un 50 por ciento de su renta, en los títulos en australes, puesto que el interés es prácticamente del ciento por ciento, la alícuota representa solamente el 4 por ciento.

Por lo tanto, existe una diferencia sustancial en la alícuota, lo cual considero que no corresponde. Además estamos en total desacuerdo con que se use el criterio de tratar de aumentar los impuestos en lugar de bajar los gastos.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿Propone alguna modificación, señor diputado?

Sr. Ribas. — Propongo que se suprima el artículo 1º, y en caso contrario que se establezcan alícuotas equivalentes con respecto a la renta de ambos grupos de títulos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente: a efectos de agilizar el trámite del proyecto, aclaro que la comisión no va a aceptar ninguna modificación a los artículos, porque se trata de ratificar un decreto del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 1º.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 9º.

— El artículo 10 es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

9

MANIFESTACIONES

Sr. Tomasella Cima. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: creo que la forma en que se ha tratado este proyecto de ley no constituye un buen precedente para la Honorable Cámara. No hice la cuestión antes para permitir que terminara su consideración. El señor presidente recordará que levantó la última sesión. Por lo tanto, este proyecto debió haber sido objeto de una discusión en general integral en la presente sesión, trámite que la Presidencia dio por cumplido al someter inmediatamente el asunto a la votación en general. Me parece que sería mejor acordar previamente este tipo de cuestiones para no sentar precedentes que no le hacen bien a este cuerpo.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: le quiero aclarar que cuando la Presidencia declaró levantada la sesión anterior había sido agotada la lista de oradores.

Sr. Tomasella Cima. — No fue exactamente así, señor presidente. Usted levantó la sesión anterior por falta de quórum.

Sr. Presidente (Pierri). — La sesión anterior fue levantada porque cuando se llamó para votar la Honorable Cámara no pudo conformar el número.

Sr. Tomasella Cima. — Pero al haberse levantado la sesión, no tiene significación un trámite que no haya culminado con una votación.

Sr. Martínez (L. A.). — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Martínez (L. A.). — Señor presidente: tengo entendido que, al no haber diputados anotados para continuar la consideración en general, la Presidencia dio por agotada la lista de oradores en esta sesión, independientemente de lo sucedido en la sesión anterior.

Sr. Presidente (Pierri). — Así es, señor diputado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4155.)

10

LEY 13.640. MODIFICACION

(Orden del Día N° 1282)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Sammartino sobre modificación de la ley 13.640, denominada Ley O'ledo, sobre los mecanismos y plazos para la vigencia y caducidad de los proyectos con estado parlamentario; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de septiembre de 1989.

Héctor R. Masini. — Carlos M. A. Mosca. — Roberto O. Irigoyen. — Norma Allegrone de Fonte. — Oscar E. Alende. — Horacio H. Huarte. — Alberto Aramouni. — Carlos Augero. — Guillermo A. Ball Lima. — Orosia I. Botella. — Délfór A. Brizuela. — Marcos A. Di Caprio. — Nemecio C. Espinoza. — Carlos G. Freytes. — Nicolás A. Garay. — Alberto A. Natale. — Alfredo Orgaz. — Rodolfo M. Parente. — René Pérez. — Juan Rodrigo. — Julio C. A. Romano Norri. — Carlos O. Silva. — Carlos L. Tomasella Cima. — Jorge R. Vanossi. — Jorge R. Yoma.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustituyese el artículo 1º de la ley 13.640 por el siguiente:

Artículo 1º: Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más.

Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 72 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado.

Art. 2º — Incorpórase a la ley 13.640 el siguiente artículo:

Artículo 5º bis: Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubieran sometido a su consideración.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto E. Sammartino.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto en análisis tiende a lograr una mayor agilidad en la labor que cotidianamente desarrolla el Congreso de la Nación.

Es por ello que se mantiene el régimen de la ley O'ledo en materia de caducidad de proyecto de ley, pero deja librado al criterio de cada Cámara el fijar los plazos de vigencia de todas aquellas iniciativas que no revisten ese carácter.

En efecto, los proyectos de declaración y de resolución suelen estar ligados a situaciones que en poco tiempo pierden actualidad o que responden a necesidades del momento y según el régimen actual, se debe aguardar el transcurso de los términos previstos por la ley 13.640 para proceder a su archivo, lo que provoca una acumulación innecesaria de expedientes en las comisiones.

Es por ello que se aconseja a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Héctor R. Masini.

Sr. Presidente (Pierri). — Dictamen sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

11

DEPOSITOS Y PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA

(Orden del Día N° 1362)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Finanzas ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Matzkin y otros sobre sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4156.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo I

Régimen general

Artículo 1º — Establécese un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera con las modalidades descritas en los artículos siguientes.

Art. 2º — Quedan facultados para recibir los depósitos a que se refiere el artículo anterior exclusivamente las entidades financieras regidas por la ley 21.526 que cuentan con autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar operaciones con moneda extranjera.

Art. 3º — Podrán ser titulares de depósitos en moneda extranjera las personas de existencia física o ideal residentes o no residentes en el país.

Art. 4º — Los depósitos y préstamos en moneda extranjera captados y otorgados de acuerdo con este sistema, así como los respectivos intereses, serán devueltos en la misma moneda en que fueron constituidos u otorgados.

Art. 5º — El Estado nacional garantizará la libertad de contratación y el ejercicio de los derechos que se acuerdan por la presente ley.

Las condiciones que se pacten entre los depositantes, las entidades depositarias y entre éstas y los receptores de los fondos no podrán ser modificadas en ningún caso por el poder público, ni éste aplicará medidas que directa o indirectamente modifiquen las mismas.

Los derechos que se acuerden por la presente ley serán considerados derechos adquiridos por los depositantes, las entidades financieras autorizadas y los receptores de los fondos ante cualquier modificación del presente régimen por parte del Estado nacional.

Art. 6º — El Banco Central de la República Argentina establecerá una relación máxima entre la captación total de los depósitos en moneda extranjera y la responsabilidad patrimonial de cada entidad interviniente.

Art. 7º — Las entidades financieras autorizadas a operar en moneda extranjera, podrán optar por participar en algunos de los regímenes establecidos en los capítulos II y III para lo cual deberán solicitar autorización al Banco Central de la República Argentina.

Capítulo II

Régimen de depósitos por cuenta y orden del Banco Central

Art. 8º — Las entidades intervinientes captarán depósitos a plazo fijo en moneda extranjera por cuenta y orden del Banco Central con las modalidades operativas sobre plazos, tasas de interés y demás condiciones que la autoridad de aplicación fije.

Estos depósitos y sus intereses estarán garantizados totalmente por la Nación Argentina.

Los recursos captados a través de este régimen deberán ser destinados al financiamiento de operaciones de exportación e importación de mercancías, o a préstamos a otras entidades financieras autorizadas a captar bajo este régimen; esta última opción no puede alterar el destino final indicado en este mismo párrafo.

Los préstamos que se realicen por este régimen serán implementados mediante redescuentos de la autoridad de aplicación a las entidades. Para ello se tomarán parámetros vinculados a:

- a) Situación y operatoria de las entidades: volumen de captación de depósitos correspondientes a este régimen, solvencia;
- b) Tipo de entidad: se asignará prioridad a los bancos públicos nacionales, provinciales y municipales y bancos cooperativos.

Capítulo III

Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras

Art. 9º — Las entidades financieras intervinientes captarán depósitos a la vista y a plazo fijo por cuenta propia. Estos depósitos estarán excluidos de la garantía de la Nación Argentina.

Art. 10. — El Banco Central de la República Argentina establecerá las modalidades operativas de este régimen atendiendo a las siguientes pautas enunciativas:

- a) La tasa de interés será pactada libremente por las partes;
- b) El plazo mínimo de captación para los depósitos a plazo fijo no será inferior a treinta días;
- c) El Banco Central de la República Argentina establecerá encajes diferenciales para los depósitos a la vista y a plazo fijo. En el caso de los depósitos a plazo fijo los encajes disminuirán para los plazos más prolongados de imposición;
- d) La capacidad prestable permanente de los depósitos deberá destinarse a las siguientes finalidades, en las proporciones y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina:
 1. Préstamos a residentes en el país, principalmente dirigidos a la financiación de operaciones de comercio exterior, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina.
 2. Préstamos interfinancieros.
 3. Compra de certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera captados por cuenta de las entidades financieras autorizadas.
 4. Compra de títulos públicos y otros instrumentos de deuda del Estado nacional emitidos en moneda extranjera.
 5. Colocaciones transitorias de corresponsales en el exterior.

Capítulo IV

Régimen tributario

Art. 11. — Los intereses de depósitos correspondientes al régimen de la presente ley estarán exentos del impuesto a las ganancias cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas.

Art. 12. — Los intereses de depósitos correspondientes al régimen de la presente ley afectados a plazos iguales

o superiores a los sesenta (60) días estarán exentos de los impuestos creados por el artículo 5º de la ley 23.562 y artículo 38 de la ley 23.658.

Capítulo V

Autoridad de aplicación

Art. 13. — La autoridad de aplicación de este sistema será el Banco Central de la República Argentina.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1989.

*Oscar S. Lamberto. — Raúl E. Bagüni. —
Raúl A. Alvarez Echagüe. — Diego F.
Brest. — David J. Casas. — Jorge M. R.
Domínguez. — Eduardo A. Endeiza. —
Jorge R. Matzkin. — Eubaldo Merino. —
Luis A. Parra. — Ariel Puebla. — Rafael
R. Sotelo. — Enrique N. Vanoli.*

En disidencia parcial:

José M. Ibarbia.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Finanzas, al analizar el proyecto que establece el régimen de depósitos y préstamos en moneda extranjera adhiere a sus fundamentos y juzga conveniente la introducción de algunas modificaciones, manteniendo, en lo sustancial, la normativa original.

Así, se ha introducido la mención de los préstamos para armonizar la enunciación de la operatoria.

Se ha agregado un párrafo al artículo 5º dándole mayor énfasis a la garantía legal de respeto por el Estado a la autonomía de la voluntad en las transacciones que se lleven a cabo.

En el texto original se autoriza a las entidades financieras a operar simultáneamente en los regímenes de depósitos por cuenta y orden del Banco Central (capítulo II) y por cuenta de las entidades financieras (capítulo III). La comisión ha decidido variar el criterio y establecer que las entidades deberán optar entre uno u otro régimen en forma excluyente, a fin de otorgar mayor transparencia al sistema y seguridades a los ahorristas.

Finalmente, se ha introducido un nuevo capítulo referido al régimen tributario en el que se consagran exenciones del impuesto a las ganancias, del impuesto adicional de emergencia destinado al fondo transitorio para financiar desequilibrios fiscales provinciales, y del impuesto sobre los intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo (ley 23.658).

En consecuencia, y por las razones expuestas aconsejamos la sanción en la forma propuesta.

Jorge R. Matzkin.

ANTECEDENTE

Proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros (expediente 1.293-D.-89): véase el texto del proyecto y

sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 13 de septiembre de 1989, página 3727.)

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: hemos depositado grandes expectativas en esta iniciativa. Tenemos mucho optimismo respecto de su repercusión futura como uno de los instrumentos que pueden ayudar al proceso de reactivación económica y de crecimiento del país.

Este proyecto no lo concebimos en forma aislada, sino formando parte de un contexto mucho más amplio, cuya síntesis máxima la hemos expresado con el concepto de revolución productiva. Fundaremos brevemente la iniciativa, porque ya está acordada con la mayoría de las bancadas que integran este recinto.

Nuestro objetivo difícilmente podría lograrse sólo con una ley de la Nación, porque requiere de una condición inmaterial: la credibilidad pública. Esta credibilidad existe, pero se centra fundamentalmente en el terreno político, donde hay un marco altamente favorable. Deseamos concretar actos y acciones a fin de consolidar y retroalimentar esa confianza pública para trasladarla al terreno económico. Se trata de provocar un *shock* de credibilidad pública en el campo económico.

En materia económica existe una experiencia reciente y conocida, de la que podemos obtener algunas conclusiones. En un marco de inestabilidad y de falta de credibilidad el ahorro interno lamentablemente no se canaliza hacia el sistema financiero institucionalizado, sino que se vuelca a la llamada economía subterránea o da origen a la fuga de capitales.

Básicamente, nuestro proyecto intenta instaurar un sistema de depósitos en moneda extranjera. Una de las primeras preguntas que nos hemos formulado reside en si realmente es necesario que una ley de la Nación regule un sistema de depósitos. Diría que ello no es necesario. El sistema funciona sin que ni siquiera exista un decreto del Poder Ejecutivo o una resolución del Ministerio de Economía. Lo hace por medio de circulares del Banco Central, porque la ley así lo autoriza. Pero lo que pretendemos es darle entidad de ley —máxima categoría normativa que este cuerpo puede otorgar— a fin de cimentar la confianza, aumentar las garantías y trasladar un marco de financiamiento adecuado al proceso de reactivación económica.

El proyecto en consideración consta de cinco capítulos y catorce artículos. El primer capítulo establece que las entidades autorizadas por la ley de entidades financieras —21.526— son las que pueden participar en este sistema, o sea, aquellas que tengan una expresa autorización del Banco Central. Además, expresamos que los sujetos pasivos de esta operación financiera, es decir, los depositantes, deben ser personas de existencia física o real, sean o no residentes en el país.

Considero un hecho importante que los depósitos que se capten, los préstamos que se otorguen y los intereses que se generen deban ser devueltos en la misma moneda en la que se pactó la operación.

En el capítulo I consagramos la libertad en la contratación, elemento fundamental para quienes deseen operar en este sistema.

Por otra parte, establecemos la prohibición de modificar por parte de los poderes públicos las convenciones que se hagan entre las partes. Además decimos que los derechos provenientes de los acuerdos que celebren las partes contratantes serán considerados derechos adquiridos.

El capítulo mencionado tiene una particular significación porque establece con claridad las reglas de juego vinculadas con los derechos básicos que tienen todos los contratantes que participan en el sistema.

El régimen que estoy comentando se nutre de dos subsistemas. El primero de ellos es el llamado sistema de depósitos por cuenta y orden del Banco Central, y el otro se denomina sistema de depósitos por cuenta de las entidades financieras.

En el primer subsistema —desarrollado en el capítulo II—, por cuenta y orden del Banco Central, se establece que las entidades financieras captan depósitos de los ahorristas en carácter de mandatarias del Banco Central. Por esta tarea perciben una comisión, y a los ahorristas se los remunera con una tasa de interés fijada por el propio Banco Central. Estos dineros son transferidos a la entidad mencionada, quien proveerá a las entidades financieras de los fondos necesarios para pagar los intereses o devolver el capital cuando así les sea requerido.

Las entidades financieras no podrán disponer libremente de esos depósitos; sólo lo podrán hacer con una autorización expresa del Banco Central, ya que actúan en carácter de mandatarias.

Además, con respecto a la utilización de estos depósitos, el Banco Central otorgará redescuentos a las entidades financieras, quienes podrán

de esa forma generar capacidad de préstamo en el sistema.

Esta es una breve descripción del subsistema que se pretende establecer, al que comúnmente se conoce como sistema de centralización de depósitos bancarios o nacionalización de los depósitos bancarios; ha operado en todos los gobiernos de origen justicialista y ha tenido virtudes muy importantes, ya que permitió el desarrollo de muchas acciones en el país.

La característica central de este subsistema —apenas perceptible desde el punto de vista del ahorrista— y que lo diferencia del otro al que me referiré seguidamente, consiste en que los depósitos cuentan con la garantía total y absoluta de la Nación Argentina.

Por otra parte, se establece que los fondos serán destinados en forma exclusiva al financiamiento de operaciones de comercio exterior, es decir, operaciones de importación y exportación. Al excluir cualquier otro destino, se asigna a estos depósitos una finalidad productiva.

En suma, el objetivo central que se persigue es financiar el comercio exterior, promoviendo la actividad económica, y asegurar el normal reintegro de los fondos depositados en razón del reciclaje de divisas propio de esta actividad.

El otro subsistema, que funciona por cuenta de las propias entidades, es uno de los más novedosos ya que tiene una antigüedad que apenas ha traspasado el mes y medio. Las entidades pueden captar recursos a la vista y en plazo fijo, pero por su cuenta. Para estos depósitos no existe la garantía de la Nación Argentina; la garantía la brindan las propias entidades tomadoras, con lo cual el riesgo total lo asume el depositante.

Las tasas de interés se fijan libremente entre las partes; no hay tasas predeterminadas. En cuanto a los plazos, tampoco son fijos; si bien los depósitos a plazo fijo no pueden pactarse por un período menor que treinta días, en los depósitos a la vista el plazo puede ser cualquiera.

Se ha previsto que estos fondos deben destinarse en forma prioritaria al financiamiento del comercio exterior. Los encajes sólo serán técnicos, de manera tal que el Banco Central no podrá apropiarse de estos fondos. En forma transitoria se han permitido otros destinos para estos fondos, además del financiamiento antes mencionado.

Esas son las características centrales de este proyecto. Sin embargo, cabe mencionar que hay un capítulo dedicado a aspectos tributarios mediante el que se iguala a los depositantes en moneda extranjera con los depositantes en moneda

local, ya que también los primeros estarán exentos del impuesto a las ganancias.

Deseo anticiparme a una de las preguntas que seguramente nos harán y que nosotros mismos nos hemos formulado en torno a esta cuestión. La inquietud es la siguiente: ¿por qué promovemos por medio de una ley de la Nación un sistema de depósitos en una moneda distinta de nuestra moneda nacional de curso legal? La respuesta surge del hecho de que no estamos construyendo una nueva realidad, sino ante el expreso reconocimiento de una realidad existente. En momentos de crisis y de desvalorización y desjerarquización de nuestra moneda, los ahorristas tratan de encontrar reservas de valor y bolsones en los que puedan resguardarse. Este es un hecho cotidiano y una realidad en nuestro país.

No me refiero solamente a la fuga de capitales, que según algunas estimaciones sería de 30 y hasta 40 mil millones de dólares, sino también a los pequeños ahorristas locales que tienen sus divisas en el colchón o en cajas de seguridad. En este último caso se ha estimado que las reservas se ubicarían entre los 5 mil y los 7 mil millones de dólares. Sin duda, es una cifra apreciable; pero lo más importante es que se trata de genuino ahorro nacional.

En última instancia, lo que se procura por intermedio del proyecto en consideración es un reconocimiento de esta realidad, intentado por medio del llamado *shock* de credibilidad persuadir a los tenedores de estas sumas para que las depositen en el sistema institucionalizado, a fin de generar una capacidad de crédito nueva a partir de ese ahorro genuino.

Un ejemplo ayudará a comprender la importancia de lo que estoy señalando. Si lográramos depósitos por un equivalente a los 1.500 a 2.000 millones de dólares, duplicaríamos la actual capacidad de préstamo de todo el sistema financiero. De manera que una cifra que representa menos de un tercio de lo que se encuentra atesorado en el país generaría una capacidad de financiamiento que duplicaría la actual. No consideramos el dinero que se ha fugado del país porque, si bien deseamos que retorne, no somos optimistas en este sentido, al menos en el corto plazo o hasta que concretemos medidas que lleven a una mayor confianza pública.

Es conveniente citar algunos datos vinculados a lo que he señalado. Debo recordar que por circulares del Banco Central funcionan en el país dos sistemas. Uno rige desde el año 1985 y otro desde hace un mes y medio aproximadamente. El primero es el denominado sistema por cuenta y orden del Banco Central, que también ha sido

aplicado en el país en oportunidades anteriores a la fecha señalada. Dentro de él operan fundamentalmente bancos oficiales, tanto nacionales como provinciales, y en la actualidad hay 500 millones de dólares de ahorristas depositados en este sistema.

Es una cantidad nada despreciable, pero sensiblemente menor a la que conoció dicho sistema en sus mejores épocas. En el mes de enero del corriente año, antes del golpe de estado cambiario que conocimos, en este sistema había depositados 1.600 millones de dólares de ahorristas argentinos. A partir de ese mes se produce en forma vertiginosa la salida de dineros depositados bajo este sistema, bajando aquella cifra a 1.500 millones en el mes de febrero, 1.300 en el mes de marzo, 1.000 en abril, 600 en mayo y 500 en junio, para detenerse en su caída en los meses de julio y agosto. Esto es lo que ha ocurrido en la evolución de los últimos meses en materia de depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central.

Con el denominado sistema por cuenta de las propias entidades, que se instaura a partir del 1º de agosto del corriente año —es decir que sólo tiene un mes y medio de vida—, partiendo de cero se ha logrado captar hasta el día de ayer depósitos por 685 millones de dólares. Es una cifra significativa que presenta además una tendencia creciente y constituye el mejor signo de la credibilidad pública, que se manifiesta con hechos concretos, como es sacar el dinero guardado en el colchón o en las cajas de seguridad para depositarlo en las instituciones que integran el sistema. Esta es la mejor manera de medir la credibilidad de los ahorristas.

¿Cómo se reparten esos 685 millones de dólares? El 5 por ciento está constituido por depósitos a la vista; el 70 por ciento, en plazos que oscilan entre 30 y 90 días; el 22 por ciento, en plazos que van desde 90 a 180 días, y el 3 por ciento, en un término superior a los 180 días.

Conociendo las tasas de interés internacionales, diría que las que se están pagando por estos depósitos están de la media hacia abajo. Por ejemplo, las tasas que se pagan por depósitos a la vista son del cero al 4 por ciento. Me refiero a la tasa de interés anual que se paga por estos depósitos. La tasa promedio anual en plazos que van de 30 a 90 días oscila entre el 5 y el 8,25 por ciento; de 90 a 180 días, entre el 6 y 9,3 por ciento, y por más de 180 días, entre el 6,5 y el 10 por ciento.

En un seguimiento que se hizo respecto de las tasas que pagan los distintos bancos sólo se encontraron dos que pagan una tasa superior

al 10 por ciento; todos los demás están por debajo de este valor. De los diez bancos más importantes que participan de este sistema, seis son bancos privados nacionales y cuatro se corresponden con bancos extranjeros.

Asimismo quiero señalar —siempre informando sobre la evolución de estos depósitos— que los diez bancos privados más importantes que están en este sistema captan el 60 por ciento de estos 685 millones de dólares, y sólo el 40 por ciento es captado por el resto de los bancos participantes.

Como estos depósitos fueron autorizados a partir del 1º de agosto, el 1º de septiembre se produjeron los vencimientos por los depósitos que se hicieron a 30 días. El 98 por ciento de esos vencimientos fue renovado, lo que habla de la credibilidad existente. Asimismo, el sistema viene creciendo a raíz de la incorporación de nuevos ahorristas.

Creemos que este proyecto es muy importante porque es el único que existe en el país con el cual podrían otorgarse créditos baratos. La captación media de estos depósitos se realiza al 6 o 7 por ciento anual. Cualquier línea de prefinanciación de exportaciones que pudieran conseguir las empresas de gran envergadura difícilmente tendrá una tasa menor al 13 o 14 por ciento, si hablamos del costo final de esas empresas.

Fijense qué importante es esto. Si al costo promedio de captación se sumara el *spread* que deberían ganar los bancos, estaríamos en condiciones de suministrar créditos de prefinanciación de exportaciones a costos que no superarían el 10 por ciento anual. Es decir que estarían 3 o 4 puntos por debajo de lo que actualmente se consigue, y todos los exportadores saben muy bien que financiarse con una tasa de interés de esta naturaleza torna a veces muy competitivo el producto en el exterior.

Esta es una posibilidad concreta que se nos presenta para ser más agresivos, incrementar nuestro comercio exterior y conseguir un financiamiento cierto. Por eso tenemos esperanza en el sistema, sobre todo porque abrigamos una gran convicción de que este instrumento será muy apto y servirá sin duda alguna para el proceso de reactivación económica esperado por todos los argentinos.

Sólo me resta pedir a los señores diputados de los distintos bloques que integran esta Cámara que voten afirmativamente la iniciativa en consideración.

Sr. Presidente (Picri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Brest. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical apoya en general el proyecto en consideración, por el que se crea un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera, sin perjuicio de proponer en su oportunidad reformas puntuales al articulado. Lo hacemos conscientes de su vigencia actual y basada en virtud de normas emergentes del Banco Central de la República Argentina, por lo que entendemos auspicioso el hecho de que estas operaciones se enmarquen en un ámbito legal, que genera la seguridad jurídica requerida.

Nuestro bloque cree que toda actitud tendiente a incorporar capitales al proceso productivo merece ser considerada con la mayor profundidad, para lo cual las leyes no sólo deben marcar una intencionalidad, sino también crear mecanismos operativos que permitan su viabilidad.

El éxito o el fracaso de un sistema como el propuesto se medirá en función de los volúmenes captados; en las condiciones actuales, creo que habrá más fracasos que éxitos.

Quienes tienen dólares en el colchón son, en realidad, evasores impositivos. Decimos esto para ayudar al gobierno, advirtiéndole que el éxito o el fracaso no será la medida de su credibilidad, sino un triunfo más de aquellos que viven al margen de la ley en materia tributaria y presionan sobre la cresta de la crisis que genera su propia conducta antisocial.

Estos sectores ya han logrado cosas importantes, como la eliminación del régimen de nominatividad de las acciones, lo cual les ha permitido blanquear el gran colchón que lograron obtener durante la hiperinflación a costillas de los trabajadores argentinos, que perdieron el nivel de sus ingresos en la misma medida del enriquecimiento negro atesorado fundamentalmente en dólares.

Todos los bloques de esta Cámara tratamos de que esto no ocurra con este instrumento que tenemos en consideración. Sabemos que este mercado financiero debe servir básicamente a las actividades relacionadas con el comercio exterior y el sector productivo. En este sentido, aspiramos a que esto quede consagrado expresamente en la ley. Queremos que esta norma sea confiable desde el punto de vista económico, y por ello propondremos una mayor precisión respecto de la reglamentación del ejercicio de los derechos y obligaciones que emergen de ella para los operadores del mercado, posibilitándose de este modo el real cumplimiento de los artículos 4º y 5º del proyecto en consideración, que constituyen la garantía genérica del sistema creado por el Estado nacional.

Aspiramos, por último, a una correcta reglamentación y normatización de la ley en lo referente a los encajes, a la superintendencia del Banco Central de la República Argentina y al destino de los fondos captados por el sistema, conscientes de que en ello reside el éxito o el fracaso del régimen legal propuesto.

Entendemos que en la medida en que se transparenten estos mecanismos de intervención real del Estado en este mercado, éste será un modelo atractivo para los inversores que se trata de conquistar.

Por ello, la Unión Cívica Radical votará en forma afirmativa el proyecto en general, sin perjuicio de proponer modificaciones puntuales al articulado durante el tratamiento en particular.

Sr. Fortunio. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fortunio. — Señor presidente: deseo hacer una breve acotación. Estoy plenamente de acuerdo con lo sostenido por el señor diputado Matzkin y con lo que a continuación expuso el señor diputado Brest, pero me parece que estamos tomando actitudes contradictorias, porque reclamamos la fe pública —comparto plenamente la afirmación de que el país está en crisis y todos los argentinos deben confiar en sus autoridades—, pero obsérvese que en esta misma sesión gravamos los Bónex y el Bónex es un título que tiene gran respaldo en el mercado argentino y que reconoce credibilidad también en el exterior. En los mismos títulos de los Bónex se dice que están exentos de impuestos, inclusive aquellos a crearse en el futuro.

En ese sentido, me hago la misma pregunta que supongo se hacen los demás señores diputados. Cuando a fin de año amortice la serie 80, 125 dólares por lámina, ¿qué van a hacer los tenedores de bonos con esos dólares que perciban? ¿Los pondrán en el circuito o les asignarán otro destino?

Por eso mi acotación: tratemos de que todas las medidas que vote la Honorable Cámara tengan coherencia y tiendan a lo que realmente se apunta, es decir a la credibilidad de nuestro pueblo en las leyes que sanciona este cuerpo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: he firmado en disidencia el despacho que estamos considerando y en esta oportunidad quiero presentar, en los términos del artículo 135 del reglamento, un proyecto alternativo sobre la misma materia, elaborado por el bloque de la Ucedé. Este proyecto

ya obra en la mesa de la Presidencia y solicito que con el asentimiento de la Honorable Cámara se exima a la Secretaría de su lectura y se inserte su texto en el Diario de Sesiones. Aclaro asimismo que he hecho llegar copias de él a los presidentes de los distintos bloques.

El proyecto aprobado por la comisión no es malo; tampoco es bueno. Desde nuestro punto de vista es neutro, inofensivo, y no alcanza los objetivos que se propone.

Por medio de la iniciativa sobre depósitos y préstamos en dólares que venimos impulsando ya desde hace algunos meses, buscamos que se movilice una porción importante del ahorro argentino, que huyó del austral como consecuencia del largo proceso inflacionario vivido en el país en los últimos cincuenta años, agudizado en los últimos meses, especialmente en el primer semestre de este año.

El pasado 29 de mayo presenté en la Honorable Cámara un proyecto que figura como expediente 278-D.-89, por el cual se propone el establecimiento de un patrón monetario paralelo como salida a la hiperinflación o la hiperdevaluación del austral.

Entre otros pasos normativos, la propuesta incluía precisamente autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias y la realización de todo tipo de depósitos en moneda extranjera. Además, propiciaba introducir algunas reformas en la carta orgánica del Banco Central con el fin de congelar la cantidad de circulante a la fecha de sanción de esa iniciativa. El proyecto establece además en forma legal y expresa la libertad cambiaria, derogando el control de cambios, que fuera establecido en el país el 10 de octubre de 1931 mediante decreto del Poder Ejecutivo. El control de cambios siempre ha sido manejado por medio de ese nivel inferior de normas, e inclusive a través del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, como considero que debemos terminar con el actual sistema, donde no existe un patrón de valor, en marzo de este año presenté un proyecto contenido en el expediente 4.197-D.-88, por el que se autorizaban las cotizaciones, transacciones y liquidaciones en dólares estadounidenses para todos los productos de origen agropecuario, a efectos de ofrecer la necesaria estabilidad que imperiosamente está reclamando el sector más dinámico de la economía.

En otros países del mundo, aun en los del área socialista —como por ejemplo la Unión Soviética—, se decidió pagar en dólares estadounidenses a los agricultores con el objeto de superar

las metas de producción establecidas en cada plan quinquenal. El pago en moneda dura es un incentivo que no sólo se aplica en las economías capitalistas sino también en las socialistas cuando se entiende que es necesario asegurar el autoabastecimiento en materia de alimentos y, de ser posible, lograr excedentes exportables.

Con respecto al proyecto en consideración, entiendo que es una de las iniciativas más importantes impulsadas por la actual gestión económica y que constituye uno de los pilares fundamentales de la revolución productiva a la que nos ha convocado el presidente de la Nación.

Digo esto porque la consecuencia más evidente del proceso inflacionario que hemos vivido ha sido la huida desde el austral hacia el dólar por parte de los ahorristas e inversores argentinos. Esto no quiere decir que durante el período de alta inflación hayan variado las preferencias de los particulares sobre la cantidad de activos líquidos que desean mantener con relación al total de los activos de que disponen, sino que lo que disminuyó fue la tendencia a mantener en australes esos activos líquidos. De esta manera, y por una razón de seguridad, los particulares se respaldaban en un activo fácilmente convertible —como lo es el dólar estadounidense—, debido a que el austral había perdido eficacia como medio de pago, depósito de valor, patrón de valor y patrón para pagos diferidos.

Nosotros no pretendemos desterrar el austral sino encarar una seria reforma monetaria. Podríamos intentar recuperar las funciones que perdió el austral, pero en este momento resulta sumamente difícil. Por ello hemos propuesto el establecimiento de un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera —principalmente en dólares, porque es la moneda que ha preferido el público argentino—, con el cual logremos monetizar nuestra economía sin mayores costos.

Bien ha dicho el señor diputado Matzkin que es necesario atraer esos capitales y el ahorro que está atesorado bajo los colchones de los argentinos. Debemos canalizar esos fondos hacia la inversión con el fin de movilizar el aparato productivo nacional. La atracción del ahorro atesorado se logrará mediante la conjunción de tres tasas: la tasa de interés en dólares que se ofrezca en el mercado interno, que se comparará con la que prevalezca en los mercados internacionales; la tasa de interés vigente para los depósitos en australes y la evaluación del riesgo que existe debido a la devaluación que pueda sufrir nuestra moneda. Cuanto mayor sea la tasa

de riesgo mayor habrá de ser la tasa de interés que ofrezcan los bancos para los depósitos en australes, porque con una alta tasa de interés se podrá cubrir el riesgo de devaluación que existe en nuestra economía. Cuanto menor sea la tasa de interés para depósitos en dólares en el mercado interno con respecto a la tasa de interés que prevalece en los mercados internacionales, menor será la tendencia del público a invertir o colocar esos ahorros en el mercado interno. De manera que la relación entre estas tasas determinará qué cantidad de depósitos se mantendrá en australes, en dólares aquí o en los bancos del exterior.

Tal como está concebido el proyecto, y de acuerdo con la autorización contenida en la comunicación A-1.493 del Banco Central, que permitió la implementación del sistema a partir del 1º de agosto —la circular es del 20 de julio de este año—, llegamos a la conclusión de que el mismo tiene características bastante limitativas en cuanto a la orientación del crédito. En cambio, con una iniciativa como la que nosotros presentamos se puede facilitar en el país el acceso al crédito a tasas de interés que sean compatibles con las que rigen en los mercados internacionales.

Es verdad que como consecuencia del tamaño que tiene el sector público y de su incidencia sobre el sector privado, los costos de producción son en la Argentina, en muchos aspectos, incomparables con los de otros lugares del mundo.

Las altas tasas de interés que se reflejan en el costo de la producción, consecuencia de la alta participación del sector público sobre el total del producto bruto, junto con la baja productividad que en él existe, son realmente insostenibles para las actividades productivas. Sobre esto Adam Smith, el padre de la economía moderna, dijo hace ya más de doscientos años que una tasa de interés superior al 10 por ciento solamente podía ser pagada por un pródigo, una persona que a lo largo de su vida estuviera dispuesta a perder todo su capital.

Precisamente desde la reforma financiera de 1977, cuando se combina en el país esta mezcla de monetarismo con estatismo —a la que ya se ha referido mi colega y amigo, el señor diputado Ribas—, se ha impuesto esta modalidad en la que debe desenvolverse el sector privado.

En un planteo opuesto al que describimos recién, una iniciativa como la que proponemos tendería a posibilitar la obtención del crédito a tasas de interés comparables con las que pagan los productores de los países que hoy son los principales competidores nuestros en el resto del mundo.

Esta reforma no sólo tiende a atraer los fondos que están atesorados por miles de argentinos en el país o en el extranjero, a facilitar el crédito o a movilizar los recursos productivos, sino también a emplearlos para monetizar la economía.

Al final del grave proceso inflacionario que se ha vivido en el país se ha obtenido como resultado una de las tasas más bajas de monetización de la economía. Mientras en la década de 1940 la referida tasa llegó al 44 por ciento del producto bruto interno, en julio de este año el porcentaje alcanzó sólo a 1,5. Las informaciones oficiales nos indican que se ha recuperado la monetización de la economía, pero que ella no supera el 2 por ciento del producto; evidentemente, es algo insuficiente.

Esta mañana el señor ministro de Economía asistió a una reunión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de esta Honorable Cámara. En este punto específico que estamos considerando —si bien su exposición fue bastante más amplia—, el señor ministro nos dejó intranquilos porque su informe no fue claro. El gobierno no puede reducir el nivel de los depósitos indisponibles porque el aumento de la oferta monetaria —que será la consecuencia de la reducción de los encajes mencionados— obligará a incrementar la cantidad de deuda interna para neutralizarla y así evitar que la nueva oferta de moneda se dispare a los bienes o a las divisas.

Esta es la estabilidad sobre la que está afirmado el presente programa de estabilización del gobierno. ¡Se da cuenta, señor presidente, de que la monetización de la economía se está buscando a través del procedimiento más disparatado! Esto es a todas luces insostenible cuando se lo mira desde el prisma del sector real de la economía, que para hablar en buen romance es el que paga absolutamente todos los gastos y permite que siga funcionando la actividad económica del país, tanto del sector privado como del público.

Un proyecto de las características que postulamos podría facilitar la monetización de la economía, objetivo que de ninguna manera se alcanzará con una iniciativa como la del señor diputado Matzkin, que tiene una óptica absolutamente mezquina y limitada en lugar del enfoque amplio que nosotros pretendemos brindarle.

Si bien esta experiencia se inicia en la Argentina a partir de la reforma financiera de 1977, la idea de autorizar la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera no es nueva en el país. Ya mediante el decreto 4.776/63, conocido como régimen legal del cheque, el Banco

Central estaba autorizado a admitir la apertura de cuentas corrientes sobre las que se pudieran librar cheques en moneda que no fuera de curso legal, y disponer que los bancos pudieran atender cheques en moneda extranjera.

En 1979 se autoriza el primer régimen de depósitos en moneda extranjera, y el sistema se mantiene más o menos bajo la misma comunicación del Banco Central —la A-59, del año 1981— hasta 1985. El 27 de mayo de 1988 se vuelve a modificar el régimen estableciéndose la centralización de los depósitos, a lo que se hace referencia en una parte del proyecto del señor diputado Matzkin, que ha sido dictaminado favorablemente por la comisión.

Hay además una abundante experiencia extranjera en materia de depósitos en moneda foránea. Tenemos el sistema de los denominados eurodólares, que en la práctica son depósitos en dólares estadounidenses efectuados en bancos europeos, que estaban excluidos del control de la autoridad monetaria de cada uno de los países; es decir que en este sistema no había una fiscalización o superintendencia de la banca central respectiva. Claro que a diferencia del dictamen de comisión o del proyecto alternativo que hemos presentado, solamente estaban autorizados a operar en ese régimen los no residentes europeos. Por medio de este sistema se movilizó y multiplicó la oferta de créditos durante todo el período de posguerra en una Europa que estaba destruida y con muy poco ahorro nacional. A través de esta captación de dólares que se manejaba en los bancos fuera de la superintendencia de la banca central, se facilitó en gran medida la reconstrucción y recuperación del viejo continente.

En el Uruguay, desde 1948 existe un sistema que no se ha modificado en lo sustancial hasta este momento, por lo que se autoriza la existencia de sociedades de inversión que pueden manejar o administrar depósitos en moneda extranjera de no residentes. Tenemos noticias de que se está por autorizar un régimen más amplio que el de 1948, tras conocerse el dictado de la comunicación A-1.493 por parte del Banco Central de la República Argentina.

La reforma que se propone, consistente en autorizar los depósitos y préstamos en dólares, tiende a que se restablezca la confianza en nuestro país y a que los ahorristas que tienen su dinero guardado en el colchón o depositado en el exterior lo traigan a la Argentina. Esto requiere una doble confianza. Primero, en que el Banco Central de la República Argentina o el Estado nacional no van a desposeerlos de esos depósitos, y en segundo lugar que el sistema

de depósitos en moneda foránea sea solvente. Esto es así porque al funcionar un sistema de reserva fraccional —fundamentalmente en lo que se refiere a los depósitos a la vista— y al no existir el Banco Central como banquero de último recurso del mismo, un pánico, una corrida o una alteración en la tendencia del público a mantener sus dólares depositados en el sistema bancario podría producir un *crac* en todo este sistema, provocando un escape de divisas del cual el país muy difícilmente podría recuperarse.

Por eso queremos que en la Argentina se establezca un sistema lo más amplio y liberal posible, y que se brinden las garantías más extensas a fin de que no haya cambios en la decisión del público de mantener sus dólares en el sistema bancario podría producir un *crac* en nos al mercado. Queremos que la tendencia del público a mantener sus dólares en los bancos sea estable o, por lo menos, que no sufra modificaciones bruscas. Hay que tener en cuenta que en el sistema de depósitos en australes el Banco Central es el banquero de último recurso. Sobre esto podríamos discutir bastante.

Nuestro partido está en desacuerdo con esa política, pero ese sistema pretende dar alguna estabilidad al mercado financiero. En efecto, en el eventual caso de que en el sistema de reserva fraccional se produzca una contracción brusca de la oferta monetaria, la impresión de billetes por parte del Banco Central mantiene por lo menos igual dicha oferta a través de una expansión de la base, con lo cual se reduce la posibilidad de un *crac* bancario.

La cuestión de la confianza es fundamental y no está suficientemente garantizada por el proyecto dictaminado por la comisión, aun cuando su artículo 5º recoge una disposición que estaba contemplada en un primer borrador que elaboráramos hace un tiempo juntamente con el señor diputado Alsogaray. El artículo 3º de nuestro proyecto se refiere a la garantía del Estado nacional de mantener las condiciones del sistema que se crea, pero obviamente tal garantía se relaciona con un sistema completamente distinto al que se establece por el dictamen. Así, el artículo 1º de nuestro proyecto prevé la derogación de toda norma que establezca restricciones a la compraventa de oro y de divisas en mercados disponibles y futuros y la autorización a personas físicas y jurídicas, domiciliadas en el país o en el extranjero, para operar en un mercado único y libre de cambios sin intervención regulatoria de la autoridad monetaria nacional, así como para prestar y tomar en préstamo, importar y exportar

oro y divisas sin limitación alguna. Dicha disposición también autoriza a depositar en el país o en el extranjero divisas por los plazos que sus propietarios estimen convenientes. Este es el sistema cuya estabilidad el Estado nacional garantiza de conformidad con el artículo 3º de nuestro proyecto. Dicho artículo y el artículo 5º del despacho tienen precisamente por fin otorgar la máxima confianza a los depositantes en este sistema, quienes ya huyeron de la inversión en australes en el país como consecuencia de la pésima política monetaria, conjugada con la política fiscal, aplicada en el país sin solución de continuidad, cualquiera fuera el gobierno, desde 1930 hasta la fecha. Pero en el caso del despacho de la comisión falta establecer la libertad cambiaria.

La libertad cambiaria consagrada en nuestro proyecto tiende a resolver el problema de la licitud o ilicitud de la adquisición de divisas por parte de los depositantes en el sistema que se crea. Desde el 10 de octubre de 1931 hay control de cambios en la Argentina, salvo excepciones particulares y por períodos cortos. Habiendo control de cambios, la adquisición de divisas por parte de los residentes en nuestro país ha sido ilícita e ilegal.

Si se aprobara el sistema tal como lo propone la comisión, podríamos encontrarnos con el caso ridículo de que los funcionarios del Banco Central que se ocupan de verificar las violaciones al control de cambios podrían detener a cualquier doña Rosa que camine hacia el banco con dólares a fin de que declare cómo los obtuvo. A menos que doña Rosa pueda probar que adquirió un pasaje para trasladarse a la República del Uruguay, demostrando que allí compró esos billetes, se entenderá que los consiguió en violación al régimen de control de cambios, debiéndosele aplicar las leyes 19.359 y 22.338 sobre régimen penal cambiario. No quiero imaginar el rostro de doña Rosa cuando se entere de que su destino es la cárcel y no el lugar al que se dirigía para depositar los dólares que había ahorrado para escapar de la devaluación del austral.

Además de los dos importantes aspectos mencionados, existe un tercero: si no hay libertad de cambios, no hay ninguna seguridad ni garantía de que los tomadores de créditos en dólares los devolverán en la misma moneda.

El artículo 4º del dictamen de la comisión establece sabiamente que los depósitos y préstamos en moneda extranjera captados y otorgados de acuerdo con este sistema, así como sus respectivos intereses, serán devueltos en la misma moneda en que fueron constituidos u otorgados.

Aun cuando se aprobase este proyecto, si yo fuera beneficiario de un crédito en dólares podría pre-entarme ante el banco que me otorgó el préstamo y plautearle mi imposibilidad de reembolsarlo en esa moneda, porque hay una disposición del Banco Central que me impide adquirir esos billetes. Si soy un exportador, puedo conseguir los dólares, pero en virtud del régimen de control de cambios tengo que venderlos al Banco Central. Entonces, como el préstamo no lo puedo pagar, me presentaré ante un juez, quien seguramente me autorizará a abonar los importes de acuerdo con su contravalor en australes, salvo que el banco decida antes brindarme esa posibilidad.

Me pregunto qué puede ocurrir con las entidades financieras si todos sus deudores devolvieran sus préstamos de acuerdo con su contravalor en australes. Ante esta situación, ¿cómo harían los bancos para devolver los depósitos en dólares?

Por eso, el artículo 1º de nuestro proyecto no es —como se dijo— un contrabando de ideología en un proyecto de reforma del sistema de depósitos en dólares. No estamos contrabandeando ideología. El régimen de control de cambios está siendo abandonado en todo el mundo. Fue un instrumento o una herramienta de una política económica equivocada, adoptado erróneamente después de la crisis de 1930 y sostenido inexplicablemente en la República Argentina hasta hoy.

Debe entenderse que existe una diferencia entre el control de cambios y el tipo de cambio fijo. Personalmente, adhiero al tipo de cambio flotante y a la libertad de cambios, pero no tengo problemas en que el señor Rapanelli quiera mantener un tipo de cambio fijo. Sólo planteamos la eliminación del control de cambios que se estableció en el país a partir de 1931, pues no tiene sentido mantenerlo. Todo el mundo está liberalizándose y dejando de lado estas trabas en el mercado de cambios.

El tipo de cambio fijo fue el sistema establecido en los convenios de Génova y Bruselas, de 1922, y en el de Bretton Woods, de 1944; pero los Estados Unidos lo abandonaron el 15 de agosto de 1971 o en marzo de 1973, según se prefiera, mientras que nuestro país, insólitamente, dieciséis años después sigue con su moneda atada al dólar, cuando el resto de las monedas del mundo están fluctuando entre sí. Esto crea otro problema: la fluctuación de los tipos de cambio nos impide conocer qué es lo que puede ocurrir con la paridad de nuestra moneda

en el futuro. Este problema se resuelve con los mercados a término.

En un matutino del día de la fecha se dice que el Banco Central está estudiando un sistema de cotizaciones a futuro de la moneda nacional. Considero que de ninguna manera el Banco Central podrá autorizar un sistema de este tipo si antes no elimina el control de cambios. Este tema lo venimos planteando desde hace mucho tiempo. En el proyecto ya citado que presentamos en el mes de mayo se da fuerza legal a esa reforma del mercado de cambios que estaría impulsando el Banco Central. Por lo tanto, no se trata aquí de contrabandear ideologías, ya que la libertad cambiaría la está por establecer el propio Poder Ejecutivo. Entonces, anticipémonos a los acontecimientos, actuemos como deben hacerlo los legisladores y fijemos un marco legal amplio que permita que se lleven a cabo las reformas que está encarando el Banco Central.

El sistema establecido en el dictamen de comisión no autoriza el empleo del cheque para retirar fondos en cuentas a la vista. Ello significa un atraso porque desde 1963 y mediante el artículo 56 del decreto 4.776/63 ya se autorizaba la apertura de cuentas corrientes y la extracción de fondos mediante el uso de cheques. La utilización de cheques facilitaría el empleo de dólares para remonetizar la economía, por lo que sería importante que se incluyera esta alternativa en el proyecto en consideración.

El sistema fijado por la comunicación A-1.493 del Banco Central prevé la libertad de tasa tanto para los depositantes como para el otorgamiento de préstamos. Coincidimos con esta posición y por ello así lo hemos establecido también en nuestro proyecto. Pero entendemos que nos estamos apartando del sistema fijado por la comunicación A-1.493, así como también del establecido en el dictamen de comisión, porque en lo que se refiere al encaje planteamos la conveniencia...

Sr. Matzkin. — ¿Me permite una interrupción, con la venia de la Presidencia, señor diputado?

Sr. Ibarbia. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: en varias oportunidades el señor diputado preopinante ha utilizado la expresión "nuestro proyecto". Entiendo que está hablando de un proyecto presentado en otro momento, porque la Cámara está considerando el proyecto incluido en el dictamen de comisión. No existe otra iniciativa si

no que hay disidencias u observaciones parciales, pero no un proyecto alternativo.

Por lo tanto, no entiendo a qué norma se refiere el señor diputado cuando habla de "nuestro proyecto", porque —repito— no existe otro más que el incluido en el plan de labor de la presente sesión.

Por lo expuesto, solicitamos a la Presidencia que el debate se circunscriba al único proyecto que debe ocupar nuestra atención.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: creo que el señor diputado Matzkin estaba mirando otro canal, porque al comienzo de mi exposición dije que de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 del reglamento había presentado un proyecto alternativo. También expresé que no me iba a referir solamente a las observaciones que deseaba realizar al dictamen de comisión sino que además iba a fundamentar el proyecto alternativo...

Sr. Matzkin. — No puede presentar otro proyecto, ya que lo que existe es sólo una disidencia parcial.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: no tengo ningún problema en que por Secretaría se dé lectura del proyecto alternativo presentado, cuya inclusión en el Diario de Sesiones solicité a la Presidencia.

De acuerdo con el artículo 135 del reglamento, puedo presentar un proyecto alternativo, firmado por todos los señores diputados que componen mi bloque, y en cuyo nombre estoy hablando.

Sr. Jaroslavsky. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Ibarbia. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: no es mi intención molestar al señor diputado preopinante, pero me llama la atención el extraordinario volumen de su caja torácica o el del micrófono que utiliza, porque realmente su voz se percibe en un tono tan elevado que es difícil entender el significado de sus palabras.

Creo que la cuestión no consiste en cambiar los canales, sino en disminuir el volumen empleado.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Como no fumador, y dado que soy joven, mi capacidad torácica es amplia. Por otra parte, habitualmente el micrófono que utilizo hace que mi voz sea prácticamente inaudible y por eso es que estoy acostumbrado a gritar.

Luego de esta advertencia, trataré de hablar un poco más lejos del micrófono para que todos me puedan entender. De todas formas, creo que no es necesario que vuelva a explicar nuevamente todo lo que he dicho para fundamentar el proyecto alternativo que presenté en los términos del artículo 135 del reglamento.

Varios señores diputados. — ¡No!

Sr. Manzano. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Ibarbia. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Simplemente deseo solicitar al señor diputado que nos arrulle y que no nos rete.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Ibarbia. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: la interpretación del artículo 135 del reglamento se corresponde con la del 136, que establece que los nuevos proyectos, después de leídos —en este caso ello no se ha producido y por lo tanto no lo conocemos—, no pasarán a comisión ni serán tomados en consideración inmediatamente.

Por su parte, el artículo 135 establece que los proyectos alternativos serán presentados en sustitución del proyecto contenido en el dictamen, que es el que se trata en general.

Por estas razones, y a efectos de acortar el debate, solicito que nos restrinjamos al proyecto que figura en el dictamen de comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: firmé el dictamen en disidencia, presenté un proyecto alternativo y hablo en nombre de mi bloque; creo que algún título tengo como para hacer uso de la palabra, aunque más no sea por el término reglamentario.

Si bien es cierto que los señores diputados pueden estar aburridos a esta altura de los acontecimientos, creo que estamos tratando un proyecto suficientemente importante como para extendernos en los antecedentes nacionales y ex-

tranjeros y en el análisis del proyecto presentado por la comisión y del alternativo, de manera tal de poner de manifiesto las ventajas que este último tiene sobre el primero. De esta forma esperamos contar con el apoyo unánime de esta Cámara para desechar el proyecto en consideración y sancionar el que presentamos.

El proyecto contenido en el dictamen de la comisión establece normas de regulación en materia de encaje, en tanto que nosotros fijamos la libertad de las entidades financieras en ese sentido. Para asegurar la liquidez en divisas se deberá mantener en caja el porcentaje que la práctica bancaria indica como adecuado y los efectivos mínimos, en caso de no ser retenidos en billetes, podrán constituirse en depósitos en instituciones financieras del exterior, a elección de la entidad depositaria.

Una diferencia sustancial entre ambos proyectos reside en la libertad para prestar y en las limitaciones en cuanto al destinatario del préstamo. Este sistema de depósitos en dólares tiende fundamentalmente a otorgar créditos al sector privado como motor reactivante del crecimiento y desarrollo económico del país. El 80 por ciento del crédito disponible en el país está absorbido por el sector público y precisamente lo que buscamos hacer con estos fondos atesorados por los particulares es volcarlos, dentro del sistema bancario institucionalizado, al financiamiento del sector privado.

Por esa razón es que prohibimos el otorgamiento de préstamos al sector público, en exclusión de la compra de deuda pública como inversión de los activos en divisas, hasta un cierto límite, a través de las compras de títulos que hicieran en el mercado secundario las entidades que administren o que reciban estos depósitos en moneda extranjera. Nuestro proyecto alternativo establece además un tratamiento fiscal diferente al previsto en el dictamen de comisión. Al ahorrista le preocupa el rendimiento que habrá de obtener luego de deducidos los impuestos dentro del sistema de depósitos que se está autorizando. Evidentemente, para esto hace falta la sanción de una ley, porque no se podría establecer por circular del Banco Central ningún tratamiento fiscal para cualquier tipo de depósito, que esté excluido del sistema general. Nuestra iniciativa contempla un tratamiento fiscal comparable con el que reciben los depósitos en divisas en otras plazas, de manera que desde el punto de vista del tratamiento fiscal al ahorrista que deposite en moneda extranjera le resulte indiferente hacerlo en el país o en el exterior. Es más: si tuviéramos la audacia de declarar exentos de im-

puestos tanto al interés como al capital depositado, lograríamos que la tasa de interés nominal fuera más baja, casi igual a la que percibiría el ahorrista. De este modo podríamos ofrecer tasas de interés para préstamos más bajas y que de algún modo neutralizarían el riesgo país que significa prestar en la Argentina.

Vale decir que el tratamiento fiscal que se les dé a estos depósitos es importante para no tener una *spread* muy elevado, debido a esa eventual inestabilidad o inseguridad del sistema, entre las tasas de interés de los préstamos y las de los depósitos en moneda extranjera que se realicen en el país.

En síntesis, advertimos que al proyecto en consideración le falta lo relativo a la libertad de cambios —ya he explicado las razones por las cuales en esta materia nos inclinamos por un sistema abierto—; otorga una intervención protagónica al Banco Central en materia de plazos, tasas de encaje y orientación del crédito, y contiene un tratamiento fiscal que desde nuestro punto de vista no es conveniente para asegurar una amplia captación de los depósitos y para facilitar el crédito a tasas de interés lo más bajas posibles o compatibles con las que rigen en el mercado internacional.

Es cierto que el sistema ha comenzado a funcionar y que se han verificado depósitos, fundamentalmente de pequeñas cantidades que estaban atesoradas en el colchón y que no obtenían ningún rédito, pero también lo es que esos depósitos efectuados dentro del sistema financiero argentino se están prestando entre las entidades o se depositan en el exterior. Es decir que con el sistema de depósitos en moneda extranjera creado por la comunicación A-1.493 estamos exportando dólares. Probablemente esta sea en la actualidad nuestra principal exportación, ya no en forma clandestina sino institucionalizada y autorizada por el propio gobierno.

Precisamente lo que queremos es que esos dólares no se coloquen al 9 por ciento en la plaza de Nueva York, sino que se puedan prestar en la Argentina al chacarero, al industrial o al comerciante, generando de ese modo el círculo virtuoso del aumento del empleo, de la producción, del consumo y del ahorro, para salir de este ciclo que hemos padecido durante tantos años.

Por estas consideraciones —más las opiniones que escuché en las distintas interrupciones que padecí durante mi discurso—, a fin de analizar esta cuestión más concienzudamente y de perfeccionar el proyecto que ha dictaminado la comisión haciéndolo compatible con el que hoy presentamos como una iniciativa alterna-

tiva, propongo que una vez que se agote el debate en general la Presidencia someta a votación una moción que desde ya dejo formulada en el sentido de que este asunto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: el bloque autonomista de Corrientes va a votar afirmativamente en general el proyecto de ley sobre depósitos y préstamos en moneda extranjera, sin perjuicio de que en el momento oportuno propongamos algunos agregados.

Ya en 1985 el entonces senador nacional por Corrientes don Gabriel Feris presentó un proyecto que tiene íntima vinculación con el que ahora está en tratamiento y que el 30 de septiembre de ese año obtuvo un despacho de comisión que aconsejaba su aprobación.

Los fundamentos que en su momento originaron dicha iniciativa subsisten, pues buena parte del ahorro argentino se ha derivado y permanece en el exterior.

Consideramos que los principales objetivos perseguidos son los siguientes: proporcionar al país una importante fuente de recursos en divisas; aumentar la confianza externa que el país necesita, efecto que sin duda ocurriría en el caso de un reingreso masivo de dólares de argentinos depositados en el exterior, y dar entrada en el sistema financiero institucionalizado a importantes sumas que hoy se atesoran en moneda extranjera dentro del país pero fuera del sistema mencionado.

En función de dichos objetivos, y para que sean alcanzados, nos parece importante aportar agregados al proyecto de ley que estamos tratando.

El primer tema se refiere a la claridad de la disposición que contempla la devolución de los depósitos que se efectúan y el pago de los intereses consecuentes. Entendemos que es muy importante lograr al respecto la mayor precisión posible. No nos satisface la redacción del artículo 4º, pues puede dar lugar a distintas interpretaciones. Es fundamental que quede aclarado que la devolución se efectuará en la misma clase de moneda en que fue constituido el depósito. Por ello, cuando se trate el proyecto en particular propondremos un agregado que consideramos de utilidad para lograr tal precisión.

Las disposiciones referentes a la imposibilidad de modificar por el Estado o por las distintas partes lo pactado por éstas —artículo 5º, párrafos segundo y tercero— también requieren una garantía ante la eventualidad de que se

promulgue para el caso una ley de orden público. Esta hipotética situación se puede dar, desalentando así la decisión del depositante y beneficiando eventualmente de manera indebida al receptor del crédito. Por eso también propondremos un agregado al artículo correspondiente en el sentido expresado.

Estamos parcialmente de acuerdo con las observaciones formuladas por el señor diputado Ibarbía en cuanto a que el proyecto excluye como receptor de crédito en el régimen de depósitos por cuenta y orden del Banco Central a todo aquel que no acredite que el destino de los fondos sea exportar o importar mercancías. El agro o la construcción de viviendas quedarían así excluidos del régimen de créditos consecuente y no alcanzamos a explicarnos tan tajante arbitrariedad. Pero la crítica no puede ser general, ya que en el régimen de depósitos por cuenta de entidades financieras no existe tal limitación; sólo se expresa una prioridad, que no es lo mismo.

Finalmente, respecto de la fase impositiva del problema a nadie escapará su importancia para que todo este esfuerzo tenga éxito y sentido. Como se comprenderá, se trata de un elemento de extrema sensibilidad en la decisión del inversor para integrarse al sistema. En este sentido, consideramos que debe establecerse concretamente que los depósitos efectuados de acuerdo con la ley y que se mantengan sin retirar por un período que puede ser de 24 meses, a los efectos impositivos se considerarán automáticamente justificados. Sobre este tema también propondremos un agregado en el tratamiento en particular.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: voy a fundar brevemente el sentido afirmativo del voto que el bloque Renovador de Salta emitirá en general respecto del proyecto en consideración.

Consideramos absolutamente imprescindible que una normativa de índole legal regule el sistema de depósitos en moneda extranjera. Ello dará a los inversores la seguridad jurídica necesaria para estimular este tipo de depósitos.

El resultado satisfactorio que este sistema ha alcanzado hasta el presente —pese a que funciona sólo en virtud de una comunicación del Banco Central— pone de relieve que si se encuentra respaldado por una norma legal su éxito habrá de ser considerable. No obstante, consideramos que este proyecto merece algún tipo de modificaciones a las cuales nos referiremos en detalle en la discusión en particular.

Reviste importancia fundamental que se estime de una manera más profunda el rescate de una gran cantidad de divisas de argentinos que actualmente se encuentran colocadas en mercados extranjeros. Ese debe ser el objetivo perseguido por este tipo de medidas. Los 30 ó 40 mil millones de dólares —según algunas estimaciones— que se encuentran en entidades financieras del exterior deben regresar al país para permitir así un genuino despegue y crecimiento económico. En cuanto a esto, el proyecto que tenemos en consideración peca de cierta timidez respecto de cuestiones que atañen al estímulo de este tipo de inversiones. El proyecto original no preveía ninguna desgravación impositiva para este tipo de inversores. En la comisión —evidentemente con un criterio transaccional entre dos temperamentos opuestos— se optó por una parcial desgravación impositiva; y digo parcial porque está referida exclusivamente a algunos sujetos y sólo en determinadas condiciones. Creo que en este sentido debemos propender a una desgravación amplia y disponer con la suficiente latitud que este tipo de ahorros, en primer lugar, deben ser considerados como de origen extranjero a los fines impositivos; pero además debe estar contemplada con precisión en la norma la garantía de la exención de todo tipo de impuestos presentes y futuros. Ello como único medio válido para estimular de modo efectivo el reingreso de capitales.

No olvidamos que hace muy pocas horas votamos favorablemente el gravamen del cuatro por ciento sobre los activos financieros y que avalamos esa votación con nuestra opinión basada en aspectos constitucionales. Pero también es cierto que hemos sentado un precedente en el campo financiero, en cuanto a que determinadas inversiones pueden ser gravadas a posteriori si no se ha previsto en la ley de su creación que ningún gravamen futuro habrá de afectarlas.

Quiero hacer presente que de no preverse desgravaciones expresas y amplias para este tipo de depósitos, ellos estarían afectados por el impuesto nacional de sellos.

La incidencia tributaria sobre los depósitos a la vista es la siguiente: están alcanzados por un impuesto operacional a la alícuota del 30 por mil anual sobre numerales en Capital Federal; por el impuesto a las ganancias —esté el sujeto pasivo obligado a practicar ajustes por inflación o no— por no serles de aplicación la exención prevista en el artículo 20 inciso h) de la ley del tributo, lo que representará para los residentes en el exterior un costo fiscal

del orden del 36 por ciento sobre los intereses ganados; por los impuestos de emergencia sobre intereses de las leyes 23.502 y 23.680 y finalmente, por los gravámenes provinciales y municipales.

En este aspecto sería interesante que el proyecto, para no invadir jurisdicciones, incluyera una invitación a los gobiernos provinciales y municipales a adherir a un sistema de desgravación que estimule este tipo de ahorros.

Un aspecto que preocupa, por su amplitud, es la norma contenida en el punto 5 del inciso d) del artículo 10, que permite con la mayor liberalidad el giro de moneda extranjera que se haya recibido en depósito hacia los corresponsales extranjeros, sin limitación de ninguna índole.

La posibilidad de remitir en esta forma divisas al exterior tendrá un efecto contrario al que realmente se está buscando. Durante el tratamiento en particular propiciaremos una limitación al respecto para que el efecto que procuramos obtener con este proyecto sea el apetecido por todos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: deseo saber cuántos oradores están anotados.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia informa que aún quedan cinco oradores por hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: por su intermedio exhorto a los señores diputados que aún deben hablar a que tengan en cuenta que sobre este tema ya se han expresado los bloques mayoritarios y que restan aún tratar muchos proyectos en esta misma sesión y también —como ya lo ha señalado la Presidencia— antes de que terminen las sesiones ordinarias.

De la buena voluntad de los señores diputados depende el rápido tratamiento de los distintos proyectos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: creo efectivamente que este proyecto está siendo discutido extensamente, pero me parece importante hacer alguna reflexión sobre él. Lo votaré favorablemente en general, aunque haré algunas observaciones durante su tratamiento en particular. Además, las argumentaciones que ha dado en contra de esta iniciativa el diputado liberal por la provincia de Buenos Aires han terminado por convencerme de que el proyecto es mucho mejor

de lo que parece, a pesar de las discrepancias que mantengo con respecto a algunos artículos.

La iniciativa en consideración tiene virtudes y defectos. Tiene la virtud de intentar buscar la transparencia del mercado financiero, tratando de encuadrar a un sector que ha venido eludiendo las pautas que establece el propio sistema. Asimismo, tiene el defecto de que la comisión haya incorporado el capítulo IV, denominado "Régimen tributario", que no figuraba en el proyecto original.

En este sentido, las exenciones impositivas que propugna el proyecto en consideración para los depósitos en moneda extranjera constituyen una renuncia anticipada por parte del Estado a la potestad tributaria. Digo esto porque en tiempos de emergencia económica el Estado no puede renunciar a un instrumento tan significativo como el de los impuestos.

Por otro lado, los dos artículos que componen el capítulo IV y el último párrafo del artículo 5º, que dispone: "Los derechos que se acuerden por la presente ley serán considerados derechos adquiridos por los depositantes, las entidades financieras autorizadas y los receptores de los fondos ante cualquier modificación del presente régimen por parte del Estado nacional", en la práctica constituyen un cepo de hierro sobre la política a seguir en el futuro.

Reiteradamente se ha hecho referencia al origen diferente, pero simultáneo, de la transferencia de activos en australes a dólares por parte de los particulares. Muchos lo hicieron para protegerse de la devaluación y otros de la inestabilidad de la moneda, pero nadie ha dicho que esas fueron ganancias legítimas obtenidas dentro del marco de la ley. Esto no puede omitirse a la hora de considerar el problema tributario, porque sería inequitativo dentro de una política económica que tiene por objetivo salvaguardar los intereses esenciales de la Nación. Por lo tanto, no podemos premiar a quienes han actuado especulativamente con exenciones tributarias.

Por estos motivos, si bien votaré afirmativamente en general el proyecto en consideración, adelanto que votaré negativamente el capítulo IV contenido en el dictamen en análisis.

Por otro lado, existe una segunda cuestión que se relaciona con el control de la futura política monetaria.

Como reiteradamente se han utilizado a lo largo de este debate los ejemplos de los países extranjeros, debo señalar que en los últimos días los medios de prensa uruguayos han manifestado que el sistema de imposición de moneda extranjera para los residentes y no residentes en ese

país ha terminado por servir a ciertos intereses ilegítimos. Me refiero al lavado que se efectúa de los llamados narcodólares, es decir, los dólares provenientes del narcotráfico, porque en un país como el nuestro, permanentemente preocupado por estos problemas, no puede existir un mecanismo con tal grado de libertad económica que permita el accionar de estos sectores delictivos. Por el contrario, tendría que existir un mecanismo de control que le garantice a la sociedad el origen legal de esos fondos. No se trata de recibir determinados fondos con los ojos cerrados, sino que debemos establecer con claridad su origen. Entonces, es necesaria la aplicación de una efectiva política de control por parte de la autoridad monetaria a fin de garantizar que el origen de los fondos no resulte de actividades que estén fuera del marco de la ley.

Por lo expuesto, voy a votar afirmativamente en general el proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Parra. — Señor presidente: Arturo Jauretche, ese gran argentino, nos enseñó que siempre debíamos averiguar "dónde nos metían el perro".

No soy economista, pero me interesan los temas económicos. Por eso me he preocupado por saber qué es lo que ocurre con este tipo de depósitos en dólares. Los países ricos del Norte viven bien actuando sobre la ingenuidad y la corrupción de los poderosos de los países subdesarrollados.

Siempre he repetido una frase que pertenece a un gran inglés que sostenía que Inglaterra no tenía amigos ni enemigos permanentes; sólo sus intereses eran permanentes.

Estuve leyendo lo que explicaba un tributarista norteamericano, ex asesor de Reagan, que se llama Charles McLore. Sostenía que los Estados Unidos han contribuido con su sistema impositivo a la fuga de capitales de América latina.

Según Brady, la deuda externa de Latinoamérica es dinero que nos pertenece y que está depositado en Estados Unidos y en otros países.

Los Estados Unidos no cobran impuesto sobre los intereses que ganan los extranjeros como consecuencia del dinero que invierten en el mencionado país.

Entonces, ¿qué hacen los latinoamericanos? Es muy sencillo: como en los Estados Unidos no se tributan impuestos, llevan su dinero allí. Como decía Arturo Jauretche, hay que "buscar cómo se hace la cosa".

Por lo expuesto, estoy en desacuerdo con el señor diputado preopinante. Desgraciadamente, tenemos que ver como algo acertado el hecho de

no cobrar impuestos, porque si lo hiciéramos los inversores, en lugar de dejar su dinero en nuestro país, se lo llevarían al extranjero.

Es de destacar, además, que los Estados Unidos no tienen ningún tratado tributario con países latinoamericanos, ni lo van a tener. A ellos les conviene que los sectores con poder económico en el mundo subdesarrollado giren sus fondos hacia el Norte.

Los argentinos tienen depósitos en el exterior que ascienden a 60 mil millones de dólares y hay otros 6 mil millones que están en nuestro país "debajo de los colchones".

En el artículo 11 se dice lo siguiente: "Los intereses de depósitos correspondientes al régimen de la presente ley estarán exentos del impuesto a las ganancias cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas".

Habría que ampliar esta disposición para que los argentinos dejen su dinero en el país. Creo que Arturo Jauretche tenía razón cuando sostenía que hay que buscarles la causa a las cosas y tratar de arreglarlas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Varela Cid. — Señor presidente: es mi intención formular algunas preguntas al señor diputado Matzkin.

De acuerdo a lo prescrito en el capítulo III de este proyecto de ley, ¿los bancos oficiales están autorizados a recibir dólares en depósito?

Otra inquietud que tengo es la siguiente: ¿los bancos privados que reciban depósitos en dólares van a efectuar el respectivo encaje en el Banco Central de la República Argentina o en un banco extranjero?

La tercer pregunta es: ¿hay algún porcentaje de préstamos de estos depósitos en dólares que tienen que ser realizados en el país, o están habilitadas estas entidades financieras a tomar las divisas y, así como las reciben, llevarlas al exterior?

Estas son las cuestiones que yo quisiera que se aclaren.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: seré muy breve para expresar nuestra opinión en torno a este tema.

Nos parece bien legislar sobre esta materia. Este sistema de depósitos de moneda extranjera ya está funcionando en el país desde hace poco tiempo y, según las noticias, con muy buen éxito.

Coincidimos con lo expresado por el miembro informante de la comisión en el sentido de que

no es imprescindible dictar una ley para que el sistema se pueda poner en práctica, como efectivamente está ocurriendo. Pero si creemos que es necesario, en las circunstancias particulares que vive el país, que establezcamos un cuerpo legal que regule esta materia y que fundamentalmente lleve seguridad a los inversores al darles la certeza de cómo se habrá de manejar en el futuro este tipo de operaciones financieras.

Coincidimos en general con el proyecto, aunque en lo particular vamos a hacer algunas objeciones tendientes a liberalizar el sistema.

Como decía recién, nos parece adecuado que se legisle sobre esta materia, porque esto no significa sino legislar sobre una realidad, y aunque cerremos los ojos ante ésta evidentemente no la suprimiremos, como ha estado ocurriendo hasta este momento. Es necesario establecer reglas claras para poder conducir esa realidad y, en este caso particular, para permitir —a través de la confianza que esta ley seguramente llevará a la población o a los tenedores de moneda extranjera— que una cuantiosa suma de dinero, que constituye sin duda parte del ahorro nacional, se incorpore en forma activa y positiva al circuito de la producción, sirviendo de esta manera a los intereses y fines nacionales.

Con los argumentos expuestos dejo sentada la posición de nuestro bloque, favorable en general a esta iniciativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Habiéndose agotado la lista de oradores, se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde en primer término votar la moción de vuelta a comisión oportunamente formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri) — Queda rechazada la moción.

Se va a votar en general el proyecto de ley cuya sanción aconseja el dictamen.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: entendemos que la obligación de devolver los depósitos y préstamos en la misma moneda en que fueron constituidos u otorgados puede generar o bien la dificultad del banco de obtener los dólares o bien la dificultad del particular de conseguirlos para liquidar su préstamo. A veces, las fluctuaciones del mercado monetario impiden a las partes obtener moneda extranjera, poniéndolas en una situación de incumplimiento que puede acarrear sanciones civiles y medidas punitivas contractuales.

Por la razón expuesta, quiero sugerir el siguiente agregado a este artículo: "...y en el caso de que la prestación resultara imposible, en moneda nacional equivalente". Prevedemos así la eventualidad de que el cumplimiento de la prestación se torne imposible. Recuerdo en este sentido que el Código Civil precisamente establece como una forma de extinción de las obligaciones el caso de que la prestación se torne imposible.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: parto de una idea diferente a la del señor diputado preopinante. Al anunciar el voto favorable del bloque Autonomista dije que era necesario establecer claridad en las disposiciones que contemplan la devolución de los depósitos. Creo que esa claridad emerge de la exigencia de que los depósitos sean devueltos en la misma clase de moneda. Por tal circunstancia, propongo que después de la palabra "misma" se agregue la expresión "clase de".

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta las modificaciones que se han propuesto?

Sr. Matzkin. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: propongo que se agregue a este artículo un segundo párrafo que exprese: "En caso de control de cambios, el Banco Central de la República Argentina facilitará la adquisición por parte de los titulares de préstamos en moneda extranjera de las cantidades de moneda extranjera necesarias para atender la cancelación del capital e intereses del préstamo."

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta este agregado?

Sr. Matzkin. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 4º.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 5º, 6º y 7º.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: propongo que en el tercer párrafo, después de la palabra "destinados", se agregue "prioritariamente".

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta el agregado propuesto?

Sr. Matzkin. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 8º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 9º.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Tomasella Cima. — Señor presidente: propongo una modificación formal, habida cuenta de que este régimen no es imperativo, ya que no obliga a las entidades financieras a captar depósitos en moneda extranjera, sino que simplemente las autoriza. Por eso es conveniente sustituir la palabra "captarán" por la expresión "podrán captar". De esta manera contribuimos a una mejor técnica legislativa.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Matzkin. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 9º con la modificación propuesta por el señor diputado por Corrientes y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 10.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: propongo que al final de este artículo se efectúe el siguiente agregado: "El Banco Central no podrá apropiarse en ningún caso del encaje de estos depósitos, el que tiene única función de regulación monetaria y técnica." El objeto de esta inclusión es dar mayores seguridades en el sentido de que el Banco Central, mediante el recurso de elevación de los encajes, no cometerá el arbitrio de quedarse con estos depósitos. Además, se ase

gura que las transacciones entre depositantes, entidades y tomadores de crédito se desarrollarán sin su participación.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: propongo que el artículo en consideración sea sustituido por el siguiente: “Las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos, conforme a lo dispuesto en este título, dispondrán libremente el destino de los fondos recibidos, concediendo préstamos por los plazos y tipos de interés que convengan y concertando cualquier otra operación activa de crédito, bajo la forma, modalidad y requisitos establecidos por la legislación. No podrán intervenir en la financiación o contratar cualquier clase de créditos con entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público y toda otra entidad en la que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.”

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: el punto 5 del inciso *d*) del artículo en consideración contiene una disposición que nos preocupa por la amplitud y liberalidad con que se posibilita que los depósitos en moneda extranjera puedan ser girados a los corresponsales en el exterior. Ello podría significar que en determinadas circunstancias del mercado financiero internacional provoquemos una verdadera fuga de divisas al exterior sin contar con mecanismos suficientes para detenerla.

Por lo expuesto, proponemos que el punto 5 del inciso *d*) sea sustituido por el siguiente: “Colocaciones a la vista o transitorias en corresponsales en el exterior, cuando el monto de tales colocaciones no exceda en ningún caso la suma que en concepto de línea de crédito reciba la entidad financiera local del corresponsal externo que actúa como receptor de la colocación mencionada.”

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Brest. — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical solicito que en el punto 1 del inciso *d*), luego de “operaciones de comercio exterior” se agregue la expresión: “y actividades productivas”. Si bien el anexo II, ítem 1.1. de la comunicación A 1.493 del Banco Central regula que el financiamiento

a residentes en el país, conforme a disposiciones dictadas en materia de política de crédito debe estar orientado a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas, entendemos que con este agregado estamos fijando una prioridad en favor de otras actividades productivas que tienen la misma necesidad de financiamiento e igual utilidad para el país.

También solicitamos la sustitución del apartado 5 del inciso *d*) por el siguiente: “Colocaciones transitorias en la sucursal Nueva York de Estados Unidos de Norteamérica del Banco de la Nación Argentina”. En el dictamen de comisión se habla de “colocaciones transitorias de corresponsales en el exterior”.

Estas colocaciones obedecen a la imposibilidad transitoria de algunas utilidades de estos recursos contempladas en los cuatro incisos anteriores.

Entendemos que con este mecanismo, y siendo la sucursal de Nueva York del Banco de la Nación Argentina una entidad financiera regulada por el sistema norteamericano —con todas las garantías que ello significa—, estaríamos en niveles de rentabilidad adecuados y al mismo tiempo cumpliríamos con una función de utilidad para la Argentina, evitando de este modo que por el subterfugio de las colocaciones transitorias y con el argumento de que no se podrían conseguir depósitos, se dé cabida a algún tipo de fuga de capitales.

Por otra parte, proponemos el siguiente agregado al último párrafo: “Los prestatarios podrán requerir al Banco Central de la República Argentina el derecho a ingresar al mercado único de cambios mientras este sistema esté vigente, o su similar en el futuro, con la finalidad de obtener la moneda en que hayan pactado el préstamo con destino a su cancelación si al momento de la toma del préstamo hubieran negociado las divisas en el mercado único de cambios; en ese momento al Banco Central de la República Argentina emitirá la certificación correspondiente.”

Este mecanismo apunta a garantizar la provisión de la moneda por parte del Banco Central de la República Argentina, pero a condición de que al momento de obtenerse el préstamo las divisas hubiesen sido negociadas en el mercado oficial de cambios.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas?

Sr. Matzkin. — La comisión acepta exclusivamente las modificaciones referidas a los puntos 1 y 5 del inciso *d*), propuestas por el representante de la bancada radical.

tienen precisamente en dólares estadounidenses. Veamos lo que ocurre con la liquidez en el sistema de depósitos en moneda extranjera.

La liquidez en el sistema de depósitos en moneda extranjera

El sistema de depósitos en moneda extranjera sujeto a reservas fraccionarias (encajes menores a la unidad) funciona igual que el sistema en moneda nacional. Es decir la situación de liquidez, entendiendo por tal la capacidad de los bancos para hacer frente a una salida "neta" de depósitos en dólares del sistema, es similar a la que ocurre en el sistema en moneda nacional. La única distinción, que habremos de analizar más adelante, es la que resulta de la diferencia de las valuaciones de los dólares como resultado de la disparidad entre el precio oficial y el paralelo.

Es indudable que mientras el Banco Central puede mantener la liquidez en australes, no está en condiciones de hacerlo cuando se trata de aquella que surge del sistema de depósitos en moneda extranjera. Ahora bien, tanto una como otra dependen del nivel de confianza. Es decir los particulares no sacarán los australes del sistema bancario en la medida que tengan confianza en la seguridad de los bancos. De la misma manera tampoco sacarán los depósitos en dólares de los bancos argentinos en la medida que tengan confianza en que:

1. — El Banco Central no habrá de desposeerlos de tales activos en moneda extranjera sustituyéndolos por moneda nacional al tipo de cambio oficial; y

2. — Que tal sistema bancario es igualmente solvente y líquido para devolver los dólares como tales en el momento en que se los requiera.

Al mismo tiempo la confianza dependerá en el supuesto de tipo de cambio fijo, en gran medida del tipo de cambio, de la situación de balanza de pagos y de la tasa de interés en dólares vis a vis la tasa equivalente para depósitos en moneda nacional. Cuanto más alta sea la tasa de interés de los depósitos en moneda nacional en términos de dólares mayor será la tendencia a convertir dólares en australes y por consiguiente menor será la disparidad entre el precio oficial y el precio en el mercado paralelo. Por el contrario cuanto más baja la tasa de interés de los depósitos en moneda nacional respecto a la tasa en dólares mayor será la tendencia de colocar dólares.

Tenemos entonces que existen tres tasas de interés válidas que el ahorrista habrá de tener en cuenta al considerar su decisión de ahorrar en una u otra clase de activos. La primera es la tasa de interés internacional en dólares; la segunda es la tasa de interés que devengan los depósitos en dólares en el sistema bancario nacional; y la tercera es la tasa de interés de los depósitos expresada en dólares.

La primera razón por la cual un particular trae dólares del exterior para colocarlos como tales en el sistema bancario nacional es porque la tasa interna es superior a la internacional. Una vez que un particular decide traer dólares del exterior, éstos serán colocados en moneda nacional o en depósitos en dólares, dependiendo de la

tasa diferencial entre los depósitos en moneda nacional y estos últimos. Como que la tasa de interés en moneda nacional depende del precio del dólar en el mercado oficial, tenemos que cuanto mayor sea la desconfianza acerca del mantenimiento de la paridad, mayor será la tasa de interés requerida para mantener los depósitos en australes.

Es necesario determinar cuáles son los efectos que sobre la liquidez respectiva tienen el aumento o la disminución de los depósitos en dólares en el sistema bancario nacional en respuesta a las diferencias entre las tasas de interés internacionales y la interna expresada en dólares.

Inversamente a lo explicado antes una reducción en el diferencial entre la tasa de interés internacional y la de los depósitos en dólares en el sistema interno determinará una salida de dólares del sistema bancario nacional. En este caso dado que el sistema de depósitos en dólares funcionaría con reserva fraccional la salida de dólares implicaría igualmente una restricción mayor de oferta monetaria que la que estrictamente significa la salida original.

La estabilidad del sistema en moneda nacional con reserva fraccional depende de la capacidad de generación de liquidez primaria por parte del Banco Central la que no existe en el caso de los depósitos en dólares. Esto debiera significar que la tasa de interés en dólares fuese superior a la tasa en moneda nacional. Si lo contrario ocurre en el mercado, es precisamente por la expectativa inflacionaria y el riesgo de devaluación. A fin de evitar oscilaciones bruscas entre uno y otro mercado creemos fundamental garantizar la libertad de cambios.

Como ya se dijo el sistema de dólares expande la oferta monetaria interna sin una expectativa inflacionaria y por el contrario contribuye a una mayor estabilidad en la medida que aparece con mayor posibilidad el mantenimiento de la paridad cambiaria. En esas circunstancias será posible reducir la brecha entre la tasa de interés interna en australes y la tasa de interés en dólares con lo que disminuirá la tasa de interés promedio del sistema financiero. En todo caso siempre será necesario mantener una diferencia entre la tasa de interés de los depósitos en dólares en el sistema nacional y la tasa de interés internacional a fin de incentivar la entrada de dólares. Sin embargo la tasa de interés en el mercado local podrá ser más baja que la tasa internacional si a través del régimen tributario los ingresos netos del depositante en dólares en el país son superiores a los que conseguiría en otra parte. Por todo ello es conveniente prevenir problemas que no se resuelven con la propuesta justicialista.

Problemas y soluciones

Hoy es necesario atacar los problemas que plantean las disposiciones vigentes y los que amenazan agregarse con el proyecto del diputado Matzkin. Más allá de ciertas cuestiones de orden práctico existen cuatro grandes obstáculos para que el régimen de depósitos en dólares colme las expectativas que el público tiene a su respecto.

El primer gran inconveniente con que choca el sistema es la falta de libertad cambiaria ya que los toma-

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta la modificación propuesta?

Sr. Matzkin. — La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 12 del proyecto de ley aprobado en general.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibarbia. — Señor presidente: propongo que el artículo 13 tenga el siguiente texto: "Se presumirá que la adquisición de la moneda extranjera que se deposite en los términos del artículo 2º en las entidades financieras allí indicadas, no se realizó en violación de las normas del régimen penal cambiario establecido por las leyes 19.359, 22.338 y el decreto 1.265/82."

El fundamento para introducir esta presunción de que los fondos son de fuente extranjera — a menos que se acredite que efectivamente fueron comprados en el exterior — radica en el hecho de que en virtud del control de cambios establecido en el país desde 1931, la compra de divisas siempre fue ilegal, salvo rarisimas excepciones. No quisiera que los depositantes en el sistema que hoy se está instituyendo pudieran ser procesados de acuerdo con el régimen penal cambiario por no probar que han adquirido sus divisas fuera del país sin violar ese régimen de cambios controlados.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta la propuesta formulada por el señor diputado por Buenos Aires?

Sr. Matzkin. — La comisión no acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 13 del proyecto de ley aprobado en general.

— Resulta afirmativa.

— El artículo 14 es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley¹ (Aplausos.)

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4156.)

12

LEY 16.575, SOBRE DONACION DE PREDIOS Y REGIMEN DE LA CIUDAD DEPORTIVA DE BOCA JUNIORS. MODIFICACION

(Orden del Día N° 1196)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y Deportes y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Matzkin y otros sobre modificaciones a la ley 16.575, sobre donación de predios y régimen de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Deróganse los artículos 4º y 6º de la ley 16.575.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 16.575, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: El donatario podrá enajenar el inmueble, transfiriéndolo a quienes se obliguen a ejecutar obras que tiendan al cumplimiento de los fines de la presente y de la ley 20.853. Podrá transferir, asimismo, los derechos patrimoniales de que sea titular en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.185 del Código Civil.

Art. 3º — En la ciudad deportiva, a que se refiere la citada ley 16.575, podrán ejecutarse las obras y desarrollarse las actividades propias de un complejo balneario, náutico, turístico, hotelero y comercial con disposición para centro de convenciones y ferial y centro habitacional.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de agosto de 1989.

Julio Badrán. — Roberto O. Irigoyen. — Roberto Llorens. — Norma Allegrone de Fonte. — Jorge Carmona. — Carlos E. Soria. — Víctor E. Carrizo. — Heraldo A. Argañarás. — Ignacio J. Avalos. — Diego F. Brest. — Guillermo A. Ball Lima. — Delfor A. Brizuela. — Manuel Cardo. — Oscar H. Curi. — Santos J. Dávalos. — Eduardo A. Del Río. — Ricardo E. Felgueras. — Joaquín V. González. — César A. Loza. — Hugo G. Mulqui. — Rodolfo M. Parente. — Alberto J. Progne. — Osvaldo Rodrigo. — Carlos J. Rosso. — Carlos O. Silva. — José M. Soria Arch. — Domingo S. Usin. — Rodolfo M. Vargas Aiguasse. — Jorge R. Yoma

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Turismo y Deportes y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Matzkin y otros y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Julio Badrán.

ANTECEDENTE

Proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros (expediente 919-D.-89.): véase el texto del proyecto y sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 19 de julio de 1989, página 1367.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 24 de agosto de 1989.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Reinaldo Pierri.

S/D.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted a fin de presentar observaciones al dictamen de las comisiones de Turismo y Deportes y de Legislación General, que se encuentra contenido en el Orden del Día N° 1196, referido al proyecto de los señores diputados Matzkin y otros, sobre modificaciones a la ley 16.575, sobre donación de predios y régimen de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors.

El proyecto de ley en estudio pretende facultar al Club Atlético Boca Juniors para enajenar los terrenos donados por ley 16.575 del año 1964, suprimiendo de tal manera la prohibición fijada en el final del artículo 7º de la misma. Además, amplía considerablemente en favor del tercer adquirente los destinos posibles del predio, vinculados con su mejor explotación comercial.

De tal manera, se desvirtúan los propósitos de bien común que estaban insertos en la mentada ley (ver artículo 4º), se desbaratan de manera definitiva los derechos de uso de los adquirentes de los llamados títulos patrimoniales y se cohonestan todas las irregularidades que jalonaron la creación de lo que dio en llamarse la Ciudad Deportiva de Boca Juniors.

Me permito recordar que según el artículo 2º de la ley 16.575 el club donatario debía cumplir con los siguientes cargos:

Construir los siguientes edificios e instalaciones:

- a) Un estadio con capacidad mínima para 140.000 espectadores;
- b) Sede social;
- c) Canchas auxiliares de fútbol;
- d) Canchas de tenis;
- e) Gimnasio;
- f) Piletas de natación;

- g) Pistas de patinaje;
- h) Zona de juegos para niños;
- i) Espacios cubiertos para espectáculos deportivos y artísticos;
- j) Pistas para atletismo;
- k) Alojamiento en número adecuado para concentración de los deportistas en los grandes torneos.

Todo ello debía realizarse en un plazo de 10 años. El mismo fue prorrogado por ley 20.853 del año 1974, hasta el año 1978.

Siempre comentando la ley 16.575, su artículo 17 decía textualmente: "Si el club Boca Juniors no cumpliera las cláusulas de la presente ley y las obras quedaran incompletas, el terreno y las obras pasarán sin indemnización a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Es evidente que el club Boca Juniors cumplió en forma incompleta los cargos de la donación. Más allá de las declaraciones grandilocuentes de quien fuera su presidente por largos años, y de sus promesas incumplidas a través de las cuales captó el ahorro y la confianza del público mediante la venta de los llamados títulos patrimoniales de la Ciudad Deportiva, lo cierto es que una observación directa del aspecto actual que presenta la obra en su conjunto es la siguiente: 1) la superficie rellenada ascendería a 50 hectáreas aproximadamente, superando el límite de 40 hectáreas fijado por la ley. Se trataría de la apropiación indebida de terrenos del dominio público. 2) No se construyeron ni el estadio con capacidad para 140.000 personas, ni el gimnasio ni la sede social, ni los espacios cubiertos para espectáculos deportivos y artísticos, ni los alojamientos para concentraciones de atletas. 3) Existen y se usan quinchos con parrillas, también 10 canchas de tenis y dos confiterías, a falta de una. Hay además dos piletas descubiertas, un autocine no incluido en las especificaciones legales, 4 canchas de básquet, una pista de patinaje, canales interiores para la pesca deportiva. Salvo los quinchos, las confiterías y las canchas de tenis, el resto de las instalaciones presentan un aspecto de total abandono, y los canales cubiertos de pajonales y plantas acuáticas.

No obstante esta cruda realidad actual, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en tiempos en que el país estaba bajo el imperio del gobierno de facto que lo dominó desde 1976 hasta 1983, por ordenanza 36.176 del 29 de agosto de 1979 redimensionó las obras deportivas y recreativas que el club Boca Juniors debía realizar para adquirir el dominio definitivo. Este eufemismo de "redimensionar" por "reducir" fue sustento suficiente para que el intendente Cacciatore d'etara el 1º de abril de 1982 otra ordenanza, la 37.677, que daba por cumplido el cargo al donatario.

Como el poder de facto municipal desplaza al Poder Legislativo nacional en la calificación del cumplimiento del cargo dispuesto por ley de la Nación referido a un bien del dominio público (artículo 67, inciso 4. Constitución Nacional) solamente puedo atribuirlo a la confusión mental existente en quienes gobernaban el país por aquellos días, quienes concentraban en sus manos el Poder Ejecutivo y Legislativo nacionales, designaban gobernadores e intendentes y, por triste coincidencia, mandaban a morir a nuestros soldados en Malvinas.

El hecho de ser destinataria de los bienes en caso de incumplimiento del cargo, no daba títulos a la Municipalidad para sentirse en la "disposición" del bien, tal como dice en sus fundamentos la ordenanza, verdadero propósito jurídico, que remata dando por cumplido el cargo.

Afirmo que la facultad de redimensionar las obras a realizar y el acto posterior de dar por cumplida la obligación de hacer era resorte exclusivo del Poder Legislativo nacional. Por consiguiente, las ordenanzas citadas carecen de efectos jurídicos.

Es mi opinión que el cargo no se cumplió, ni en el año 74 ni en el 78 ni en el 82 ni al día de la fecha, según verificación personal que he efectuado. Hay obras "incompletas" lejos de las que la ley 16.575 exigía. El proyecto pretende validar esta situación, aceptar por omisión como hecho consumado la mayor superficie ganada al dominio público y ampliar los campos de explotación comercial del predio, con lo cual los propósitos de uso público y bien común fijados por la ley originaria en su artículo 4º se tornan ilusorios. Si bien la cita que se hace en los fundamentos del proyecto al artículo 2.613 del Código Civil es válida en abstracto, cuando el cargo se cumplió y las obras se aprovecharon por diez años o más. Este es el criterio con que se han juzgado las donaciones con cargo efectuadas en favor de la entonces Sociedad de Beneficencia. Pero en el caso concreto, falta la condición esencial: que se haya cumplido con el cargo en su totalidad y las obras resultantes se hayan usado por el lapso referido de 10 años.

Pero hay otra circunstancia a considerar: cuál es la situación de los titulares de los llamados "títulos patrimoniales" que constituyen en verdad un contrato de derecho personal de uso, que en la actualidad, en especial en la temporada veraniega, sus titulares lo ejercen sin obstáculos. Por estar en el terreno de los derechos obligacionales, una vinculación directa entre el club Boca Juniors y los suscriptores de dichos títulos, será discutible el derecho de hacerlos valer frente al tercero adquirente.

Todo ello para que el Club Boca Juniors pueda superar su afigente situación económica, que lo obligó a presentarse en convocatoria de acreedores. Qué hará el popular club de la ribera con los millones de dólares que presuntamente recibirá, esta ley no lo estipula; tampoco establece qué ocurrirá con los titulares de los títulos patrimoniales. De tal manera que aun sancionando este proyecto, los sufridos acreedores, incluyendo a las empresas proveedoras de servicios públicos, las cajas previsionales, etcétera, no tendrán la certeza de percibir sus créditos.

En momentos en que este Parlamento ha sancionado y se apresta a sancionar leyes llamadas "de emergencia", que cualquiera sea su nombre imponen un verdadero sacrificio a todo el país, y en especial a sus clases sociales menos favorecidas, se nos propone un acto de liberalidad con un bien que en realidad pertenece al patrimonio de la comunidad.

Creo que no honramos a la "mitad más uno del país", como se denomina a los simpatizantes de Boca Juniors, con la sanción de esta ley; no defendemos el patrimonio del club ni saneamos sus finanzas; no amparamos los derechos adquiridos de los titulares de títulos patri-

moniales, por cuanto implica el desbaratamiento de derechos acordados ya que, por un lado, se acordó un derecho sobre determinado bien a cambio del cumplimiento de una obligación de hacer —la construcción de la Ciudad Deportiva— y también se estipuló la prohibición de venta de este inmueble; luego, se ve perjudicado ese derecho, el cual es desbaratado al permitirse la venta, cuya prohibición constituía, precisamente, el elemento esencial de la donación de marras.

El derecho sobre el bien se torna incierto y litigioso ya que no es clara la hermenéutica aplicable a este caso si bien por un lado se puede hacer valer el principio de ley posterior deroga la anterior; también es cierto que el precitado principio no es absoluto y constituye simplemente una regla de interpretación cuya aplicación a esta situación es por lo menos dudosa, en tanto y en cuanto esta autorización legislativa lesionaría el acto jurídico fuente del derecho de propiedad sobre este importante bien inmueble. Se elimina la contraprestación fundamental que implica la donación con cargo de un bien público, alterando esta circunstancia la naturaleza jurídica misma de bien donado (bien público según los artículos 2.339 y 2.340 del Código Civil), donación efectuada solamente para ser destinada a una institución sin fines de lucro, además del cargo insito en la ley 16.575 (de donación) que no sólo imponía la obligación de realizar las obras mencionadas sino que también obligaba al donatario a ceder las instalaciones para la realización de actos oficiales de educación física (artículo 6º, ley 16.575).

Es notoria la inseguridad jurídica que crearía esta norma, la cual el día de mañana no solamente podría afectar al Estado nacional o a Boca Juniors, sino incluso a los terceros adquirentes de los títulos patrimoniales, quienes pueden ver contestado su derecho a este bien con el evidente perjuicio patrimonial que en definitiva recaerá sobre el Estado, única parte verdaderamente solvente en este añejo pleito.

Por los argumentos antes expuestos rechazamos la aprobación de este proyecto de ley.

Alberto Aramouni. — Carlos Auyero.

2

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto Reinaldo Pierri.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de formular observaciones al Orden del Día N° 1196, sobre donación de predios y régimen de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors. Modificación (expediente 919-D.-1989).

La ley 20.853 declaró de interés nacional a la denominada Ciudad Deportiva creada por ley 16.575, con excepción del estadio señalado en el artículo 2º, inciso a de la mencionada norma.

Por el presente proyecto de ley, sin disponer la derogación explícita o implícita de esa ley 20.853, se autoriza al donatario a enajenar el inmueble, transfiriéndolo

a quien se obligue a ejecutar obras que tiendan al cumplimiento de los fines de la norma proyectada y de la ley 20.853.

Es decir, que lo que fue un loable emprendimiento de una institución civil, como el Club Atlético Boca Juniors, que lamentablemente quedó trunco en su integral ejecución por factores económicos ajenos a su responsabilidad; que además recibió una consagración legal declarándola de interés nacional, dejaría por este proyecto en manos de un particular adquirente, la obligación de completar las obras pendientes, sin fijar ningún apercibimiento ante su eventual incumplimiento.

Esta desvirtuación del fin público que siempre tuvo esta Ciudad Deportiva, lleva a formular esta observación que será ampliada verbalmente al momento de su consideración en el recinto de esta Honorable Cámara.

José P. Aramburu.

3

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto Reinaldo Pierri

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y en el plazo previsto por las mismas, con el objeto de formular observación al dictamen de las comisiones de Turismo y Deportes y de Legislación General, contenido en el Orden del Día N° 1196, que modifica a la ley 16.575 sobre donación de predios y régimen de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors.

Sin perjuicio de los argumentos que se expresarán en el recinto, señalo que el proyecto en cuestión constituye una amplísima modificación al fundamento esencial, que dio lugar a la sanción de la ley 16.575. Esta modificación permite que una cesión hecha por el Estado a una asociación sin fines de lucro se puede transformar en una asociación comercial que, si bien pudiera resolver parcialmente algún aspecto de la crisis económica del club de fútbol, en realidad está ajena tanto al origen de la sanción de la ley 16.575 cuanto al cumplimiento —o más bien su incumplimiento— de los objetivos y condiciones previstos por la misma.

Oportunamente se ampliará la observación; saludo al señor presidente muy atentamente.

Simón A. Lázara.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Dávalos. — Señor presidente: quienes estamos rondando los cincuenta años hemos vivido infancia y adolescencia en medio de blancos y negros. No había zonas grises; sólo blanco y negro: Ford y Chevrolet, Gálvez y Fangio, hombre y mujer. Permanentemente rechazábamos las

zonas grises, y entre aquellos blancos y negros que llenaban de alegría o de tristeza nuestros domingos, estaban Boca y River.

Me resulta sumamente gratificante ser miembro informante de este proyecto que tiende a dar al Club Atlético Boca Juniors la posibilidad de solucionar los problemas económicos y financieros que lo llevaron a la situación de concurso civil, con muchas dificultades para poder cumplir con sus compromisos.

Con la Ciudad Deportiva, Boca generó riquezas de la nada. Le dieron una fracción de agua contaminada y creó riqueza; y hoy, por medio de este proyecto, estamos devolviéndole la oportunidad de utilizar esa riqueza para solucionar los problemas que tiene esa institución, próxima a cumplir 85 años de vida.

En el año 1963 Boca Juniors, de la mano de Alberto J. Armando, se anima a ganarle tierras al río de la Plata, en una experiencia casi inédita; Holanda tenía una experiencia centenaria sobre el tema, pero nosotros ninguna.

En diciembre de 1963 el señor diputado Reinaldo Elena presentó junto con otros legisladores el proyecto que dio origen a la ley 16.575, por la cual se autorizó al Poder Ejecutivo a donar al Club Atlético Boca Juniors una fracción de tierra con superficie de hasta 40 hectáreas que debía recuperar de las aguas del río de la Plata; pero se le señaló un cargo: construir un estadio para 140 mil espectadores, además de otras imposiciones que carecen de relevancia frente a este mandato. Si no cumplía con el cargo, las tierras debían pasar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Además, se le prohibió enajenar el predio.

Por decreto 1.082/65 el Poder Ejecutivo nacional procede a efectuar la donación respectiva. En el año 1974 —faltando poco para que se cumpliera el plazo de diez años— se dicta la ley 20.853, que prorroga hasta el año 1978 el plazo para el cumplimiento de los cargos. En esa oportunidad se dijo en esta Cámara: "La importancia y magnitud de la obra emprendida por el Club Atlético Boca Juniors para construir su Ciudad Deportiva constituye un esfuerzo extraordinario jamás igualado por institución alguna de carácter deportivo y social". El proyecto fue presentado por el señor diputado Antonio Moreno.

Venció el año 1978 y el cargo no pudo cumplirse. En 1979 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dicta la ordenanza 35.176, reduciendo las obras que debía llevar a cabo Boca Juniors para acceder a la titularidad del predio que había creado de la nada.

Boca Juniors cumple con este nuevo cargo y por ordenanza 37.677/82 el municipio de la ciudad de Buenos Aires da por cumplidas las obras a que se refiere la ordenanza 35.176. Tiene por satisfecho el cargo impuesto, le da posesión de los terrenos pero expresa que los mismos no podrán ser enajenados ni gravados con derechos reales ni serán susceptibles de embargos.

En el curso de este año, el club Boca Juniors dirige una nota al entonces intendente de la ciudad de Buenos Aires, doctor Suárez Lastra, diciéndole lo siguiente: "Adjuntamos copia de la carta intención suscrita por un grupo de empresarios, mediante la cual manifiestan su voluntad de adquirir u obtener el uso y goce del predio situado en la Costanera Sur de esta Capital, conocido como Ciudad Deportiva Boca Juniors. Es propósito de este grupo empresario construir en dicho predio un complejo hotelero, turístico, comercial, con disposición para centro de convenciones, ferial, *apart* hotel y centro habitacional."

El intendente responde con la siguiente nota:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, haciéndole saber que dicha iniciativa cuenta con apoyo de este Departamento Ejecutivo, ya que es de opinión que la política en materia de intervenciones urbanísticas significativas debe tender a alentarlas, visto el impacto que seguramente producirá en el área. Teniendo en cuenta que no se encontrarían en principio inconvenientes para la implementación referida, será procedente la presentación de un anteproyecto de obras que merecerá la consideración de los órganos de gobierno municipal y la aprobación del Honorable Concejo Deliberante, ente éste al cual competirá expedirse en su oportunidad."

Como por la ley 16.575 se prohibía a Boca Juniors enajenar el predio, era necesaria una nueva ley para liberar a esta institución y permitirle esa enajenación. Ese es el sentido del proyecto de ley que estamos analizando. El dictamen de comisión mereció tres observaciones, algunas realmente atinadas y que van a ser recogidas cuando se produzca la discusión en particular.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedía. — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión del Centro Democrático, presento oposición a este proyecto y a la vez hago moción para que el mismo vuelva a comisión, ya que los fines perseguidos por él posiblemente se alcancen de alguna otra forma que tenga en cuenta también el interés público.

Hemos escuchado palabras referidas a la institución interesada en la cuestión y en estos días hemos comentado también sus vicisitudes financieras, que llevaron a esa entidad a la necesidad del trámite judicial del concurso de acreedores.

Asimismo se ha presentado como una solución insoslayable la autorización de esta venta para que pudiera superarse esa difícil situación por la que atraviesa ese club, sin duda muy caro a muchos argentinos. Pero me parece que todas estas razones y consideraciones —algunas traídas con emoción— no están explicando cuál es el interés público que existió, cuando se autorizaron estas obras, al momento de dictarse la ley cuya modificación ahora se está solicitando. Tampoco se explicó el motivo por el cual se impuso como restricción que el inmueble donado por la Municipalidad no podía ser enajenado.

En este sentido, en las palabras del señor miembro informante no encuentro ninguna de esas explicaciones, ni tampoco en qué medida puede estar comprometido ese interés con la sanción del proyecto que estamos considerando.

Todos sabemos que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tenía ese predio y que era necesario, a los fines de la promoción del lugar, otorgarlo a una entidad privada para que realizara determinadas obras de carácter recreativo. Además, también sabemos que la empresa o entidad a cargo de esa construcción podría beneficiarse con la explotación de las futuras instalaciones.

Esta es una operación de orden común: el Estado no quiere invertir en obras de recreación, en instalaciones, en confiterías ni en hoteles y autoriza la construcción de esas obras a una entidad privada que quiere hacerse cargo de ellas para beneficiarse durante un largo período con su explotación. Hasta aquí el tema no tiene nada de particular.

Al mismo tiempo, se prevé una sanción para el caso de que el Club Boca Juniors no cumpla con los compromisos contraídos. En este sentido, se estableció para el supuesto que las instalaciones pasarían al dominio privado de la Municipalidad. Esto tampoco tiene nada de peculiar, ya que se trata de una previsión ordinaria en este tipo de actos administrativos.

En la ley primitiva —la 16.575— se indicó cuál es el interés público que llevó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a realizar esta cesión. Teniendo en cuenta las vicisitudes por las que atraviesa la entidad, considero que no habría inconvenientes en autorizar la enajenación. Es más; podría pensarse en algún modo para que di-

cha entidad pueda recuperar las inversiones que ha venido realizando con el objeto de promover esa zona.

Sin embargo, en la lectura del proyecto aparece una sombra que es la que originó el rumor que rodea a esta iniciativa, por lo que sería un deber de esta Honorable Cámara dilucidarlo claramente, para que no quedara como una precipitación de este cuerpo tendiente sólo a amparar situaciones que pueden darse en ámbitos de empresas privadas, por muy caras que éstas nos sean.

Sería preferible que demoráramos un poco más esta cuestión para compatibilizarla con esta necesidad; pero que quedara demostrado que esta Cámara ha velado por el interés público por sobre todos los otros intereses.

Encuentro que el artículo 1º es el que produce estas sombras a las que me he referido. Allí se dice lo siguiente: "Deróganse los artículos 4º y 6º de la ley 16.575." ¿Qué es lo que expresan los artículos 4º y 6º de la ley mencionada?

El artículo 4º se refiere a los espacios no ocupados por el Club Atlético Boca Juniors, que deberán ser librados al uso público, de conformidad con lo que dispongan las ordenanzas municipales. El artículo 6º establece que cuando el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación lo requiera, el Club Atlético Boca Juniors deberá ceder sus instalaciones para la realización de actos oficiales de educación física dentro de un programa a convenirse anualmente.

Esto quiere decir que si en el momento en que fue sancionada la ley 16.575 alguien hubiese preguntado cuál era el interés público que se perseguía con esta cesión, aparte de desarrollar una actividad y de promover una zona que carecía de valor —como se dijo aquí—, la respuesta hubiera sido la siguiente: que toda esa actividad y promoción quedara librada al uso público o pudiera ser utilizada para actos de educación física o de carácter oficial que requiriera el Ministerio de Educación.

Entonces no se entiende muy bien por qué a la hora de autorizar esta enajenación —que presumiblemente se hace para que los compradores se obliguen a ejecutar obras que tiendan al cumplimiento de los fines de la ley— se suprime esta condición de interés público. ¿Por qué no se requiere al enajenante o a la entidad autorizada a efectuar la enajenación que la operación sólo se podrá efectuar con quien se comprometa a cumplir con las finalidades que dieron motivo a la sanción de esta ley? Pero teniendo en cuenta todas las finalidades, y no suprimiendo precisamente éstas que consignaban cuál era la razón de

utilidad para la ciudad de Buenos Aires y para el resto de la población: dejar librados al uso público los espacios no ocupados por las construcciones.

Es evidente que si se mantiene este requisito del uso público de estos espacios y la posibilidad de que puedan ser requeridos por el Ministerio de Educación, la venta se efectuará por un importe menor. Pero esta consideración no la puede hacer la Cámara de Diputados de la Nación; no la puede hacer a la hora de favorecer algún interés particular. Y no es que me escandalice porque pudiera tomarse alguna disposición que evite un perjuicio a la zona, una paralización de obras o una situación dañosa para los intereses deportivos. Digo que todo esto puede hacerse, pero además mantener el interés público que prometía la sanción de la ley que ahora se quiere reformar.

Si nosotros decimos: corramos en defensa del interés particular y suprimamos estas cláusulas que se vinculan con el interés general, no estamos obrando como un poder político, no estamos actuando como un poder público; nos estamos manejando —y esto podría creerse— como agentes officiosos de un interés particular, dejando de lado las razones atendibles que existieron cuando fue sancionada la ley cuya modificación se propugna.

Por lo expuesto, el bloque que represento no va a acordar su voluntad para sancionar este proyecto; va a manifestarse negativamente en general y en particular. Solicitamos su vuelta a comisión porque pensamos que es posible salvar ambos intereses. Creemos, en suma, que podemos dar una adecuada respuesta al interés del club Boca Juniors, que puede ser caro a algunos de nosotros, y también al que debe ser mucho más caro, que es el del prestigio y el acierto en las decisiones de la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Pieri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramoni. — Señor presidente: quisiera ampliar los fundamentos explicitados en las observaciones —las he firmado juntamente con el señor diputado Carlos Auyero—, que revisten un carácter estrictamente jurídico. Quiero hacerlo a raíz del informe del señor miembro informante y de los comentarios vertidos por el diputado que me precedió en el uso de la palabra.

Históricamente —ya lo señaló el miembro informante— por la ley 16.575 del año 1964 se donan al Club Atlético Boca Juniors hasta 40 hectáreas ubicadas —según consta en el artículo 1º de dicha ley— en los terrenos que resulten del rellenamiento de la zona del río de la Plata com-

prendida entre la avenida Costanera Sur y la prolongación de la calle Humberto I de la Capital Federal.

En esta obra, que es realmente de magnitud, no solamente se comprometieron los allegados al club sino un gran sector de la población —muchos señores diputados recordarán la amplia publicidad y el interés manifestado—, que se prestó solícita a colaborar, adquiriendo por un precio cierto y estipulado en dinero los llamados bonos propatrimoniales con los cuales el club posibilitaría el financiamiento de la obra.

Del texto de la ley se deduce que la donación fue con cargo, tal cual lo legisla el Código Civil en su artículo 1.826, y el cargo impuesto por el Estado es el que siempre impone toda vez que dona un predio a una institución de bien público, particularmente a una asociación deportiva. No solamente se imponía la obligación de realizar obras sino también, y fundamentalmente, otro cargo en favor de la comunidad, el cual reviste a mi juicio especial importancia: se prevé que las instalaciones construidas, una vez concluidas, sean puestas a disposición de la comunidad, particularmente de establecimientos educativos. De no ser por las instituciones deportivas de nuestro país, la escuela pública, tanto primaria como secundaria, no podría disponer de espacios para la recreación ni para la práctica deportiva, y ni siquiera para el dictado de la asignatura Educación Física. Este es el servicio que las instituciones deportivas, particularmente las de fútbol, le brindan a la comunidad.

Son muchas las instituciones que fueron beneficiadas con donaciones de predios por parte del Estado nacional. Todas están obligadas a poner las instalaciones y predios al servicio de los establecimientos educativos. Basta visitar esas instituciones durante el período lectivo para darse cuenta de la verdad de lo que digo. Como dije antes, de no ser por estas instituciones deportivas los alumnos de las escuelas públicas, principalmente en los grandes centros urbanos, carecerían de espacios para la recreación.

Pero la donación de predios por parte del Estado involucra un interés público, que es lo que precisamente se afecta con el proyecto en consideración. Se pretende consolidar el dominio del Club Atlético Boca Juniors siendo esto jurídicamente innecesario. Aun cuando la donación con cargo lleva implícito el derecho de revocación por parte del donante en caso de incumplimiento, la adquisición del dominio por parte del donatario es definitiva. En este sentido, debe recordarse la distinción que trazan los tratadistas entre la revocación de una donación por incumplimiento

del cargo y el cumplimiento de una condición resolutoria. Cuando la ley establece el derecho del donante de imponer una condición, se refiere en realidad al derecho de imponer un cargo y no al de establecer una condición resolutoria. Así lo dice Spota en forma muy clara en su *Tratado de derecho civil*. Particularmente, la cita se encuentra en "Instituciones del Derecho Civil. Contratos" (volumen VII, página 314, Ediciones Depalma).

No puedo dejar pasar por alto las ordenanzas mencionadas por el miembro informante, cuya nulidad nadie discute, aun cuando se trate de un gobierno de facto. Una ordenanza que tiene alcance municipal —aunque sea de la ciudad de Buenos Aires—, no puede modificar una ley nacional; pero de ellas hay que rescatar lo que expresa el artículo 3º de la 37.677, cuando se refiere expresamente al convenio celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Club Atlético Boca Juniors, ya que en esta ordenanza también se le impone un cargo a dicha institución.

Si bien la ordenanza es nula en todo su contenido, no lo es el convenio que suscribieron la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el club Boca Juniors, que se denuncia por este proyecto de ley. Aquí es necesario tener en cuenta que el Código Civil admite el cargo en favor del donante o en favor de un tercero, porque la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires representó a la comunidad y al propio Estado por intermedio del Ministerio de Educación, al que se refiere expresamente el artículo 6º de la ley 16.575, que impone el cargo que implica el derecho de uso de las instalaciones deportivas.

Es necesario decir que por haber recibido un predio en donación por parte del Estado, la disposición de las instalaciones para utilización de los establecimientos educativos no sólo implica el uso por parte de los alumnos, sino el mantenimiento a cargo de las instituciones deportivas y el servicio de todo lo que significa la puesta en funcionamiento de esas instalaciones. Por ello es necesario resaltar la tarea que realizan estas entidades en favor de la comunidad y, particularmente, de la niñez y la juventud.

Quienes poseemos una dilatada experiencia en la militancia en asociaciones deportivas, tenemos muy presentes estos aspectos. Hay instituciones que son un ejemplo en este sentido. Por eso quiero hacer hincapié en este tipo de servicio, que así se va a dejar de ofrecer a la comunidad, aunque las instalaciones y el predio de la Ciudad Deportiva se encuentren en un verdadero

estado de abandono. Existe un derecho de la comunidad a no renunciar a ese cargo que fue impuesto por el Estado.

No puedo dejar de señalar que hay titulares de los llamados bonos propatrimoniales o como se quiera designar a los compromisos que asumió la institución, por los que hay numerosos damnificados. Pero independientemente de ello considero que con la sanción de esta norma no podemos posibilitar...

Sr. Ramos (J. C.). — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Aramouni. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Ramos (J. C.). — Señor presidente: no caben dudas de que el señor diputado preopinante está fundamentando su posición con muy buenos argumentos, pero con una visión "ombliguista", es decir, vista desde Buenos Aires.

Es importante destacar el significado que el club Boca Juniors tiene, no solamente para los porteños, sino para todos los aficionados al fútbol del país.

Por otra parte, es fundamental establecer que la enajenación de la Ciudad Deportiva no responde a un plan rector de la ciudad; por ello el hecho de plantear una enajenación indicativa significaría acotar las posibilidades del club Boca Juniors para resarcirse de su situación económica. Es evidente que en el planteo que se está realizando no se reconoce el estado real del país, así como tampoco la situación económica por la que están atravesando los clubes en general y Boca Juniors en particular.

Hice referencia anteriormente al significado que este club tiene en todo el país y no sólo en la ciudad de Buenos Aires, cuyos habitantes son, en última instancia, los que pueden usufructuar las instalaciones de la Ciudad Deportiva. Pero todos los aficionados del país quieren que el club Boca Juniors resuelva su problema económico, a fin de que brinde a sus socios lo que en este momento no les está dando. Y con lo que se está proponiendo se acota la posibilidad de que las actuales autoridades del club resuelvan una situación extremadamente difícil y perentoria.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: podría exhibir como ejemplo lo realizado por una insti-

tución mucho más humilde que el club Boca Juniors, que tenía una deuda que rondaba en los 3.500.000 dólares y un complejo deportivo que concluir.

Quienes fuimos dirigentes de esa institución —a la cual seguimos vinculados— sabemos del esfuerzo realizado para levantar ese estado de quiebra, concluir el complejo deportivo y un miniestadio cubierto con capacidad para cinco mil personas. Es probable que la crisis que se vivía en aquellos años no fuera de la magnitud de la actual, pero lo cierto es que quienes revisamos el concurso preventivo del club Boca Juniors sabemos que lleva ya unos cuantos años. Entonces, corresponde hacer referencia no sólo a las posibilidades económicas que puede ofrecer el país sino también a la administración que realizan los dirigentes.

Una institución mucho más humilde que el club Boca Juniors pudo salir de una situación similar a pesar de que en proporción su deuda era mucho más importante.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Aramouni. — ¿Quieren saber de qué club se trata? Me refiero al Club Atlético Lanús, que no sólo es un orgullo para las instituciones deportivas sino para toda la comunidad de la zona sur del Gran Buenos Aires. Es posible que no lo sea en fútbol, pero su patrimonio social es mucho más importante que el que pueden suponer muchos señores legisladores.

Me veo en la obligación de seguir insistiendo en las razones jurídicas.

Sr. Natale. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Aramouni. — Termino de expresar esta idea y luego con mucho gusto concederé la interrupción al señor diputado.

Deseo referirme al derecho de los adquirentes de los títulos o bonos propatrimoniales. Creo que, de aprobarse este proyecto, significará una exculpación a los dirigentes responsables, lo que a mi juicio implicaría desbaratar los derechos de quienes adquirieron esos títulos. Ellos pagaron un precio cierto en dinero y celebraron un contrato mediante el que obtuvieron un derecho de uso personal que se transmite a perpetuidad.

Con esta norma se despojará de sus derechos no sólo a quienes adquirieron los títulos en cuestión sino a todos aquellos que en alguna medida, y a pesar del estado de abandono en que se encuentra la Ciudad Deportiva, todavía ha-

cen uso de parte de sus instalaciones, particularmente en épocas estivales. Por ello es que también son beneficiarios del cargo los terceros, es decir, la propia comunidad.

En definitiva, este proyecto implica una exculpación de los dirigentes, lo cual tornará ilusorio el derecho no sólo de los adquirentes de los bonos propatrimoniales sino también el de quienes podrían utilizar ese predio, a pesar de su estado. Me refiero concretamente a toda la comunidad educativa.

Ahora sí, con mucho gusto, si la Presidencia lo autoriza, concedo la interrupción solicitada por el señor diputado Natale.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: deseo hacer una sugerencia que me ha surgido luego de escuchar las consideraciones económico-financieras que se han hecho en este debate.

Los clubes que se encuentran ante problemas angustiosos —que inquietan a muchos señores diputados— deberían proceder tal como lo hace una institución de mi ciudad, Rosario. Este club tiene una escuela de fútbol, forma buenos jugadores y después los vende a importantes instituciones deportivas de Buenos Aires o del exterior, trayendo así divisas para la Argentina. De esa forma no debe afrontar penurias financieras y sin duda constituye un ejemplo que vale la pena ser imitado. Me refiero a Newells Old Boys de Rosario.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Comparto lo que ha expresado el señor diputado Natale, porque sin duda es cierto lo que ha dicho y debería servir de ejemplo.

Mucho se ha comentado, sobre todo a través de informaciones periodísticas, acerca del precio en el que el Club Atlético Boca Juniors vendería las instalaciones y el predio de la Ciudad Deportiva.

Quiero señalar que independientemente del derecho que les pueda asistir a los asociados del Club Atlético Boca Juniors, aunque adopten estatutariamente la resolución por intermedio de la asamblea de representantes, aunque el juez del concurso apruebe la venta, aunque el síndico verifique los créditos que se presenten, siempre quedará flotando en el ambiente una duda y aquellos asociados que no se sintieron representados, aquellos que se van a oponer a la decisión que adopte la asamblea, tendrán el derecho de invocar el artículo 954

del Código Civil, vinculado al precio vil obtenido por razones de ligereza o por estado de necesidad.

Además de la ligereza en los dirigentes —circunstancia que tendrá que ser apreciada por los asociados y por la Inspección General de Justicia— hay una cuestión que han invocado los propios directivos y han recogido todos los medios, que es el estado de necesidad del club para sanear su patrimonio o cumplir con las cuotas pactadas en el concurso.

En definitiva, esto es lo que avala el derecho que se le va a conceder a este club, pero que estará abrochado con alfileres por las acciones penales a que puedan ser sometidos sus dirigentes y por la acción de nulidad que puedan plantear aquellos que están disconformes con una decisión de esta naturaleza.

El problema por el que atraviesa el Club Atlético Boca Juniors lo padecen todas las instituciones que se dedican exclusivamente al fútbol. Pero no lo soportan aquellas que además tienen fútbol. Esta es una diferencia sustancial entre las entidades que se dedican exclusivamente a la práctica de un deporte profesional y aquellas que encaran otras actividades sociales, culturales y multideportivas con las que reúnen una masa societaria suficiente que les permite afrontar el costo de un deporte tan oneroso en nuestro país.

Sr. Cruz. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Aramouni. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cruz. — Señor presidente: quisiera que el señor diputado nos dijera cuánto le gustaría ver a Lanús jugando contra Boca. No es lo mismo administrar una pequeña institución que una grande.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramouni. — Quizás en materia de fútbol ocurra eso, pero no con relación a otras actividades, respecto de las que el pueblo de Lanús tiene justificativos para enorgullecerse. Eso está por encima de las actividades que pueda brindar Boca Juniors. De todas maneras, ése no es el tema en discusión.

Son los dirigentes quienes tienen que asumir, en definitiva, la responsabilidad por la crisis que atraviesa el club. En este sentido, rescato el proyecto firmado por los señores diputados Ruckauf y Badán referido a la responsabilidad de los di-

rigentes, a pesar de que quizá no sea necesario desde el momento en que el Código Civil establece que la responsabilidad de los directivos de una asociación civil es la misma que la de un mandatario.

Cabría entonces determinar quiénes han sido los responsables de ese desequilibrio económico-financiero que no se solucionará con la venta de la Ciudad Deportiva, cuyo producido quizá alcance para pagar a los acreedores, pero no para revertir la situación económico-financiera de ese club y para que, como aquellos otros que son exclusivamente de fútbol, deje de tener este tipo de problemas y deje de recurrir a figuras jurídicas incompatibles con la relación contractual que en ocasiones tienen los jugadores de fútbol con la institución.

Esto es lo que me ha animado a propiciar a efectos de sanear la situación endeble en que se encuentra el Club Boca Juniors, la prórroga del plazo para el cumplimiento del cargo y otro tipo de financiamiento en el propio concurso. De esta manera la institución no tendrá necesidad de desprenderse de un predio que es importantísimo y que lo será mucho más aún en el futuro, teniendo en cuenta las obras de infraestructura y las urbanísticas linderas con la Ciudad Deportiva que ha dispuesto la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que con seguridad acrecentarán el valor de las tierras otorgadas. Estos aspectos también debemos tenerlos presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lázara. — Señor presidente: esta Cámara no es un estadio de fútbol ni la Asociación del Fútbol Argentino, ni estamos en una polémica deportiva. Es vergonzoso que esto se discuta en términos tales como si estuviéramos disputando el amor por una divisa futbolística, por más legítima que sea. Somos diputados de la Nación, no hinchas de fútbol. (*Aplausos.*)

Evidentemente, como legislador de la Nación tengo obligaciones. Algunas pueden ser vistas desde ángulos diferentes, aunque todas son legítimas si pensamos que existen aspiraciones que representan intereses y que éstos deben ser respetados.

Quiénes son partícipes de una institución que ha dado a la Argentina tanta gloria y éxito y que llenó de gusto y afición a niños, jóvenes y ancianos, tienen derecho a sentirse agredidos; pero es necesario que comprendan que existen otros problemas que deben ser vistos a la luz de la responsabilidad legislativa en el momento de sancionar un proyecto de ley.

Aquí tenemos la obligación de expedirnos sobre una norma que formalmente tiene por objeto resolver una situación. Ahora, después de veinticuatro años, decimos que la donación del terreno para la construcción de la Ciudad Deportiva, que fue efectuada bajo ciertas condiciones a una asociación civil sin fines de lucro, va a ser transformada en una enajenación de carácter comercial con una finalidad que no fue prevista en la ley original.

Debo señalar que existe una limitación objetiva, porque cuando se concede algo del erario se hace sobre una base precisa y clara, y cuando no se cumple con ello se producen las consecuencias correspondientes. Si bien una institución puede administrarse bien o mal, aunque esté mal administrada puede cumplir los fines para los que ha sido creada. Lo que me parece difícil es que se le pueda pedir al Estado, que está comprometido en esta crisis, que además contribuya transformando la donación originaria en un elemento de carácter distinto.

Cuando se sancionó la ley que otorgó la donación estuvo presente la posibilidad de que en el futuro pasase algo como esto, y aunque en el despacho de la mayoría de la comisión no figuraba la restitución de las tierras a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la hipótesis de que no se cumplieran los cargos para los que se había otorgado la donación, ello fue incluido finalmente a petición del bloque socialista porque constituía una suerte de defensa de interés público en esa circunstancia.

Posteriormente se sancionó el proyecto de ley que declaraba de interés nacional las obras de la Ciudad Deportiva. Habría que leer los informes de la comisión y las apreciaciones formuladas por los señores legisladores, lo que demuestra que precisamente fueron analizadas las complicaciones que podría traer aparejadas el incumplimiento de ciertas cláusulas por parte de la institución beneficiaria de la donación.

También habría que leer los Diarios de Sesiones del período comprendido entre los años 1973 y 1976 de la que entonces era la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires. Allí observaríamos que el problema de la Ciudad Deportiva de Boca Juniors constituyó una verdadera preocupación de ese cuerpo legislativo y que se le buscaron soluciones. Pero ahora se cambia el objetivo de la ley en función de la situación financiera por la que atraviesa la institución. Esto es más de lo que se puede pedir a los señores legisladores. El objetivo de la donación se cambia ahora por la posibilidad de enajenación para un fin total-

mente diferente. Si los valores económicos que están en juego constituyen un precio vil, ello es materia que no viene al caso en este momento. Tampoco debe ahora analizarse si todo es fruto de una mala administración o si los asociados efectuarán algún tipo de reclamo. Esto será en todo caso un problema que deberán resolver los socios y los directivos de la institución. Lo que sí tengo en claro es que ninguna entidad de estas características puede desaparecer. Nosotros debemos hacer el mayor esfuerzo posible para que instituciones como éstas puedan cumplir con el rol para el que fueron creadas.

No obstante, éste es un camino diferente que busca saldar una situación financiera. Realmente no sé si de esta forma se logrará ese objetivo, o si se reproducirá en el futuro. Lo que sí sé es que la mayoría de las instituciones de fútbol adeudan a las cajas de jubilaciones montos espectaculares, para lo cual debe tenerse en cuenta que la cantidad astronómica de dólares que se embolsan los jugadores de fútbol es muy superior a la capacidad económica de todos los que van a la cancha. Esto es algo que deben tener en cuenta los clubes y la sociedad en su conjunto.

El objetivo de este debate no está en llevar a cabo un juicio de valor sobre la situación del fútbol argentino. Debemos limitarnos a analizar el proyecto en discusión. Reitero que se está cambiando el objetivo de la ley original, por la que se donaron 40 hectáreas de terreno en uno de los lugares más espectaculares de la ciudad de Buenos Aires.

Creo que el asunto debe volver a comisión, sobre todo porque en ninguna disposición del proyecto se advierte algún tipo de compensación al erario por esta donación. Tengamos en cuenta que la donación originaria tenía por objetivo la utilización de las instalaciones deportivas del Club Atlético Boca Juniors en forma gratuita por las escuelas municipales que solicitasen su uso. No se establece ningún tipo de compensación por un interés público insatisfecho.

Por lo tanto, como creo que este proyecto puede perfeccionarse, pienso que debe volver a comisión. No se trata de perjudicar a una institución como Boca Juniors. La idea es preservar principios fundamentales de la moral pública en cuanto a la disposición de bienes que no nos pertenecen.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: seré todo lo breve posible porque todos estamos cansa-

dos y fatigados y porque además participo en este debate —debo decirlo con honradez— con un profundo desagrado y una gran desilusión.

Debo comenzar diciendo —porque cuando en este estado de ánimo se opina, a veces las palabras obran como un látigo— que tengo un profundo respeto personal, político y ético por quienes han presentado este proyecto de ley. Los señores diputados Jaroslavsky, Manzano y Matzkin, así como los restantes firmantes del proyecto, son para mí garantía de moral política. Y debo decirlo antes pues nuestra decisión —no la del Partido Intransigente, porque en este aspecto no nos obligan conductas políticas frente a ideologías sino que nos motivan actitudes personales— es la de que este proyecto debe volver a comisión para que se garantice el destino social de la Ciudad Deportiva, para el cual fue creada.

El proyecto, tal cual está, de ninguna manera asegura la continuidad del fin social, ya que el destino quedará librado al libre albedrío del particular adquirente. Este es el centro de nuestra opinión política, a lo cual habremos de agregar algunas otras consideraciones.

Pienso que equivocamos el momento para debatir este problema, y lo equivocamos porque precisamente estamos a dos meses de las elecciones que van a definir el destino de la conducción del club al que pretendemos beneficiar con este proyecto.

También equivocamos el momento porque a lo mejor en este tiempo en que hemos eliminado todos los subsidios y en el que hemos planteado al país doliente que debe tener una cuota de eperanza, estamos disponiendo de un bien público para salvar el interés privado de un conjunto de personas.

Equivocamos en forma muy fea el momento. Esto sirve en cierta forma para que hagamos un análisis de la conducción del deporte argentino. No es nueva, no pertenece sólo a este club sino a todo el deporte profesional la existencia de lo que yo denominaría un mal procedimiento, una suerte de corruptela no ética en materia de procedimiento, por la que los dirigentes que acceden a las conducciones de estas instituciones deportivas son generalmente empresarios importantes, que obtienen de esas entidades el honor que significa conducirlos y la utilidad que conlleva presidir un club importante para el desarrollo de sus propias actividades. Entonces, casi sin procurarlo y sin decirlo, pero por acción de presencia, llegan a impedir en alguna o en mucha medida que estas empresas deportivas y estos clubes importantes sean conducidos por socios

con menos significación en la vida económica y política del país, porque esas personas que supuestamente vienen a solucionar los problemas de un club generalmente no lo hacen, y cuando colaboran con algo lo hacen figurar en el pasivo de la entidad y después eso termina siendo pagado por el país.

Tenemos que empezar a decirnos estas cosas y a tomar conocimiento de estas verdades para comprender si no será mejor que estos benefactores de la nada corran con su suerte, a fin de que puedan volver a conducir los clubes deportivos más importantes del país aquellos modestos ciudadanos que los promovieron e hicieron crecer.

En este momento siento que se quiebra una utopía y se destruye una esperanza, lo que no le sirve ni al país ni a la institución. Personalmente compararía la deuda de Boca con la deuda externa argentina, porque se la contrajo en una forma similar. La Argentina tenía superávit cuando se endeudó, y en este caso nos encontramos ante una institución que es la que más recauda, la que vende los jugadores más caros y la que siempre tiene su cancha llena por la enorme cantidad de público que atrae, dentro del que me encuentro.

Por lo tanto, no me siento como Baker, entregando una libra de carne para pagar una deuda contraída.

Además, entiendo que esta iniciativa no beneficia al país porque le estamos quitando una esperanza a la sociedad; no beneficia al deporte porque estamos evitando la posibilidad de que cuente con una gran ciudad deportiva; y tampoco beneficia a Boca, porque a pesar de tratarse de un club muy importante me llamó la atención que en las galerías no hubiese simpatizantes de esa entidad. Los únicos presentes en las galerías de esta Honorable Cámara son los acreedores del Club Boca Juniors.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rodrigo (O.). — Señor presidente: antes de referirme al proyecto en discusión, quiero indicarle al señor diputado Aramburu que en las galerías se encuentra un gran presidente del club Boca Juniors. (*Aplausos.*)

Sin perjuicio de lo que ha señalado el señor miembro informante en el sentido de que se van a aceptar aquellas modificaciones que sean prudentes y acertadas, debo manifestar que venimos a acompañar esta iniciativa con una óptica diferente de la que se ha dejado traslucir en algunas exposiciones. Nosotros no ponemos el acento en el interés que pueda tener el club

en este proyecto, sino que hacemos hincapié en el interés público que rodea a esta cuestión. Este predio es un bien privado porque pertenece al club, y no concierne al interés público mantener la prohibición de su enajenación.

Si encaráramos el análisis de este proyecto de ley teniendo en cuenta el interés del Club Atlético Boca Juniors, estaríamos errando el camino porque caeríamos en una típica ley con nombre y apellido, atentando contra el principio de generalidad que deben tener las leyes.

Aquí se trata de otra cosa. ¿El interés público que se tuvo en vista al sancionar la ley de donación es el mismo de este momento? ¿Alguien puede pensar que el Club Atlético Boca Juniors o el Estado pueden sacar a ese predio de la situación de abandono en la que se encuentra? ¿No conviene al interés público de la comunidad y al bien común que a este predio llegue el progreso con la posibilidad de generar empleos? Aquí reside la razón que debe motivar un debate serio en esta Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

No he escuchado decir aquí que Boca Juniors tiene derechos adquiridos sobre este predio. Entonces, de lo que se trata es de saber si se mantiene o no la prohibición de enajenar. Precisamente el club tiene derechos adquiridos. Se ha dicho que podría plantearse el tema del cumplimiento o incumplimiento de los cargos.

Estimo que en esta órbita legislativa no estamos facultados para discutir si se cumplieron o no los cargos, porque hay un acto irrevocable. Eventualmente otra será la cuestión desde el punto de vista judicial; pero cuando se produce la transferencia de dominio al Club Atlético Boca Juniors se está aceptando, conforme a lo dispuesto en la ley de donación, que los cargos fueron cumplidos, dando lugar al nacimiento del derecho adquirido sobre el predio.

Si llegó a haber algún vicio de procedimiento al efectuarse la transferencia de dominio, será el Poder Judicial quien lo determine. Pero quien argumente la existencia de alguna nulidad tendrá que demostrar su interés en la revocación, el que estaría centrado únicamente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; pero por lo que sabemos no tiene tal interés. Buscar otros sería entrar en la teoría de los intereses difusos, muy acotada por la Corte.

En este momento el tema en discusión no es otro que el de mantener o no la prohibición de la enajenación. Como están dadas las cosas, y ante la imposibilidad del Estado y del Club Atlético Boca Juniors de cumplir con la finalidad pública que se tuvo en vista al sancionar la ley 16.575, creo que no cabe otra alternativa que

propiciar la derogación de la prohibición de enajenar, sin perjuicio de que puedan aceptarse las sugerencias de los señores diputados a fin de mejorar el estilo, la técnica y la transparencia de este proyecto de ley. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Folloni. — Señor presidente: no puedo dejar de manifestar mi preocupación por la circunstancia de que, fundados especialmente en razones emotivas, sancionemos un proyecto de ley que, con el respeto que me merecen sus autores, adolece de serios defectos jurídicos.

¿Qué es lo que estamos tratando de hacer mediante la sanción de este proyecto de ley? Estamos imponiendo una condición que consiste en que se podrá enajenar este bien en tanto y en cuanto el eventual adquirente se obligue a efectuar determinadas obras. Y aquí cabe la siguiente pregunta: ¿que se obligue ante quién?, porque el Estado ha dejado absolutamente de ser parte en esta contratación. Desde el momento en que el Estado quita el cargo, automáticamente deja de tener acción para exigir el cumplimiento de la obligación.

He procurado encontrar la figura jurídica en la cual se podría encuadrar la previsión contenida en este proyecto de ley. Me pregunto —y le pregunto a la comisión— si estamos ante la condición resolutoria del artículo 1.371 del Código Civil o ante el pacto comisario previsto en el artículo 1.204 del mismo cuerpo legal. Pero sinceramente no encontré en nuestro derecho ninguna figura jurídica que posibilite a un tercero accionar para resolver un contrato de compraventa ante el incumplimiento de un cargo por parte del adquirente.

Si estamos ante una condición resolutoria o un pacto comisario, se aplica un principio jurídico elemental, a saber, que la acción en cuestión sólo puede ser ejercida por quien es parte en el contrato de compraventa. Pero el Estado no va a ser parte de ese contrato. En consecuencia, todo esto es una ficción: estamos exigiendo en vano que se cumpla con la ejecución de las obras contempladas en la donación original.

Si se quieren atender los respetables intereses del club Boca Juniors, en última instancia podemos entenderlo y terminar dando nuestro apoyo. Pero nos preguntamos si los intereses de esta asociación civil son más importantes que los intereses públicos ya que, en efecto, aquí estamos soslayando totalmente el interés público, no obstante que algunos señores diputados han apoyado esta iniciativa alegando precisamente a favor del mismo para que se completen estas obras. Pero

lo que hacemos, en realidad, es dejar totalmente de lado al Estado como parte en la futura compraventa y privarlo por ende de toda acción para exigir el cumplimiento de esas obligaciones.

Por las razones expuestas sostengo que este proyecto padece de serios defectos jurídicos que hacen que sea altamente aconsejable su vuelta a comisión a los efectos de buscar un mecanismo legal que tutele el interés público, asignando al Estado una acción para reclamar al eventual comprador la ejecución de las obras cuya ponderación ya ha sido adecuadamente hecha por parte de los señores diputados que fundaron este proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: confieso que cuando comenzó la discusión de este tema no tenía intención de hacer uso de la palabra, pero en el transcurso del debate se han escuchado tantas deformaciones que me pareció necesario que se oyera al menos el tañido de otra campana.

Como bien dijeron los señores diputados Lázara y Osvaldo Rodrigo, se puso en tela de juicio la actuación y la competencia administrativa de los clubes. Finalmente, se terminó juzgando en términos peyorativos la calidad de los dirigentes.

Hace pocos días se reclamaba en esta Cámara el respeto que merecen los hombres que la integran por su actuación de buena fe. Ese es el mismo respeto que nosotros debemos a otros hombres y a otras instituciones. Entonces, es necesario continuar desarrollando el punto de vista —a mi juicio sumamente acertado— en que ha ubicado la cuestión el señor diputado Rodrigo.

Aquí no hablamos de una solución para una institución determinada. Como legisladores, debemos analizar el interés general y de qué forma lo estamos protegiendo por medio de las normas que consideramos. La primera pregunta que surge necesariamente es si estamos hablando de la misma situación de hecho que tuvieron en cuenta los legisladores que sancionaron la ley que hoy queremos reformar. No nos referimos a la misma situación de hecho. Aquí se señaló con acierto el estado de abandono del predio; en cambio, cuando aquellos legisladores sancionaron la ley hablaban de agua y no de tierra; ahora nos referimos a tierra que se le ha ganado al río. Simplemente, estamos tratando de adaptar la ley a la nueva situación de hecho que estamos viviendo.

¿Qué es lo que perseguimos al eliminar la prohibición de la transferencia? Sencillamente, custodiar el interés general. ¿Acaso esta modificación va a impedir el cumplimiento de los propósitos que tuvieron en mira aquellos legisladores? Por el contrario, dejaríamos de atender al interés general si mantuviéramos esta prohibición, razón por la cual la venta no obsta a la finalidad de aquella ley.

Estamos hablando de tierras ganadas al río, lo que implica una situación nueva, y estamos tratando de darles un destino mejor, razón por la cual adhiero a la postura del señor diputado Rodrigo y anticipo mi voto favorable a la iniciativa en consideración.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: soy uno de los firmantes del 'proyecto' que ha dado origen al dictamen en consideración y lo he hecho a título personal, por lo que con esa decisión no he involucrado al bloque al que pertenezco.

Deseo sumar mi opinión a este debate que comenzó con el análisis de si se cumplió o no el interés público y está terminando con una acusación al club Boca Juniors y a sus dirigentes.

Me resulta sorprendente que con tan poco disimulo hayan aflorado en el recinto las pasiones del estadio de fútbol, ya que algún señor diputado aprovechó la circunstancia para criticar el manejo del club mientras que otro se extrañó por el hecho de que no hubiera en el recinto simpatizantes para apoyar esta iniciativa.

Me pregunto qué actitud habrían adoptado los señores diputados si los aficionados a ese club se hubieran hecho presentes en esta sesión.

Considero que en este debate ha habido una desviación inadmisibles porque se ha hecho referencia a la moral administrativa pública, cuando esto no está en juego porque hemos presentado un proyecto de ley transparente.

También se ha hablado de la responsabilidad de los dirigentes. ¿Pero quiénes son los jueces aquí para hablar de los dirigentes?

En la República funciona el Poder Judicial para amparar los derechos de aquellos particulares que pudieran verse damnificados, a quienes en este debate se los ha presentado como defraudados por aquella historia de los bonos patrimoniales. Si hubiera damnificados deberían acudir a la justicia, como seguramente ya lo habrán hecho. Pero ese tema no está en discusión.

Como lo han señalado mis colegas, los señores diputados Rodrigo y Dumón, estamos tomando una decisión que le da a la donación el ver-

dadero carácter de interés público. Pero, ¿donación de qué, señor presidente? Lo que había era solamente agua. Hace veinticuatro años no había nada en ese lugar; todo lo hizo Boca Juniors con su esfuerzo y con el de quienes creyeron en el proyecto. Ahora resulta que se cuestiona lo del interés público.

Sr. Albamonte. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Jaroslavsky. — No voy a permitir ninguna interrupción.

Entonces terminamos en un debate como si fuera una discusión entre hinchas de River, Boca, Lanús o San Lorenzo. Pero de lo que solamente se trata es de reconocer que lo que perseguimos con este proyecto es dar cumplimiento al interés público que determinó la supuesta donación, entre comillas, de agua, que se convirtió en la realización de una obra que, si las circunstancias económicas y financieras hubieran sido otras, pudo ser un orgullo para todos y que desde hace mucho tiempo está abandonada. Ahora estamos tratando de darle un valor para cumplir la finalidad de los que creyeron en esta empresa, pensando que de esa manera se enriquecía una zona que se creaba de la nada en una parte de la ciudad, para destinarla al solaz y esparcimiento de la población.

Lamentablemente, parece que todo se reduce solamente a un proyecto de ley para solucionar la situación financiera del club Boca Juniors. Pero, ¿de quién es la Ciudad Deportiva? ¿Quién construyó lo que allí existe en la actualidad, en vez de agua? ¿Lo hicieron los señores diputados que se oponen al proyecto? Indudablemente, lo hizo Boca; pero ahora no puede seguir esa obra, y le dice al Estado que no puede continuarla. Y el Estado le responde que tampoco él puede proseguirla. Entonces, el camino no es otro que el de modificar el carácter de la donación. Esto es lo que estamos discutiendo ahora.

Aclaro a la Cámara que votaré a plena conciencia y convencido de las razones que en el buen derecho existen para que esta norma tenga imperio y no sea vulnerada por los intereses de terceros que seguirán su curso y que podrán hacer sus reclamos en el ámbito pertinente.

Aquí se ha querido agraviar malamente a una institución y a sus dirigentes, y eso es algo que no podría aceptar aun cuando no fuera hincha de Boca, no me hubiera apasionado desde chico con ese club y no fuera amigo de Antonio Ale-

gre, del "loco" Gatti y de tanta gente a la que quiero y admiro por sus calidades morales como dirigentes y deportistas.

Esta situación no merece un tratamiento mezquino y deleznable en esta Cámara; debemos estar convencidos de que lo que Boca solicita se apoya en el derecho natural surgido de su esfuerzo. Se trata de su obra; la obra que ellos y no otros hicieron.

Donde había agua ahora hay una ciudad deportiva paralizada que nadie puede continuar, y por ello es que hay que tomar una decisión.

Por estas razones firmé el proyecto y por ello es que votaré por la afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rabanaque. — Señor presidente: seré muy breve, porque cuando se trató este proyecto en la Comisión de Turismo y Deportes —de la que soy vicepresidente— no firmé el dictamen por no coincidir con lo que en él se proponía y manifesté que no haría uso de la palabra durante su consideración en el recinto. Además, no estando presente el presidente de la comisión, el diputado Julio Badán, considero inadecuado romper el compromiso asumido.

Sin embargo, me veo en la obligación de hacer algunas aclaraciones porque se han distorsionado las expresiones formuladas por algunos compañeros de mi bancada.

Creo que el señor diputado Aramburu —que no se encuentra en el recinto en este momento— fue muy claro cuando señaló que no dudaba de la honorabilidad de los señores diputados Jaroslavsky, Matzkin y Manzano, que presentaron el proyecto, y que simplemente formulaba un cuestionamiento a la excepción que se hacía con el club Boca Juniors en cuanto a las tierras de la Ciudad Deportiva.

No quiero entrar en detalles, pero considero que con la venta de estas propiedades se diluye la esperanza no sólo de los hinchas de Boca Juniors, sino también de toda la comunidad.

Por otra parte, cuando se cedieron las tierras —o el agua, tal como ha dicho el señor diputado Jaroslavsky—, se pensó en la construcción de un nuevo estadio del Club Atlético Boca Juniors, lo cual era imprescindible en ese momento. Esa cesión también se podría haber hecho en favor de otras instituciones que solicitaban el predio.

Recordemos que en aquel momento y en diversas oportunidades el estadio de Boca Juniors fue clausurado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por problemas de seguridad. Este tema ya ha sido tocado cuando con-

sideramos la cuestión de la violencia en el fútbol. Boca Juniors es un club que por su importancia y trascendencia debe contar con un estadio moderno, seguro y con mayor capacidad, no sólo para sus simpatizantes sino para el público en general.

Se confunden las ideas cuando se piensa que al hablar de un estadio o una ciudad deportiva se plantea una cuestión afectiva o sentimental.

Se ha dicho que Boca no pertenece a la Capital Federal, sino a todo el país; y es cierto. No estamos hablando de una divisa, de un color o de una camiseta; simplemente hablamos de la posibilidad perdida en el tiempo —esto habría que analizarlo desde el punto de vista jurídico— de la construcción de lo que fue un sueño para miles de argentinos. Fue una esperanza, una propuesta de muchos dirigentes de Boca Juniors que garantizaron que esa sede se iba a construir. Incluso se fijó una fecha para su inauguración y miles de argentinos creyeron en su momento en esa idea.

No entraré a analizar la situación de los dirigentes de fútbol, que me merecen el mayor de los respetos. Incluso me liga al vicepresidente de Boca una amistad personal. Sin embargo, debemos reconocer que en esa dirigencia hubo graves equivocaciones. Muchas veces el entusiasmo o el deseo de mejorar los equipos o las actuaciones futbolísticas hicieron que los clubes entraran en estado de cesación de pagos.

Además, no puedo tener nada contra Boca Juniors —esto lo digo con simpatía—, porque siempre han sido hijos nuestros, los hinchas de San Lorenzo. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: creo que el tema ha sido suficientemente debatido, por lo que apelo a la buena voluntad de los señores legisladores para que el asunto sea votado, evitando de este modo la formulación de mociones que pueden resultar odiosas.

Sin perjuicio de lo señalado, algunas exposiciones han rondado por el terreno de la intencionalidad o de la honorabilidad del proyecto, en el sentido de que detrás de esto hay un gran negocio, de que el precio de la venta va a ser vil y de que el señor Alegre —uno de los acreedores que promueve esta iniciativa— se va a pagar a sí mismo, por lo que cabe algún comentario.

En muchas oportunidades los señores diputados Matzkin y Jaroslavsky me han invitado a acompañarlos en la firma de algún proyecto, lo que hice y seguiría haciendo cuantas veces me

lo pidan porque a lo largo de estos años de trabajo legislativo conjunto —salvo las discrepancias de orden partidario que me separan 180 grados del señor diputado Jaroslavsky— he aprendido a depositar en ellos la mayor confianza, acrecentada por cada una de sus actitudes.

Han sido permanentes las opiniones y la confusión creadas en torno al ámbito donde deben ventilarse los negociados. Si tales negociados existen, ellos deben ventilarse ante la justicia.

El proyecto no fija el precio de venta ni el destino específico de los fondos. Sólo autoriza a una institución a enajenar un bien. Esto es lo que hay que tener en claro. Si hay algún negociado, se puede efectuar la denuncia correspondiente. Pero lo que no se puede es dejar de usar el sentido común, porque ello condenaría a la muerte al club, ya que no podría disponer de sus bienes. Así lo entiende también el área pertinente del Poder Ejecutivo y me lo ha hecho conocer.

Lamentablemente, la realización de elecciones en la institución en cuestión enrarece aún más el clima. Pero la Honorable Cámara no debe dudar de que esta iniciativa constituye un acto reparador y de que las ilusiones frustradas de las que hablaba el señor diputado Rabanaque son más fáciles de entender si se las emparienta con el proceso de privatización de empresas públicas. De guiarnos por los enunciados de las leyes orgánicas que dieron origen a cualquiera de ellas, sus fundamentos, intenciones y las planificaciones relativas a sus fines, sin ninguna duda no habría necesidad de privatizarlas; si todas funcionaran de acuerdo con el espíritu y la letra de la norma que las creó, no habría motivo para tocarlas; pero la realidad demostró que no pudieron sobrevivir. Esto es igual: Boca no puede hacer lo que quiso.

Voy a expresar un pensamiento, aunque no es mío: nadie tiene derecho, por una ciudad deportiva enclavada en la Capital Federal, a condenar a la muerte económica a una institución que le pertenece a mucha más gente que la que es socia de ese club; nadie puede privar a millones de niños argentinos que todavía se ilusionan con el triunfo de su equipo de esa satisfacción, la que yo mismo experimentaba cuando niño: la emoción que produce un partido de fútbol, entonces escuchado por la radio y ahora seguido por televisión. La mitad más uno de esos niños reclama como regalo la camiseta de Boca y un poco menos de la mitad pide la de River.

De manera que la Ciudad Deportiva es una postal para millones y una ciudad deportiva pa-

ra algunos. La supervivencia de la institución es la única posibilidad de que alguna vez exista ciudad deportiva o alguna otra cosa. Esta es la triste y objetiva realidad económica de la institución.

Voy a terminar mi exposición recordando una chanza que solía hacerse durante la presidencia del general Perón: se decía que hacía gestiones o utilizaba su influencia para que Racing fuera campeón porque él era hincha de ese club. La gente estaba mal informada, porque en realidad era hincha de Boca. Ahora que Menem —hincha de River— es nuestro presidente, de ninguna manera podríamos dejar que Boca Juniors fuera a la quiebra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: quiero hacer una breve aclaración. Me parece que no tiene ninguna relevancia saber de qué cuadro es hincha el presidente de la República para expedirnos en la sanción de las leyes.

He planteado una objeción muy limitada a este proyecto, que es respecto de su artículo 1º, el cual elimina dos razones de interés general y no permite que el comprador eventual cumpla con esta prestación a la ciudad de Buenos Aires.

Evidentemente, de alguna manera he dado en la tecla de este asunto, porque los señores diputados Rodrigo, Dumón, Jaroslavsky y Manzano no se han referido a ello para nada. Ninguno de estos enérgicos defensores de la norma ha explicado por qué motivo no se puede suprimir del proyecto el artículo 1º, eliminación a la cual supedité mi voto favorable.

El proyecto, en la forma en que está presentado, arroja dudas. No he dicho que yo las tenga sino que sobre esto hay un rumor y me refería a un dato objetivo y esencial. Pero si he pedido la palabra por unos instantes ha sido para protestar por las expresiones vertidas por el señor diputado Jaroslavsky. Elevaré mi protesta en forma suave porque no es mi propósito crear incidentes. El ha dicho que hubo un tratamiento mezquino y deleznable de esta cuestión. Luego dijo que no sabía cómo reaccionaríamos los diputados si estuviera presente alguna barra de Boca Juniors en las galerías de este recinto.

Creo que estas palabras distan mucho de las que pronunció hace poco en esta misma Cámara el señor diputado Jaroslavsky en defensa de los privilegios parlamentarios y parecen mostrar una propensión a imaginar en los de-

más la propia conducta. Porque si el señor diputado Jaroslavsky puede sentirse presionado por una barra adicta, no es el caso en que estamos los diputados que al oponernos a este proyecto lo hacemos con la misma libertad y el mismo calor con que él lo apoya. Pero que defienda al cuadro de sus amores no lo autoriza a crear dudas sobre el comportamiento de los diputados de la Nación.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: teniendo en cuenta que se trata de un club de fútbol y que existen argumentos a favor y en contra de la norma propiciada para resolver la cuestión, hago público un comentario jocoso del señor diputado Juez Pérez, que decía: "Este tema debe desempatarse con penales". (*Risas.*)

No podemos dejar de opinar sobre el particular debido a que el tema tiene cierta similitud con el tratamiento que hemos dado a otras situaciones en las que por distintos motivos existía un estado de necesidad o, si se quiere, de emergencia. Aquí se trata de poner en la balanza la posibilidad de que alguien se beneficie comprando en un remate a un precio vil, o que un club que no tiene fines de lucro pueda verse favorecido con la venta de un predio a un precio superior del que puede resultar en la subasta.

No dudo en apoyar este proyecto, porque no queda otra salida. Entre el lucro que pueda obtener quien compre barato en un remate o dar solución a un problema de la magnitud del que tiene Boca Juniors, me inclino por esto último. Entiendo que muchos tienen razones objetivas para fundar su posición, pero el sentido de nuestro voto se debe al equilibrio que queremos encontrar ante el estado de necesidad que vive el club Boca Juniors.

Apoyamos esta iniciativa aun cuando no habremos de votar favorablemente el artículo 1º, que deroga los artículos 4º y 6º de la ley que autorizó al Poder Ejecutivo a efectuar la donación de los predios. Sabemos que estos espacios que reserva el artículo 4º no tienen una magnitud definida, pues no se ha establecido su superficie, pero no hay ninguna razón para que se modifique su situación cuando esos terrenos pasen al nuevo adquirente. Los cargos deben mantenerse. En este sentido, el artículo 6º de la ley 16.575 establece la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Justicia utilice el estadio deportivo para la realización de actos oficiales de educación física. Entonces, si

se suprime el artículo 1º del proyecto en consideración evitaremos que una cantidad no determinada de terrenos dejen de ser de uso público para pasar a ser de uso exclusivo de quien los adquiera.

Si a Boca Juniors —entidad deportiva sin fines de lucro— se le impuso esta obligación, ¿por qué no hacerlo con el particular que adquiriera la Ciudad Deportiva?

De no aceptarse esta postura votaremos en contra del artículo 1º y a favor del resto.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: el señor diputado Durañona y Vedia ha reaccionado agraviado por mi exposición. Es cierto que dije lo que dije, aunque no pensé que ese sayo se lo iba a poner él, ya que no pensaba en el señor diputado cuando lo lanzaba. El sayo les cabía a otros señores diputados.

Pero no importa; no hay una intención de agravio al suponer que los diputados pueden ser sensibles ante una manifestación popular masiva como la que podría determinarse si tuviéramos que medir con esos patrones la dirección de un proyecto o de una petición.

De modo que mantengo lo que dije; aquí hubo, indudablemente, apreciaciones mezquinas en el análisis de este asunto.

En cuanto a la referencia a los artículos 4º y 6º de la ley 16.575, que yo anoté cuando fue formulada por el señor diputado Durañona y Vedia, no he respondido porque pensé que era una argumentación que debía correr la suerte de lo principal, y para mí lo principal es que cuando esa ley habla de espacios no ocupados se refiere a aquellos que no existían antes de que Boca los creara. Boca Juniors creó esos espacios; ésa es la diferencia.

El interés público consiste aquí en garantizar que esos terrenos, que Boca recuperó al río, tengan un destino de utilidad pública y de interés público a partir de la acción de empresas particulares que puedan intervenir con ese fin.

Estos son los fundamentos, y el sayo que se lo ponga aquel a quien le caiga.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Dávalos. — Señor presidente: se dijo en el recinto que con este proyecto podría violarse el artículo 954 del Código Civil, que habla entre otros vicios de dolo, intimidación y simulación.

También se dijo que en la calle se habla de que aquí podría haber cosas raras. Ello es totalmente ajeno a la Cámara de Diputados de

la Nación, pero quiero informar que el artículo 75 inciso f) del estatuto del club Boca Juniors establece que es la asamblea de representantes y no la comisión directiva la que autoriza la venta de los inmuebles.

La asamblea de representantes está integrada en una tercera parte por los grupos minoritarios; la mayoría está compuesta por las asociaciones que permitieron la designación de la actual comisión directiva, que no sé si todavía mantiene su unidad porque, como ocurre en los partidos políticos, hoy somos amigos y mañana no.

Además, Boca Juniors es siempre noticia. Es imposible vender subrepticamente la Ciudad Deportiva. Hoy mismo el diario "Clarín" le dedica al tema dos páginas. Creo que es muy difícil que se den los supuestos que se insinúan.

En cuanto a los titulares de los bonos propatrimoniales, el artículo 16 de los estatutos dice con claridad cuáles son sus derechos: hacer uso de las obras realizadas en la Ciudad Deportiva mediante el solo pago de la cuota mensual que corresponda; presenciar los espectáculos mediante el pago de los precios de las localidades conforme lo determine el club; las entradas a platea del nuevo estadio de la Ciudad Deportiva gozarán de derechos de preferencia; los socios propatrimoniales vitalicios no pagarán las cuotas adicionales que se determinan para la práctica de las diversas disciplinas deportivas en la Ciudad Deportiva.

No es tan grave el perjuicio y, si lo hubiera, lo debe resolver la Justicia, como ya se dijo. Boca Juniors es el dueño de la Ciudad Deportiva. Al no cumplirse los cargos de 1978, la Ciudad Deportiva pasó técnicamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo establecía la ley 16.575, y quien resultó el nuevo titular por imperio de dicha norma le estableció nuevos cargos al club Boca Juniors, que fueron cumplidos acabadamente. Se le dio la posesión, se transfirió la titularidad y se estableció la prohibición de su enajenación.

En este sentido, el Código Civil establece para la prohibición de enajenar un plazo máximo de diez años, y en el caso del club Boca Juniors dicho plazo ya ha sido cumplido. La jurisprudencia es concordante en este aspecto; los cargos están cumplidos y los diez años ya han vencido.

Por otro lado, el concurso podría incorporar a la Ciudad Deportiva como prenda común de sus acreedores. Este es otro de los principios que juega en esta cuestión, porque si el patrimonio es prenda común de los acreedores y si los socios pueden utilizar las instalaciones, ¿por

qué razón ha de sustraerse a la Ciudad Deportiva del patrimonio común?

Asimismo, la Ciudad Deportiva del club Boca Juniors tendría valor si en ella se hicieran grandes inversiones, que no las puede efectuar un grupo interesado en hacerse su propia casa de campo sino quienes estén en condiciones de realizar millonarias inversiones en infraestructura turística. La Argentina no es más un país ganadero; se está convirtiendo en un polo de atracción turística, porque los ingresos producto de esta última actividad duplican a los que se obtienen por la venta de nuestras carnes.

Teniendo en cuenta esta realidad se podría convertir a ese lugar de la ciudad de Buenos Aires en un polo de atracción turística. Así lo expresa el club Boca Juniors en la carta que le dirigiera al señor Suárez Lastra y el señor intendente lo admitió como algo viable.

Boca Juniors es el dueño de la Ciudad Deportiva. Técnicamente está en condiciones de venderla, porque el plazo de diez años que establece el Código Civil se ha cumplido.

Reitero que existen controversias entre lo que establece la ley 16.575 y la decisión tomada por la Municipalidad. Por ello, no vamos a encontrar ningún inversor que quiera destinar millones de dólares para desarrollar un polo turístico si previamente no le aseguramos su inversión. Debemos dar a Boca Juniors la certeza jurídica de que podrá vender ese predio; con esto quizás le estemos brindando a esa institución la posibilidad de no vender, porque al limpiar el problema jurídico automáticamente el club se convierte en solvente y estará en condiciones de gestionar un crédito bancario para cubrir su cuota concursal, que asciende a los 800 mil dólares. Además, contará con el tiempo necesario para efectuar una licitación internacional si la situación se lo permite.

Por intermedio de este proyecto estamos autorizando la enajenación del predio, lo que no quiere decir que Boca Juniors tenga que proceder necesariamente de ese modo. Simplemente le estamos otorgando los medios para que pueda resolver su problema económico.

Por otra parte, para convertir a la Ciudad Deportiva en un gran complejo turístico tenemos que suprimir —para seguridad de quien compra el predio— la posibilidad de que alumnos de establecimientos educativos vayan a practicar deportes allí y de que la comunidad pueda utilizar las instalaciones como si fuera un lugar público, porque debemos dar a los inversores la seguridad de que su dinero está resguardado.

Con esta iniciativa no le estamos quitando nada a la comunidad. Los cargos que establecía

la ley 16.575 han desaparecido desde el momento en que la Ciudad Deportiva pasó a ser propiedad de la Municipalidad y ésta, lisa y llanamente, transfirió la titularidad imponiendo el cargo de la prohibición de su enajenación por el término de diez años y disponiendo que durante 20 años las escuelas puedan utilizar las instalaciones.

Entonces ése no sería un gran perjuicio para la comunidad, porque Boca Juniors cuenta con otras instalaciones que estoy seguro prestará gustosamente para que la Municipalidad envíe a los alumnos de sus escuelas a un lugar en el que encontrarán esparcimiento adecuado. Por ello, jurídica y éticamente corresponde aprobar el proyecto en consideración, porque estamos creando riqueza de la nada. De esta forma le devolvemos a Boca la riqueza que nos dio.

En nombre de la comisión adelanto que algunos errores que se pudieron haber deslizado en la redacción del despacho serán subsanados mediante un nuevo texto sobre el que oportunamente pediremos el pronunciamiento favorable de la Honorable Cámara.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Hago moción de que se cierre el debate y se pase a votar en general el proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de cierre del debate formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

Sr. Aramouni. — Señor presidente: deseo efectuar una aclaración. No se me puede negar el uso de la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: usted no puede decir eso porque ha hecho uso de la palabra durante la consideración en general de este proyecto.

En primer término, se va a votar la moción formulada oportunamente por el señor diputado Durañona y Vedia para que el proyecto vuelva a comisión.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda rechazada la moción.

La comisión ha elaborado un nuevo dictamen sobre este tema, teniendo en cuenta las observaciones que fueron formuladas.

Sr. Aramouni. — ¿Cuál es este dictamen?

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Estrada). — Dice así:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley 16.575, aclarando que la superficie donada al Club Atlético Boca Juniors alcanza a lo efectivamente rellenado hasta la fecha, con sus canales adyacentes.

Art. 2º — Deróganse los artículos 4º y 6º de la ley 16.575.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 16.575 por el siguiente:

El Club Atlético Boca Juniors podrá enajenar el inmueble a terceros que cumplan con los objetivos señalados en el artículo 4º de esta ley.

Art. 4º — En la Ciudad Deportiva a que se refiere la ley 16.575 podrán ejecutarse obras y desarrollarse actividades propias de un complejo balneario, náutico, turístico, hotelero y/o comercial, con disposición para centro de convenciones, ferias y/o centro habitacional.

Art. 5º — Declárase cumplido por parte del Club Atlético Boca Juniors el cargo impuesto por la ley 16.575.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pierri). — De conformidad con el artículo 106 del reglamento, corresponde en primer término que la Honorable Cámara resuelva si autoriza la sustitución del proyecto contenido en el Orden del Día N° 1196 por el que ha sido leído por Secretaría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Dávalos. — Se ha deslizado un error en la redacción de este artículo, que dice: "Sustitúyese el artículo 7º de la ley 16.575 por el siguiente: «El Club Atlético Boca Juniors podrá enajenar el inmueble a terceros que cumplan con los objetivos señalados en el artículo 4º de esta ley». La referencia es al artículo 4º de este proyecto de ley y no al artículo 4º de la ley 16.575, como parece sugerir la redacción de la que se ha dado lectura. Este problema se soluciona fácilmente suprimiendo la frase "Sustitúyese el artículo 7º de la ley 16.575 por el siguiente".

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 3º con la modificación propuesta por la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 4º y 5º.

— El artículo 6º es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

13

SEGUNDA CONFERENCIA LATINOAMERICANA DE CRONISTAS PARLAMENTARIOS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Manzano y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la realización de la Segunda Conferencia Latinoamericana de Cronistas Parlamentarios (expediente 1.508-D.-89).

Por Secretaría se dará lectura del proyecto.

Sr. Secretario (Estrada). — Dice así:

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4157.)

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Declarar de su interés la II Conferencia Latinoamericana de Cronistas Parlamentarios y adherir a su realización, en Buenos Aires, en el mes de octubre próximo.

2º — Contribuir a solventar los gastos que el evento demande.

3º — Autorizar a la Presidencia del cuerpo para que de acuerdo con las propuestas del Círculo de Periodistas Parlamentarios local, disponga los fondos necesarios, imputables a las partidas que correspondan de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

4º — Facultar a la Presidencia del cuerpo para ofrecer al Círculo de Periodistas Parlamentarios las instalaciones de la Cámara necesarias para llevar a cabo este evento ¹.

José L. Manzano. — Augusto J. M. Alasino.

— Federico Clérico. — César Jaroslavsky.

— Oscar S. Lamberto. — Alberto G. Albamonte.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración. Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de resolución ².

En uso de las atribuciones que el artículo 157 del reglamento confiere a esta Presidencia, invito a la Honorable Cámara a pasar a un cuarto intermedio hasta luego a la hora 15.

— Se pasa a cuarto intermedio a la hora 1 y 48 del día veintinueve.

LORENZO D. CEDROLA.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 13 de septiembre de 1989, página 3913.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4158.)

14

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Establécese un gravamen de emergencia que se aplicará, por única vez, sobre los activos financieros existentes al 9 de julio de 1989 que se detallan a continuación:

a) Depósitos en moneda nacional efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades

financieras — ley 21 526 y sus modificaciones — con cláusula de ajuste;

b) Bonos Externos de la República Argentina;

c) Títulos públicos emitidos por el Estado nacional en moneda de curso legal, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país y de circulación interna autorizada;

d) Letras ajustables del Tesoro nacional y certificados de participación en títulos públicos de la cartera del Banco Central de la República Ar-

gentina, con cotización en Bolsas y Mercados de Valores del país, en circulación. No están alcanzados por este gravamen los Bonos Ajustables emitidos por el Banco Central de la República Argentina, según sus comunicaciones "A" 1.188 y "A" 1.243 y los certificados de participación dispuestos por sus comunicaciones "A" 1.390 y "A" 1.392.

No están alcanzados los activos financieros respecto de los cuales, con anterioridad al 18 de agosto de 1989, se hubiere producido la cancelación total salvo que tales activos hubieren sido alcanzados por la reestructuración de la deuda dispuesta por decreto 377, del 27 de julio de 1989.

Art. 2º — El impuesto establecido por la presente ley será soportado por los perceptores de los importes de la primer cancelación total o parcial, de capital, ajuste o interés, correspondiente a los activos gravados, que se produzca con posterioridad al 18 de agosto de 1989, inclusive, cualquiera fuera el motivo que la origine: vencimiento del servicio financiero, amortización total o parcial, reestructuración de la deuda, u otro.

A tales efectos actuarán como agentes de retención o percepción, las entidades financieras a las que hace referencia el inciso a) del artículo anterior o en su caso el Banco Central de la República Argentina, a la cancelación de los conceptos anteriormente indicados, quienes serán responsables del ingreso del tributo.

Art. 3º — La base imponible para la liquidación del tributo será:

- a) Tratándose de activos mencionados en los incisos a) y d) del artículo 1º: el monto de la imposición con más sus ajustes y/o intereses a la fecha de vencimiento a que alude el artículo anterior;
- b) Tratándose de activos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 1º: el valor nominal residual actualizado utilizado para el cálculo de la renta incluida esta última.

Art. 4º — Cuando el monto del tributo se hubiere determinado en moneda extranjera, a los fines de su ingreso al fisco deberá convertirse en moneda de curso legal por aplicación del tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su ingreso.

Art. 5º — La alícuota del gravamen será del cuatro por ciento (4 %).

Art. 6º — Están exceptuados del presente gravamen los activos en poder de la Tesorería General de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

Art. 7º — La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente gravamen.

Art. 8º — El impuesto de emergencia de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 9º — Ratifícase el decreto 560 del 18 de agosto de 1989.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustituyese el artículo 1º de la ley 13.640 por el siguiente:

Artículo 1º: Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más.

Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 72 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente se tendrá por caducado.

Art. 2º — Incorpórase a la ley 13.640 el siguiente artículo:

Artículo 5º bis: Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubieran sometido a su consideración.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo I

Régimen general

Artículo 1º — Establécese un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera con las modalidades descritas en los artículos siguientes.

Art. 2º — Quedan facultadas para recibir los depósitos a que se refiere el artículo anterior exclusivamente las entidades financieras regidas por la ley 21.526 que cuenten con autorización del Banco Central de la República Argentina para realizar operaciones con moneda extranjera.

Art. 3º — Podrán ser titulares de depósitos en moneda extranjera las personas de existencia física o ideal residentes o no residentes en el país.

Art. 4º — Los depósitos y préstamos en moneda extranjera captados y otorgados de acuerdo con este sistema, así como los respectivos intereses, serán devueltos en la misma moneda en que fueron constituidos otorgados.

Art. 5º — El Estado nacional garantizará la libertad de contratación y el ejercicio de los derechos que se acuerdan por la presente ley.

Las condiciones que se pacten entre los depositantes, las entidades depositarias y entre éstas y los receptores de los fondos no podrán ser modificadas en ningún

caso por el poder público, ni éste aplicará medidas que directa o indirectamente modifiquen las mismas.

Los derechos que se acuerden por la presente ley serán considerados derechos adquiridos por los depositantes, las entidades financieras autorizadas y los receptores de los fondos ante cualquier modificación del presente régimen por parte del Estado nacional.

Art. 6º — El Banco Central de la República Argentina establecerá una relación máxima entre la captación total de los depósitos en moneda extranjera y la responsabilidad patrimonial de cada entidad interviniente.

Art. 7º — Las entidades financieras autorizadas a operar en moneda extranjera, podrán optar por participar en algunos de los regímenes establecidos en los capítulos II y III para lo cual deberán solicitar autorización al Banco Central de la República Argentina.

Capítulo II

Régimen de depósitos por cuenta y orden del Banco Central

Art. 8º — Las entidades intervinientes captarán depósitos a plazo fijo en moneda extranjera por cuenta y orden del Banco Central con las modalidades operativas sobre plazos, tasas de interés y demás condiciones que la autoridad de aplicación fije.

Estos depósitos y sus intereses estarán garantizados totalmente por la Nación Argentina.

Los recursos captados a través de este régimen deberán ser destinados al financiamiento de operaciones de exportación e importación de mercancías, o a préstamos a otras entidades financieras autorizadas a captar bajo este régimen; esta última opción no puede alterar el destino final indicado en este mismo párrafo.

Los préstamos que se realicen por este régimen serán implementados mediante descuentos de la autoridad de aplicación a las entidades. Para ello se tomarán parámetros vinculados a:

- Situación y operatoria de las entidades: volumen de captación de depósitos correspondientes a este régimen, solvencia;
- Tipo de entidad: se asignará prioridad a los bancos públicos nacionales, provinciales y municipales y bancos cooperativos.

Capítulo III

Régimen de depósitos por cuenta de las entidades financieras

Art. 9º — Las entidades financieras intervinientes podrán captar depósitos a la vista y a plazo fijo por cuenta propia. Estos depósitos estarán excluidos de la garantía de la Nación Argentina.

Art. 10. — El Banco Central de la República Argentina establecerá las modalidades operativas de este régimen atendiendo a las siguientes pautas enunciativas:

- La tasa de interés será pactada libremente por las partes;
- El plazo mínimo de captación para los depósitos a plazo fijo no será inferior a treinta días;
- El Banco Central de la República Argentina establecerá encajes diferenciales para los depósitos a la vista y a plazo fijo. En el caso de los

depósitos a plazo fijo los encajes disminuirán para los plazos más prolongados de imposición;

d) La capacidad prestable permanente de los depósitos deberá destinarse a las siguientes finalidades, en las proporciones y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina:

- Préstamos a residentes en el país, principalmente dirigidos a la financiación de operaciones de comercio exterior y actividades productivas, conforme a las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina.
- Préstamos interfinancieros.
- Compra de certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera captados por cuenta de las entidades financieras autorizadas.
- Compra de títulos públicos y otros instrumentos de deuda del Estado nacional emitidos en moneda extranjera.
- Colocaciones transitorias en la sucursal Nueva York (USA) del Banco de la Nación Argentina.

El Banco Central no podrá apropiarse en ningún caso del encaje de estos depósitos, el que tiene única función de regulación monetaria y técnica.

Capítulo IV

Régimen tributario

Art. 11. — Elimínase del artículo 20, inciso h), último párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986, la expresión "o en moneda extranjera".

Art. 12. — Los intereses de depósitos correspondientes al régimen de la presente ley afectados a plazos iguales o superiores a los sesenta (60) días estarán exentos de los impuestos creados por el artículo 5º de la ley 23.562 y artículo 38 de la ley 23.658.

Capítulo V

Autoridad de aplicación

Art. 13. — La autoridad de aplicación de este sistema será el Banco Central de la República Argentina.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley 16.575, aclarando que la superficie donada al Club Atlético Boca Juniors alcanza a lo efectivamente rellenado hasta la fecha, con sus canales adyacentes.

Art. 2º — Deróganse los artículos 4º y 6º de la ley 16.575.

Art. 3º — El Club Atlético Boca Juniors podrá enajenar el inmueble a terceros que cumplan con los objetivos señalados en el artículo 4º de esta ley.

Art. 4º — En la ciudad deportiva a que se refiere la ley 16.575 podrán ejecutarse obras y desarrollarse acti-

vidades propias de un complejo balneario, náutico, turístico, hotelero y/o comercial, con disposición para centro de convenciones, ferias y/o centro habitacional.

Artículo 5º — Declárase cumplido por parte del Club Atlético Boca Juniors el cargo impuesto por la ley 16.575.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2. RESOLUCIONES ¹

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Declarar de su interés la II Conferencia Latinoamericana de Cronistas Parlamentarios y adherir a su

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.

realización, en Buenos Aires, en el mes de octubre próximo.

2º — Contribuir a solventar los gastos que el evento demande.

3º — Autorizar a la Presidencia del cuerpo para que, de acuerdo con las propuestas del Círculo de Periodistas Parlamentarios local, disponga los fondos necesarios, imputables a las partidas que correspondan de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

4º — Facultar a la Presidencia del cuerpo para ofrecer al Círculo de Periodistas Parlamentarios las instalaciones de la Cámara necesarias para llevar a cabo este evento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, de la Nación, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

ALBERTO R. PIERRI.

Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.

Secretaria de la C. de DD.

B. ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISIÓN:

Proyecto de ley sobre régimen para el ejercicio profesional en ciencias informáticas (60-S.-89). (*A las comisiones de Ciencia y Tecnología, de Educación y de Legislación General.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueban las actas suscritas en la ciudad de Hamburgo (República Federal de Alemania), el 27 de julio de 1984, en ocasión del XIX Congreso de la Unión Postal Universal (61-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Consejo Ejecutivo Federal de la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, suscrito en Buenos Aires el 27 de octubre de 1987 (62-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 17 de diciembre de 1979 (63-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 (64-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Drogadicción.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados —Convenio de Lima—, adoptado en Lima, República del Perú, el 14 de agosto de 1987 (65-S.-89). (*A las comunicaciones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá, suscrito en la ciudad de Montreal, Canadá, el 22 de septiembre de 1988 (66-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba la Convención sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en Viena, República de Austria, el 21 de marzo de 1986 (67-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Turismo Argentino-Chileno, firmado en Buenos Aires el 6 de noviembre de 1986 (68-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Turismo y Deportes.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Constitutivo del Programa Latinoamericano y del Caribe de Información Comercial y de Apoyo al Comercio Exterior (Placiex), firmado en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 29 de mayo de 1987 (69-S.-89). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.*)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y Otros Países en Desarrollo, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América,

el 4 de febrero de 1985 (70-S.-89). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia y Tecnología.)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el 9 de diciembre de 1987 (71-S.-89). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación.)

—Proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, suscrito en la ciudad de Sofía, Bulgaria, el 1º de julio de 1987 (72-S.-89). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación.)

—Proyecto de ley mediante el cual se aprueba la Convención sobre la Ley Aplicable a la Compra Venta Internacional de Mercaderías, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos el 30 de octubre de 1985 (73-S.-89). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.)

—Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo, adoptado en Belgrado, República Socialista Federativa de Yugoslavia, el 13 de abril de 1988 (74-S.-89). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía.)

—Proyecto de ley por el cual se aprueba el Acuerdo por Canje de Notas sobre Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Suecia, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de octubre de 1986 (75-S.-89). (A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia y Tecnología.)

—Proyecto de ley mediante el cual se establece en todo el territorio del país un servicio de telegrama y carta documento para los trabajadores dependientes, los jubilados y pensionados, absolutamente gratuito para el remitente (78-S.-89). (A la Comisión de Comunicaciones.)

—Proyecto de ley por el que se acuerda una pensión mensual y vitalicia a quienes hayan obtenido u obtuvieren primeros premios en el ámbito de las artes, de la ciencia y de las letras, acordados por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por los organismos que ejercieron o ejercen su función (79-S.-89). (A las comisiones de Educación, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuestos y Hacienda.)

—Proyecto de ley mediante el cual se acuerda autorización al señor presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1990, cuando razones de gobierno así lo requieran (80-S.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Proyecto de ley por el cual encomienda al Poder Ejecutivo la confección de un censo técnico per-

manente de infraestructura (Cetepe) que se realizará globalmente por localidades urbanas y rurales de todo el país (81-S.-89). (A la Comisión de Obras públicas.)

SANCIONES DEFINITIVAS:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el estatuto del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT), adoptado en la ciudad de Guatemala el 21 de agosto de 1981 por la VIII Reunión del Comité de Programación del CIAT (ley 23.698) (40-P.E.-87).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se concede a Bibliotecas Rurales Argentinas la exención del pago de tasas y derechos postales y telegráficos a la correspondencia que remita (ley 23.699) (626-D.-87).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 2º de la ley 23.414, de creación de la Comisión Federal Asesora para la Reactivación del Transporte Fluvial (ley 23.700) (2.350-D.-88).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se incluyen, entre las prioridades concedidas a ex combatientes en Malvinas por los artículos 11 y 12 de la ley 23.109, las relacionadas con la obtención de vivienda propia y becas de estudio (ley 23.701) (746-D.-89).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se sustituye el artículo 1º de la ley 21.236 sobre pensión vitalicia a los integrantes de las dotaciones anuales en las islas Orcadas del Sur (ley 23.702) (474-D.-87).

II

Comunicaciones de la Presidencia

COMUNICACIONES VARIAS:

Comunica la resolución recaída en las ampliaciones o cambios de giros solicitados oportunamente respecto de los siguientes proyectos:

Proyectos de ley por los que se establecen los reglamentos de locaciones urbanas (23-S.-88, 354-D.-88, 451-D.-88, 551-D.-88, 1.052-D.-88, 1.068-D.-88, 4.689-D.-88, 55-D.-89, 431-D.-89 y 1.622-D.-89). (Se remiten a consideración de las comisiones de Vivienda, de Legislación General y de Justicia.)

III

Dictámenes de comisiones

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL REGLAMENTO:

DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de declaración del señor diputado Silva (C. O.) y otros, por el que se expresa adhesión a las recomendaciones formuladas en la conferencia que,

sobre el rol de las fuerzas armadas en la sociedad democrática, tuvo lugar en la ciudad de Montevideo, Uruguay, durante el mes de julio de 1989, organizada por el National Democratic Institute for International Affairs (1.187-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Estévez Boero, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga las medidas de seguridad pertinentes en los depósitos de productos químicos de dependencia del Ministerio de Defensa, en el partido de Zarate, provincia de Buenos Aires (3.016-D.-88).

TRANSPORTES, RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y OBRAS PUBLICAS:

En el proyecto de resolución del señor diputado Pepe, por el que se solicita a la Honorable Cámara que designe una delegación oficial constituida por miembros de la Comisión de Transportes a fin de concurrir a la XXV Asamblea General Ordinaria de la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), a celebrarse en la ciudad de La Habana, República de Cuba, del 25 al 29 de septiembre de 1989, y cuestiones conexas (3.479-D.-88).

EDUCACION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez (L. A.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la adopción de medidas tendientes a incorporar el idioma portugués como carrera en los profesados de idiomas bajo dependencia del Ministerio de Educación y Justicia (1.569-D.-89).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Macedo de Gómez, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la construcción y equipamiento de la Escuela Superior de Bellas Artes Juan Yapari, de la ciudad de Santiago del Estero de la provincia homónima (1.299-D.-89).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Bulacio y Vargas Aignasse, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que destine una partida presupuestaria de emergencia para el anexo de la Facultad Tecnológica Regional de la Ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, con el fin de que pueda continuar sus actividades (1.629-D.-89).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Natale y Muttis, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga que se declare de interés nacional los actos celebratorios que durante el año 1990, recordarán el centenario de la creación de la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini, dependiente de la Universidad de Buenos Aires (1.661-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Sonogo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la creación de un curso de posgrado para técnicos químicos en la especialidad de curtiduría de cueros y pieles (1.459-D.-89).

FINANZAS:

En el proyecto de ley del señor diputado Matzkin y otros sobre sistemas de depósitos y préstamos en moneda extranjera (1.293-D.-89).

JUICIO POLITICO:

En la petición formulada por el señor Eduardo S. Barcesat, solicitando la formación de juicio político al señor ex ministro del Interior don Juan Carlos Pugliese (29-P.-89).

AGRICULTURA Y GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y EDUCACION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Bogado y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que impulse la realización de convenios entre la Administración de Parques Nacionales y las universidades nacionales y provinciales para la implementación de programas de investigación y manejo de ecosistemas naturales (683-D.-89).

LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Roy y Borda por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga se declare de interés nacional el I Congreso Internacional de Política Social, Laboral y Previsional ("El desarrollo en la crisis") a realizarse del 2 al 4 de octubre de 1989 en la ciudad de Buenos Aires (1.634-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Budiño y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias con el fin de dar solución al conflicto que genera un bloqueo informativo gráfico con el interior del país (1.512-D.-89).

—En el proyecto de ley del señor diputado García R. J. sobre licencia especial paga para ciudadanos uruguayos radicados en el país y que trabajen en relación de dependencia, a fin de que puedan concurrir a emitir su voto en las elecciones a realizarse el 26 de noviembre de 1989 en la República Oriental del Uruguay (191-D.-89).

—En el proyecto de ley del señor diputado Estévez Boero, sobre "Régimen de estabilidad laboral por el término de 90 días, con los alcances previstos en el artículo 52 de la ley 23.551 de asociaciones profesionales" (610-D.-89).

PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el anteproyecto de dictamen de las comisiones de Educación y de Asuntos Constitucionales —especializadas— en el proyecto de ley del diputado Cappelleri, que propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la avenida Hipólito Yrigoyen entre las de General Mitre y Sixto Fernández, de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, para destinarlo a la construcción de la escuela nacional de comercio con bachillerato anexo, de esa localidad (2.937-D.-88).

CIENCIA Y TECNOLOGIA, EDUCACION Y COMUNICACIONES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Bonifasi, por el que se expresa la adhesión al documento suscrito por integrantes del Consenso de Mar del Plata, durante el II Congreso Iberoamericano de Informática y Documentación (796-D.-89).

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL:

En el proyecto de declaración del señor diputado Llorens por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la venta de inmuebles de propiedad fiscal que no sean de utilidad inmediata para el Estado y cuyo monto deberá destinarse al aumento de las jubilaciones y pensiones mínimas, y otras cuestiones conexas (1.118-D.-89).

PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado De Nichilo, por el que se propicia la prórroga por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos de las pensiones graciables que hayan caducado en el transcurso del presente año (630-D.-89).

DROGADICCION Y LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Costantini, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la efectivización de programas de prevención de la farmacodependencia en el ámbito laboral (3.614-D.-88).

TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Larraburu y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga se revisen las gestiones a fin de que se mantenga a la ciudad de Bahía Blanca como sub sede del Mundial de Básquetbol a realizarse en la República Argentina en 1990 (1.603-D.-89).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Lazara y Fernández de Quarracino, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga el refuerzo de las partidas presupuestarias destinadas al Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica (INAREP) (747-D.-89).

TRANSPORTES, COMERCIO E INDUSTRIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Sammartino, sobre auspiciar y apoyar las Jornadas sobre Costos Portuarios y Aeroportuarios, organizadas por la Unión Industrial Argentina, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires los días 5 y 6 de octubre de 1989 (1.484-D.-89).

TRANSPORTES, INDUSTRIA Y LEGISLACION DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Castillo, sobre derogación de la ley de facto 21.763 (2.551-D.-88).

TRANSPORTES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Puerta, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en el presupuesto de 1988, la construcción de los accesos pavimentados desde la ruta nacional 12 a las localidades de Caraguatay y Garuhapé-mi, en la provincia de Misiones (610-D.-88).

TRANSPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez (C. A.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo que arbitre los medios para habilitar la explotación del

transporte de carga entre Yacuiba, República de Bolivia, y Buenos Aires, sobre la base de una velocidad promedio de 65 km/h (1.599-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Silva (C. O.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ejecución de las obras tendientes a posibilitar la habilitación de una balsa vehicular, entre la localidad de Puerto Fotheringham, Colonia Cano, provincia de Formosa, y la ciudad de Pilar, en la República del Paraguay (1.615-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Dalmau, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se efectúe un llamado a licitación o la concesión de obras correspondientes a fin de dar inicio a la pavimentación de la ruta nacional 103, tramo Oberá-Alba Posse, provincia de Misiones (1.636-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Castillo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional, las I Jornadas de Intereses Marítimos y Aéreos, que se realizarán los días 26, 27 y 28 de octubre del corriente año, organizada por la Universidad Argentina John F. Kennedy, en el salón auditorio del Círculo de Oficiales del Mar (1.662-D.-89).

AGRICULTURA Y GANADERIA E INDUSTRIA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Ibarbia, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas a la actuación de la Comisión Coordinadora de Política Lechera e Integración de Importes al Fondo Compensador para la Promoción de Exportaciones Lácteas (2.332-D.-88).

AGRICULTURA Y GANADERIA Y ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Estévez Boero y otros, por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de datos actualizados que caractericen la importancia de la contaminación por micotoxinas en los productos agropecuarios a nivel nacional, y otras cuestiones conexas (574-D.-89).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO E INDUSTRIA:

En el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueba el "Acuerdo constitutivo de la oficina internacional de los textiles y las prendas de vestir", adoptado en Ginebra el 21 de mayo de 1984 (15-S.-89).

OBRAS PUBLICAS:

En el proyecto de declaración del señor diputado Llorens, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la parquización del arroyo Alta Gracia, en la provincia de Córdoba (1.262-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Reinaldo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la inclusión de la localidad de Codoy, provincia de Santa Fe, en la V Etapa del Plan Nacional de Agua Potable (1.647-D.-89).

COMUNICACIONES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Kraemer, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga que la empresa Encotel selle las piezas postales con las fechas de imposición en la oficina de

origen y dé recepción por la oficina destinataria, a fin de permitir al usuario un control sobre la eficiencia del servicio (1.418-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Alasino, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la adopción de diversas medidas a fin de que la Compañía Argentina de Teléfonos deje sin efecto el incremento retroactivo aplicado a las facturas telefónicas en la provincia de Entre Ríos (1.352-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Pepe, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la adopción de las medidas tendientes a solucionar el problema que se crea en la localidad de Miguel Cané, provincia de La Pampa, a raíz de la frecuente interrupción del sistema de comunicaciones por teledisco, y otras cuestiones conexas (323-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Silva (C. O.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la provisión de elementos necesarios para el adecuado funcionamiento de LRA Radio Nacional Las Lomitas, en la provincia de Formosa (4.495-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Aramouni y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la finalización de los trabajos de tendido de líneas telefónicas en la localidad de Epu-yén, departamento de Cushamen, provincia del Chubut (1.601-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Armagnague, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de una estafeta postal en el barrio Huarpe I y II, departamento de Godoy Cruz, provincia de Mendoza (2.163-D.-88).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Silva (R. P.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga elevar a mil la cantidad de líneas telefónicas en la localidad de Coronda, provincia de Santa Fe (3.042-D.-88).

COMUNICACIONES Y LEGISLACION GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Silva (C. O.), sobre transferencia a título gratuito a la Municipalidad de la ciudad de Clorinda, departamento de Pilcomayo, provincia de Formosa, de diversas fracciones de terreno bajo dominio del Estado nacional y afectadas a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (1.077-D.-89).

EDUCACION Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Auyero y otros, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de la Universidad Nacional de Quilmes (183-D.-88).

TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS:

En el proyecto de resolución del señor diputado Alsogaray (A. C.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo que proceda al llamado a licitación pública, nacional e internacional para la conservación del canal argentino de vinculación Ingeniero Emilio Mitre (94-D.-88).

TRANSPORTES Y EDUCACION:

En el proyecto de ley de los señores diputados Dumón y Rapacini, sobre sustitución del artículo 19 de la ley 23.673, sobre creación del boleto para estudiantes de enseñanza secundaria, terciaria y universitaria, que asisten a instituciones, colegios y/o universidades públicas (1.605-D.-89).

ENERGIA Y COMBUSTIBLES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Requeijo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga se proceda a construir tanques vaporizadores de gas en las localidades Los Menucos y Ramos Mexía de Río Negro (744-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Blanco, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la inclusión, en los programas de la empresa Gas del Estado, de las obras necesarias para la provisión de gas natural a diversas localidades de la provincia de Buenos Aires (1.183-D.-89).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Albamonte por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la construcción del Gasoducto Nordeste, teniendo a la vista el expediente 4.557-D.-88 del señor diputado Osovníkar sobre el mismo tema (4.214-D.-88).

ENERGIA Y COMBUSTIBLES, PRESUPUESTO Y HACIENDA Y ECONOMIA:

En el mensaje 447 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se regulariza la situación documentaria y legal de mercaderías que fueron introducidas al país, bajo el régimen de importación temporaria, con destino a la usina termoeléctrica Comandante Luis Piedra Buena, ubicada en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (43-P.E.-88).

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION:

Comunica resolución por la que se tiene por justificada la resolución 823/86 emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la que recayera observación legal 118/86 del Tribunal de Cuentas de la Nación (76-S.-89).

—Comunica resolución por la que se tiene por justificada la resolución 489/86 emanada de la Secretaría de Comunicaciones, sobre la cual recayera observación legal 20/87 del Tribunal de Cuentas de la Nación (77-S.-89).

ASUNTOS MUNICIPALES Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES:

En el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a disponer la erección de un monumento alusivo al Monte Ararat, en la plazoleta Monte Ararat, situada en la calle Charcas, entre las calles Vidt y Salguero de esta Capital Federal (59-S.-89).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Alberti, por el que sería de interés de la comunidad que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitre los medios necesarios para proceder a instalar un semáforo en las calles Sanabria y Marcos Sastré,

combinado con uno de precaución en el pasaje Monner Sans y Sanabria, y un semáforo en Sanabria y Nogoyá (727-D.-89).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Alberti, por el que se solicita a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que arbitre los medios necesarios a fin de proceder a la unificación de la calle Lascano entre Cuenca y Sanabria, convirtiéndola en mano única en dirección de Oeste a Este, entre las calles antes mencionadas (725-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Fortunio por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la construcción de rampas inclinadas para el desplazamiento de personas con otras capacidades, en esquinas de calles y avenidas de la Capital Federal, en los casos de efectuarse reformas, pavimentaciones y/o repavimentaciones (908-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Fortunio por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la construcción de rampas inclinadas para el desplazamiento de personas con otras capacidades, en futuras edificaciones en propiedad horizontal, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (909-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Lazara y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que por intermedio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se imponga el nombre de Juana de Ibarbourou a una calle de la Capital Federal (1.019-D.-89).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Vanossi por el que se solicita al Poder Ejecutivo que arbitre los medios a fin de que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires abra una instancia de consulta a diversas instituciones de carácter cultural y técnico, previa a efectuarse el cambio de destino y/o remodelación del área en que se asistan los jardines Botánico y Zoológico, y el predio de la Sociedad Rural Argentina (1.535-D.-89).

ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, INDUSTRIA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA:

En el proyecto de declaración reproducido por el señor diputado Cardozo (expediente 2.029-D.-86) concerniente a diversos temas relacionados con la posible instalación de una cuarta central nuclear en el país (3.005-D.-88).

—Al orden del día.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

ENERGIA Y COMBUSTIBLES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Tello Rosas y otros por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la resolución 60/89 de la Secretaría de Energía, en lo que hace a la facturación del petróleo crudo a las compañías refinadoras (1.553-D.-89).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Osovnikar y Zavaley por el que solicitan informes

al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adjudicación de áreas y la celebración de contratos con empresas particulares bajo el denominado Plan Houston, en sus distintas etapas (1.610-D.-89)

—En el proyecto de resolución del señor diputado Salduna por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el pago de regalías a la provincia de Entre Ríos por el aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande (1.074-D.-89).

—En el proyecto de resolución reproducido por el señor diputado Nuin (expediente 3.614-D.-87) por el que se solicita al Poder Ejecutivo que transfiera a la provincia de Río Negro los servicios públicos de electricidad que presta la empresa nacional Agua y Energía (1.552-D.-89).

COMUNICACIONES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Merino, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las razones que llevarán a declarar de interés nacional el servicio de radiocomunicaciones móvil, y cuestiones conexas (524-D.-89).

—A la Presidencia.

IV

Comunicaciones de comisiones

ANTEPROYECTOS DE DICTÁMENES:

DEFENSA NACIONAL:

Comunica que ha formulado anteproyecto de dictamen en su carácter de especializada, en el proyecto de ley de los señores diputados Toma y otros (2.300-D.-88) por el que se faculta al Poder Ejecutivo el pago de haberes diferenciados al personal militar comprendido en los beneficios de la ley 23.223, de jefes y oficiales del Ejército que fueran pasados a retiro obligatorio (1.722-D.-89). (*Al archivo.*)

TRANSPORTES, ECONOMIA, INDUSTRIA Y LEGISLACION PENAL:

Comunican que han formulado anteproyecto de dictamen en su carácter de especializadas, al proyecto de ley en revisión del Honorable Senado (109-S.-88) y de los señores diputados Sammartino y D'Ambrosio (1.016-D.-88) y Cevallo y otros (1.125-D.-88) sobre Ley Nacional de Tránsito (1.760-D.-89). (*Al archivo.*)

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

Comunica que ha formulado anteproyecto de dictamen en su carácter de especializada, en el proyecto de ley del señor diputado Dalmau (3.934-D.-88) sobre creación en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, del Instituto de Investigación y Tratamiento de la Esquistosomiasis Manzoni, con sede en la ciudad de Ignazú, provincia de Misiones (1.766-D.-89). (*Al archivo.*)

EDUCACION Y TURISMO Y DEPORTES:

Comunican que han formulado anteproyecto de dictamen en su carácter de especializadas, en los proyectos de ley de los señores diputados Cardo y de Aramouni

y otros (4.206-D.-88 y 4.291-D.-88) sobre creación del Museo Nacional del Deporte, con sede en la ciudad de Buenos Aires (1.788-D.-89). (*Al archivo.*)

JUSTICIA:

Comunica que ha formulado anteproyecto de dictamen en su carácter de especializada, en el proyecto de ley de los señores diputados Rauber y otros (1.462-D.-88) sobre creación de un nuevo juzgado federal y de una nueva fiscalía federal en Posadas, provincia de Misiones, desdoblándose las funciones que actualmente desempeñan el juzgado y fiscalía federales existentes (1.822-D.-89). (*Al archivo.*)

Comunica que ha formulado anteproyecto de dictamen, en su carácter de especializada, en el proyecto de ley de los señores diputados Folloni y Ulloa (1.407-D.-88), sobre creación de una cámara federal de apelaciones con asiento en la ciudad de Salta, que tendrá jurisdicción y ejercerá superintendencia sobre los juzgados federales de las provincias de Salta y Jujuy (1.857-D.-89). (*Al archivo.*)

Comunica que ha formulado anteproyecto de dictamen, en su carácter de especializada, en el proyecto de ley del señor diputado Cruchaga (83-D.-89), y del proyecto de ley de los señores diputados Garay y Tomasella Cima (918-D.-89), sobre creación de una nueva sala en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, de nuevos juzgados y otras dependencias judiciales en la provincia de Buenos Aires, modificando la actual jurisdicción en la mencionada provincia (1.858-D.-89). (*Al archivo.*)

V

Comunicaciones de los señores diputados

Vega Aciar: expresa su adhesión al proyecto de resolución 1.741-D.-89 presentado por el señor diputado Armagnague (1.783-D.-89). (*Asuntos Constitucionales.*)

—Silva (C. O.): solicita inserción al diario de sesiones, para rendir homenaje a los cantantes y músicos litorales desaparecidos en el accidente ocurrido en la localidad de Bella Vista, provincia de Corrientes, el día 9 de septiembre de 1989 (1.785-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Puerta: eleva su renuncia como integrante de la Comisión de Economía (1.816-D.-89). (*Sobre tablas.*)

—Bloque Justicialista: solicita la incorporación del diputado Pampuro a la Comisión de Defensa Nacional en reemplazo del señor diputado Bercovich Rodríguez (1.824-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Varela Cid: solicita se lo incluya como integrante de la Comisión de Juicio Político (1.825-D.-89). (*A la Presidencia.*)

—Sella: eleva su renuncia al cargo de diputado nacional a partir del 19 de septiembre de 1989 (1.864-D.-89). (*Sobre tablas.*)

VI

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolu-

ción R-236 aprobada por ese honorable cuerpo en la que solicita se estudie la posibilidad de aplicar una desgravación impositiva a unidades móviles nuevas destinadas al transporte colectivo de pasajeros (230-O.V.-89). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Ministerio del Interior: remite copia de la nota enviada por integrantes de la unidad básica justicialista "La razón de mi vida", de Presidente Derqui, provincia de Buenos Aires, sobre las dietas de los legisladores (231-O.V.-89). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Padilla, Miguel M. - Concejal del Honorable Concejo Deliberante de Zárate, provincia de Buenos Aires: formula consideraciones sobre la construcción de un basurero nuclear en la provincia del Chubut (232-O.V.-89). (*A sus antecedentes, 1.236-D.-89.*) (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy: remite copia de la declaración 270 sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de dicha provincia en relación a las supuestas modificaciones a la ley 19.597 del Fondo Nacional Azucarero (233-O.V.-89). (*A sus antecedentes, 489-D.-89.*) (*A la Comisión de Industria.*)

—Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución R-237 sancionada por ese honorable cuerpo en la que solicita se estudie la posibilidad de aplicar desgravaciones en el impuesto a los ingresos brutos que alcancen a las empresas permisionarias del transporte colectivo de pasajeros (234-O.V.-89). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Pigiúé, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 12/89 aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa su repudio por la actitud de los señores legisladores nacionales en el otorgamiento de dietas (235-O.V.-89). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 17/89 aprobada por ese honorable cuerpo en la que solicita la modificación de la ley 20.216 de correos (236-O.V.-89). (*A la Comisión de Comunicaciones.*)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan: remite copia de la declaración 11 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que expresa su rechazo al proyecto de ley de los señores diputados Siracusano y otros por el que se propicia la derogación de la ley 23.149, de fraccionamiento de vinos en las zonas de origen de producción de uvas (237-O.V.-89). (*A sus antecedentes, 1.361-D.-89.*) (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

—Intendente de la Municipalidad de Malargüe, provincia de Buenos Aires: formula consideración respecto de la actitud tomada por las fuerzas públicas con los adjudicatarios del barrio Lancanelo, operatoria del Banco Hipotecario Nacional, no permitiendo la defensa de sus derechos patrimoniales (238-O.V.-89). (*A la Comisión de Vivienda.*)

—Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba: hace conocer la declaración aprobada por ese

honorable cuerpo en la que expresa su repudio ante el posible indulto a los militares implicados en los amotinamientos de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli (239-O.V.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Honorable Concejo Deliberante de Pehuajó, provincia de Buenos Aires: hace conocer la comunicación Nº 34 aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa su rechazo a cualquier proyecto de indulto a los militares (240-O.V.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Ministerio de Economía de la Provincia de Jujuy: remite copia de la declaración 263, aprobada por ese honorable cuerpo, en la que expresa su respaldo al régimen del Fondo Especial del Tabaco, ley 19.800 (241-O.V.-89). (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional.)

—Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro: remite copia de la declaración aprobada por ese honorable cuerpo por la que expresa su rechazo a toda medida que promueva algún tipo de amnistía o indulto (242-O.V.-89). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro: remite copia de la declaración 12/89 aprobada por ese honorable cuerpo, por la que expresa su adhesión al proyecto de modificación de la ley 18.248 que reglamenta el uso de nombres de personas naturales (243-O.V.-89). (A sus antecedentes, 1.797-D.-88.) (A la Comisión de Legislación General.)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 115/89, aprobada por ese honorable cuerpo, en la que expresa su apoyo al proyecto de ley del señor diputado Carrizo (V. E.) relacionado con la realización de inversiones para la construcción de una destilería de petróleo en la localidad de Pico Truncado de dicha provincia (244-O.V.-89). (A sus antecedentes, 92-D.-89.) (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

—Corte Suprema de Justicia de la Nación: remite copia de la acordada 42 dictada por dicho tribunal sobre el presupuesto del Poder Judicial para el año 1990 (247-O.V.-89). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

—Honorable Concejo Deliberante de Lujan, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa su adhesión al proyecto de ley presentado por los diputados Caviglia y Curto, de modificación al artículo 1º de la ley 23.673, sobre creación del boleto estudiantil (248-O.V.-89). (A sus antecedentes, 1.355-D.-89.) (A la Comisión de Transportes.)

—Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 139, aprobada por ese honorable cuerpo, en la que solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley nacional de turismo (249-O.V.-89). (A sus antecedentes, 44-P.E.-88.) (A la Comisión de Turismo y Deportes.)

—Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Salta: remite copia de la declaración 58 aprobada por

ese honorable cuerpo, en la que solicita que se reclame a la Junta Nacional de Granos la compra en origen, valor lleno de la producción granaria de todas las regiones extrapampeanas del país (250-O.V.-89). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)

—Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza: remite copia de la resolución 238 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que expresa su oposición al proyecto del señor diputado Siracusano y otros, sobre derogación de la ley 23.149, de fraccionamiento de vinos en las zonas de origen de producción de uvas (251-O.V.-89). (A sus antecedentes, 1.361-D.-89). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)

—Legislatura de la Provincia de Río Negro: remite copia de la comunicación 29/89 aprobada por ese honorable cuerpo, en la que solicita informes a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales sobre las explotaciones asentadas en Río Negro y se abstenga de ejecutar actos que pongan a riesgo los recursos naturales de dicha provincia (252-O.V.-89). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

—Honorable Concejo Deliberante de Clorinda, provincia de Formosa: solicita urgente tratamiento del proyecto de ley del señor diputado Silva (C. O.), relacionado a la transferencia de diversas fracciones de terreno de dominio del Estado nacional, a la ciudad de Clorinda, departamento de Pilcomayo, provincia de Formosa (253-O.V.-89). (A sus antecedentes, 1.077-D.-89.) (A la Comisión de Comunicaciones.)

—Honorable Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: solicita urgente tratamiento del proyecto de ley de provincialización del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (254-O.V.-89). (A sus antecedentes, 58-P.E.-85.) (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas: remite copia del acta suscrita entre ese cuerpo y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación con relación al plan de obras públicas para los años 1989 y 1990 (255-O.V.-89). (A la Comisión de Obras Públicas.)

—Instituto Nacional de Cinematografía: solicita la preservación del impuesto del 10 por ciento sobre el valor de las localidades, establecido por ley 17.741, destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico (256-O.V.-89). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

RESPUESTAS A RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA:

Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio del Interior en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (expediente 297-D.-89) sobre la nómina de pasajeros que utilizaron durante el lapso comprendido entre el 25 y el 28 de mayo de 1989 las franquicias terrestres y aéreas otorgadas por ese ministerio, especificando a qué partido político pertenecen (245-O.V.-89). (A disposición de los señores diputados en la Comisión de Transportes.)

—Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación: remite copia de la respuesta enviada por el Ministerio de Economía en relación a la resolución aprobada por la Honorable Cámara (expediente 780-D-89), sobre diversas cuestiones relacionadas con la subasta de un inmueble ubicado en la intersección de Florida y Lavalle de la ciudad de Buenos Aires (246-O.V.-89). (A disposición de los señores diputados en la Comisión de Legislación General.)

VII

Peticiones particulares

Ahumada, Julia R.: solicita pronta sanción del proyecto de ley de la diputada Yorga Salomón, sobre transferencia de los maestros primarios jubilados de la Capital Federal (ley 4.349), Caja del Estado al ámbito de la Caja de Jubilaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (204-P.-89). (A sus antecedentes, 1.362-D.-89.) (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)

—Cámara Argentina de Comercio: formula consideraciones al proyecto de creación del Bono Nacional Solidario de Emergencia (205-P.-89). (A sus antecedentes, 27-P.E.-89.) (A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.)

—Zurita, Eda Luján: peticona y amplía consideraciones con respecto a una presentación anterior, solicitando el desafuero del diputado Mosca (206-P.-89). (A sus antecedentes, 210-P.-88.) (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

—Asociación de Fabricantes de Motovehículos: peticona y formula consideraciones sobre el proyecto de creación del Bono Nacional Solidario de Emergencia (207-P.-89). (A sus antecedentes, 27-P.E.-89.) (A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.)

—Romero, Héctor E.: peticona y formula consideraciones sobre distintos temas relacionados con alquileres de vivienda, jubilaciones y pensiones, salarios, etcétera (208-P.-89). (A las comisiones de Vivienda, de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo.)

—Federación de Sociedades de Fomento de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires: peticona y formula consideraciones sobre las tarifas de gas y energía eléctrica (209-P.-89). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

—Continental Armadores de Pesca S.A. (Conarpesa): acompaña una nota periodística para ser girada a la comisión abocada al estudio de la futura ley de pesca (210-P.-89). (A sus antecedentes, 1.081-D.-89.) (A la Comisión de Industria.)

—Medina Virasoro, Humberto: remite un proyecto de ley económico financiero (R.E.S.N.) para la reconstrucción económica y social de la Nación (211-P.-89). (A la Comisión de Economía.)

—Cámara de Empresas Inmobiliarias de Rosario, provincia de Santa Fe: solicitan la intervención legislativa, manteniendo la libertad contractual en el sistema de locaciones (212-P.-89). (A sus antecedentes, 23-S.-88.) (A la Comisión de Viviendas.)

—Roque, Walter Horacio: solicita se promueva una norma sobre reforma agraria (213-P.-89). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)

—Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura y Cámara Argentina de Procesadores de Pescado: fijan su posición sobre diversos temas relacionados con la política exterior que afectarían al sector pesquero nacional (214-P.-89). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

—Hiorio, Daniel y otros: solicitan el pronto tratamiento de la reforma del Código de Procedimiento Civil (215-P.-89). (A la Comisión de Justicia.)

—Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones: remite copia del documento producido por ese Consejo, referente a la introducción y uso en el país de un virus recombinante exótico (216-P.-89). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)

—Cámara Argentina de Turismo: hace conocer su adhesión al proyecto de ley de turismo (217-P.-89). (A sus antecedentes, 44-P.E.-88.) (A la Comisión de Turismo y Deportes.)

—Crespo, Campos; concejal del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires: remite copia de los proyectos presentados ante ese honorable cuerpo, relacionados con la prevención, lucha y control de la drogadicción (218-P.-89). (A la Comisión de Drogadicción.)

VIII

Proyectos de ley

I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, las fracciones ubicadas en dicho municipio que pertenecen al Estado nacional —Ferrocarriles Argentinos— que a continuación se determinan:

- a) Designación s/título: quinta 275 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción I, sección C, quinta 241, partida: 56.969, superficie: 67.496,04 metros cuadrados; dominio: 1.439, folio 714 del año 1883;
- b) Designación s/título: quinta 272 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción I, sección E, quinta 405, fracción I, partida: 60.064, superficie: 49.648,32 metros cuadrados s/plano 7-228-63, dominio: 2.553, tomo 4º, folio 1.479 del año 1883;
- c) Designación s/título: lotes 4 a 24 i, manzana 67, de chacra 229 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, sección A, manzana 94 s, parcelas 4 a 24, partidas: 6.720, 4.507, 60.649 a 60.666, 60.668, superficie en conjunto: 8.566,50 metros cuadrados, dominio: 723, folio 21 del año 1916;
- d) Designación s/título: manzana 63, de chacra 229 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción II, sección A, manzana 94 o,

- partida. 63.356, superficie: 10.795,21 metros cuadrados, dominio: 721, folio 19 del año 1916;
- e) Designación s/título: manzana 60, de chacra 229 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción II, sección A, manzana 941 (ele), partida: 63.370, superficie: 10.794,21 metros cuadrados, dominio: 721, folio 19 del año 1916;
- f) Designación s/título: manzana 56, de chacra 229 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción II, sección A, manzana 94 h, partida: 63.356, superficie: 10.795,21 metros cuadrados, dominio: 721, folio 19 del año 1916;
- g) Designación s/título: manzana 57, de chacra 229 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción II, sección A, manzana 94 i, partida 63.368, superficie: 10.795,21 metros cuadrados, dominio: 721, folio 19 del año 1916;
- h) Designación s/título: fracciones B y C de la chacra 171 de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción II, sección D, chacra 315, fracción I y II, partidas: 74.612, 74.613 y 74.614, superficie 337.480 metros cuadrados, dominio: 1.439, folio 714 del año 1883;
- i) Designación s/título: quinta 77, de Bahía Blanca. Nomenclatura Catastral: circunscripción II, sección D, chacra 324, partida: 74.904, superficie 335.483,97 metros cuadrados, dominio: 7.020, folio 1.382 del año 1906.

Las superficies se ajustarán a las que fije el respectivo plano de mensura de área no afectada a servicio.

Art. 2º — La transferencia se efectúa con cargo de que la Municipalidad de Bahía Blanca destine las fracciones a la construcción de viviendas y usos complementarios, a espacios verdes forestados, recreación deportiva pública y deportiva educacional.

Art. 3º — La Municipalidad de Bahía Blanca tomará posesión de los inmuebles donados a partir de la vigencia de esta ley y se le otorgará la escritura traslativa de dominio dentro de los 180 días corridos del comienzo de vigencia de la presente.

Art. 4º — El Estado nacional se reservará el derecho de retrocesión de la transferencia si no se diera cumplimiento al cargo establecido en el artículo 2º dentro del plazo máximo de treinta (30) años.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto O. Irigoyen. — Dámaso Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Bahía Blanca es una importante ciudad que se encuentra en expansión, con grandes requerimientos de viviendas y que está emplazada en un partido de reducida área y en el que Ferrocarriles Argentinos tiene grandes extensiones de tierras ociosas, desafectadas del servicio ferroviario por decreto del Poder Ejecutivo y que transferidas, pueden solucionar en gran parte, la carencia de tierras suficientes para resolver las necesidades habitacionales y dotar de espacios verdes, de recreación deportiva pública y deportiva educacional a la población de dicha ciudad.

En la actualidad, fracciones que motivan este proyecto son adefe ios que insertados en zonas de gran adelanto edilicio, frenan el desarrollo de la ciudad y constituyen una rémora al progreso, pues se encuentran abandonados sin explotación útil alguna.

Creemos que la propiedad y en manera especial la estatal, tiene una clara función social, que no se cumple en este caso de manera alguna. Al aprobarse este proyecto, se revertirá totalmente la actual situación y se sumarán estas tierras abandonadas al progreso y desarrollo, sirviendo principalmente a fines habitacionales que constituyen una imperiosa necesidad de la población.

Se adjunta una nota de la Municipalidad de Bahía Blanca en la que requiere estas fracciones con dicha finalidad, un plano general de la ciudad para que se puedan ubicar las mismas en el contexto poblacional y un plano individual de cada una de ellas.

Es importante destacar que todas estas fracciones han sido desafectadas del destino ferroviario y dispuesta su venta por el decreto 15.054/50 dictado por el presidente Juan D. Perón, por lo que se trata de bienes del Estado que no se encuentran sujetos a fin público alguno y ofrecidos en venta.

Acompañó el texto de dicho decreto expedido por la Secretaría de Información Parlamentaria de esta Honorable Cámara con fecha 29 de agosto de 1989.

En cada una de las fracciones he consignado el número que le correspondió en el listado de tierras sujetas a enajenación, correspondientes al decreto 15.054/50.

Creo que es ocioso, a esta altura de la tarea legislativa, referirse a las atribuciones del Honorable Congreso para disponer transferencias de bienes del Estado nacional a los municipios, cuyo destino tenga un marcado acento social, aunque estén afectados a Ferrocarriles Argentinos. Bástame señalar como últimos antecedentes a la ley 23.166 sancionada el 30 de septiembre de 1984 y promulgada el 23 de octubre de 1984 por la que se transfieren gratuitamente tierras de Ferrocarriles Argentinos a la Municipalidad de Alen, provincia de Río Negro, proyecto del senador Antonio O. Nápoli (B.O. 6 de noviembre de 1984, página 2) y más recientes: la aprobación de esta Honorable Cámara del 28 de septiembre de 1988 (Trámite Parlamentario Nº 53, 1.465-D.-1988, Orden del Día Nº 763 del diputado Ángel M. D'Ambrosio) por la que se transfieren gratuitamente bienes de Ferrocarriles Argentinos a la Municipalidad de Rosario, provincia de Santa Fe y el Orden del Día Nº 1.197, expediente 454-D.-88, Trámite Parlamentario Nº 13 del diputado Carlos M. Auyero y otros, por el que se transfieren gratuitamente tierras de Ferrocarriles Argentinos a la Municipalidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, aprobado por unanimidad por las comisiones de Legislación General y Turismo y Deportes de esta Honorable Cámara.

Con lo expuesto creo haber demostrado la evidente conveniencia pública de transferir bienes desaprovechados, puestos para la venta por el Poder Ejecutivo, en tierras que signifiquen mojonos de desarrollo y de solución de acuciantes problemas poblacionales, como es en primer término el habitacional,

Como prueba final de la razonabilidad y la justicia de este proyecto de ley es que lo acompañan con su firma todos los diputados de la ciudad de Bahía Blanca que integran esta Honorable Cámara.

Por lo expuesto, la documentación acompañada y demás fundamentos que se podrán aportar a las correspondientes comisiones y a la Honorable Cámara, solicito la aprobación de este proyecto de ley que es ansiosamente esperado por la población de Bahía Blanca.

Roberto O. Irigoyen. — Dámaso Larraburu.

—A las comisiones de Transportes, de Vivienda y de Legislación General.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrégase hasta el 31 de diciembre de 1989 el estado de emergencia locativa declarado por ley 23.680 y, en consecuencia, suspéndese hasta dicha fecha la vigencia del segundo párrafo del artículo 8º de la ley 23.091, como así también de toda cláusula contractual de contenido similar.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge O. Folloni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La hiperinflación cuyas secuelas aún se hacen sentir en nuestro país, ha provocado la distorsión de los valores locativos con relación a los ingresos de los inquilinos, situación que en parte, ha sido paliada por la Ley de Emergencia Locativa Nº 23.680.

No obstante, al vencer sus disposiciones el próximo 30 de setiembre, se habrán de crear angustiosas situaciones para aquellos inquilinos que se verán imposibilitados de poder abonar los nuevos valores actualizados, por lo que deberán resolver los respectivos contratos. Pero al adoptar este temperamento, quedarán obligados a pagar las indemnizaciones que prevé el artículo 8º, segunda parte de la ley 23.091 por montos que excederán a sus posibilidades.

Por tal motivo, atendiendo a la situación de emergencia económica y social que afronta nuestro país, reconocida por ley 23.697, parece equitativo posibilitar el necesario reacondicionamiento en las relaciones locativas, mediante la suspensión temporaria de la exigibilidad de tales resarcimientos.

Jorge O. Folloni.

—A las comisiones de Vivienda, de Legislación General y de Justicia.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustituyese el artículo 20 del Régimen de Contrato aprobado por la ley 20.744 y modificado por ley 21.297, por el siguiente:

Artículo 20: *Gratuidad.* — El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad

en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Los créditos laborales por capital, actualización monetaria e intereses, reconocidos en sede judicial o administrativa y percibidos mediante giro judicial, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos.

La vivienda del trabajador o de sus derechohabientes no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto a los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo Borda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es una legítima aspiración del movimiento obrero organizado la derogación de toda la legislación dictada por el gobierno de facto y el retorno a la vigente hasta el 24 de marzo de 1976. En particular se pretende la plena vigencia de la ley 20.744, que aprobara el Régimen de Contrato de Trabajo, tal como fuera sancionado durante el anterior gobierno constitucional.

No obstante, no es posible subordinar todas las iniciativas legislativas vinculadas con dicho cuerpo normativo a la decisión política del gobierno y/o del bloque oficialista de satisfacer aquel anhelo de los trabajadores. Por ello y sin que signifique renunciar al compromiso asumido con nuestros compañeros, propugnamos en esta ocasión una reforma parcial al Régimen de Contrato de Trabajo vigente.

Pretendemos con la reforma proyectada dar solución a una situación anormal que se verifica en la práctica cuando el trabajador, al que se le ha reconocido un crédito laboral en sede judicial, concurre a la institución bancaria a percibir el giro librado a su nombre. En casi todos los casos advierte, generalmente sorprendido, que percibe una suma inferior a la consignada en la orden de pago.

Sucede que el banco ha procedido a retenerle el llamado impuesto "a las ganancias" sobre los intereses a percibir. La tasa varía entre el 7 % y el 25 % del rubro citado, según se trate de un contribuyente inscrito en la Dirección General Impositiva o no. Como es de suponer, en la inmensa mayoría de los casos el trabajador debe soportar con resignación que se le descuenta la cuarta parte de los intereses del crédito.

Resulta verdaderamente irónico que se califique como "ganancias" la magra compensación que se fija en la justicia por la indisponibilidad del crédito laboral durante el prolongado proceso.

En consecuencia, he proyectado una reforma al artículo 20 del Régimen de Contrato de Trabajo, incorporando un párrafo mediante el cual se declaran exentos de toda clase de impuestos los créditos laborales percibidos en sede judicial o administrativa, ya sea que se trate del capital, su actualización monetaria o los intereses.

La significación de estos ingresos en las rentas del Estado nacional es de tan ínfima magnitud, que desde el rechazo cualquier reparo que se pretenda hacer desde un criterio fiscalista. Por el contrario, generalmente la suma retenida al trabajador le significa la privación de la satisfacción de necesidades que hacen a la propia subsistencia.

Por lo expuesto y entendiendo que este proyecto cumple con un elemento imperativo de justicia social, lo someto a la consideración de los señores diputados.

Oswaldo Borda.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo IV — Los obligados al pago de indemnizaciones por infortunios laborales reclamadas con apoyo en normas de derecho común, deberán depositar el 1,5 % del capital e intereses que deban abonar al trabajador o sus causahabientes en la cuenta "Fondo de garantía" prevista en el artículo 10 de la ley 9.688. En caso de que la suma sea abonada como consecuencia de un acuerdo conciliatorio, liberatorio o transaccional, judicial o extrajudicial, el aporte será del 0,75 % de la suma convenida.

Art. 2º — Los fondos de la cuenta especial prevista en el artículo 10 de la ley 9.688 se destinarán también al pago de las indemnizaciones por infortunios laborales reclamadas con apoyo en normas de derecho común, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Deberá haber existido reclamo judicial y encontrarse firme la sentencia que haga lugar al reclamo;
- b) Deberá existir insolvencia absoluta del obligado al pago, judicialmente declarada;
- c) El beneficiario de la indemnización deberá realizar las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia dentro de los 90 días de quedar firme la misma, y solicitar la declaración de insolvencia dentro de los 30 días de vencido el plazo indicado; y
- d) En ningún caso el monto a abonar con los fondos de la cuenta especial será superior al tope máximo previsto en el artículo 8º, inciso a) de la ley 9.688 vigente a la fecha de la sentencia definitiva que haga lugar al reclamo.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo Borda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el pasado período parlamentario el Congreso de la Nación sancionó una importante reforma a la ley de accidentes de trabajo (9.688), que ha significado

un avance en el tratamiento de tales siniestros, mejorando ostensiblemente los derechos de los trabajadores. En ella se recogió lo mejor de una jurisprudencia de avanzada y se le otorgó jerarquía legislativa. A pesar de esa trascendente reforma, creemos que aún se pueden aportar ideas que redunden en beneficio de los trabajadores y aseguren la real percepción de la indemnización correspondiente.

La ley 9.688 crea y organiza la Caja de Accidentes de Trabajo, organismo administrativo encargado de la recaudación y pago de los fondos provenientes de los siniestros y de los aportes específicos, hoy el 1,5 % sobre las sumas depositadas. Esta caja funciona asimismo como garantía de pago del infortunio para el caso de manifiesta insolvencia del obligado al pago, judicialmente demostrada. Esta responsabilidad está limitada a las acciones intentadas dentro de los términos de la ley especial y no para los casos en que se ejerce la opción prevista en el artículo 17, es decir cuando se reclama con fundamento en las normas civiles. Resulta entonces, que aunque el crédito condenado sea superior, ante la insolvencia del empleador y/o su asegurador, el trabajador no obtiene reparación pecuniaria alguna. Tal régimen vigente expone una evidente desigualdad y no cubre la totalidad de los supuestos, proponiéndose con el presente integrar los reclamos por acción civil con necesarias limitaciones, a la vez que se prevé la forma de financiamiento de estas erogaciones, aumentando los ingresos de la caja.

Oswaldo Borda.

—A las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Título I

Patentes de invención

Artículo Iº — La existencia, naturaleza y límites del derecho de propiedad sobre los nuevos descubrimientos e invenciones en todos los géneros de la industria y el derecho de exclusividad que de él deriva se justificará con títulos de patentes de invención expedidos por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Art. 2º — Son legítimos titulares de las patentes reglamentadas por esta ley, los inventores o sus causahabientes. El inventor podrá pedir en todo momento que se deje constancia de su nombre en el título y en el registro.

Art. 3º — Cuando la invención es realizada por varias personas, la patente corresponderá a cada una de ellas. Salvo convención en contrario, ellos podrán ceder sus partes indivisas, explotar, licenciar su explotación, pagar tasas e impuestos y ejercer las acciones en su defensa en forma independiente.

Art. 4º — Cuando dos o más personas han realizado una invención en forma independiente una de otra, el derecho de exclusividad le pertenecerá a quien hubiera presentado antes la solicitud de patente.

Art. 5º — Si la invención es realizada en cumplimiento de un contrato o en ejecución de una relación de trabajo o de empleo en los que la actividad inventiva ha sido prevista como objeto del contrato o de la relación retribuida para tal efecto, corresponderá al empleador o quien encargó la realización del invento la patente, y al inventor el derecho de ser reconocido autor de la invención.

Art. 6º — Si la actividad inventiva no ha sido objeto de la relación de trabajo o de empleo, la patente corresponderá al inventor, pero el empleador tendrá derecho a la explotación no exclusiva del invento si ha sido realizado con los recursos materiales de éste.

Art. 7º — Será nula toda convención por la que el inventor ceda la paternidad de su invento.

Art. 8º — Son requisitos esenciales para que una invención merezca la protección que otorga esta ley, que sea novedosa, tenga carácter industrial y que exista actividad inventiva.

Art. 9º — Podrán ser objeto de patentes:

- 1º Los nuevos productos.
- 2º Los nuevos medios y las nuevas aplicaciones de medios conocidos para la obtención de un resultado o de un producto.
- 3º Las nuevas combinaciones de medios nuevos o conocidos para la obtención de un resultado o de un producto.
- 4º Las aplicaciones de principios científicos, siempre que den lugar a resultados.
- 5º Los perfeccionamientos de invenciones patentadas.
- 6º Los inventos objeto de patentes extranjeras, cuya reválida se solicite en los términos que se establecen en esta ley.
- 7º Las nuevas variedades de especies vegetales artificialmente obtenidas, limitándose la protección al derecho exclusivo de propagarlas por reproducción asexual, o sea, por injerto, brote, estaca, acodos, división y demás medios similares, pero no por semilla o tubérculo.

Art. 10. — No son nuevos los que están comprendidos en el estado de la técnica. Lo están aquellos inventos que, con anterioridad a la solicitud han sido hechos públicos en el país o en el extranjero, sea por explotación pública, sea por publicación. En ambos casos la divulgación deberá haber tenido entidad suficiente como para permitir la ejecución del invento por una persona del oficio de nivel medio.

Art. 11. — Las siguientes circunstancias no obstarán a la novedad del invento:

- 1º Su exhibición por el solicitante, su causahabiente o un tercero autorizado en una exposición nacional o internacional oficial u oficialmente reconocida, cuando dicha exhibición haya ocurrido dentro de los seis (6) meses previos a la presen-

tación de la solicitud, o de la fecha de prioridad respectivas.

- 2º La solicitud anterior de su patentamiento en el extranjero por el solicitante o su causahabiente, salvo lo dispuesto en el artículo 10.
- 3º Su divulgación fraudulenta, ocurrida dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la solicitud de su patentamiento, o de la fecha de prioridad respectiva, y
- 4º Los actos de divulgación ocurridos dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud en la República Argentina y siempre que se reivindique la prioridad de dicha solicitud extranjera en los términos que prescriben los tratados internacionales ratificados o aprobados por la República Argentina.

Art. 12. — Se considera que una invención tiene carácter industrial si se puede fabricar o utilizar en cualquier género de la industria o tecnología, incluso la agricultura, la medicina, la terapéutica, la investigación, la actividad de extracción u obtención de recursos naturales, renovables o no, o en la prestación de servicios.

No tienen carácter industrial:

- 1º Los descubrimientos teóricos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.
- 2º Los planes, principios o métodos para el ejercicio de actividades financieras o económicas, puramente intelectuales o de juego.
- 3º Las creaciones de carácter ornamental.

Art. 13. — Una invención tiene actividad inventiva si teniendo en cuenta el estado de la técnica, a la fecha de la solicitud, no es obvia a una persona del oficio de nivel medio.

Art. 14. — No podrán ser objeto de patentes los inventos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 15. — Cuando con un procedimiento nuevo se obtiene un nuevo producto, serán objeto de la patente producto y procedimiento, y, salvo prueba contraria, se presumirá obtenido con el procedimiento patentado todo producto sustancialmente igual.

Art. 16. — Las patentes se otorgarán por un plazo de 18 años, contando desde el día de su concesión, y las revalidadas, por el plazo establecido en el artículo 30.

Art. 17. — La patente confiere el derecho excluyente de su explotación, con las solas limitaciones establecidas por esta ley.

Art. 18. — El inventor o sus derechohabientes podrán reivindicar la propiedad de una solicitud de patente o de una patente ya expedida cuando hubiera sido fraudulentamente presentada u obtenida por un tercero. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de fraude cuando el tercero conocía o debía conocer que el invento había sido hecho por otro. La acción reivindicatoria prescribirá a los diez (10) años de la publicación de la patente.

Art. 19. — Las cesiones de patentes serán oponibles ante terceros a partir de su anotación en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Título II

Formalidades para la obtención de las patentes

Art. 20. — La solicitud para la obtención de la patente contendrá un título que designe sumaria y precisamente la invención; se limitará a un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyen y las aplicaciones que se indiquen; y deberá acompañarse:

- 1º De la descripción de la invención.
- 2º De una o más reivindicaciones.
- 3º De los dibujos necesarios, si es posible, para la inteligencia del invento.
- 4º Tratándose de reválida, de una copia fehaciente de la patente revalidada y, cuando corresponda, su traducción al castellano.
- 5º Cuando se reivindique la prioridad de una o más solicitudes de patentes presentadas en el extranjero, de una copia fehaciente de las solicitudes extranjeras y, cuando corresponda, su traducción al castellano.

En la misma ocasión se indicará el domicilio real del solicitante y se constituirá por él un domicilio especial en la Capital Federal. Este domicilio especial, cuando sea constituido por una persona domiciliada en el extranjero, será válido para establecer la jurisdicción y para todas las notificaciones que se le deban efectuar durante y después del trámite de patentamiento, incluyendo las demandas de nulidad, reivindicación y licencia compulsiva de patente. Cuando se trate de acciones judiciales el juez ampliará el plazo para oponer excepciones y contestarlas en atención al domicilio real del demandado.

La autoridad de aplicación determinará los plazos para subsanar las deficiencias o el incumplimiento de estos requerimientos. El solicitante o titular de la patente, según sea el caso, podrá en todo momento inclusive después de concedida la patente, corregir errores obvios y errores de copia, aunque se amplíe el alcance de la invención, si ésta se limitó por dicho error. En este último caso sólo producirá efectos a partir de la publicación de la versión corregida.

Art. 21. — En el caso que se solicite una patente de adición, deberá indicarse el número de la patente principal a que corresponde el perfeccionamiento. Sin perjuicio de ello, durante el curso del trámite, una solicitud de patente independiente podrá ser transformada en solicitud de patente de adición, o viceversa.

Art. 22. — La descripción será clara y completa, explicará la manera de llevar el invento a la práctica y contendrá por lo menos un ejemplo de realización.

Luego de la descripción se determinará, clara y sumariamente, el alcance de la protección a través de una o más reivindicaciones. La primera reivindicación definirá el invento. Las demás reivindicaciones estarán ligadas literalmente a la primera y podrán referirse a maneras particulares de realización del invento o a sus accesorios estando subordinadas directa o indirectamente

las reivindicaciones secundarias referidas a la misma categoría de invención (producto, aparato, procedimiento, aplicación).

Art. 23. — La autoridad de aplicación examinará si se satisfacen los requisitos formales y materiales para que las respectivas patentes sean expedidas. Se notificarán al solicitante los reparos que se formulen para que éste pueda realizar las defensas y correcciones pertinentes. Los reparos formulados por la autoridad de aplicación serán claros y explícitos, y cuando se refieran a la patentabilidad, novedad, aplicación industrial o actividad inventiva del pretendido invento, se consignarán detalladamente en el primer informe oficial exponiendo las causas y fundamentos de las respectivas objeciones. Las referidas a la falta de novedad incluirán el detalle de las anticipaciones y explicarán de qué manera le quitan novedad a la solicitud. Las actuaciones serán secretas y solamente podrán participar en su trámite, salvo la excepción establecida en el artículo 24 y con el alcance allí determinado, los funcionarios competentes de la autoridad de aplicación el solicitante y las personas que éste designe.

Art. 24. — Por vía reglamentaria se determinará en qué casos se comunicarán solicitudes de patentes a reparticiones, entidades u organismos públicos, a las que se remitirá solamente copia de los respectivos expedientes administrativos. La intervención de tales reparticiones, entidades u organismos públicos se limitará a informar y detallar los antecedentes que priven de novedad al invento. Dicho informe deberá ser presentado ante la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días corridos de remitida la copia del expediente administrativo a la repartición, entidad u organismo público en cuestión; si el informe no fuera presentado dentro de ese plazo, el trámite proseguirá inmediatamente su curso habitual, entendiéndose que no se conocen antecedentes oponibles a la solicitud. Las reparticiones, entidades y organismos públicos intervinientes en función de lo establecido en este artículo, así como sus funcionarios y empleados, deberán mantener en estricto secreto el contenido de las solicitudes a cuyo respecto hayan intervenido.

Art. 25. — La limitación de la solicitud a una sola invención facultará al peticionante a proteger las restantes invenciones, contenidas y reivindicadas en la solicitud original, con sendas solicitudes divisionales, cuyos efectos se remontarán al día de presentación de la solicitud original o de la prioridad que ésta invoque. La solicitud original y las solicitudes divisionales serán consideradas como habiendo sido presentadas simultáneamente sin que lo descrito o ilustrado en una de ellas pueda anticipar o reivindicado en otra.

Art. 26. — El solicitante de una patente podrá reivindicar la prioridad de una solicitud extranjera hasta los sesenta (60) días de vencidos los doce (12) meses correspondientes, siempre que dicha solicitud hubiera sido presentada dentro del período de dichos doce (12) meses. Por esta presentación se pagará una tasa adicional.

Art. 27. — La patente será denegada cuando no se satisfagan los requisitos formales y materiales de pa-

tentabilidad establecidos en esta ley y se hayan dado al solicitante las oportunidades para que pueda realizar las defensas y correcciones pertinentes.

Las solicitudes de patentes denegadas, desistidas o abandonadas serán guardadas en un archivo secreto y no constituirán antecedente oponible a otras solicitudes de patente.

La denegatoria, así como toda otra resolución definitiva de la autoridad de aplicación que rehúse el patentamiento solicitado, podrá ser recurrida judicialmente.

La demanda deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días corridos de notificada la respectiva resolución. Dentro de los treinta (30) días corridos de la presentación de la demanda, la autoridad de aplicación remitirá los elementos que forman parte de ésta, junto con la copia de las actuaciones administrativas correspondientes, al juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal que esté de turno, donde tramitará según las normas del proceso ordinario.

Art. 28. — Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el monto de las tasas que se indican a continuación, su forma y épocas de pago:

- 1º Tasa de solicitud.
- 2º Tasa de publicación de las patentes expedidas.
- 3º Tasa anual para mantener en vigor las patentes expedidas.
- 4º Tasa por invocación tardía de prioridad.

En ningún caso se devolverán las tasas obviadas.

Título III

Patentes de reválida

Art. 29. — Las patentes de invención concedidas en el extranjero podrán ser revalidadas en la República Argentina por su titular o por su derechohabiente siempre que su objeto no haya sido explotado en nuestro país con anterioridad a la fecha de solicitud.

Art. 30. — La patente de reválida tendrá una duración de diez (10) años a partir de la fecha de su concesión, o por el plazo que le quede de vigencia a la patente revalidada en caso que éste fuera menor de los diez (10) años.

Art. 31. — Una solicitud de patente independiente podrá transformarse en solicitud de reválida en cualquier etapa de su trámite. Dicha conversión se podrá solicitar en el mismo expediente aunque la fecha de prioridad será aquella en que se solicite la conversión.

Art. 32. — Si un mismo invento hubiera sido patentado en más de un país, el titular podrá elegir revalidar cualquiera de ellas; sin embargo la duración de la patente de reválida no podrá ser mayor a la que le hubiera correspondido a la primera concedida en el extranjero.

Título IV

Patentes de adición

Art. 33. — Quien perfecciona un descubrimiento o un invento patentado podrá solicitar una patente de adición

para dicho perfeccionamiento, pero su objeto no podrá explotarse sin consentimiento del titular de la patente perfeccionada, en tanto ésta esté vigente.

Art. 34. — La duración de la patente de adición será de dieciocho (18) años a partir de la fecha de su concesión.

Art. 35. — La extinción de la patente perfeccionada no afecta la validez de la patente de adición con respecto a lo reivindicado en ésta. Extinguida aquélla, el titular de la patente de adición no requerirá autorización para su explotación. La falta de explotación de la patente de adición no tendrá efecto alguno sino a partir de la extinción de la patente perfeccionada o a partir del acuerdo del titular de ésta para explotar, el que sucediera antes.

Título V

De la explotación de las patentes y de las licencias

Art. 36. — Las invenciones patentadas de acuerdo con lo que esta ley establece, deberán explotarse en el territorio de la República, salvo la existencia de alguna norma legal que prohíba su explotación, o que la explotación se haya visto impedida por causa de fuerza mayor. A los fines de este artículo, se entenderá por explotación de la patente:

- a) La fabricación del producto patentado;
- b) La utilización de un procedimiento patentado; do;
- c) La utilización de una máquina patentada en un proceso de fabricación.

Art. 37. — Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente, o cuatro (4) desde la fecha de presentación de la solicitud aplicándose el plazo que expire más tarde o cuando se hubiera interrumpido su explotación por aquel término, cualquier interesado podrá demandar la concesión de una licencia no exclusiva de explotación.

Si el objeto de la patente no pudiera explotarse sin previa conformidad o aprobación de un organismo oficial, el plazo se contará a partir de la fecha en que se notifique al titular la aprobación, si fuera posterior a la concesión de la patente, a condición de que el titular haya solicitado dicha aprobación y urgido su trámite con razonable diligencia.

Art. 38. — La demanda de licencia se interpondrá ante la autoridad de aplicación, quien la remitirá al juez federal en lo civil y comercial competente en razón del domicilio del demandado, dentro de los diez (10) días corridos de presentada. El actor deberá acreditar sumariamente el haber pedido una licencia contractual por lo menos con sesenta (60) días corridos de anticipación y poseer solvencia económica y capacidad técnica suficiente para poder explotar adecuadamente el invento.

Al contestar la demanda el titular de la patente deberá acreditar sumariamente la explotación o causa exigente que invoque. Caso contrario, la licencia se

otorgará provisionalmente desde el vencimiento del plazo de contestación de demanda, si el actor garantiza la satisfacción del juez el pago de las regalías que en definitiva se fijen, lo que determinará por vía de incidente.

Existiendo más de una demanda referida a la misma patente, entenderá en todas ellas el juez que primero tuvo intervención en alguna de las causas.

El trámite será sumario u ordinario a elección del actor, pero en todos los casos el plazo para contestar demanda y oponer excepciones se fijará en atención al domicilio real del demandado.

Art. 39. — La sentencia establecerá las condiciones de la licencia asegurando siempre la mayor explotación del invento y un beneficio razonable al titular de la patente, de acuerdo al valor comercial del invento.

Quando se hubiera reclamado más de una licencia, se resolverá primero aquella en que se hubiera notificado primeramente la demanda. Serán concedidas tantas licencias como sea razonablemente necesario para abastecer adecuadamente el mercado. A este fin, todas las partes interesadas deberán ser consultadas por el juzgado interviniente quien resolverá la cuestión por vía de incidente.

Las licencias compulsivas serán siempre no exclusivas y el beneficiario de la licencia no podrá mencionar el nombre del titular de la patente sin expresa conformidad de éste.

Cualquier licencia compulsiva que se otorgue después de otorgada otra licencia compulsiva no podrá otorgarse en condiciones más favorables para el licenciado que la licencia anterior.

Si el titular de la patente otorgara licencias voluntarias con posterioridad a la fecha de la notificación de la demanda, los titulares de las licencias compulsivas que se otorguen se beneficiarán de las condiciones más favorables que contengan para el licenciado la licencia contractual.

Art. 40. — En la hipótesis prevista por el artículo 6º se concurrirá a determinar el monto de la prima de acuerdo a la contribución directa o indirecta del empleador a la realización del invento.

Art. 41. — Sin perjuicio del derecho del titular de la patente de demandar en todo momento la caducidad de la licencia por incumplimiento del pago de la prima o de las condiciones de la explotación, cualquiera de las partes podrá pedir la modificación de las condiciones de explotación y/o monto de la prima cada tres años.

Título VI

Los actos punibles y las penas

Art. 42. — La defraudación de los derechos del patentado será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y podrá también ser castigada con multa de \$ 1.000.000 a 100.000.000.

Art. 43. — Sufrirá la misma pena del artículo anterior:

- 1º El que a sabiendas venda, ponga en venta, se preste a vender o a circular, exponga o intro-

duzca en el territorio de la República, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente.

- 2º El que, aprovechando su condición de socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes, usurpe o divulgue el invento aún no patentado.
- 3º El que corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causahabientes obtiene la revelación del invento
- 4º El que viola la obligación del secreto impuesta en esta ley.

Art. 44. — Se impondrá multa de \$ 500.000 a 50.000.000:

- 1º Al que usurpe la paternidad de un invento.
- 2º Al que, sin ser titular de una patente o no gozando ya de los derechos conferidos por la misma, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ella.
- 3º Al beneficiario de licencia compulsiva que mencione sin autorización el nombre del licenciante.

Para que haya delito no es necesario que la denominación figure en todos los artículos que hubiesen podido ser objeto de ella, bastando la existencia de un solo producto en infracción.

Art. 45. — No constituye delito:

- 1º El uso a bordo de navíos extranjeros, accidental o temporariamente en las aguas territoriales de la República, de medios en ésta patentados, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.
- 2º El empleo en iguales condiciones del inciso anterior por vehículos extranjeros, terrestres o aéreos accidental o temporariamente en la República de medios en ésta patentados.

Art. 46. — En caso de reincidencia por delitos castigados por esta ley la pena será duplicada.

Art. 47. — Se aplicará a la participación criminal y al encubrimiento lo dispuesto por el Código Penal.

Art. 48. — Los damnificados por los preceptos de esta ley podrán demandar indemnización por el daño material y moral que hayan sufrido, y el titular de la patente violada podrá exigir además la restitución de los frutos que el demandado haya percibido con la explotación del invento usurpado.

Art. 49. — Los productos en infracción serán destruidos, pero el actor podrá pedir su venta en subasta pública.

Las máquinas que hayan servido especialmente para la consumación del delito serán vendidas en igual forma si el actor lo pidiere, salvo que el demandado, previo pago de las costas del juicio y de las indemnizaciones que correspondan y restitución de los frutos que haya

percibido, pida su secuestro hasta la expiración del término de duración de la patente violada.

El producido de las ventas se destinará a abonar lo indicado por el artículo anterior y las costas del juicio y el sobrante, si lo hubiere, se adjudicarán a la sociedad benéfica, oficialmente reconocida, que el juez designe.

Art. 50. — La prescripción de las acciones establecidas en este título operará conforme lo establecido en el Código Penal.

Art. 51. — Las acciones previstas en este título solamente podrán ser iniciadas por el titular de la patente o por el licenciado exclusivo del mismo. En el caso del delito descrito en el inciso 4º del artículo 43 la acción podrá ser también iniciada por el ministerio público.

Art. 52. — Previa presentación de la patente, podrá solicitarse bajo la caución que el juez estime necesaria:

- 1º El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado.
- 2º El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

Art. 53. — Las medidas de que trata el artículo anterior serán practicadas por el oficial de justicia que podrá ser designado ad hoc por el juzgado, asistido a pedido del demandante por uno o más peritos. El acta será firmada por el demandante o persona autorizada por éste, por él o por los peritos, por el titular o encargado en ese momento del establecimiento y por el oficial de justicia.

Art. 54. — El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre del que se las haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor.

El oficial de justicia consignará en el acta las explicaciones que, espontáneamente o a su pedido, haya dado el interesado.

Art. 55. — Las medidas enumeradas en el artículo 52, quedarán sin efecto después de transcurridos quince (15) días sin que el solicitante haya deducido la acción judicial correspondiente, sin perjuicio del valor probatorio del acta de constatación.

Art. 56. — El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento en caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de caución podrá pedir la suspensión de la explotación, dando él a su vez en su caso, si fuere requerido, caución conveniente.

Art. 57. — Serán competentes para entender en los juicios civiles que seguirán el trámite del juicio ordinario los jueces federales en lo civil y comercial y en las acciones penales, que seguirán el trámite del juicio correccional, los jueces federales en lo criminal y correccional.

Título VII

Extinción del derecho

Art. 58. — Los derechos emergentes de una patente de invención se extinguen:

- a) Por renuncia de su titular;
- b) Por vencimiento del plazo de su vigencia;
- c) Por falta de pago de las tasas anuales de mantenimiento impuestas por esta ley;
- d) Por la declaración judicial de su nulidad.

Art. 59. — Si se hubiese concedido una licencia, la renuncia sólo será admisible si el beneficiario de la licencia prestase previamente su consentimiento escrito.

Art. 60. — La renuncia surtirá efecto respecto a terceros desde el momento de su anotación por ante la autoridad de aplicación, quien deberá disponer su publicación en el más breve plazo.

Art. 61. — Cualquier interesado podrá solicitar la declaración judicial de nulidad, total o parcial, de una patente de invención. La acción deberá deducirse por ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial en turno.

Art. 62. — Si el titular de la patente hubiese acordado licencias para su explotación, ya sean voluntarias o no, deberá notificar, de inmediato, a sus licenciados todo lo relativo a la declaración de nulidad solicitada y éstos podrán, si lo estiman necesario, tomar intervención en las actuaciones.

Art. 63. — La declaración judicial de nulidad tendrá efectos absolutos y se retrotraerán a la fecha de otorgamiento de la patente. El tribunal que previno deberá notificar a la autoridad de aplicación toda sentencia firme declarando la nulidad, total o parcial, de una patente de invención a efectos de su toma de razón e inmediata publicación.

Salvo convención en contrario, la sentencia de nulidad no implicará que el titular de la patente deba devolver las contraprestaciones recibidas de su licenciatario, salvo que éste no haya gozado de la exclusividad pactada por los actos de quienes consideraban nula a dicha patente y no pudieron ser detenidos por el titular de la patente.

Art. 64. — Si la nulidad declarada es parcial, una vez comunicada la sentencia a la autoridad de aplicación, ésta intimará al interesado para que dentro del plazo que señale, proceda a reajustar las reivindicaciones a la sentencia dictada. La autoridad de aplicación podrá rechazar las nuevas reivindicaciones si éstas no se ajustasen a la sentencia y el titular podrá apelar la decisión dentro de los sesenta (60) días de notificado por ante el tribunal que decretó la nulidad parcial de la patente.

Art. 65. — La caducidad por falta de pago de la tasa establecida en el artículo 28, inciso 3º de esta ley, se producirá automáticamente, sin necesidad de declaración alguna de la autoridad de aplicación, a los seis (6) meses de la fecha de vencimiento para su pago. Esa tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50 %) cuando fuere abonada dentro de los seis (6) meses corridos posteriores a dicha fecha de vencimiento para su pago.

Título VIII

Modelos de utilidad

Art. 66. — Se expedirán certificados denominados “modelos de utilidad” para los inventos que consistan en la nueva configuración o disposición de un objeto conocido de uso práctico que mejora funcionalmente a dicho objeto.

Son requisitos esenciales para que proceda la expedición de dichos certificados que los inventos contemplados en el párrafo anterior sean nuevos y tengan carácter industrial; pero no constituirá impedimento el que carezcan de actividad inventiva.

No se expedirán patentes de invención para los inventos contemplados en este artículo.

Art. 67. — Sin perjuicio, en su caso, de la procedencia de la aplicación de los artículos 69, párrafo 2, y 70, no se expedirá modelo de utilidad cuando:

- 1º El invento para el cual se lo ha solicitado no se ajuste a las prescripciones del artículo 66.
- 2º Ya se hubiera solicitado o depositado con anterioridad patente de invención, modelo de utilidad, o modelo o diseño industrial para el mismo invento o para la misma configuración o disposición, sea por el peticionante o por un tercero.
- 3º La solicitud no se ajuste a las prescripciones del artículo 68.

Art. 68. — Sin perjuicio de la aplicación subsidiaria del artículo 20, al solicitar modelo de utilidad se acompañarán los siguientes elementos:

- 1º El título que designe el invento en cuestión
- 2º Una descripción referida a un solo objeto principal:
 - a) De la nueva configuración o disposición, del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional;
 - b) De modo que el invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel medio, y
 - c) Con una explicación del o de los dibujos
- 3º La o las reivindicaciones caracterizadas referidas al invento en cuestión; y
- 4º El o los dibujos necesarios.

Art. 69. — Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 66 y 68 y si no se ha incurrido en las prohibiciones del artículo 67.

Practicado dicho examen y verificados los extremos expuestos en el párrafo anterior, o subsanado, cuando ello fuere posible su incumplimiento, se expedirá el certificado.

Art. 70. — A pedido del solicitante se transformará una solicitud de modelo de utilidad en solicitud de patente de invención o en depósito de modelo o diseño industrial en cualquier momento desde la presen-

tación de la solicitud hasta el vencimiento del plazo de tres (3) meses corridos desde que el peticionante haya sido notificado de la resolución final que deniegue la expedición del modelo de utilidad, sin perjuicio de su derecho de recurrir, alternativamente, la denegatoria. En el supuesto análogo y en las mismas condiciones se transformará una solicitud de patente de invención en solicitud de modelo de utilidad. En todos los casos se acompañarán los elementos propios de la nueva solicitud que sean necesarios.

Efectuada la transformación, se conservará la fecha de prelación de la solicitud original siempre que la descripción en ella contenida haya sido suficiente para permitir la reproducción del invento o de la configuración o disposición que se trate por un experto de la materia en cuestión. El trámite continuará con sujeción a las disposiciones propias del instituto adoptado.

Art. 71. — El titular de un modelo de utilidad tendrá el derecho excluyente de explotación del invento descrito y reivindicado durante el término establecido en el artículo siguiente.

Art. 72. — El modelo de utilidad será acordado por cinco (5) años desde la fecha de concesión, pudiendo ser prolongado una sola vez por un nuevo término quinquenal inmediatamente consecutivo, ante la solicitud de su titular presentada en los seis (6) últimos meses del primer término. Igual plazo tendrá el modelo de utilidad de adición. Los modelos de utilidad de revalida serán expedidos por un plazo único de cinco (5) años o por el que le quede de vigencia al derecho revalidado si éste fuere menor.

Art. 73. — Será nulo el modelo de utilidad expedido pese a no haberse dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 67, lo que será declarado por la autoridad judicial competente a pedido de cualquiera que acredite un interés legítimo.

Art. 74. — Son aplicables al modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención que no le sean incompatibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, expresamente se declaran aplicables al modelo de utilidad las disposiciones generales sobre patente de invención (título I, artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 14, 18 y 19), formalidades para la obtención de patentes (título II, artículos 20 a 28 inclusive), patentes de revalida (título III, artículos 29 a 32 inclusive), patentes de adición (título IV artículos 33 y 35), explotación y licencia de patentes (título V, artículos 36 a 41 inclusive), actos punibles y las penas (título VI, artículos 42 a 57 inclusive) y extinción del derecho (título VII, artículos 58 a 65 inclusive).

No se pagarán tasas anuales para mantener en vigencia los modelos de utilidad.

Título IX

La autoridad de aplicación, y disposiciones transitorias

Art. 75. — La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial será la autoridad de aplicación de la pre-

sente ley, y dictará, cuando lo estime necesario, las normas reglamentarias de su funcionamiento y las convenientes para la aplicación de esta ley.

Art. 76. — Autorízase a la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a celebrar mediante contratación directa, convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera con la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial para todas las tareas que ésta desarrolla, en los términos y con los alcances establecidos en la ley 23.283.

Art. 77. — Las entidades que actúen como entes cooperadores podrán suministrar los servicios y elementos que determine la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de acuerdo a las modalidades propias de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y en los términos y con los alcances previstos en el artículo 7º de la ley 23.283. En cada caso se determinarán los elementos y servicios que podrán ser suministrados con carácter exclusivo por los entes cooperadores.

Los entes cooperadores podrán percibir de los usuarios las contribuciones especiales que el convenio determine y que resulten necesarias para cubrir los gastos que demanden los servicios que se presten, sin perjuicio de las tasas especiales que correspondan.

Art. 78. — La autoridad de aplicación publicará las patentes de invención y los modelos de utilidad que se expidan, los que sean anulados y los que hayan caducado.

Art. 79. — El producido de las tasas establecidas en el artículo 28 ingresará a la cuenta especial, Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Art. 80. — Esta ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial. Se aplicará a las solicitudes de patentes en trámite. Esta ley se aplicará también a las patentes concedidas bajo el régimen de la ley 111, con las siguientes excepciones:

- 1º Los plazos de duración de las patentes concedidas bajo el régimen de la ley 111 serán los fijados en sus respectivas resoluciones, sin que sean modificados por la presente ley.
- 2º Deberán oblar la tasa del artículo 28 inciso 3º de la presente ley las patentes concedidas bajo el régimen de la ley 111.

Art. 81. — Quedan derogadas la ley 111 y todas las disposiciones reglamentarias contrarias a los preceptos de la presente.

Art. 82. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Varela Cid.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley de patentes de invención y de modelos de utilidad intenta en primer lugar efectivizar lo descrito por la Constitución Nacional en el artículo 17 y en segundo término, actualizar la ley 111

del año 1864, cuyas disposiciones constituían una copia prácticamente textual de su similar francesa de 1844. Dentro del mismo espíritu es posible enmarcar la intervención del señor senador Navarro quien propuso en el Senado en el año 1864 la sanción de la norma actualmente vigente para "el progreso de las ideas, el adelanto de la ciencia y el mejoramiento de los productos".

El inconveniente es que la sanción que prevé para las personas que transgreden la norma es una multa de 50 a 500 pesos fuertes; evidentemente, hoy sería muy incómodo para cualquier persona obtener esa cifra. De la misma manera es imposible creer que con esta ley se está protegiendo a la actividad científica y a la investigación de la República Argentina. Pero el valor de la multa no es el único concepto anacrónico del texto de la ley. No se acciona en contra de la circulación y así se hace imperioso contar con una nueva ley de patentes que exija la explotación dentro de los plazos que las comunicaciones modernas exigen y permiten, circunstancia que no está contemplada en la ley del año 1864.

Comprendo que por positivo que resulte este proyecto no servirá para revertir la falta de investigación. No se trata de una propuesta mágica aunque sí podemos salvar el obstáculo más importante que tiene la investigación científica en la República Argentina.

¿Quién puede investigar la manera de curar el mal de Chagas si sabe que al finalizar su trabajo —en caso de tener éxito— no se van a respetar sus derechos?

Desde su sanción la ley vigente no ha sufrido modificaciones. No sucedió lo mismo con la ley de marcas del año 1900, la que fue apuntalada por una abundante jurisprudencia interpretativa.

Este proyecto tiende a definir qué es una invención y los requisitos para patentarla; también intenta defender los derechos del inventor, del investigador y del eventual inventor; persigue el fin de regular y humanizar la explotación y comercialización de la invención cuando ésta tenga carácter social; permite arbitrar la caducidad de la patente, los plazos para la explotación y la exclusividad monopólica o no de su comercialización, y en última instancia, procura conceptualizar el rol del Estado y enriquecernos con un debate acerca de si queremos el monopolio de la investigación para el Estado y de cuál es el papel que juega la investigación privada en la República Argentina.

El objetivo central es insertar a nuestro país en el mundo. Y esto no es solamente un problema ético sino de índole económica y de absoluta conveniencia. Respetar y ser respetado.

Los países que no tienen ley de patentes son los siguientes: Afganistán, Albania, Angola, Camboya, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Guinea Bissau, Laos, Mozambique, Malgache, Omán, Papúa Nueva Guinea, Qatar, San Marino, Suinam, Tonga y Yemen.

Hay que tomar la decisión acerca de cuál es el modelo que debe seguir la Argentina para ser incluida dentro de los países que respetan y hacen respetar sus patentes, es decir, todos los no mencionados en el párrafo anterior.

Sugerimos por la presente ley que se respete la patente durante 18 años a partir de su concesión ya que es la tendencia que se está presentando en todo el

mundo y específicamente en los países que integran la Comunidad Económica Europea. Además estimamos que así se hará en el futuro en todos los países civilizados del planeta.

Este proyecto se asienta en el principio de un adecuado régimen de patentes como mejor estímulo conocido a la investigación. Estímulo que —es digno destacar— no tiene costo para el erario pero que incentiva la inversión privada, la investigación y el desarrollo. La protección a las inversiones, vale decir las patentes, es un valor universalmente aceptado. De este modo, países con las más variadas tecnologías las protegen. Más aún, los países más adelantados son los que ejercen un proteccionismo más riguroso a las patentes con lo cual protegen a los inversores locales y a los extranjeros que desean obtener en sus tierras el fruto de esos esfuerzos.

Los argentinos nos vanagloriamos por el hecho de que recientemente un argentino fue declarado premio Nobel. Pero nosotros bien sabemos que el doctor César Milstein vive en la ciudad de Londres.

La incorporación al mundo moderno, al del desarrollo tecnológico y al de la competencia a que aspira nuestro país exige una rápida modificación de la ley vigente sobre invenciones. Este proyecto incorpora conceptos útiles y actualizados que servirán a estos fines para que la falta de una ley adecuada de patentes no sea una de las razones que motive a los investigadores para ir al extranjero donde sí encuentran reconocimiento jurídico de su propiedad. El proyecto mantiene el requisito de explotación legal de las invenciones dentro de plazos razonables. Así, responde además a la instalación de nuevas industrias con sus consiguientes beneficios. En esta norma se incluye la protección a los modelos de utilidad. De esta manera una gran cantidad de pequeñas invenciones encontrará amparo jurídico y estimulará a los inventores con mejores recursos para que investiguen y desarrollen proyectos de menor envergadura. Al mismo tiempo, se reglamenta el régimen de licencias obligatorias y se introduce un mecanismo en virtud del cual en muy breve plazo se permitirá a terceros acceder a la explotación de patentes cuando su titular no lo haga.

Este proyecto protege con energía al inventor y lo hace elevando las penas a quienes violen su derecho exclusivo e incorporando normas relativas a los procedimientos para determinar la existencia de las infracciones. Además, se introduce la protección por patentes a los nuevos productos farmacéuticos. La ley actual establece una justificada diferenciación entre los procedimientos de fabricación que son patentables y los productos que no lo son. Entiendo que si las patentes son buenas para unos también lo son para otros. Si su existencia constituye un estímulo a los efectos de obtener nuevos procedimientos igualmente lo será para investigar en nuevos productos.

La salud pública no se verá perjudicada por la protección a nuevos productos. Hay tantas otras áreas en las que está comprometido y donde sí hay protección y en las que los adelantos son voceados de inmediato a la comunidad que basta referirse a ella para comprobar que el mismo efecto se producirá en este ámbito.

Esta norma recoge las prácticas de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y constituye una herramienta fundamental en la revolución productiva que se ha lanzado en la Argentina.

A los efectos de lograr una adecuada caracterización de los fundamentos que sustentan este proyecto he de referirme a los siguientes aspectos: sanitario, económico y político.

1. *Fundamentos sanitarios*

A partir del comienzo de la década del '80 se incorporaron nuevas tecnologías al campo de la investigación y desarrollo de determinadas moléculas en el campo farmacéutico. Estas se caracterizan por su gran complejidad y perfección cubriendo fundamentalmente el incipiente campo de la ingeniería genética y de la síntesis proteica y el de la síntesis química. Estos cambios obligan a las empresas de investigación a estrechar sus vinculaciones con los centros especializados de investigación básica en las universidades; se ha llegado inclusive a trabajar en conjunto con ellas en pos de la obtención de nuevas drogas. Como consecuencia de ello ha sido necesario que las empresas aumentaran marcadamente los recursos destinados a esta área, situación que provocó que en reiteradas ocasiones se fusionasen o asociasen para solventar los gastos que ello demandara.

El proceso de incorporación de las tecnologías sofisticadas se ha ido desarrollando aceleradamente durante el transcurso de la década y ha despertado la posibilidad de que en la próxima prácticamente no existan nuevas drogas que no sean productos de las mismas. Por consiguiente, la industria farmacológica que no tenga acceso a dicha tecnología de punta va a tender a desaparecer del mercado de novedades terapéuticas y el país al que pertenezcan verá seriamente comprometido su desarrollo sanitario.

Hasta la actualidad los países que no reconocían las patentes para drogas farmacéuticas y que contaban con una industria insuficientemente desarrollada obtenían la información necesaria para fabricar las copias de las nuevas moléculas que son fruto del esfuerzo de las empresas farmacéuticas dedicadas a la investigación ya sea a través del espionaje o bien de publicaciones especializadas. Las drogas así producidas eran comercializadas en países que tampoco reconocían las patentes para estos productos.

Con el advenimiento de la nueva tecnología y en razón de su sofisticación y complejidad la fabricación de copias se ha tornado muy dificultosa. Las empresas locales normalmente abastecidas por dichas copias ven acotada su posibilidad de acceso a las novedades terapéuticas. Este proceso se irá acentuando con el devenir del tiempo. La única posibilidad para las empresas locales de revertir esa tendencia es intentar acceder a las nuevas tecnologías mediante contratos de licencias con los titulares de las patentes o bien encarar seriamente la investigación. Entre éstas figuran algunas empresas que tienen filiales en el país que obviamente comercializarán sus innovaciones a través de ellas. Pero existe en el mundo un número creciente de empresas de mediana y pequeña envergadura que se dedican a la investigación y que son responsables de

una parte no desdeñable de las novedades terapéuticas, además no tienen ni desean instalar filiales en el país. Sin embargo, estarían dispuestas a establecer contratos de licencia con empresas locales para comercializar sus productos. A pesar de ello, la inseguridad que se origina por la falta de protección a la propiedad intelectual es considerada por estas empresas como un obstáculo insalvable para realizar transferencias de tecnología a la República Argentina.

Por consiguiente, al no tener acceso a las novedades terapéuticas por parte de las empresas se produce un perjuicio a la atención sanitaria de la población, especialmente cuando los productos son de significativa trascendencia. Asimismo, se afecta al desarrollo de la industria farmacéutica local ya que no pueden incorporar en su línea de producción nuevas moléculas que le permitan seguir el ritmo innovatorio del resto del mundo. Además, como hemos dicho, la falta de reconocimiento de patentes desalienta toda inversión y permanencia en el país de las empresas de investigación multinacionales. Así es que su retiro aleja toda posibilidad de que las futuras invenciones que vayan apareciendo puedan ser lanzadas en el país.

2. Fundamentos económicos

En el pasado se han realizado algunos estudios estadísticos sobre la participación en el mercado de especialidades farmacéuticas fabricadas por empresas argentinas y que contienen en su formulación drogas con patente vigente en su país de origen. Uno de ellos data de principios de la década del 70 y fue llevado a cabo por Guillermo Drago y Asociados. En el mismo se observó que dichos productos constituían sólo el 1,9 % de las ventas totales en el mercado farmacéutico y el 14,5 % de las ventas de los laboratorios que lo fabricaban. Un estudio similar, llevado a cabo quince años más tarde por Cediquifa, encontraba que los productos mencionados constituían un 5,5 % del valor del mercado total y un 13,3 % de los laboratorios responsables de su fabricación.

Por lo tanto se puede calcular que en caso de extender el régimen de patentes de invención a los productos farmacéuticos, calculando que el valor anual de las ventas del mercado argentino es de u\$s 800 millones, un 5,5 % del mismo equivaldría a u\$s 44 millones que sería lo correspondiente a la venta de productos con drogas "copias". En caso de establecer un régimen de licencias compulsivas para dichos productos y tomando una regalía promedio, por cierto alta, del 7 % llegaríamos a una cifra de sólo u\$s 3 millones que es lo que debería girarse al exterior en concepto de regalías y la cifra equivalente al incremento de los costos de las empresas afectadas.

Una cantidad de esa magnitud no es significativa y no puede considerarse un impedimento de orden económico para el país ni para la industria de capital local. Por otro lado, esta cifra sería altamente superada por las inversiones emergentes en materia de transferencia tecnológica de capital para desarrollo de la investigación y la fabricación de principios activos.

La falta de extensión de las patentes de invención a los productos farmacéuticos ha sido el motivo del pedido a la U. S. Trade Representatives de aplicación de sanciones a nuestro país. Estas sanciones, próximas

a concretarse, consistentes en recargos del cien por cien para nuestras exportaciones a los Estados Unidos por un valor que puede estar en los 300 millones de dólares, constituyen un enorme perjuicio a nuestro comercio exterior. De no corregirse la situación que da lugar a la aplicación de las sanciones, éstas pueden en un futuro intensificarse llegando a la eliminación de nuestro país del sistema de preferencias comerciales.

3. Fundamentos políticos

Una serie de hechos que se han ido produciendo especialmente en el campo político y el económico durante los últimos años ha contribuido a deteriorar la imagen argentina en el exterior y lo ha convertido en un país poco confiable para invertir capitales y realizar cualquier tipo de emprendimiento. Esta circunstancia se torna grave si consideramos que la Argentina es un país descapitalizado que necesita urgentemente que vengan capitales de riesgo para poder recomponer su economía y comenzar a crecer.

La falta de protección para la propiedad intelectual en el sector farmacéutico es un factor que incide muy negativamente si queremos restablecer la credibilidad en el país. Recordemos que no sólo los Estados Unidos están presionando para lograr que se reconozcan sus derechos sobre la propiedad intelectual sino que están igualmente interesados en el mismo objetivo los países de la Comunidad Económica Europea y el Japón así como también algunos países del mundo comunista entre ellos la Unión Soviética y probablemente en un futuro próximo la República Popular China. Una prueba de esta presión es la importancia que se le dio al tema en la última ronda del GATT en Uruguay y posiblemente en una reunión inminente surja una disposición al respecto. Obviamente el mayor conflicto se genera en el área farmacéutica con aquellos países que aún no han reconocido las patentes, entre ellos el nuestro.

Una decisión de la Argentina de modificar la ley de patentes que abarque las drogas farmacéuticas resultará un gran paso adelante en la inserción de nuestro país en el concierto de las naciones, a la par que un acto que contribuirá marcadamente a la mejoría de nuestras relaciones con los países del mundo desarrollado como los Estados Unidos y el Japón.

Eduardo Varela Cid.

—A las comisiones de Industria, de Legislación General, de Legislación Penal —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorporáse como inciso e) del artículo 24 de la ley 22.285 el siguiente:

Inciso e) Los sorteos de juegos por extracción, con posibilidad de acumular pozos cuando éstos quedaran vacantes, organizados por la Nación o las provincias.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar S. Lamberto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 24 de la ley 22.285 establece como principio general la prohibición de la publicidad o la transmisión de los juegos de azar por los medios masivos de comunicación.

El mismo artículo establece normas de excepción para aquellos juegos de gran raigambre popular explotados por el Estado nacional o provincial.

En muchas provincias argentinas ha tomado gran auge un sistema de sorteos que combina los juegos por extracción con pozos acumulativos, mundialmente es conocido con el nombre de Loto; son juegos sin riesgo para el Estado porque se afecta una parte de la recaudación y permite en caso de que nadie acierte acumular el premio para una nueva jugada.

El aliciente para el apostador reside en que el sorteo se realiza ante las pantallas del televisor, pero esta situación no está contemplada con la ley mencionada, principalmente porque al momento de la sanción de la ley este sistema no se practicaba en el país.

La gran significación de los recursos que por este medio llegan a las arcas de las provincias y que éstas destinan a financiar gasto con destino social, están creando una honda preocupación para los respectivos gobiernos ante la posibilidad de que una interpretación restrictiva del artículo 24 impida la transmisión de estos juegos.

El presente proyecto tiende a incorporar dentro de las excepciones del artículo 24 a estos juegos que no son sustancialmente distintos a las loterías y mantienen las características de ser monopolísticos por parte del Estado.

El atractivo de este tipo de juego supera a los juegos legales, hecho que hace recomendable su preservación.

Oscar S. Lamberto.

—A la Comisión de Comunicaciones.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prohíbese la introducción al territorio nacional, a su plataforma adyacente y al mar territorial, de residuos industriales, domésticos o de cualquier tipo, líquidos, sólidos o gaseosos, ya sean destinados a permanecer o meramente en tránsito hacia otros destinos.

Art. 2º — Los residuos mencionados en el artículo anterior, pero originados en el territorio nacional, deberán ser eliminados tomándose los recaudos de seguridad y protección del medio ambiente que establezca la reglamentación de esta ley, sin perjuicio del cumplimiento de todas las reglamentaciones nacionales provinciales y municipales vigentes.

Art. 3º — Modifícase el artículo 200 del Código Penal, incorporando al final del mismo el siguiente tercer párrafo:

Idénticas penas se aplicarán a quien introduzca al territorio nacional, a su plataforma adyacente y al mar territorial, residuos industriales, domésticos o de cualquier tipo, líquidos, sólidos o gaseosos, ya

sea destinados a permanecer o en tránsito hacia otros destinos como asimismo a quien elimine residuos originados en el territorio nacional sin cumplir con las reglamentaciones vigentes sobre seguridad y protección del medio ambiente.

Art. 4º — Cualquier autoridad nacional, provincial o municipal, que tome conocimiento de la realización de las actividades prohibidas por las normas anteriores, estará facultada para realizar inspecciones, muestreos e investigaciones, en establecimientos e instalaciones industriales, con auxilio de la fuerza pública en caso necesario. Asimismo, procederá a efectuar la denuncia penal correspondiente solicitando al juez competente las medidas cautelares necesarias para hacer cesar o impedir la consumación del delito.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Armagnague. — Raúl E. Baglini.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública se ha visto conmocionada por la reiteración de pedidos de autorización para importar desechos tóxicos y peligrosos de diverso tipo, provenientes de industrias, de desechos municipales, de la industrialización del petróleo, nucleares, etcétera. Generalmente éstos son transportados por vía marítima desde diversos países del hemisferio norte.

Los países industrializados ya no saben qué hacer con su basura y han decidido exportarla. Los países receptores pueden enterrarlos en zonas determinadas o utilizarlos, como sorprendentemente vemos últimamente, como "relleno de suelos". Ya podemos hablar de las primeras experiencias de este comercio mundial. En las afueras de San Pablo, Brasil, en Cubatao, hay un depósito de desechos petroquímicos denominado Valle de la Muerte, por los efectos en la flora, aumento de la mortalidad infantil y por nacimientos anormales que ha producido.

Las decisiones sobre permitir o no estas importaciones, son actualmente una decisión política por el vacío normativo que hay en el tema. O sea que queda en manos de funcionarios administrativos determinar si consideran oportuno o conveniente autorizar una operación de este tipo; con la agravante que alguien puede entender que, como no está expresamente prohibido, implícitamente se permite.

Quienes proponen la creación de zonas para enterrar residuos o hacer rellenos con ellos, sugieren pagar sumas determinadas por toneladas y señalan las ventajas de esta recaudación. Generalmente se recurre a argumentos de gran impacto, como la cantidad de escuelas que se podrían construir. Creemos que los cálculos económicos correctos deberían prever cuántos hospitales habría que realizar con estos fondos, ya que allí estará el efecto práctico que se ocasionará con las importaciones previstas.

Pero esta discusión sobre la conveniencia u oportunidad del negocio se origina, como decimos, en el vacío legislativo. En el orden nacional, la ley 22.428, que promueve la conservación y recuperación de sue-

los, solamente tiene como objetivo aumentar la capacidad productiva de los mismos, mientras que ahora estamos en presencia de finalidades más elementales, como eliminar los efectos nocivos sobre el suelo en sí mismo y sobre el equilibrio ecológico y la salud pública como consecuencia.

En el derecho público provincial tenemos algunas respuestas aisladas a problemas como el presente.

En la provincia de Entre Ríos, la ley 6.260 contempló un régimen que imponía la habilitación de todos los establecimientos que, potencialmente, pudieran alterar el medio ambiente considerándolos peligrosos. Con ello se lograba un contralor preventivo al fiscalizarse las instalaciones destinadas a la evacuación de efluentes y la composición de los productos expedidos, debiendo denunciarse cualquier cambio en tal sentido. Por supuesto que también se preveía el control concomitante periódico, tanto de las industrias como del medio ambiente mismo, para tratar de encontrar posibles causas de su alteración. No se hacía distinción entre las autoridades provinciales o municipales porque todas estaban interesadas en preservar el recurso, razón por la cual la labor era conjunta.

En la provincia de La Rioja, en 1986, se sancionó la ley 4.741, cuyo objetivo era también la preservación y defensa del medio ambiente, mediante el control y fiscalización de la descarga de efluentes líquidos industriales. Sin embargo, había un fin específico: la protección de las aguas superficiales, subterráneas y aéreas. Si no existía esta contaminación a las aguas no alcanzaba la protección legal.

Entendemos que ha llegado el momento de estudiar el tema desde la legislación nacional, en virtud de la cláusula del progreso contenida en el artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional, debiendo este Congreso abocarse a la solución de un problema nacional y no particular de una provincia, municipio o región determinada.

La gravedad del daño que se puede producir nos lleva a concluir en que no se puede seguir legislando el tema desde el punto de vista administrativo. Por lo tanto, cualquier norma que se dicte tiene que recurrir a una reforma penal, para encuadrar en este ámbito la sanción. Creemos que el ámbito adecuado es el capítulo IV del título VII del libro II, en especial en el artículo 200, artículo 3º del proyecto adjunto. Es absurdo que solamente se castigue a quien envenene aguas potables y no a quien pueda llegar a obtener idénticos resultados por otros medios comisivos. Podrá decirse desde el punto de vista metodológico que la salud pública no siempre está relacionada con el bien jurídico que ahora queremos proteger, el medio ambiente, pero entendemos que existe una analogía entre los orígenes y resultados finales que justifica la inclusión. Si, en cambio, recurriéramos a la figura del daño (artículos 183 y 184) que contiene algunas figuras, como producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos y emplear sustancias venenosas o corrosivas, la falta de inclusión de una figura culposa tornará la reforma en inaplicable.

Con respecto a los residuos provenientes del exterior, la primera posibilidad sería reglamentarlos, establecer las condiciones en que pueden ser ingresados. Sin em-

bargo, el sentido común nos lleva a la solución contraria. Si estos residuos no son admitidos en otros países y ellos quieren eliminarlos de su territorio, nosotros no podemos admitir que ingresen en el nuestro. Por ello, proponemos la prohibición absoluta, sin excepciones (artículo 1º).

La prohibición debe ser amplia, para evitar que por vía interpretativa terminemos aceptando al mundo. La curiosa expresión "importación" usada para justificar las operaciones nos lleva a legislar en forma amplia contemplando residuos industriales, domésticos o de cualquier otro tipo. No deben hacerse diferencias según sean líquidos, sólidos o gaseosos. Finalmente, a fin de evitar maniobras para evadir la prohibición, debe incluirse también a los que pretenden ingresar en tránsito hacia otros destinos, en primer término porque podría originarse una prolongación temporal de la estadía, en segundo lugar porque la peligrosidad no ofrece diferencias.

El ámbito protegido debe comenzar obviamente, por todas las tierras del país. Pero debe incluirse expresamente la plataforma adyacente y el mar territorial, lugares apetecidos por quienes se dedican a la eliminación de residuos.

Claro está, debemos hacernos cargo de nuestros propios residuos. La ley contempla genéricamente la obligación de respetar recaudos de seguridad y protección del medio ambiente (artículo 2º). No queremos ser limitativos dejando solamente a su limitación la concreción de medidas. Tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal existen normas y podrán dictarse otras en el futuro que sean aplicación en este principio general (artículo 2º).

Así llegamos a la posible determinación de una autoridad de aplicación. Nos inclinamos por mencionar genéricamente a las existentes. En el orden nacional dependerá del ámbito territorial, marítimo o aéreo, en que se pueda producir la contaminación, o también del tipo de residuos de que se trate. Lo mismo ocurrirá cuando alguna autoridad provincial o municipal pueda tomar conocimiento de una eliminación nociva de residuos (artículo 4º).

De esta forma, la protección del medio ambiente no puede ser competencia exclusiva de nadie. Cualquier autoridad y, en definitiva cualquier ciudadano debe estar facultado para llevar a cabo denuncias. Como se tratará de un posible delito la intervención judicial ya sea mediante medidas cautelares o con penas, posibilitará la adecuada sanción de las conductas prohibidas.

Por lo expuesto, señor presidente, es que se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan F. Armagnague.

—A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El juicio político previsto en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Dicho juicio podrá ser promovido por cualquier habitante del país.

Art. 3º — Son causales de enjuiciamiento las siguientes:

- a) Mal desempeño de sus funciones;
- b) Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones;
- c) Comisión de crímenes comunes.

Art. 4º — El funcionario estará incurso en mal desempeño, si:

- a) Realizare actos de manifiesta arbitrariedad;
- b) No cumpliera con las obligaciones inherentes a su cargo;
- c) Estuviere comprendido en el régimen de incompatibilidad establecido por leyes nacionales;
- d) Estuviere física o mentalmente imposibilitado de desempeñar sus funciones, así declarado en juicio de insanía o inhabilitación conforme lo regulado por el Código Civil y normas complementarias;
- e) En cualquier otro caso que meritado por la Cámara de Senadores se entienda configura una hipótesis de mal desempeño.

Art. 5º — El escrito de presentación de la denuncia o acusación no estará sujeto a ningún rigorismo formal, y deberá contener la relación de todos los hechos en que se funde y la prueba que los acredite, como asimismo la determinación de la causal que se imputa.

Se acompañará la documentación que estuviere en poder del denunciante o se indicará con precisión el lugar donde se encontraren. Queda obligado el presentante a constituir domicilio en el radio de la Capital Federal.

Art. 6º — La denuncia o acusación, para ser procedente, no podrá referirse a más de un funcionario, salvo los casos de conexión y/o participación en los hechos que se imputan. Queda expresamente prohibido el empleo de términos ofensivos o indecorosos.

Art. 7º — Si durante la sustanciación del proceso, distintos denunciadores promovieron dos o más acusaciones contra el mismo funcionario, éstas deberán ser acumuladas a las actuaciones abiertas por el juicio primigenio.

Art. 8º — El presidente de la Cámara de Diputados, una vez receptada la denuncia o acusación, dará traslado de esas constancias a la Comisión de Juicio Político, sin publicarla en el Diario de Sesiones. Asimismo, deberá dar cuenta de ello a la Cámara indicando los nombres del denunciante y del funcionario acusado.

Art. 9º — La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados deberá citar al denunciante a ratificar su presentación en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma.

Art. 10. — Dicha comisión, deberá resolver, en primer término, si por los fundamentos expuestos o la naturaleza de los hechos corresponde o no iniciar la investigación debiendo, en cualquier caso, dar cuenta de su decisión a la Cámara.

Art. 11. — Si resolviere afirmativamente, podrá requerir de las autoridades nacionales y/o provinciales cualquier diligenciamiento o informe que se estimaren como necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y recibir las declaraciones de los testigos y peritos.

Art. 12. — Las declaraciones que se prestaren serán tomadas por el presidente de la Comisión de Juicio Político, pudiendo concurrir los demás diputados que la integran a interrogar a los testigos y peritos con la venia de la Presidencia.

De lo actuado se agregará al expediente una versión taquigráfica, firmada por el deponente, el presidente y demás miembros presentes.

Art. 13. — Si hubieran transcurrido más de sesenta días de la fecha de recepción del pedido o denuncia por parte de la Comisión de Juicio Político, sin que se emitiera dictamen, el presidente de la misma deberá informar a la Cámara respecto de los motivos del retardo.

Art. 14. — Finalizada la investigación, si la comisión resolviere aconsejar a la Cámara la formación de causa en contra del denunciado, presentará el correspondiente dictamen por escrito, debidamente fundamentado, sin perjuicio de las ampliaciones que pudiere efectuar el miembro informante o demás diputados que la componen.

Art. 15. — El dictamen de comisión aconsejando la formación de causa será, en todos los casos, sometida a votación nominal y la Cámara podrá, por dos tercios de votos de los diputados presentes, declarar que hay lugar a la acusación ante el Senado.

Art. 16. — La Cámara de Diputados no podrá, en ningún caso, desistir de la acusación resuelta.

Art. 17. — La Comisión de Juicio Político designará en cada caso, a tres de sus miembros para que en representación de la Cámara de Diputados, deduzcan la acusación ante el Senado. La delegación de diputados se denominará "Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación".

Art. 18. — No se suspenderán las actuaciones por ausencia del acusado o de la Comisión Acusadora.

Art. 19. — Los miembros del Congreso no podrán, en ningún caso, ser recusados por el funcionario acusado.

Art. 20. — Comunicada la acusación por la Cámara de Diputados al Senado, si el acusado fuera el presidente de la Nación, el presidente del Senado notificará al presidente de la CSJN que se ha configurado el supuesto del artículo 51 de la Constitución Nacional y que deberá presidir el cuerpo. En los demás casos el cuerpo será presidido por el presidente del Senado, o en su defecto, por quienes conforme al reglamento interno de esa Cámara tienen facultades para reemplazarlo.

Art. 21. — La Cámara de Senadores, en los casos en que estuviere pendiente la sustanciación de un juicio político, funcionará a estos efectos, en sesiones ordinarias, de prórroga, extraordinarias y durante el receso parlamentario.

Art. 22. — Comunicado el Senado de la resolución de formular acusación, señalará una sesión especial para que sus miembros presten el juramento del artículo 51 de la Constitución Nacional.

Dicho juramento se prestará ante el presidente del Senado o el presidente provisional, o ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el supuesto del artículo 20.

Art. 23. — En dicha sesión, la Comisión Acusadora planteará el pedido de suspensión en sus funciones al funcionario enjuiciado, si hubiere sido requerido por uno o más diputados, el que deberá resolverse con mantenimiento de quorum, en esa misma sesión.

La resolución afirmativa deberá ser sancionada por dos tercios de votos de los senadores presentes.

Art. 24. — Declarada la suspensión del acusado, éste percibirá la mitad de su sueldo durante el tiempo que dure la misma. En caso de ser absuelto, se le restituirá la parte que hubiera dejado de percibir.

Art. 25. — Cuando se suspendiere a un magistrado, el Poder Ejecutivo podrá designarle un reemplazante en comisión, mientras dure la misma.

Art. 26. — El presidente del Senado pasará la comunicación a que se alude en el artículo 22 a la Comisión de Juicio Político de dicha Cámara.

Art. 27. — La Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados presentará ante la Comisión de Juicio Político del Senado, la acusación votada por la Cámara de Diputados, indicando las pruebas de que habrá de valerse y acompañando los interrogatorios y copias para traslado.

Art. 28. — Las actuaciones del proceso serán guardadas en la caja de seguridad de la Comisión de Juicio Político del Senado y no podrán ser retiradas por ninguna de las partes.

Art. 29. — Presentada la acusación, la Comisión de Juicio Político del Senado, correrá traslado de ella al acusado, a los efectos de la contesten en el término improrrogable de veinte (20) días. La notificación se llevará a cabo por el juez del domicilio real o del despacho del imputado, según lo determine dicha comisión, librándose oficio de estilo con adjunción de copia de la acusación.

En caso de que el funcionario acusado no residiere o desempeñare sus funciones en la Capital Federal, el plazo mencionado se regirá por lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

Art. 30. — El acusado podrá contestar por sí o por medio de defensor letrado, quedando sujeto a las previsiones del artículo 6º de la presente. Se garantiza al imputado el derecho de defensa y el debido proceso.

Art. 31. — Contestada la acusación o transcurrido el término del artículo 29, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Senadores abrirá la causa a prueba si lo estimare necesario, por el término de 20 días.

Art. 32. — El presidente de dicha comisión examinará los testigos y peritos en sesión pública y en presencia de las partes si quisieran concurrir, observándose lo dispuesto por el artículo 12.

Art. 33. — Practicada la prueba, la Comisión de Juicio Político se lo hará conocer al Senado, requiriendo se fije una sesión especial para la realización del juicio, lo que una vez acordado se notificará a las partes testigos y peritos.

Art. 34. — El día señalado para la celebración del juicio oral los testigos deberán ratificar las declaraciones prestadas ante las comisiones de Juicio Político de ambas Cámaras o ampliarán las mismas si se estimare necesario.

Se escucharán los informes de los peritos y se leerán las constancias de los documentos en que se funda la acusación y/o la defensa.

Los senadores permanecerán en la sala hasta luego de dictarse el veredicto, a cuyo efecto, el presidente tomará los recursos que estime pertinente.

Art. 35. — La Comisión Acusadora, el acusado y sus defensores tomarán en el recinto del Senado, la ubicación que les asigne el presidente.

Art. 36. — Una vez producida la prueba, se concederá la palabra al miembro de la Comisión Acusadora que ésta hubiere designado al efecto, y luego al acusado o su/s defensor/es.

Art. 37. — La prueba será apreciada por los senadores conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 38. — Una vez concluidos los informes de las partes, el presidente se dirigirá a cada uno de los senadores y les preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le imputan. Se formulará una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La respuesta deberá ser por "sí" o por "no".

El acusado será declarado absuelto en caso de no obtenerse los dos tercios de los votos de los senadores presentes, sobre alguno de los cargos efectuados.

Art. 39. — Si sobre todos o alguno de los cargos resultare mayoría de dos tercios de votos de los senadores presentes, se declarará al acusado destituido de su cargo.

Acto seguido, el presidente preguntará si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación.

Si se respondiere afirmativamente por los dos tercios de los presentes, así se declarará la sentencia.

A continuación, el presidente preguntará si la inhabilitación será por tiempo indeterminado, entendiéndose que es por tiempo determinado si no hubieren concurrido dos tercios de votos presentes en el sentido contrario.

En este supuesto, no proponiéndose por ningún senador un término de inhabilitación, se entenderá que la misma es por cinco años.

Art. 40. — Acorde con el veredicto, el presidente del Senado redactará el fallo, remitiendo copia a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo o al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el área donde se desempeñara el funcionario destituido.

Art. 41. — Las comisiones de Juicio Político de ambas Cámaras tendrán, a los efectos del enjuiciamiento, las mismas atribuciones que los jueces de instrucción de la Capital Federal, salvo la de ordenar la detención del funcionario acusado.

Art. 42. — El fallo del Senado es inapelable. La inapelabilidad se excepciona en el caso de existir algún vicio grave de forma en el procedimiento, pudiendo el funcionario removido, o removido e inhabilitado, interponer y fundar recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 43. — La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación y se aplicará también a las causas que ya estuvieren promovidas por ante la Cámara de Diputados, sin perjuicio de dejar a salvo los actos válidamente cumplidos.

Art. 44. — Deróguense las disposiciones relativas al juicio político previsto por la Constitución Nacional, que se encuentren contenidas en los reglamentos de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 45. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan F. Armagnague. — Alfredo Orgaz. — Oscar H. Curi. — Rubén Cantor.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es sabido que el Estado, como organización del poder político de la sociedad, debe arbitrar desde sus distintos ámbitos de actuación, todos los medios a su alcance dirigidos a representar de la manera más acabadamente posible los intereses de la sociedad. Esta sociedad actual aspira a que sus dirigentes, conductores y representantes estaduales, desempeñen las funciones asignadas con total virtuosismo y responsabilidad.

Sin lugar a dudas lo antedicho fue meritado por los constituyentes, quienes al redactar la Constitución Nacional, incluyeron la figura del "juicio político", en la sabiduría de ser este instituto un instrumento idóneo como mecanismo de control de los actos de gobierno.

El estado de derecho actual exige la implementación de sistemas que lleven al esclarecimiento absoluto de aquellos actos que, en un principio, se hayan estimado como reprochables en cabeza de un funcionario del gobierno.

Consecuentemente, el "juicio político" consagrado en nuestra Carta Fundamental debe contar con una mayor precisión de las normas que perfilen la metodología por lo que se lo llevará a su eficiente puesta en marcha.

En los tiempos presentes surge como categórica la premisa que la discrecionalidad debe ser superada en pos de la implementación de un marco normativo que habilite el eficaz funcionamiento de las figuras jurídicas de raigambre constitucional.

En función de ello es que el proyecto de ley que en esta oportunidad tenemos el honor de someter a la consideración de la Honorable Cámara interpretamos responde a la necesidad de llenar un verdadero vacío en nuestra legislación.

En efecto, si observamos los antecedentes de juicios políticos registrados en este Honorable Congreso, principalmente en la Cámara de Diputados, la improvisación y el desorden han sido notas que han caracterizado en varias ocasiones al procedimiento empleado. Así, hemos advertido cierta confusión en cuanto a las normas procedimentales aplicables como así también en lo que respecta a la interpretación de los preceptos constitucionales. Esta situación la hemos podido apreciar desde el mismo seno de la Comisión de Juicio Político que integramos y cuyo reglamento interno resulta a todas luces insuficiente para contemplar la diversidad de matices de una vasta e intrincada institución.

El presente proyecto intenta dar al instituto que nos ocupa la agilidad necesaria que asegure su eficacia práctica, despojándolo del procedimiento pesado y formalista que hasta ahora lo caracterizó. Ello ha tornado dificultosa su aplicación, y a ese respecto recordamos lo expresado por Matienzo: "El juicio político es un resorte más de aparato que de eficacia".

Dentro de este temperamento, en primer lugar se determinan las causales para la promoción del juicio político, y en qué hipótesis se configuran ellas.

A continuación se establecen las normas procesales que regulan la actuación de las partes desde la denuncia hasta el veredicto, teniendo en cuenta la brevedad de los plazos y el decoro de las formas.

Se garantiza el derecho de defensa y del debido proceso.

Se centralizan las actuaciones en las comisiones de Juicio Político de ambas Cámaras, siguiendo en este sentido el lineamiento de los antecedentes parlamentarios y el derecho comparado.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el capítulo XIX —indemnización por antigüedad o despido— correspondiente al artículo 48 de la ley 23.697.

Art. 2º — Restablécese la vigencia del artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. c. 1976).

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos L. Tomasella Cima. — Nicolás A. Garay.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El artículo 48 de la reciente ley 23.697 modifica el artículo 245 de la ley 20.744 (t. o. 1976).

Dicha modificación básicamente consiste en la supresión del último párrafo del primer párrafo del artículo modificado que fija el límite máximo del equivalente a tres veces el importe del salario mensual mínimo vital vigente al tiempo de la extinción de la relación laboral, como indemnización en caso de despido sin justa causa y por año de antigüedad, o durante el plazo de prescripción.

De tal manera, la nueva redacción significa la eliminación de ese tope y por tanto la posibilidad del sueldo íntegro, cualquiera sea su cuantía, en los supuestos referidos por la norma.

Nadie ignora la situación de profunda crisis —quizás la más grave— por la que atraviesa la Nación, crisis que lógicamente no sólo se focaliza en el sector público, sino que se extiende también al privado con todas las penosas consecuencias en la integridad del cuerpo social y económico de la Nación.

Tampoco nadie ignora que la nueva administración asume sus funciones en una virtual situación de quiebra

del Estado, con un sistema de precios aniquilado, desabastecimiento de servicios y productos esenciales, empresas que se van a la quiebra o comerciantes que se ven precisados a cerrar sus negocios porque no saben siquiera a qué precios podrán vender sus mercaderías, recesión, suspensiones laborales, despidos y graves conflictos sociales, entre otras manifestaciones.

La equivocada política fue produciendo el achicamiento generalizado del país en todos los órdenes, fundamentalmente en lo económico, impidiendo toda posibilidad de progreso o desarrollo ya que, a más del tremendo proceso inflacionario provocado, fue paulatinamente generando condiciones adversas para el desenvolvimiento de todos los agentes económicos, que en realidad en mayor o menor medida lo somos todos.

Los planes previstos nos condujeron a esta crisis que la entendemos terminal, sumiendo a la población en general a penurias inconcebibles habida cuenta de las características naturales y humanas con que cuenta la Nación.

La política impositiva financiera y económica condujo durante ese proceso a una situación de desinversión y descapitalización empresaria notables, ya que los fondos que éstas podían obtener en su giro eran transferidos al sector público para gastos del Estado a través de la gran variedad de impuestos o de la modificación de las alícuotas de los existentes, máxime en un momento en que no tenían sino la ilusión del crédito, puesto que éste era absorbido casi por completo por la multiplicidad de bonos públicos y del alto encaje bancario, de tal manera que podríamos hablar de la estatización del crédito, pagándose elevadísimas tasas que lógicamente el sector privado no lo podía hacer sin tener como resultado cierto la quiebra empresaria, además del manejo y control de las otras variables económicas por el Estado (precios, salarios, cambio, etcétera), contribuyeron a agudizar este cuadro de grave situación.

Por ello la modificación del artículo 245 de la ley 20.744 no puede ser separada de este contexto.

Creemos que el trabajador debe tener en las leyes todas las protecciones adecuadas y posibles en las circunstancias, pero no se trata acá de estar en favor del empleador, del empleado o viceversa, sino de emplear un criterio de razonabilidad que sea útil para la Nación en su conjunto y permita superar la crisis a través de un reordenamiento general que, partiendo de una adecuada política, nos conduzca a un desarrollo orgánico y sostenido —aún cuando en un comienzo pudiera tener un costo inicial— pero que siempre será menor que el ya pagado por la sociedad argentina y así se produzca el saneamiento tanto del sector público como del privado donde tanto las empresas personales o colectivas como los dependientes puedan acceder a una vida mejor.

Entendemos que la modificación efectuada por lo menos resulta inconveniente en estas circunstancias, ya que por otra parte no protege al simple trabajador, generalmente el más sumergido, sino al salariado cuya remuneración es superior a los tres salarios mínimos, y de allí que propiciamos su derogación.

Carlos L. Tomasella Cima. — Nicolás A. Garay.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

10

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la lucha contra la fiebre aftosa.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos L. Tomasella Cima. — Nicolás A. Garay.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El mercado mundial de carnes se encuentra dividido en dos circuitos: el aftósico y el no aftósico.

Los países exportadores que han eliminado la fiebre aftosa de sus rodeos cuentan con la ventaja del libre acceso a los compradores que se mueven en el segundo circuito —Estados Unidos de América, Japón— donde los precios pueden llegar a ser el doble que en el primero. Argentina sólo puede acceder con carnes enlatadas o cocidas congeladas a los Estados Unidos y carnes deshuesadas a otros destinos (CEE).

La unificación de la Comunidad Económica Europea (CEE) prevista para 1992, podría traer aparejada, con la suspensión de la vacunación anunciada, la prohibición del ingreso de cortes enfriados o congelados desde países exportadores no libres de la enfermedad.

Precisamente es la existencia de la aftosa en nuestro país la que da argumentos fáciles para quienes quieren sostener políticas proteccionistas en los países importadores, creando verdaderas barreras no arancelarias para el ingreso de nuestras carnes.

Mientras tanto, el mercado mundial de carnes tiende a tonificarse, dado el déficit que se observa en la CEE actualmente, la menor incidencia exportadora del Brasil, la voluntad de mayor consumo en el Japón, y el disminuido rodeo vacuno en los Estados Unidos de América.

Existen convenios multilaterales firmados con países fronterizos para luchar en pos de la erradicación del mal, como el Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa de la Cuenca del Plata.

Argentina ha hecho grandes esfuerzos que hasta el momento no han logrado el objetivo buscado, pero que significan la inversión de ingentes sumas de dinero y la acumulación de una experiencia que no se debe desperdiciar.

Algunos datos oficiales, reunidos por SENASA/SELSA con la cooperación del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, nos ilustran de las pérdidas anuales para nuestro país debidas a la incidencia de esta enfermedad:

| | |
|--|-------------------------|
| — Pérdidas en valor exportaciones por exclusión del circuito no aftósico | u\$s 400.000.000 |
| — Costo vacunación y control | u\$s 95.000.000 |
| — Pérdidas de producción y mortalidad de hacienda | u\$s 20.000.000 |
| Total: | u\$s 515.000.000 |

Si se lograra el control y posterior erradicación de la fiebre aftosa se estaría en condiciones de comercializar nuestras carnes —como dijimos antes— a otros valores

y éstos actuarían como el mejor aliciente a la producción y de hecho estarían posibilitando la adopción de técnicas y la utilización de insumos hoy descartados, que ampliarían las zonas de producción, incrementarían las actualmente activas y generarían una mayor oferta para el consumo interno y la exportación con el consiguiente mayor ingreso de divisas.

Si no se actúa rápida y enérgicamente para revertir la actual situación del país no sólo se encontrará marginado de mercados que serán muy difíciles de recuperar una vez perdidos, sino que carecerá de posibilidades de empezar a negociar con otros tan atractivos como son Japón, Corea y Hong Kong, con una demanda creciente por cortes de alto valor.

En los 27 años de lucha antiaftósica no se han obtenido avances significativos. No obstante la disminución del número de focos, continuamos estancados en lo que a difusión geográfica se refiere, y por ello nuestro país mantiene la oprobiosa calificación de "sucio".

Lo expuesto muestra la necesidad imperiosa de que, con la mayor urgencia posible, todos los sectores comprendidos en la producción y comercialización ganadera, con el apoyo de las autoridades sanitarias, técnicas y políticas, encaren la puesta en marcha de un plan nacional para la erradicación definitiva de la endemia en todo el país.

Por ello pedimos a nuestros pares la pronta sanción de este proyecto.

Carlos L. Tomasella Cima. — Nicolás A. Garay.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

11

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los propietarios y/u operadores de plantas que traten, almacenen o dispongan, transitoria o definitivamente residuos peligrosos.

Art. 2º — Será considerado residuo peligroso, a los efectos de esta ley todo material que presente características de toxicidad, inflamabilidad, reactividad, radiactividad, actividad biológica, corrosividad, causticidad, en los porcentajes y condiciones que fije la reglamentación, o sea ofrecido a nuestro país tanto en forma gratuita o abonando una prima, para su tratamiento o disposición final por parte del exportador.

Art. 3º — Quien declare que los materiales que trate o almacene no se encuentran comprendidos en el artículo anterior tiene la carga de acreditarlo.

Art. 4º — Dentro de los nueve meses contados a partir de la publicación de la presente ley todo propietario y/u operador de plantas que estén funcionando y que traten, almacenen o dispongan, transitoria o definitivamente residuos peligrosos, o bien quien pretendiera instalar una, deberá requerir de la autoridad de aplicación la autorización para funcionar, proporcionando como mínimo la siguiente información:

1º Datos de los propietarios y/u operadores.

2º Ubicación y características generales de la planta.

3º Capacidad de almacenaje, métodos de disposición y detalle de los distintos residuos que podrán ser manejados en la misma, con adjunción de los análisis químicos y físicos de dichos elementos.

4º Volúmenes de residuos a manejar o almacenar por año y descripción de los procesos a utilizar en los mismos.

5º Descripción de los procedimientos a utilizar para evitar riesgos en las operaciones de carga y descarga, para evitar escurrimientos y la contaminación de las fuentes de agua. Esta descripción deberá contemplar el lugar de ubicación de la planta y la posibilidad de inundación y/o sismo, como las soluciones técnicas a adoptarse en caso de producirse tales acontecimientos naturales, como también los estudios hidrogeológicos que fueren necesarios para impedir el drenaje de los residuos peligrosos.

6º Planes de emergencia frente a catástrofes o accidentes.

7º Condiciones de los contenedores, recipientes, tanques de residuos, lagunas de superficie y de cualquier otro sistema de almacenaje.

8º Técnicas de incineración de residuos en caso de proponerse este procedimiento.

La reglamentación determinará los restantes requisitos que deberán cumplir los peticionantes para obtener la autorización para funcionar.

Art. 5º — La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa días contados desde la presentación de la totalidad de los elementos que se le requirieran al peticionante. En caso de silencio se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de facto 19.549. Las autorizaciones se otorgarán por el plazo máximo de quince años.

En caso de denegarse la autorización para funcionar de una planta que se encontrare operando con anterioridad a la sanción de la presente ley, ello implicará de pleno derecho la inmediata caducidad de cualquier autorización y/o permiso que pudiere haber obtenido su propietario y/u operador.

Art. 6º — Con las informaciones obtenidas de conformidad con el artículo 4º, la autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los propietarios y/u operadores de los residuos alcanzados por esta ley. Todo cambio en la situación física o jurídica de la planta le deberá ser comunicado dentro de los plazos que se fijen por vía reglamentaria.

Art. 7º — Todo propietario y/u operador de plantas que traten, almacenen, o dispongan, transitoria o definitivamente residuos peligrosos será responsable por los materiales que reciba, a cuyos efectos deberá efectuar los análisis que fuera menester para comprobar que dichos elementos tienen las características necesarias que permitan su manejo en la planta, no pudiendo eximirse por las informaciones deficientes que le proporcionaren transportistas o fabricantes.

Art. 8º — *Cese de la actividad.* Antes de proceder al cierre de una planta sujeta a la presente ley, el propietario y/u operador deberá presentar un plan modificado para el cierre, de conformidad con la misma.

El plan se presentará a la autoridad de control dentro de los noventa días previos al inicio del cierre que lo aprobará o desestimarán en un plazo de treinta días corridos.

El plan deberá constar de:

- a) Una cubierta sobre las celdas de residuos enterrados, compuesta de suelos arcillosos y una membrana sintética;
- b) Una cubierta de suelo capaz de sustentar vegetación;
- c) La continuación del programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de control estime necesario;
- d) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, implementos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

Luego del cierre efectuado, la autoridad de control inspeccionará la planta y certificará o no el cierre.

Art. 9º — Inspecciones.

- a) Acceso. A los efectos de la ejecución de las disposiciones de esta ley, toda persona que genere, almacene, trate, transporte, disponga o de otro modo, manipulee o haya manipulado deberá, a requerimiento de cualquier funcionario, empleado o representante del gobierno nacional, provincial o municipal, entregar información relacionada con dichos residuos y facilitará a esa persona el acceso a los registros.

Dichos funcionarios, empleados o representantes están autorizados a:

- 1º Ingresar a cualquier establecimiento u otro lugar donde se generen o hayan generado, almacenen o haya almacenado, trate o haya tratado, disponga o haya dispuesto, transporte o haya transportado residuos peligrosos.
 - 2º Inspeccionar o extraer muestras de cualquiera de tales residuos, de cualquier contenedor o del etiquetado de tales residuos;
- b) La autoridad de control inspeccionará en forma exhaustiva las instalaciones y registros de cada generador de residuos peligrosos, cada seis meses, a los efectos de verificar que el generador cumple totalmente con los requisitos de esta ley;
 - c) La autoridad de control deberá inspeccionar en forma exhaustiva:
 - 1º Cada planta autorizada de almacenaje, tratamiento y disposición, con frecuencia no menor de una vez por año.
 - 2º Cada planta registrada de almacenaje, tratamiento y disposición, por lo menos una vez por trimestre;

- d) La autoridad de control está autorizada a ordenar a cualquier persona que trate, almacene o disponga residuos peligrosos de modo tal que infrinja esta ley y las reglamentaciones que se dicten, que cese la operación de la planta en infracción.

Art. 10. — Violación de disposiciones, multas, etcétera.

- a) La autoridad de control creará un sistema de penalidades para asegurar que la violación de las disposiciones de esta ley, resulte tan costosa como su cumplimiento. Este sistema será indexado e incluirá el costo de su ejecución. Se establecerán sanciones para cada violación en forma particular.

Art. 11. — Ejecución de las sanciones.

- a) Las sumas recaudadas serán asignadas en un 50 % a la unidad gubernamental que aplique la sanción y el resto a cubrir el fondo determinado por el artículo 13.
- b) Las penalidades se acumularán por cada día que continúe la infracción y se incrementarán con su reiteración;
- c) La autoridad de control está específicamente autorizada a ordenar a cualquier persona que almacene, trate o disponga residuos peligrosos de modo tal que infrinja esta ley o las reglamentaciones que la regulen, que cese la operación de la totalidad o parte de la planta en infracción. El pago de una sanción no obstará al Ministerio de Salud y Acción Social para indicar que cualquier persona deje de generar, almacenar, tratar, transportar o disponer de residuos peligrosos, si el Ministerio de Salud y Acción Social determina que dicha persona ha puesto o pondrá en peligro la salud pública o el ambiente como resultado de cualquier violación a esta ley.

Art. 12. — Recursos. Fondos para fines posteriores al cierre.

El Ministerio de Salud y Acción Social creará un fondo público a ser utilizado a los efectos de mantener o reparar las instalaciones de almacenaje, tratamiento o disposición de residuos peligrosos luego de transcurrido el período de monitoreo de aguas subterráneas exigido por la presente ley. El fondo será financiado mediante aportes del 50 % de los montos recaudados en virtud de esta ley por la aplicación de tasas aranceles de inscripción, multas, aranceles pagados por los generadores. Los recursos recaudados en este fondo no podrán ser utilizados para otros fines. El fondo será administrado por el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 13. — Autoridad de control.

- a) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en lo inherente al registro e identificación, dentro de los sesenta días y en lo referido a todas las demás disposiciones aquí contenidas, dentro de los 120 días de la promulgación de la misma, a través del Ministerio de Salud y Acción

Social. El Ministerio de Salud y Acción Social está autorizado a promulgar las reglamentaciones que efectivicen los objetivos de esta ley, a emitir y revocar autorizaciones, a efectuar investigaciones, obtener información, imponer multas monetarias, lograr la imposición de multas, delegar en los gobiernos locales o en terceros privados, mediante contrato, la inspección, pruebas y muestreos aquí estipulados, y actuar según sea necesario para implementar esta ley;

b) El Ministerio de Salud y Acción Social podrá delegar en cualquier gobierno provincial los derechos, responsabilidades y autoridades creadas por esta ley en todo o en parte. A tal efecto el gobierno provincial debe demostrar que:

1º Ha promulgado una ley en adopción de las disposiciones de esta ley, en su totalidad, o que ha promulgado una ley que no es menos restrictiva que la presente en sus requisitos materiales.

2º Ha asignado recursos físicos monetarios y humanos técnicamente capacitados, para la efectiva implementación de los requisitos de la presente ley.

c) El Ministerio de Salud y Acción Social podrá revocar tal delegación al verificar que no se ha implementado, o no se ha mantenido un sistema para el almacenaje, tratamiento y disposición de los residuos;

d) Reserva de la autoridad local y provincial. En la presente ley no hay impedimento para que las entidades gubernamentales, provinciales o locales ejecuten esta ley y las reglamentaciones de implementación o para que promulguen leyes paralelas en su jurisdicción.

Art. 14. — *Mantenimiento de registros.* Todos los registros, archivos y documentación cuya elaboración, producción, desarrollo y mantenimiento son exigidos por esta ley, deberán ser conservados por la persona que esté obligada a producirlos, desarrollarlos o mantenerlos hasta que la autoridad de control autorice su destrucción o disponibilidad.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lindolfo M. Gargiulo. — Juan F. C. Elizalde. — Rubén Cantor. — Cleto Rauber. — Eleo P. Zoccola. — Juan O. Villegas. — Melchor R. Cruchaga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los residuos industriales constituyen una parte integrante inevitablemente de nuestra sociedad. Para brindar a la población la gran cantidad de bienes y servicios que contribuyen a lograr el nivel de vida de sus habitantes, se desarrollan un gran número de empresas que generan por síntomas de su producción, diversos residuos que pueden ser peligrosos. La mayoría de es-

tos productos, ya forman parte del estilo de vida de nuestros habitantes, en una proporción tan alta, que es difícil imaginar un mundo sin ellos.

Aproximadamente, de un 10 a un 15 % del total de los residuos industriales se consideran peligrosos. Debido a la cantidad, concentración, toxicidad, corrosión, características mutagénicas, de inflamabilidad, físicas, químicas, o infecciosas, estos residuos pueden representar una amenaza sustancial para la salud de los individuos o el ambiente, cuando se los trata, almacena, transporta o dispone, de manera inadecuada.

Los productos no industriales también generan residuos peligrosos. Por ejemplo, los residuos producidos en hospitales y laboratorios, muy a menudo son tóxicos o infecciosos, y requieren un tratamiento muy especial.

Durante muchos años se prestó muy poca atención al manejo adecuado de estos residuos, para decirlo con franqueza, las industrias comúnmente ignoraban el potencial peligroso a largo plazo que dichos residuos constituían para la salud y el medio ambiente. Producto del desconocimiento o negligencia, son emergentes por ejemplo, los casos de contaminación de hectáreas y hectáreas, por tambores con filtraciones de productos químicos que han sido descubiertos en Nueva Jersey y Kentucky (Estados Unidos) o el conocido caso del Love Canal en el mismo país.

Hemos analizado numerosos casos de este tipo, registrados en todo el mundo, lo que nos permite inferir por analogía, que el verdadero riesgo de los residuos peligrosos, no reside en los residuos en sí, sino en el modo en el que se los trata, almacena, maneja o dispone.

Las razones enunciadas denotan que se hace imprescindible acceder a una legislación que regule las pautas de tratamiento de los residuos peligrosos, en pos de la supervivencia, la conservación del medio y el desarrollo de generaciones futuras.

Lindolfo M. Gargiulo. — Felipe Zingale. — Rubén Cantor. — Cleto Rauber. — Eleo P. Zoccola. — Juan O. Villegas — Melchor R. Cruchaga.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Industria.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

Capítulo I

Artículo 1º — Definición de términos:

a) A los efectos de esta ley, "transportistas" significa toda persona dedicada al transporte de residuos peligrosos por tierra, agua o aire;

b) Transporte, es el movimiento de residuos peligrosos por tierra, agua o aire, desde la planta generadora de dichos residuos, o de la planta de tratamiento o cualquiera de los destinos previstos por la ley;

- c) Residuo peligroso, significa todo material que presenta una o más de las características a continuación indicadas a título enunciativo: toxicidad, inflamabilidad, reactividad, radiactividad, actividad biológica, corrosividad o causticidad.

Art. 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto la prevención de los riesgos del transporte de residuos peligrosos derivados de procesos industriales o energéticos.

Art. 3º — Cualquier persona que declare que los materiales transportados no constituyen residuos peligrosos, o no son residuos, tiene la carga de demostrar a través de documentación adecuada, que el material no es un residuo o que el mismo es inocuo.

Capítulo II

Art. 4º — Requisitos para los transportistas de residuos peligrosos. Registro.

- a) Luego de la efectiva puesta en marcha de esta ley, ningún transportista podrá transportar residuos peligrosos sin haber solicitado y recibido un número de registro de la autoridad de control. Para cada planta operada por el transportista se debe obtener un número de registro, el cual puede ser otorgado por la autoridad de control al recibir la siguiente información del transportista:

- 1º Nombre del transportista.
- 2º Domicilio comercial principal del transportista.
- 3º Copias de los certificados de registro del vehículo, elementos de seguridad y seguros requeridos por la dirección de transportes para cada vehículo destinado al transporte de residuos peligrosos, licencia especial de manejo, y toda información adicional necesaria.

- b) El transportista debe presentar una declaración de enmienda de la inscripción a la autoridad de control dentro de los 60 días de producido el cambio de algún dato de la información presentada en la solicitud inicial.

Anualmente deberá incluir una certificación que acredite que el transportista ha entregado residuos peligrosos en los destinos previstos por la ley.

Art. 5º — Utilización del sistema de manifiestos.

- a) El transportista no podrá aceptar residuos peligrosos de un generador u otro transportista a menos que se lo acompañe de un manifiesto, firmado por el generador u otro transportista, debiendo firmar y fichar dicho documento para poder efectuar el transporte;
- b) El transportista deberá en el acto de entregar la carga de referencia, consignar la fecha de entrega, retener copia del manifiesto y hacer entrega de las copias restantes a quien reciba los residuos;

- c) Para el transporte de residuos peligrosos por ferrocarril se deberán observar los requisitos que prosiguen:

1º El transportista inicial por ferrocarril al recibir residuos peligrosos de un transportista de ruta deberá:

- a) Firmar y fechar el manifiesto;
- b) Devolver una copia firmada del manifiesto al transportista distinto del ferrocarril;
- c) Enviar por lo menos tres copias del manifiesto al siguiente transportista, que no sea ferrocarril, de existir, o a la planta designada en el manifiesto, para recibir los residuos peligrosos, si los residuos peligrosos van a ser entregados a la planta por el ferrocarril, o al último transportista ferrocarril que manipule los residuos peligrosos en la Argentina;
- d) Conservar una copia del manifiesto.

2º El transportista por ferrocarril al entregar residuos peligrosos a la planta designada en el manifiesto deberá:

- a) Consignar la fecha de entrega y la firma manuscrita del propietario u operador de la planta receptora;
- b) Retener una copia del mismo.

3º El transportista de ferrocarril al entregar residuos peligrosos a un transportista de ruta deberá:

- a) Consignar la fecha de entrega y la firma manuscrita del transportista de ruta en el manifiesto, y retener copia.

4º Se prohíbe el transporte de residuos peligrosos fuera de la Argentina, salvo previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En tal supuesto se deberá con respecto al manifiesto:

- a) Indicar la fecha en que los residuos peligrosos abandonarán la República;
- b) Firmarlo y retener copia;
- c) Devolver copia firmada al generador.

Art. 6º — El transportista deberá entregar la cantidad total de residuos peligrosos recibidos en los lugares indicados por el manifiesto.

Si por situación especial o emergencia los residuos no pueden ser entregados, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad con competencia territorial, en el menor plazo posible.

Art. 7º — Derrame. Obligaciones y responsabilidad del transportista. Prohibiciones.

- a) En caso de derrame de residuos peligrosos durante el transporte, el transportista deberá:

1º Tomar medidas adecuadas para proteger la vida humana y el ambiente.

2º De inmediato, notificar a las autoridades locales.

3º Limpiar cualquier derrame de residuos peligrosos con procedimientos preestablecidos para cada caso, o tomar las medidas que sean requeridas por los funcionarios locales, para que la descarga de residuos peligrosos deje de plantear un peligro para la salud o el ambiente.

4º El transportista es responsable solidario junto con el generador de los residuos peligrosos transportados por la inmediata limpieza y descontaminación de cualquier área en la cual se hayan derramado o liberado residuos peligrosos en tránsito.

b) El transportista tiene prohibido:

1º Agregar o mezclar residuos peligrosos a residuos no peligrosos a otros materiales.

2º Almacenar residuos peligrosos por un período a 10 días, salvo permiso de la autoridad de control.

3º Aceptar, transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase pongan en peligro la salud o el ambiente.

4º Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento.

5º Transferir residuos fuera de las áreas designadas por la autoridad de control.

Art. 5º — El transportista deberá cumplir los siguientes requisitos de forma:

a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos, un modelo explícito de procedimientos y medios físicos adecuados al volumen y naturaleza del material transportado a fin de neutralizar o confinar inicialmente la emergencia.

Se incluye un sistema de comunicación radial con frecuencia a establecer por el organismo competente;

b) Habilitar un "Registro de Accidentes" foliado que permanecerá en la unidad transportadora y donde asentará los accidentes acaecidos en transporte;

c) Recibir entrenamiento específico sobre la carga y procedimientos de manipuleo de los residuos transportados;

d) Identificar el vehículo y la carga de acuerdo con las normas vigentes o las que se establezcan;

e) Instalar en los camiones un tacógrafo o tacómetro.

Capítulo III

Art. 9º — Las provincias que se adhieran a la presente ley, podrán trazar rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de los residuos

peligrosos. Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el trazado.

Las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por los vehículos, con el objeto de lograr mayor seguridad con menor recorrido.

Estas vías serán comunicadas al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Art. 10. — El organismo de aplicación acordará con las autoridades competentes en materia de tránsito una "licencia especial de manejo para el transporte de residuos peligrosos" otorgada previo entrenamiento y exámenes ante los organismos oficiales responsables.

Art. 11. — El organismo de control pondrá en vigencia los requisitos adicionales necesarios para que los residuos peligrosos sean transportados con el mínimo de riesgo para la salud pública y la seguridad común. Con este fin podrá delegar en los organismos técnicos correspondientes la facultad de establecer parámetros básicos de diseño y construcción de medios de transporte destinados a esta finalidad.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lindolfo M. Gargiulo. — Felipe Zingale. — Rubén Cantor. — Juan O. Villegas. — Eleo P. Zoccola. — Melchor R. Cruchaga. — Cleto Rauber.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El transporte de residuos peligrosos reviste vital importancia en el proceso de generación, tratamiento, almacenaje y disposición de los mismos.

Hasta el momento por carencia de legislación al respecto, acaecen numerosas irregularidades, que comprometen la salud de los habitantes. El derrame de residuos peligrosos durante el transporte, el cambio de destinatarios o transportistas, generan obviamente dificultades para su llegada a lugares de disposición final, siendo en la mayoría de los casos volcados irresponsablemente en cauces hídricos o en terrenos baldíos, ocasionando así problemas irreparables o difíciles de subsanar.

Las pautas dictadas en esta ley tienden a crear una estrategia de control a través de una serie de manifiestos explicitados en la misma, que trascienden el mero papeleo burocrático, generando en sí un estado de compromiso enunciado en las normas que los reglamentan.

Especificar los diversos niveles que se comprometen en el proceso de transporte de residuos peligrosos es de vital importancia para evitar las irregularidades que hemos expuesto. Esta ley, por ende, tiende a normalizar esta situación que hasta el momento, pese a su trascendencia, se ha visto relegada del prisma legal.

Lindolfo M. Gargiulo. — Felipe Zingale. — Rubén Cantor. — Juan O. Villegas. — Eleo P. Zoccola. — Melchor R. Cruchaga. — Cleto Rauber.

—A las comisiones de Transportes, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Industria.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre de 1989 los contratos de locaciones urbanas vigentes o que se concierten desde esa fecha, de viviendas destinadas parcial o totalmente a casa-habitación, uso comercial, industrial o uso mixto, se verán modificados conforme a las disposiciones de la presente ley que deroga en lo que se le oponga a la Ley de Alquileres 23.091.

Art. 2º — El alquiler de los contratos preexistentes al día 1º de octubre de 1989, será disminuido en la siguiente proporción: los inmuebles destinados a casa-habitación o de uso mixto cuyo alquiler en el mes de octubre no exceda de 100.000 australes, en un 50 %; las destinadas a uso comercial o industrial cuyo alquiler no exceda los 150.000 australes, en un 30 %; las que se destinan a uso profesional y no exceda el alquiler los 130.000 australes mensuales, en un 30 %.

Art. 3º — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 1º de octubre de 1989, eximirá del impuesto inmobiliario y librára del pago de tasas por servicios municipales a aquellos inmuebles destinados a locación, cuyo monto de alquiler en el mes de octubre de 1989 no exceda de lo establecido en el artículo 2º para cada categoría. En cada caso la Municipalidad entregará al locador un comprobante que exprese la cantidad exigida para cada concepto.

Art. 4º — Los contratos de locación correspondientes a inmuebles situados en la ciudad de Buenos Aires vigentes al 1º de octubre de 1989, quedan modificados de la siguiente forma:

- a) En los casos que impongan al locatario el pago del impuesto inmobiliario y/o las tasas por servicios municipales, quedarán sin efecto las cláusulas que así lo determinen. El locador deberá tramitar la eximición mediante la presentación ante el organismo recaudador del contrato de locación;
- b) En los casos que impongan el pago del impuesto inmobiliario y/o las tasas por servicios municipales al locador, éste deberá practicar un descuento en el alquiler mensual equivalente a la suma de impuesto y tasas eximidas por el artículo anterior.

Art. 5º — Se modifica el artículo 3º de la ley 23.091, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Para el ajuste del valor de los alquileres el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Nación —INDEC— elaborará un índice en el que se tendrá en cuenta el incremento de salario vital mínimo y móvil, las variaciones de precios en el mercado inmobiliario y las tasas promedio inmobiliarias a los efectos impositivos. Será nulo, de nulidad absoluta, cualquier otro índice que se acuerde en los contratos de locación, que no sea el precedentemente establecido, para el ajuste mensual del alquiler. El mismo se aplicará a los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 6º — Créase el Fondo de Emergencia Locativa con la finalidad de subsidiar a los locatarios de inmue-

bles destinados total o parcialmente a vivienda del mismo y/o de su grupo familiar conviviente, toda vez que el alquiler mensual ajustado supere el 30 % de sus ingresos correspondientes al mes inmediato anterior.

Art. 7º — El subsidio será igual a la diferencia resultante entre el monto del alquiler reajustado de cada mes con relación a la cantidad equivalente al 30 % de los ingresos del locatario correspondientes al mes inmediato anterior.

Art. 8º — El fondo creado por el artículo 6º se constituirá con los recursos provenientes de un gravamen adicional del 2 % a aplicar a los depósitos a plazo fijo, en términos similares a los estipulados para la percepción del impuesto fijado por el artículo 38 de la ley 23.658.

Art. 9º — El remanente de fondos disponibles al final de cada ejercicio anual será distribuido de la siguiente manera:

- a) 10 % para la capitalización del sistema que estatuye la presente ley;
- b) 90 % para incrementar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI).

Art. 10. — Los locatarios encuadrados en las condiciones establecidas por el artículo 6º y que no sean propietarios de inmuebles aptos para vivienda, con contratos suscritos con anterioridad al 1º de octubre de 1989, podrán acogerse de inmediato a los beneficios que la misma estipula a través del Fondo de Emergencia Locativa.

Art. 11. — Para los contratos de locación que se suscriban con posterioridad a la promulgación de esta ley, deberá transcurrir un plazo mínimo de tres meses para que resulte de aplicación el sistema de subsidio previsto.

Art. 12. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Para la tramitación de los subsidios que la presente ley determina se recabará la colaboración de los organismos de acción social de las municipalidades con jurisdicción en el lugar de radicación de los inmuebles sujetos a locaciones comprendidos en la presente ley. El pago de los subsidios se efectivizará a través del Banco de la Nación Argentina y/o bancos oficiales de los Estados provinciales.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley en el término de 10 días a contar de la fecha de su promulgación. La reglamentación deberá establecer los procedimientos administrativos para la aplicación de la ley y los requisitos para la acreditación de las condiciones exigidas para acceder al beneficio del Fondo de Emergencia Locativa.

Art. 14. — Los plazos de las relaciones locativas correspondientes a inmuebles destinados total o parcialmente a vivienda, vigentes a la fecha de promulgación de esta ley y los que tuvieren vencimiento hasta el 31 de marzo de 1990, podrán ser prorrogados a opción del locatario hasta dicha fecha.

Art. 15. — Quedan suspendidos hasta el 31 de marzo de 1990 todos los juicios de desalojo referidos a inmuebles destinados total o parcialmente a vivienda que se

allen en trámite, tengan o no sentencia firme, y sea tal fuere su estado procesal.

Art. 16. — Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel P. Monserrat.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proceso hiperinflacionario de los últimos meses ha generado un aumento desmesurado de los alquileres, tanto de viviendas destinadas a casa-habitación, como a uso comercial, industrial o profesional. A ello se agrega la abrupta caída, en términos reales, del salario de trabajadores activos y jubilados, y la pronunciada reducción de ingresos de los sectores medios (pequeños medianos empresarios comerciales e industriales y profesionales). Esta confluencia de factores negativos está creando una situación insostenible para la mayoría de los locatarios.

La Ley de Emergencia Locativa, que vence el próximo 30 de septiembre, no fue suficiente para paliar el descontrolado incremento de los índices utilizados habitualmente para el reajuste, en el marco preceptuado por la ley 23.091. Además su carácter temporario no logra resolver lo que se ha convertido en una situación dramática para quienes deben recurrir a la locación para acceder a una vivienda o para realizar su actividad productiva.

Este grave panorama plantea perspectivas de crecientes conflictos, que no podrán resolverse a través del libre juego de la oferta y la demanda como superficial y desaprensivamente pregonan los voceros de sectores políticos adheridos a la antisocial concepción libreem-resista. Es evidente que la libre contratación no puede equilibrar condiciones de desigualdad, agravadas actualmente por la profunda crisis económico-social que sufre el país. De este modo, locatarios y locadores se convierten, inevitablemente, en actores de una confrontación cada vez más aguda, que motiva largos litigios en los estrados judiciales que, en la mayoría de los casos, perdican finalmente a ambos.

Por lo expuesto, consideramos imprescindible que intervenga el Estado para tratar de eliminar las aristas más negativas del problema, moderando el impacto producido en los alquileres por los índices de reajuste correspondientes a los últimos meses, especialmente mayo, junio y julio.

Para enfrentar la situación descrita se propone, mediante una rebaja del precio locativo en el mes de octubre de 1989, crear un nuevo "piso" para las futuras actualizaciones. Al mismo tiempo se propicia establecer una metodología diferente para practicar los reajustes, basada en un índice específico que deberá elaborar el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para estas relaciones contractuales.

La rebaja que se dispone para restaurar un equilibrio razonable y equitativo en los valores locativos, si bien significa una disminución circunstancial de la renta para el propietario, debe tenerse en cuenta que no es justo

pretender que la carga derivada de la crisis recaiga exclusivamente sobre las capas de menores ingresos y que otros sectores, en cambio, puedan eludir enteramente sus efectos, a través de un rígido mecanismo indexatorio.

Para la Capital Federal, donde se encuentran radicadas una alta proporción de las situaciones descritas, se prescribe un mecanismo por el cual el Estado nacional —a través de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— comparta en alguna medida el sacrificio, desgravando los inmuebles destinados a locación, cuya renta no supere los niveles establecidos para la reducción del precio locativo. De esta forma, por medio de una desgravación impositiva y de una eximición del pago de tasas por servicios municipales, se incentivará a los propietarios a colocar sus inmuebles en el mercado de locaciones, al mismo tiempo que se obtendrá una rebaja en los alquileres, que beneficiará a los inquilinos.

También se ha previsto la creación de un fondo de emergencia locativa con la finalidad de subsidiar a los locatarios de bajos ingresos, tratando de mantener la relación entre salario y alquiler, sin alterar la relación entre inversión y renta para los inmuebles destinados a vivienda económica. Los recursos necesarios para sostener el funcionamiento de este sistema se proyecta obtenerlos imponiendo un gravamen adicional a la renta financiera.

La mayor parte de los fondos que se estima quedarán como remanente al término de cada ejercicio anual, se destinarán a reforzar el Fondo Nacional de la Vivienda, como contribución al problema de fondo generado por el creciente déficit habitacional que sufre el país.

Para mantener la tranquilidad de las partes involucradas y evitar mayores consecuencias negativas desde el punto de vista social, se ha previsto una opción de prórroga a favor de los locatarios y al mismo tiempo una suspensión en los juicios de desalojo por el término de seis meses, plazo que se estima adecuado para el estudio e implementación de una nueva legislación en la materia, que contemple equitativamente los intereses de ambas partes en las relaciones locativas.

Por último, en razón de que se trata de una normativa que afecta vínculos contractuales preexistentes, resulta necesario disponer expresamente que la ley que se proyecta es de orden público.

Miguel P. Monserrat.

—A las comisiones de Vivienda, de Legislación General y de Justicia.

14

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 23.473 de la siguiente manera:

1º — Agregar al final del artículo 8º, que a su vez modifica el artículo 39 bis del decreto ley 1.285/58, lo siguiente:

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias entenderán en los mismos recursos cuando los interesados se domicilien en el ámbito de su competencia territorial.

2º — Reemplazar el artículo 9º de la ley 23.473 por el siguiente texto:

Artículo 9º: Los recursos enumerados en el artículo anterior deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo que dictó la medida, en su sede central u organismos regionales, o ante la cámara competente en el recurso, en el plazo de sesenta días de notificado el interesado.

3º — Reemplazar el texto del artículo 10 por el siguiente:

El organismo cuya decisión hubiere sido recurrida y ante el cual se interpone el recurso, enviará las actuaciones administrativas dentro de los diez días de interpuesto el mismo, o dentro de los cinco días de serle requerido por la cámara, en el supuesto que la interposición se hiciera ante la misma.

4º — Suprimir del artículo 11 primer párrafo el siguiente texto:

... Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social...

5º — Suplantar el texto del artículo 14 por el siguiente:

Las causas que se tramiten por las disposiciones de esta ley se regirán supletoriamente por la ley 18.345 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los graves trastornos que causa a los beneficiarios del sistema previsional del interior del país la obligación que establece la ley 23.473 a litigar en la Capital Federal deben ser resueltos con una reforma de la misma.

La Constitución al crear el Poder Judicial de la Nación con tribunales inferiores con asiento en las provincias (artículos 94, 102, 100 y concordantes) ha querido que los pleitos suscitados por sus vecinos sean atendidos por estos tribunales federales. Obligar a trasladar los mismos al ámbito capitalino es desconocer el sentido de la ley fundamental, crear un gravamen más a los sufridos jubilados y pensionados de un sistema previsional en bancarrota y crear una situación que linda con la denegación de justicia al abarrotar de expedientes las escasas tres salas que componen la recientemente instalada Cámara Nacional para la Seguridad Social.

Está de más aclarar que los litigantes domiciliados en el interior que por cualquier razón declinen su derecho a litigar en las cámaras federales de apelación de

sus provincias, podrán hacerlo en la de la Capital, donde tiene su domicilio legal el demandado, que no es otro que el Estado nacional, lo que no merece mayores aclaraciones en el texto legal por su obviedad.

Otra innovación es la que posibilita la presentación de los recursos ante los organismos regionales, desobligando a los juzgados federales de provincia, y creándole a dichos organismos regionales las mismas obligaciones que tienen sus sedes centrales de remitir los expedientes administrativos prontamente ante las cámaras respectivas.

Por todo lo expuesto es que invitamos a la Honorable Cámara a sancionar el proyecto que hoy presentamos.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

—A la Comisión de Justicia.

15

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárese de interés nacional para la República Argentina el Proyecto Constelación, que se desarrolla dentro del ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional (Secretaría de Ciencia y Tecnología).

Art. 2º — Asígnese partida presupuestaria dentro del presupuesto general de la Nación al proyecto constelación, a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 3º — Apruébanse los objetivos y cursos integrantes del Proyecto Constelación, cuyo texto forma parte de la presente ley como anexo 1.

Art. 4º — Coordínense con la Universidad Tecnológica Nacional (Secretaría de Ciencia y Tecnología) todas las tareas que hagan al desarrollo de recursos a nivel nacional en cooperación bilateral con las provincias.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Taparelli. — Lorenzo A. Pepe.

ANEXO 1

Objetivos generales

Propender a una concepción humanista de la ciencia y la tecnología, con fluido intercambio de la cultura universal, respetando la identidad nacional y la individualidad personal.

Activar la participación en proyectos que privilegien la investigación para el logro de una sociedad más justa.

Proyectar los resultados a todo el sistema educativo en respuesta a las distintas problemáticas regionales, contribuyendo al desarrollo efectivo del hombre en su medio sociocultural.

Acentuar el comportamiento solidario y fomentar la asociación en empresas comunes.

Estudiar y prever los efectos que tendrá sobre la sociedad la incorporación de nuevas tecnologías, a fin de aportar los elementos necesarios para potenciar las consecuencias positivas y neutralizar las negativas.

Generar conductas críticas y objetivas como un modo de evitar que la tecnología sea incorporada como elemento de disfunción pedagógica.

Desarrollar en el alumno-docente la actitud científica, básicamente a partir de posturas lógicas, metodológicas y flexibles.

Posibilitar la adquisición de los conocimientos necesarios para respaldar al alumno-docente en su labor, permitiéndole valorar los usos y posibilidades de la informática de la educación, incluyendo la elaboración de un lineamiento técnico-pedagógico.

Conocer los procesos psicogenéticos de construcción del pensamiento y su relación con las nuevas perspectivas del proceso enseñanza-aprendizaje.

Desterrar el modelo educativo autoritario e incorporar el participativo-interactivo dentro del ámbito de la libertad individual.

Valorar el respeto hacia el educando como sujeto activo, singular y autónomo.

ANEXO 2

Objetivos operacionales

Desarrollar el razonamiento lógico.

Fomentar el juicio crítico.

Disciplinar el pensamiento autónomo y la capacidad decisional.

Desarrollar la creatividad.

Crear hábitos correctos del trabajo intelectual.

Desarrollar las capacidades de análisis, síntesis e interpretación.

Estimular una conducta activa productora del aprendizaje.

Descubrir el valor de la colaboración, mediante el trabajo grupal.

Diseñar estrategias de resolución de problemas.

Transferir a todas las áreas la metodología adquirida.

Aportes de la UTN para implementar los cursos

Recursos humanos docentes para el dictado de cada una de las materias.

Infraestructura edilicia.

Equipamiento computacional y software para ocho puestos de trabajo.

Material bibliográfico.

Partida presupuestaria para reuniones generales de supervisión, coordinación y evaluación.

Contenido del curso

El curso tiene características teórico-prácticas y los contenidos se organizan a través del dictado de las siguientes materias:

Psicología genética: el conocimiento no es un estado momentáneo del sujeto cognoscente sino un proceso, una construcción, que tiene un orden de sucesión progresiva. La epistemología genética, partiendo del análisis de dicho proceso constructivo, nos brinda un marco referencial hacia nuevas posturas en los modos de aprender, donde la reflexión y la creación son pilares fundamentales.

Lógica informática: materia en la cual se introduce al docente en el conocimiento del método científico para que comprenda el porqué de las distintas disciplinas y su interacción, capacitándolo además en el acceso a nuevos niveles de pensamiento sistemático, razonamiento lógico, y don de manejo o de estrategias algorítmicas que

le permiten afianzar el pensamiento lógico como un camino hacia la iniciación en informática y hacia el desarrollo de conductas informatizadas.

En el área computacional se dictan las materias introducción a la informática, conocimiento de utilitarios y la informática como herramienta para la enseñanza, en las cuales se introduce al docente en la visualización de las múltiples alternativas que ofrece la interacción informática-educación, informática-sociedad, capacitándolo en el conocimiento de las herramientas computacionales que le permitirán ser un usuario que pueda interactuar fluidamente en aplicaciones que él mismo defina con el uso del lenguaje LOGO, un procesador de texto, una base de datos o una planilla electrónica.

Taller y seminario: materias trabajadas por las tres áreas, lógica, computacional y psicogenética, creándose un ambiente de trabajo donde plantean, relacionan, discuten y desarrollan desde pequeños trabajos prácticos para una mejor comprensión de las relaciones entre los distintos conocimientos teórico-prácticos, hasta la realización de un trabajo final de elaboración personal tendiente a incentivar la capacidad creadora y lógica del docente.

Desarrollo del curso

El curso tiene una duración total de 272 horas cátedra, organizado en dos módulos consecutivos, con una duración de 128 horas cátedra cada uno y dos jornadas de discusión y evaluación a realizarse al finalizar cada módulo. Las materias del curso son las siguientes:

| | |
|---|-------------|
| Introducción a la informática | 8 hs./cát. |
| Conocimientos de utilitarios | 60 hs./cát. |
| La informática como herramienta para la enseñanza | 44 hs./cát. |
| Taller | 8 hs./cát. |
| Seminario de aplicaciones educativas | 64 hs./cát. |
| Psicología genética | 36 hs./cát. |
| Lógica informática | 36 hs./cát. |
| Jornadas de discusión y evaluación | 16 hs./cát. |

Organización de los cursos

Las clases correspondientes a las distintas materias que conforman el curso se desarrollan a través de los grupos regionales del proyecto, en las unidades académicas pertenecientes a la UTN, en los horarios que oportunamente se establezcan.

Régimen de asistencia

Se deberá registrar una asistencia mínima del 80 % a las clases de cada una de las materias.

Régimen de promoción

Deberán aprobar todas las materias del curso. Para aprobar una materia se deberá:

Cumplir con el régimen de asistencia.

Cumplir con los trabajos prácticos y las evaluaciones.

Régimen de trabajos prácticos y evaluación

Cada cátedra determina los modos de evaluación y los trabajos prácticos correspondientes que condicionan el régimen de promoción.

Certificados

La UTN expedirá certificados de aprobación o asistencia que en ningún caso involucrará título o incumbencias, para aquellos alumnos docentes que cumplieran la aprobación de las evaluaciones y el régimen de asistencia. Para los alumnos docentes que sólo cumplieran este último requisito, se expedirá certificado de asistencia.

Selección de aspirantes

A cargo de los organismos educativos provinciales y en número de 25 por curso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Antes de explayarme en los fundamentos de este proyecto de ley, deseo agradecer a los responsables directos del Proyecto Constelación, que se desarrolla en el ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional; ellos son: el ingeniero Emilio Roberto Cuesta, la arquitecta Evelina Florencia Benavidez y a la profesora Lía Angélica Barbera, por toda la ayuda brindada.

El rápido avance científico y tecnológico, producido fundamentalmente a partir de la segunda mitad del presente siglo, y su transferencia social, han determinado que la humanidad haya comenzado a recorrer un camino enmarcado y sustentado por el desarrollo de las telecomunicaciones y la microelectrónica.

El avance es tan extraordinario, que ha determinado que la sociedad humana en su conjunto se vea convulsionada por un aumento espectacular en la cantidad y calidad de la información que permanentemente recibe, lo cual define el perfil de una cultura informatizada.

La atmósfera informativa que rodea al hombre de hoy, ha variado en forma sustantiva, y este hecho está modificando las estructuras vigentes y produciendo cambios profundos a nivel del hombre y la sociedad.

El hombre vive rodeado de información, la que al hacerle conocer cada vez más cerca de sí mismo, al acortar distancias, al presentarle conflictos y perspectivas va problematizándolo más de lo que naturalmente estaba; al mismo tiempo le va dando mayor extensión y vigencia a su circunstancia vital, va tendiendo a universalizarlo.

Esta acumulación progresiva de información dio nacimiento al nuevo período revolucionario de cambio sociocultural en el cual hoy vivimos, y que denominamos de la información o de la inteligencia.

Adaptarse a la recepción, análisis, utilización y procesamiento de la información, y a su consecuente internalización, requiere por parte del hombre el desarrollo de nuevas capacidades mentales, de nuevas estructuras de pensamiento, de nuevas formas de razonamiento lógicas y decisionales.

Es decir que la informática tiende a convertirse, por las características del entorno socioinformativo que apuntamos, y en el cual vivimos, en una herramienta de uso fundamental, ya que al favorecer el desarrollo de nuevas formas de pensamiento, nos permitirá encarar adecuadamente la creciente complejidad del mundo del hoy y del mañana.

Por ello se hace imprescindible que la implementación de ella se transfiera a las distintas actividades humanas, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades que conduzcan a un mayor equilibrio social.

La propuesta que este proyecto llamado Constelación convoca a realizar surge del reconocimiento de la necesaria adaptación que la educación en conjunto deberá realizar, como agente activo del cambio, a las nuevas estructuras socioculturales derivadas del actual entorno, a fin de estar a la altura de los tiempos, y del rol protagónico que cumplirá en esta adaptación el docente, quien a partir de su propia actitud se convertirá en un factor humano privilegiado del proceso.

En este sentido, deberá acceder a una formación, que tienda a desarrollar en él una actitud objetiva, crítica y científica frente al conocimiento de la realidad, y una personalidad creativa, flexible y progresista, frente al avance científico y tecnológico, lo cual lo convertirá en un agente de efecto multiplicador del impacto informático, en su inserción sociolaboral.

A partir de esta propuesta, cada docente podrá privilegiar las funciones de una escuela que "enseñe a pensar", lo cual se convertirá en un suceso anticipatorio, ya que este instrumento, el pensamiento autónomo, lógico, libre y creativo, será herramienta de progreso y realización del siglo XXI, para todos los seres humanos. En este sentido ya hay claros indicios de que el mayor capital operativo de la sociedad futura será el conocimiento, vale decir la organización sistemática de la información a partir de nuevas disposiciones mentales.

Como respuesta a este desafío del conocimiento la Universidad Tecnológica Nacional, a través de su Secretaría de Ciencia y Tecnología, ha impulsado el Proyecto Constelación.

El Proyecto Constelación fue puesto en marcha el 19 de agosto de 1987, y el mismo se plantea como propósito la formación de recursos humanos docentes capaces de adaptarse rápida y eficazmente a las exigencias de una sociedad informatizada y en la cual deberán desarrollar sus actividades específicas como usuarios inteligentes de la herramienta computacional.

De modo que este proyecto de carácter nacional, intenta contribuir a la movilización del conjunto de la educación, y al desarrollo de nuevas estructuras de pensamiento lo suficientemente amplias, como para adaptarse en forma constante a las nuevas situaciones, con lo cual se está brindando un valor permanente básico, para fundamentar una verdadera pedagogía de la democracia.

Señor presidente:

Los niños de hoy serán los próximos estudiantes universitarios del año 2000, pero además, los países comienzan a probar su poder no desde una óptica económica, sino desde la óptica de su poderío computacional.

Entendemos que nuestro país no se puede quedar atrás, y deberá pegar el gran salto en cualquier momento, por eso de la gran importancia de este proyecto, de su comprensión política por parte de toda la sociedad y de la toma de conciencia. El desarrollo actual del Proyecto Constelación nos muestra una aceptación importante por parte de varias provincias, incluso ya hay promociones en las provincias de Entre Ríos, Mendoza y el Chaco.

En el año 1988, adhirió al Proyecto Constelación, mediante los convenios respectivos, las siguientes provincias: Chaco, Mendoza y Entre Ríos.

Implementándose los mismos por intermedio de las facultades regionales: Resistencia, Mendoza, Paraná y Concepción del Uruguay.

En el año 1989 se acoplaron al sistema, también mediante convenios, las provincias de Córdoba y Tucumán, al igual que la Municipalidad de Río Callegos y los consejos escolares de Bahía Blanca y Trenque Lauquen, estando su implementación a cargo de las facultades regionales de Córdoba, Bahía Blanca y Tucumán, y de las unidades académicas de Trenque Lauquen y Río Callegos.

Señor presidente:

Ese fenomenal estadista y tres veces presidente de los argentinos por mandato popular, que fue Juan Domingo Perón, con respecto a la educación y su futuro, nos decía a los argentinos, allá por 1952:

“El pasado pertenece a la historia y a nuestros héroes. Al presente tenemos la gran responsabilidad de tenerlo en nuestras manos. Pero el futuro, que es lo más valioso porque es la esperanza de la patria, eso sí es de los maestros y profesores que plasman y modelan diariamente en las escuelas a los hombres del mañana, de quienes depende la grandeza de la nacionalidad”.

Señor presidente:

Juan Domingo Perón avanzaba hacia el año 2000 en 1952, cuando también nos seguía diciendo a los argentinos qué pensaba con respecto a la universidad: “La Universidad Argentina del porvenir no será ya una fábrica al por mayor de títulos facultativos, sino verdadero centro de investigación científica y de altos estudios.”

Señor presidente:

La magnitud de la Revolución Peronista está determinada en gran parte por el carácter integral del movimiento; su acción reivindicadora y decididamente evolutiva no puede limitarse a tales o cuales sectores: alcanza todos los órdenes rituales y materiales de la nacionalidad.

La educación cuenta entre las más profundas preocupaciones de Perón, compenetrado de su función, no sólo ilustrativa sino informativa, ha orientado sus sistemas hacia un nuevo sentido social de patriótico fundamento. Es primordial finalidad del peronismo la educación de la conciencia y los sentimientos de los argentinos, puede que la mera instrucción no representa la formación completa del espíritu a que debe aspirarse.

Así lo establece Perón cuando afirma: “He pensado siempre que la tarea del maestro no es solamente la de instruir, sino la de educar y formar el alumno y la in-

teligencia, y dar armas a los hombres en la lucha por la vida”.

Este concepto determina la auténtica misión del maestro, que lejos de ceñirse a la tarea de proporcionar conocimientos sin transformarlos en materia viva debe proyectarse en realidades acordes con la hora que vive la patria.

Juan C. Taparelli. — Lorenzo A. Pepe.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

16

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Asociación Catamarqueña de Atletismo con sede en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, un subsidio, no reintegrable, de dos millones de australes (A 2.000.000), con destino a la iniciación de las obras en el complejo atlético de dicha asociación.

Art. 2º — El monto referido en el artículo anterior será imputado y efectivo su pago de la cuenta “Rentas generales”.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos E. Rosales.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Catamarqueña de Atletismo (ASOCAT), entidad que rige el atletismo en todo el territorio de la provincia de Catamarca, atesora una larga trayectoria en la educación y práctica de distintas disciplinas en el ámbito del atletismo de varias generaciones de jóvenes catamarqueños, que encuentran en la institución el instrumento adecuado para el aprendizaje y esparcimiento creativo que el deporte ofrece a través de sus distintas expresiones.

La Asociación Catamarqueña de Atletismo nació en el año 1974, poniendo especial énfasis en la práctica deportiva de la niñez y juventud de Catamarca que logró en 1988 el octavo lugar en las actividades atléticas del país, con un total de 5.000 participantes y realizó 21 festivales infantiles en los distintos barrios de nuestra Capital, con la participación de más de 3.000 niños de ambos sexos en las edades de 7 a 14 años.

La situación económica de nuestro país incide directamente en las instituciones de tercer grado que poseen escasos recursos para solventar las distintas actividades que tienen como destinatarios únicos, la comunidad.

Por ello me permito solicitar la aprobación del presente proyecto, con lo que los destinatarios de esta solicitud podrán continuar su silenciosa y fecunda labor sociodeportiva.

Carlos E. Rosales.

—A las comisiones de Turismo y Deportes —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

17

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para la creación del Programa Nacional de Asistencia

Básica a la Comunidad (ABC) destinado a proporcionar material pedagógico a la población escolar primaria carenciada y a la prevención y protección de la salud psicofísica y social para garantizar la igualdad de oportunidades del educando.

Art. 2º — El Programa Nacional de Asistencia Básica a la Comunidad (ABC) funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Justicia, instrumentándose a través de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa.

Art. 3º — En la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa, se conformará una comisión coordinadora nacional del programa, compuesta por un mínimo de diez (10) miembros, entre los cuales se designará, un (1) coordinador nacional del programa (categoría 21), un (1) subcoordinador nacional del programa (categoría 20) y ocho (8) administrativos (categoría 19).

Art. 4º — La comisión coordinadora nacional del programa ABC, tendrá a su cargo:

- a) La organización, administración y supervisión nacional del programa;
- b) La evaluación, recabando informes a nivel de directivos y/o maestros de las escuelas beneficiadas sobre la incidencia del programa en las condiciones de enseñanza y aprendizaje.

Art. 5º — El nivel de supervisión regional estará a cargo de doce (12) supervisores, uno (1) por cada dos (2) provincias, designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta de la comisión coordinadora nacional.

Art. 6º — Las autoridades de los ministerios de educación provinciales, serán las encargadas de ejecutar la distribución del material pedagógico por departamento, conforme los cupos establecidos en la presente, a través de: el Consejo de Educación Provincial, el Consejo Escolar Departamental o el Consejo Deliberante.

Art. 7º — Son objetivos a cumplimentar por el programa:

- a) La incorporación a la comunidad educativa de los sectores marginados y carenciados, en igualdad de condiciones;
- b) La promoción y protección de la salud psicofísica y social de la población escolar.

Art. 8º — Para alcanzar el objetivo señalado en el inciso a) del artículo anterior, se diseñará:

- 1) Una canasta escolar mínima compuesta de dos (2) cuadernos, dos (2) lápices negros, dos (2) bolígrafos, una (1) goma de borrar, una (1) regla y un (1) transportador para su distribución en forma individual.
- 2) Una canasta escolar para la sección de grado compuesta de: sesenta (60) marcadores de 100 mm, sesenta (60) ceritas, cuarenta y ocho (48) lápices de colores y doscientos ochenta y ocho (288) tizas blancas para su entrega a los maestros de grado.

Art. 9º — Las canastas escolares deberán ser distribuidas exclusivamente a las siguientes escuelas, en el orden de prioridad que se detallan:

- a) Escuelas rurales;
- b) Escuelas de tres turnos;
- c) Escuelas albergues;
- d) Escuelas de discapacitación;
- e) Escuelas donde la provincia mantiene los comedores escolares en vacaciones;
- f) Escuelas con personal docente único en el establecimiento.

Art. 10. — Establécese un cupo para la asignación de canastas escolares a cada provincia a partir de un porcentaje medio obtenido entre cuatro indicadores de educación y un indicador socioeconómico sobre la base de datos aportados por el Censo Nacional de 1980, conforme planilla del anexo I.

Art. 11. — Establécese un cupo para la asignación de canastas escolares a cada departamento provincial determinado conforme al procedimiento indicado en el artículo anterior. De dicho cupo, un cuarenta por ciento (40 %) deberá destinarse a escuelas rurales y un cuarenta por ciento (40 %) a escuelas urbanas. Los índices correspondientes surgen de la planilla que se acompaña en anexo II.

Art. 12. — Los supervisores regionales deberán preparar el listado de escuelas beneficiarias con una antelación de sesenta (60) días a la efectiva entrega del material pedagógico con la conformidad de las autoridades educativas provinciales.

Art. 13. — Los supervisores regionales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las distribuciones de canastas escolares y confeccionar un informe sobre las mismas;
- b) Hacer firmar a las autoridades competentes del establecimiento educativo, el recibo correspondiente contra entrega del material pedagógico;
- c) Elevar en el plazo de sesenta (60) días desde la efectiva distribución del material pedagógico toda la documentación e información a la Comisión de Coordinación Nacional;
- d) Centralizar toda la documentación provincial de la ejecución del programa conforme las directivas que la Comisión Coordinadora Nacional fije en acuerdo con el Consejo Federal de Educación;
- e) Receptar y proponer sugerencias y observaciones a efectos de la optimización del programa, en cuanto a su composición, cantidad y cualquier otra variable de interés.

Art. 14. — Para el logro del fin propuesto en el inciso b) del artículo 7º se implementará la instalación en las localidades más carenciadas de consultorios odontológicos y médicos destinados a la asistencia y prevención primaria de la salud del educando.

Art. 15. — A los fines previstos en los artículos anteriores los fondos del Programa de Asistencia Básica para la Comunidad, se integrarán con los siguientes recursos:

1. El importe que se asigne en el presupuesto nacional con destino a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa, partidas presupuestarias 1.220, 4.110 y 4.120.
2. El producido de la venta o arrendamiento de los bienes provenientes de herencias vacantes.
3. Los aportes, contribuciones, subsidios, donaciones o legados efectuados por personas físicas o colectivas.
4. Los aportes voluntarios de las provincias.
5. El veinticinco por ciento (25 %) del Fondo Escolar Permanente, creado por ley 16.727/65 y sus modificatorias.
6. Todos los recursos provenientes de leyes especiales con destino a los fines del artículo 7º y todo otro que provenga del gobierno nacional, las provincias o municipios con la misma destinación.

Art. 16. — El producido del fondo creado por esta ley será depositado en el Banco de la Nación Argentina, en una cuenta especial habilitada a tal efecto denominada Fondo del Programa Nacional de Asistencia Básica a la Comunidad, a la orden de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa y que sólo podrá destinarse al cumplimiento de los fines específicos de la presente ley.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos O. Silva. — José D. Canata. — Julio S. Bulacio. — Norma Allegrone de Fonte. — Adolfo Torresagasti. — José G. Dumón. — Matilde Fernández de Quarra-cino. — Raúl A. Alvarez Echagüe. — Carlos G. Freytes. — René Pérez. — Raúl E. Baglini. — Ruth Monjardin de Masci. — Blanca A. Macedo de Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La democratización de un país requiere la democratización de sus instituciones, sus prácticas, sus costumbres y del accionar de sus ciudadanos. Ha de implicar de por sí, la comprensión y efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, el cumplimiento de las obligaciones cívicas y el aprendizaje de la convivencia en el disenso, de la libre petición a las autoridades y de la responsabilidad en el ejercicio de la función de gobierno.

En la Argentina, en particular, el logro de tales objetivos depende casi por completo de la modernización y adecuación de los contenidos de la educación pública y privada, a los nuevos tiempos republicanos. Es preciso, entonces, reformular los métodos y programas educativos, despojándolos de sus aspectos autoritarios y colocando al educando como protagonista del proceso de enseñanza-aprendizaje, estimulando su pensamiento crítico-reflexivo, su creatividad, su libre opción y su participación responsable.

Paralelamente a ello, es preciso proveer al incremento de la matrícula de alumnos y estudiantes, luchar contra la deserción escolar y bregar por la eliminación del analfabetismo.

Sobre la base de estas premisas fundamentales ha de orientarse la política educativa de la Nación, convencidos de que la democracia necesita de la cultura y la educación como condiciones indispensables para su crecimiento y conservación.

Por ello, es que se convierte en función primaria e irrenunciable del Estado garantizar que el acceso a la educación esté igualmente asegurado y equitativamente distribuido a través de un sistema educativo que otorgue a todos las mismas posibilidades iniciales, permitiendo el máximo desarrollo de las capacidades singulares y distintivas de cada uno.

El derecho a la educación, protegido constitucionalmente (artículos 5, 14 y 67 inciso 16 de la CN), no tiene sentido sino a partir del momento en que se satisface su exigencia, preservando para la población infantil, la igualdad de condiciones en el inicio de la escolaridad y favoreciendo su permanencia y avance exitoso en el sistema educativo. Ello obligará a respetar la diversidad pedagógica necesaria para atender los diferentes requerimientos educacionales de una población estudiantil de orígenes socio-económicos muy variados.

En este contexto se inscribe el presente proyecto de ley, entendiendo a la educación en su función de servicio social y reforzando el sistema de asistencialidad escolar, priorizando las acciones en las áreas desposeídas y marginales de la comunidad, intentando subsanar, aunque sea en parte, las carencias de sectores de pobreza extrema, en el plano de la salud, y de las aptitudes intelectuales y emocionales imprescindibles para un adecuado proceso de aprendizaje.

La educación primaria argentina ha tenido una marcada expansión en el transcurso de este siglo. El acceso a ella creció enormemente a partir de la sanción de la ley 1.420, cuyo artículo 2º establece que "La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita y gradual".

Esta legislación expresó un claro proyecto político dirigido a hacer realidad en 1884, el principio constitucional de enseñar y aprender, orientado a asegurar el nivel primario para todos, a reducir el analfabetismo y a asimilar a la masa de inmigrantes como contribución a la unificación del país. De resulta de ello se crearon numerosas escuelas en las provincias y territorios nacionales.

En 1916, con el advenimiento del gobierno radical de Hipólito Yrigoyen, el impulso democratizador de la educación y difusor de la cultura nacional tuvo un mayor dinamismo. Una nueva forma de sentir y pensar lo argentino se instaló en el pueblo: la literatura adquirió jerarquía; se renovó el estudio de las matemáticas con Julio Rey Pastor (1924) se fundó la Sociedad Matemática Argentina; en 1924 Albert Einstein visitó el país provocando un nuevo interés por la física; en 1919, Bernardo Houssay fundó el Instituto de Fisiología y en 1921 la Sociedad Argentina de Biología; Angel Gallardo se destacó en ciencias naturales; se

produjo la Reforma Universitaria (1918), se reestructuraron las universidades ya existentes; se creó la Universidad del Litoral (1919).

La caída del sistema constitucional democrático en 1930 no detuvo el crecimiento del nivel de escolaridad primaria, reflejándose en toda su estructura una falta de adecuación a las necesidades del contexto social, político y económico del país.

La provincialización de los territorios nacionales y la consecuente sanción de las constituciones provinciales, patentizó la existencia de una doble conducción de los establecimientos de nivel primario.

Ante esta situación, y durante el decenio de los años 60 se iniciaron acciones tendientes a transferir a las provincias las escuelas primarias dependientes de la Nación y ubicadas en los territorios respectivos.

El crecimiento desordenado del sector se extendió sin embargo, durante los años setenta, hasta que en 1978, por motivos básicamente referidos al ordenamiento del presupuesto del Estado nacional, se produjo la transferencia a las provincias de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación.

Dicha transferencia se verificó sin contemplarse los más mínimos recaudos que permitieran a las provincias enfrentar adecuadamente los problemas económicos, administrativos, organizativos, técnicos y pedagógicos que se derivaron de la provincialización de los institutos educativos.

En 1983, el gobierno democrático recibe de sus antecesores un sistema educativo con serias limitaciones y deficiencias en cuanto a su inorganicidad jurisdiccional institucional y legal, a la indeterminación de fines y contenidos de la enseñanza impartida, a la ineficiencia de los órganos responsables de la formulación y aplicación de los programas de estudio y al bajo nivel de rendimiento y productividad de trabajo de todo el sistema.

Diversas fueron las medidas implementadas y los caminos propuestos desde el entonces Ministerio de Educación de la Nación, destinados a sanear el sistema heredado. Entre ellos nos ocupan en esta oportunidad los referentes a los programas de asistencia educativa orientados a compensar en lo posible las deficiencias del proceso de enseñanza-aprendizaje originados en causas socio-económicas exógenas al educando.

Tales causas se relacionan con la residencia del alumno, con los ingresos y la estabilidad en el empleo del grupo familiar, pudiéndose constatar a partir de tal consideración, que los sectores con residencia rural o urbana marginal, con empleos inestables o de baja calificación resultan los más afectados en su situación educacional.

En este orden de ideas, cabe remarcar que en 1980 uno de cada tres jóvenes de 13 años no lograba concluir su enseñanza primaria; resultando así, que 1.500.000 niños en edad escolar se hallaban sumergidos en situaciones de aguda pobreza, en condiciones biológicas y ambientales que afectaban su desarrollo psicológico intelectual y físico, configurando un cuadro socio-educativo que era preciso revertir.

Si a lo expresado le adicionamos las cifras de desgramamiento escolar nacional dentro del sistema de educación primaria —del 46 %, que en zonas rurales alcanza

al 71 %—, podemos afirmar que sólo habrá democratización real dentro del sistema educativo, si logramos mejorar sensiblemente el rendimiento de la educación básica.

Sobre estas premisas se orientó la tarea de asistencia educativa, diseñada a partir de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa, del Ministerio de Educación de la Nación, bajo la gestión del entonces secretario de Educación, doctor Bernardo Solá, materializándose a través de la resolución ministerial 3.021 del 18 de noviembre de 1985, que autorizó a la Dirección la ejecución del Programa de Asistencia Básica a la Comunidad (ABC).

Se implementó así, y como prueba piloto, durante el ciclo de 1986, un sistema de distribución de canastas escolares individuales y colectivas (compuestas de lápices, cuadernos, gomas, ceritas, tizas blancas, resmas de papel etcétera), destinadas a escuelas primarias rurales, urbanas carenciadas de un solo maestro, en las provincias de Formosa, Tucumán y Salta. Todo ello en el marco de una política de gobierno que vinculaba a varios sectores en un mismo sentido de desarrollo: Proyecto Nacional de Salud, Programa Alimentario Nacional, etcétera, y contando con un importante apoyo e insumos provenientes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Proyecto ARG 84/023.

Al apoyo financiero externo hemos de sumar la previsión presupuestaria, para atender el programa, adjudicaba a partir del presupuesto de 1985 y asignada a la Dirección de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa (partidas 1.210, 1.220, 4.110 y 4.120).

Merece destacarse también, la coordinación alcanzada con el Instituto de Crédito Educativo (INCE), que permitió la distribución de becas y subsidios a escuelas, a través de las delegaciones jurisdiccionales del programa.

Las acciones reseñadas se han profundizado a partir de 1987, habiéndose logrado la distribución de 1.311.019 canastas escolares en el período de enero a octubre de 1988 y previéndose para 1989 la entrega de 1.600.000 unidades, abarcando todas las jurisdicciones.

Una mención aparte ha de recibir la acción desplegada en torno al programa y destinada a la prevención de la salud psico-física de los educandos; ya que a la fecha se han distribuido 35 equipos odontológicos, 30 equipos médicos para consultorios, en convenios con municipalidades, ministerios o asociaciones intermedias que garanticen la atención primaria de la salud del educando: medicamentos; y tres unidades móviles sanitarias fueron destacadas en las provincias de Formosa, Tucumán y Río Negro, que permitieron realizar chequeos médico-odontológicos completos a los educandos, posibilitando así tanto la atención primaria de la salud, como la detección precoz o temprana de enfermedades subcrónicas o crónicas.

Abundan pues los fundamentos que apoyan la presente iniciativa, así como los hechos que corroboran la necesidad de la existencia del programa, en aras de hacer realidad la igualdad de oportunidades y posibilidades del educando, cualesquiera sean sus medios y orígenes familiares.

En este orden de ideas, se proyectan las normas que integran la parte dispositiva del presente, comprensivas

de la organización del programa en sus aspectos de administración, control y supervisión tanto nacional como regional.

Se determina que el Programa Nacional de Asistencia Básica a la Comunidad funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, instrumentándose a través de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar y Asistencia Educativa. (artículo 2º), conformándose a tales efectos una comisión coordinadora nacional, integrada por funcionarios y empleados de la citada dirección, que se encuentran capacitados para el desarrollo de las tareas en tanto han tenido a su cargo las mismas desde 1935. (artículo 3º).

Se establece un nivel de supervisión nacional a cargo de la comisión coordinadora nacional, y un nivel regional por parte de doce supervisores, uno por cada dos provincias, designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta de la comisión (artículo 5º).

La ejecución de la distribución del material pedagógico se reserva a las autoridades de los ministerios de Educación provinciales, preceptuando que la misma deberá hacerse sólo a través del Consejo de Educación Provincial, el Consejo Escolar Departamental o el Consejo Deliberante (artículo 6º).

En los artículos 8º a 11, se reglamenta la composición de las canastas escolares, el orden de prioridad de las escuelas a las que se destina el programa y los cupos de asignación por provincias y departamentos.

La asignación de los cupos por jurisdicción se realizó a partir de la elaboración de un cuadro (matriz) con cinco indicadores: porcentaje de población de cinco años que no asiste al nivel pre primario, porcentaje de población de 7 años que no asiste al nivel primario, porcentaje de población de 14 años que asiste al nivel primario, porcentaje de población de 15 años que no cumplió el nivel primario, porcentaje de viviendas precarias, más rancho más inquilinato. Se calculó para cada indicador su distribución porcentual por jurisdicción en el total del país. Se calculó la media de todos los indicadores en cada jurisdicción y se obtuvo la distribución porcentual de dicha media, por jurisdicción en el total del país.

El mismo procedimiento se empleó internamente en cada jurisdicción para obtener la distribución por departamento, partido o distrito.

El artículo 14 contempla la instalación de consultorios odontológicos y médicos destinados a la asistencia y prevención primaria de la salud del educando, cumplimentándose el objetivo predeterminado en el artículo 7º, inciso b).

Por último, el artículo 15 prevé los fondos que han de solventar el programa.

A partir de la aprobación del presente proyecto de ley, el Programa de Asistencia Básica a la Comunidad, ha de gozar de por sí, de la permanencia en el tiempo que las condiciones del sistema educativo le exijan, de los recursos humanos y económicos propios que permitan el normal desenvolvimiento de sus actividades y de la adecuación normativa legal, que despeja toda duda sobre su accionar.

Es importante señalar que para poder cumplir con las etapas periódicas del programa: licitación, recepción del material, distribución y redacción de la docu-

mentación, deben respetarse plazos en el transcurso del año, de lo contrario la ayuda, de ser tardía, perjudica la efectividad del sistema, el niño carenciado no recibe el material pedagógico en tiempo y ello puede implicar que sus padres hayan ya decidido la interrupción de sus estudios, aumentando así el índice de desgranamiento escolar.

De lo antedicho se deduce que a igual costo y esfuerzo financiero por parte del Estado, se ve severamente disminuida su eficiencia por no llegar en tiempo y forma a paliar la crisis económica que afecta agudamente a los sectores más marginados de la población escolar.

En este orden de ideas, cabe destacarse, que a efectos del desarrollo del programa para 1990, es preciso proceder al llamado de licitación para la compra del material pedagógico, en la primer quincena del mes de octubre de este año, circunstancia que se verá seriamente afectada, de no ser aprobado el presente proyecto, por la falta de recursos presupuestarios en estos momentos.

Por los fundamentos expuestos, y en aras de poder garantizar la continuidad del Programa de Asistencia Básica a la Comunidad (ABC) es que solicitamos a nuestros pares acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa, en la seguridad de que a través de ella se avanzará en el camino hacia la verdadera democratización del sistema educativo, mejorándose sensiblemente el rendimiento de la educación primaria obligatoria y gratuita.

Carlos O. Silva. — José D. Canata. — Julio S. Bulacio. — Norma Allegrone de Fonte. — Adolfo Torresagasti. — José G. Dumón. — Matilde Fernández de Quarracino. — Raúl A. Alvarez Echagüe. — Carlos G. Freytes. — René Pérez. — Raúl E. Baglini. — Ruth Monjardín de Masci. — Blanca A. Macedo de Gómez.

—A las comisiones de Educación, de Asistencia Social y Salud Pública —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

18

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 23.673, en su artículo 1º agregando el término "primaria" y la frase "o privados que reciben subvención del Estado", con lo que el citado artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Créase en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego y todo otro ámbito de jurisdicción nacional, el boleto para estudiantes de enseñanza primaria y media, que asisten a instituciones y/o colegios públicos o privados que reciben subvención del Estado.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe. — Juan C. Taparelli.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En razón de la promulgación de la ley 23.673, por la que los estudiantes secundarios abonan el boleto escolar al 50 % del precio del boleto mínimo, nos hemos visto sorprendidos por la queja de numerosos padres, cuyos hijos concurren a la escuela primaria y por tanto no han sido incluidos entre los beneficiarios de la citada norma, en especial considerando que ésta es obligatoria en todo el ámbito de la Nación.

Es por ello, señor presidente, que entendiendo la justicia del reclamo, solicitamos se apruebe el proyecto de ley que acompaña a estos fundamentos, el que modifica el artículo 1º de la ley 23.673, quedando de esta forma subsanada la falencia apun'ada.

Lorenzo A. Pepe. — Juan C. Taparelli.

—A las comisiones de Transportes y Educación —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

19

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el inciso 9) del artículo 135 de la ley 22.434, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- 9) Las que dispusieren traslados de las liquidaciones y de todo pago o depósito correspondiente a prestaciones de carácter alimentario, incluido indemnizaciones, salarios, honorarios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rómulo V. Barreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Debido a que en numerosas oportunidades, quienes han recurrido a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos, y principalmente los trabajadores, no son puestos en conocimiento de los pagos efectuados en expedientes y, teniendo en cuenta el contenido alimentario de tales prestaciones, la inmediata percepción por parte de los beneficiarios es de una estricta justicia social al poner en manos de su legítimo dueño la suma que le pertenece en el menor tiempo posible y minimizando las perniciosas influencias de la depreciación monetaria y la pérdida derivada de la inmovilización de un capital que a nadie beneficia. De esta forma, los trabajadores tendrán noticia fehaciente del momento en el que en el expediente judicial se han depositado sus acreencias, a fin de hacer valer los derechos que les corresponden sin mengua alguna.

Para mayor ilustración cito algunos fallos al respecto:

—Senatore, Pascual José Gerardo y otros c/Fisco Nacional DGI s/nulidad de multa. Cámara Federal en lo Contencioso y Administrativo, sala I, 30-6-82.

—ENTEL c/ECEA y otro s/cobro de pesos. Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial Federal, sala 2, causa 6.110.

—P. de L., A. E. c/L.R., sala G, Cámara Nacional en lo Civil, 29-4-88.

—Bodega La Rioja c/Bco. Nación Argentina s/cumplimiento de contrato. Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, sala I, 4-9-87.

Rómulo V. Barreno.

—A la Comisión de Legislación General.

20

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el inciso n) del artículo 48 de la ley 18.345 y adiciónase el inciso ñ), cuyos textos serán los siguientes:

n) Todo depósito de fondos correspondiente a pagos de indemnizaciones, salarios, honorarios y toda otra prestación de carácter alimentario.

ñ) Cuando el juez lo creyere conveniente, para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rómulo V. Barreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Debido a que en numerosas oportunidades, quienes han recurrido a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos, y principalmente los trabajadores, no son puestos en conocimiento de los pagos efectuados en expedientes y, teniendo en cuenta el contenido alimentario de tales prestaciones, la inmediata percepción por parte de los beneficiarios es de una estricta justicia social, al poner en manos de su legítimo dueño la suma que le pertenece en el menor tiempo posible y minimizando las perniciosas influencias de la depreciación monetaria y la pérdida derivada de la inmovilización de un capital, que a nadie beneficia. De esta forma, los trabajadores tendrán noticia fehaciente del momento en el que en el expediente judicial se han depositado sus acreencias, a fin de hacer valer los derechos que les corresponden sin mengua alguna.

Para mayor ilustración cito algunos fallos al respecto:

—Senatore, Pascual José Gerardo y otros c/Fisco Nacional DGI s/nulidad de multa. Cámara Federal en lo Contencioso y Administrativo, sala I, 30-6-82.

—ENTEL c/ECEA y otro s/cobro de pesos. Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial Federal, sala 2, causa 6.110.

—P. de L., A. E. c/L. R., sala G. Cámara Nacional en lo Civil, 29-4-88.

—Bodega La Rioja c/Bco. Nación Argentina s/cumplimiento de contrato. Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, sala I, 4-9-87.

Rómulo V. Barreno.

—A la Comisión de Justicia.

21

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdate a la comuna de Fortín Olmos, provincia de Santa Fe, la suma de **₳ 750.000** (australes setecientos cincuenta mil) para la constitución de un fondo de desarrollo (fondo rotativo) destinado al fomento de la producción lechera para consumo familiar y zonal (Fortín Olmos Sur).

Art. 2º — Los fondos serán administrados y supervisados juntamente con el Instituto de Servicios Agropecuarios del Norte (ISAN) quien deberá prestar también asistencia técnica y orientadora.

Art. 3º — La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la partida "Rentas generales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto P. Silva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto se ubica en el norte de Santa Fe, concretamente en la llamada Cuña Boscosa (departamento de Vera), recibe este nombre debido a la formación del bosque que penetra a la provincia de Santa Fe desde el Chaco.

El poblador de esta zona es una mezcla heterogénea, quienes a pesar de todos los problemas que deben afrontar siguen aferrados a su tierra natal.

La base económica de los pequeños productores de esta zona es la explotación forestal y ganadera, ya que para la agricultura, las condiciones edafológicas de la zona son sumamente limitantes para la mayoría de los cultivos.

El bosque ha sido degradado en sus especies más valiosas, y, aunque en franca decadencia, la actividad forestal se concentra en la fabricación de carbón y obtención de la leña.

El espacio que cedió el monte transforma la actividad de la zona dedicando mayor extensión a la ganadería y a una incipiente agricultura, la mayoría de las explotaciones se desenvuelven con recursos primitivos y técnicas rudimentarias.

En este ámbito la ganadería comienza a tener un rol protagónico y, por lo tanto, se hace necesaria la incorporación de reproductores de buena calidad.

El ganado lechero manejado racionalmente y con buenos reproductores dará buena rentabilidad, mejorará los rodeos y abrirá las puertas a una cuenca lechera y por ende a cooperativas para comercializar sus productos con un mínimo de inversión, los resultados se verán a corto plazo, la mejor calidad de la hacienda redundará en el beneficio general de productores y del país, e incentivará a comunidades vecinas a esta actividad.

Señor presidente:

Por lo expuesto, solicito a la Honorable Cámara de Diputados el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

Roberto P. Silva.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

22

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdate a la comuna de Fortín Olmos, provincia de Santa Fe la suma de **₳ 2.000.000** (australes dos millones) para la constitución de un fondo de desarrollo destinado al fomento de la producción caprina, para consumo familiar y zonal.

Art. 2º — Se destinará la suma de **₳ 1.000.000** (australes un millón) a la parte norte y **₳ 1.000.000** (australes un millón) para la parte sur de Fortín Olmos.

Art. 3º — La erogación que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la partida "Rentas generales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto P. Silva.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La producción caprina en la zona de Fortín Olmos, departamento de Vera, provincia de Santa Fe, concretamente en el corazón de la Cuña Boscosa, que recibe este nombre debido a la formación del bosque que penetra a la provincia de Santa Fe desde el Chaco, es de imperiosa necesidad dado que la situación socioeconómica de estas zonas es indudablemente lamentable.

Estos pobladores, han sido beneficiados por una colonización ejecutada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia de Santa Fe que correspondió a la clasificación de categoría C (entre 50 y 100 Has.) años 1965/66/67.

Como la base económica de estos pequeños productores era la explotación forestal y ganadera, han ido degradando las especies boscosas, lo que ha traído una decadencia de la actividad forestal y centran su economía en la pequeña fabricación de carbón y leña, el espacio cedido por el monte no pudo transformarse en tierras de agricultura ya que las condiciones edafológicas resultan francamente limitantes para la mayoría de los cultivos, y en lo que respecta a ganadería, debido a la poca extensión de sus predios, la capacidad está centrada en aproximadamente 6 u 8 animales vacunos ya que tienen que tener también ganado caballar para sus tareas rurales.

En este ámbito la ganadería caprina comienza a tener un rol protagónico por lo cual se hace imprescindible la incorporación de reproductores de buena calidad de ganado menor, la cabra manejada racionalmente y con buenos reproductores dará buena rentabilidad y mejorará los rodeos generales.

Objetivos del proyecto

Promover el mejoramiento de los rodeos generales del ganado caprino y su explotación racional.

Etapas

a) Incorporar reproductores (machos y hembras) de buena progenie;

b) Lograr un reproductor prototipo que se adapte a las características fitogeográficas de la zona.

La organización para la producción será la siguiente:

Compra de animales jóvenes (hembra de otra región) se prestará especial atención al nuevo hábitat, las medidas de prevención y profilácticas serán muy estrictas a efectos de obtener el máximo rendimiento.

Aspecto presupuestario

Compra de reproductores hembra, compra de reproductores macho, herramientas y medicamentos, asistencia técnica.

Roberto P. Silva.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

23

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Título I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — El ejercicio profesional de la fotografía en todo el territorio de la República Argentina se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 2º — Se regirá también por las normas de esta ley y su reglamentación:

- a) La protección de los derechos autorales de los fotógrafos profesionales;
- b) El fomento de la enseñanza y formación profesional en las disciplinas que integran el arte fotográfico en todas sus expresiones.

Título II

De la calidad de fotógrafo profesional

Art. 3º — Se considera fotógrafo profesional a toda persona que realice actividades de fotografía en cualquiera de sus especialidades, con fines de lucro, en forma autónoma o en relación de dependencia, y posea idoneidad suficiente para dicha actividad.

Art. 4º — La idoneidad para el ejercicio profesional de la fotografía será acreditada únicamente con la certificación en la que conste la inscripción en la matrícula que otorgue el organismo que regule la actividad.

Art. 5º — Queda prohibido el desarrollo de la actividad de fotografía con fines de lucro del territorio nacional a toda persona que no pueda considerarse fotógrafo profesional conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 6º — Créase el Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina, como organismo de aplicación de esta ley y para el contralor y supervisión del ejercicio profesional en todo el ámbito del territorio nacional.

Art. 7º — Serán integrantes del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina todos los

fotógrafos que se encuentren inscritos en la matrícula del organismo.

Art. 8º — Para el desarrollo de las actividades del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina se crean los consejos de administración de distrito, que tendrán actuación uno en cada provincia o territorio nacional y uno en la Capital Federal. Créase asimismo el consejo de administración central para coordinar la actividad de los organismos distritales, con las funciones que le asigne esta ley y su reglamentación.

Art. 9º — Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina y la aplicación de la presente ley serán atendidos por las sumas que ingresen en concepto de matrículas, aranceles, multas y las provenientes de donaciones y subsidios. La recaudación y administración de dichas sumas se efectuarán por los respectivos consejos de administración de distrito en que corresponda su ingreso. De las sumas recaudadas en concepto de matrícula y aranceles de renovación se aplicará un porcentaje a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del consejo de administración central, el que administrará directamente dichos recursos.

Del Consejo de Administración Central

Art. 10. — El Consejo de Administración Central del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina estará compuesto por un representante titular y un suplente de los consejos de administración de distrito. Sus integrantes deberán ser obligatoriamente miembros titulares en ejercicio del consejo distrital cuya representación ejerzan, el que realizará su designación, remoción y reemplazo de conformidad con las normas legales que reglamenten su propio funcionamiento. En el ejercicio de sus funciones no percibirán remuneración alguna.

Art. 11. — De su propio seno, el Consejo de Administración Central elegirá cada dos años los miembros de los siguientes organismos internos:

- a) Comisión ejecutiva;
- b) Comisión de derechos autorales;
- c) Comisión de fomento de la enseñanza y formación profesional;
- d) Tribunal de ética.
- e) Comisión fiscalizadora.

Art. 12. — Cada uno de los organismos internos estará compuesto como mínimo por tres miembros, salvo la comisión ejecutiva, que tendrá cinco. Los mismos podrán ser reelegidos y no deberán integrar dos organismos simultáneamente. La adjudicación de los cargos deberá entenderse como efectuada al consejo distrital al que pertenece el respectivo miembro designado para ocuparlo, por lo que, mientras dure su mandato, podrá ser reemplazado en el mismo por quien designe a ese efecto el respectivo consejo distrital.

Art. 13. — Tendrá su sede en la Capital Federal, pudiendo reunirse en pleno o cualquiera de sus organismos internos, en reunión ordinaria en cualquier lugar del país.

Art. 14. — El Consejo de Administración Central se reunirá en pleno cada cuatro meses en sesión ordinaria, constituyéndose el quórum con la presencia de dos tercios de sus integrantes. Se realizará en su sede, salvo que haya sido establecido otro lugar por decisión de la reunión plenaria ordinaria inmediatamente anterior.

Art. 15. — Podrá reunirse en pleno en sesión ordinaria o en cualquier oportunidad por convocatoria de la comisión ejecutiva o por autoconvocatoria. En el primer caso regirá el quórum establecido en el artículo anterior, en el segundo caso será necesaria la presencia de la totalidad de sus integrantes para sesionar válidamente.

Art. 16. — Las decisiones que se adopten en las reuniones plenarias serán de cumplimiento obligatorio para todos los fotógrafos inscritos en la matrícula del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina, y su aplicación se efectuará por los consejos de administración de distrito. Para su sanción requerirán la aprobación de la mayoría simple de los miembros presentes en las reuniones plenarias, salvo en los casos de fijación del monto de matrículas, aranceles y multas y de normas reglamentarias generales, en los que será necesario que se adopten por los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 17. — El funcionamiento de los organismos internos se ajustará a las disposiciones de la reglamentación de esta ley, y a las que se adopten en las reuniones plenarias del Consejo de Administración Central.

Art. 18. — El Consejo de Administración Central podrá disponer la creación de comisiones asesoras honorarias para el tratamiento de los temas que requiriesen conocimientos especiales para su resolución y su integración podrá realizarse con personas ajenas al mismo. Sus funciones serán honorarias y sus dictámenes no serán de aplicación obligatoria por el organismo.

Art. 19. — Serán funciones del Consejo de Administración Central del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina, a través del presidente de la Comisión Ejecutiva. Ante las autoridades y organismos públicos y privados provinciales y municipales, dicha representación será ejercida por el respectivo Consejo de Administración de Distrito.
2. Fijar el monto de la matrícula, de aranceles y de multa cuya recaudación corresponda al Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina.
3. Llevar un registro general y centralizado de todos los fotógrafos profesionales inscritos en la matrícula del organismo en todo el país.
4. Proteger en el país y en el extranjero los derechos de uso: de las obras fotográficas de los fotógrafos profesionales matriculados en el organismo, fiscalizando la defensa de los derechos autorales establecidos por esta ley y por las leyes que rigen la materia.
5. Proveer planes de estudio uniformes en todo el país para la enseñanza de la fotografía.

6. Dictar las normas reglamentarias generales para la aplicación o interpretación de las normas de la presente ley.
7. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley por los Consejos de Administración de Distrito.
8. Elaborar el Código de Ética Profesional al que deberán ajustarse los fotógrafos profesionales en el desempeño de su actividad y en el uso de su producción fotográfica.
9. Fijar el porcentual de los ingresos de los Consejos de Administración de Distrito a que se refieren los artículos 9º y 21 para el mantenimiento del Consejo de Administración Central.

De los consejos de administración de distrito

Art. 20. — Los consejos de administración de distrito se integrarán y funcionarán conforme determine la legislación local en cada jurisdicción. Tendrán su sede en la ciudad capital respectiva, pudiendo constituirse en cualquier lugar de su ámbito en reunión ordinaria o extraordinaria, si así lo admitiere la pertinente reglamentación.

Art. 21. — Proveerán el mantenimiento del Consejo de Administración Central con un porcentaje de sus ingresos por matrícula y aranceles de renovación, que deberá remitir al mismo dentro de los treinta días de su percepción.

Art. 22. — Cada Consejo de Administración de Distrito podrá crear las delegaciones que considere necesarias para la extensión del territorio bajo su jurisdicción, las que dependerán del mismo y no tendrán representantes por sí en el Consejo de Administración Central.

Título IV

De la matrícula

Art. 23. — Para la inscripción de la matrícula del fotógrafo profesional se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Poseer título habilitante de técnico en aptitudes fotográficas u otro equivalente expedido por establecimientos educativos oficiales o privados adscritos a la enseñanza oficial.

Art. 24. — La matrícula deberá renovarse anualmente y dicha renovación se operará automáticamente con el pago de los aranceles que a ese efecto se establezcan.

Art. 25. — El Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina por intermedio de su Consejo de Administración Central fijará anualmente el monto de la matrícula y de los aranceles para su renovación.

Art. 26. — A los fines del otorgamiento de la matrícula el mismo organismo establecerá para todo el país las categorías que correspondieren de acuerdo a las especialidades en que se divida el ejercicio profesional de la fotografía. Podrá crear las matrículas "auxiliar" y "técnico en aptitudes fotográficas".

Art. 27. — Los fotógrafos profesionales que realicen actividad fotográfica fuera del ámbito de la juris-

dicción del Consejo de Administración de Distrito en que se encuentren matriculados deberán inscribirse en la habilitación especial transitoria del organismo distrital correspondiente al territorio donde dichas actividades fueren efectuadas, y abonar el arancel correspondiente.

Art. 28. — Los fotógrafos profesionales extranjeros y sin residencia permanente en el país que deseen realizar sus actividades en el mismo por tiempo determinado, deberán acreditar poseer tal calidad en su país de origen e inscribirse en la matrícula especial que a tal efecto creará el Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina abonando el arancel pertinente en el Consejo de Administración de Distrito con jurisdicción sobre el territorio en que se vaya a realizar la actividad fotográfica, sin cuyo requisito no podrán ejercer dicha actividad.

Art. 29. — Las disposiciones de los artículos 27 y 28 no regirán para los fotógrafos profesionales que ejerzan su actividad como reporteros gráficos dentro del territorio nacional. El Consejo de Administración Central podrá excluir de dichas disposiciones a otras especialidades cuando, por sus características, exijan un desplazamiento continuo del fotógrafo profesional.

Título V

Del ejercicio profesional de la fotografía

Art. 30. — Las entidades públicas y privadas deberán exigir a quienes se desempeñen en relación de dependencia en las mismas, cumpliendo actividades de fotografía o fueran contratados a tal fin, se encuentren inscriptos en la matrícula establecida por la presente ley.

Art. 31. — Los organismos competentes en el orden nacional, provincial o municipal no podrán autorizar la habilitación de nuevos locales comerciales, o el funcionamiento de las habilitaciones ya concedidas, a partir de la promulgación de la presente ley, cuando en los mismos se cumplieren actividades relacionadas a la misma y no contaren con un responsable exclusivo para el pertinente local, ya sea propietario dependiente, que se encuentre inscripto en la matrícula establecida por la presente ley.

Art. 32. — Cuando la actividad fotográfica con fines de lucro se desarrolle en el interior de lugares o locales de acceso público, los propietarios o responsables de su funcionamiento y guarda jurídica, deberán exigir a quienes desarrollen dicha actividad la acreditación de su inscripción en la matrícula establecida por la presente ley y la presentación del pertinente contrato de fotografía intervenido por el Consejo de Administración de Distrito con jurisdicción en el lugar.

Art. 33. — Los fotógrafos profesionales deberán insertar en forma destacada en toda documentación relativa a su actividad comercial y artística, así como aquella correspondiente a la publicidad de su labor, su nombre y apellido y número de matrícula. Podrá utilizarse un nombre de fantasía con que gire o sea conocido públicamente, siempre que el mismo se encuentre registrado en el consejo y se designe el número de matrícula conjuntamente.

Art. 34. — Las fotografías que por cualquier motivo se difundieran en medios de comunicación masivos, públicos o privados, deberán consignar obligatoriamente al pie el nombre o seudónimo registrado y número de matrícula del fotógrafo profesional que fuese el autor. En caso de fotografías logradas por fotógrafos argentinos o extranjeros no matriculados conforme lo dispuesto por ley, los responsables de su difusión deberán abonar los aranceles que a ese fin establezca el Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina.

Art. 35. — Salvo convención expresa en contrario o actividad en relación de dependencia, los fotogramas de las fotografías obtenidas por fotógrafos profesionales serán considerados propiedad exclusiva de los mismos, correspondiéndoles la totalidad de los derechos para su uso y explotación comercial y los derivados de su autoría intelectual. La cesión de los derechos de uso y explotación comercial no implicará en forma alguna la de los derechos autorales intelectuales.

Art. 36. — A partir de la presente ley quedan abolidos los derechos de exclusividad para el ejercicio de la actividad de fotografía en todo el territorio nacional, cualquiera sea la causa que se fundamentare.

Art. 37. — La desfiguración o alteración de la verdad en perjuicio de terceros mediante tomas fotográficas, aun cuando no configure delito penal, será considerada falta grave de ética cuando su autor fuese un fotógrafo profesional matriculado, y dará lugar a la sanción prescrita por el artículo 40, inciso c), de esta ley.

Art. 38. — Los consejos de administración de distrito deberán expedir los formularios en los que obligatoriamente se instrumentarán los contratos de fotografía en cuya virtud se contraten los servicios de un fotógrafo profesional. Dichos formularios serán intervenidos por el respectivo consejo de administración de distrito mediante el pago de un arancel que se determinará a dicho efecto.

Art. 39. — El contrato de fotografía deberá ser instrumentado obligatoriamente en los formularios referidos en el artículo anterior, cuyo texto especificará los derechos y obligaciones de las partes de conformidad con la presente ley y su reglamentación. Constituirá título ejecutivo hábil para el cobro de las obligaciones de dar que en él se determinen.

Título VI

De las sanciones

Art. 40. — El Consejo Profesional de la Fotografía de la República Argentina podrá sancionar las transgresiones a la presente ley con las siguientes penalidades: a) Apercibimiento; b) Multas, cuyo monto será establecido por el organismo anualmente y para cada infracción, conforme lo disponga la reglamentación de esta ley; c) Cancelación de la matrícula por un plazo determinado o por tiempo indefinido.

Art. 41. — Los terceros que incurrieren en infracción a las disposiciones de los artículos 30 y 32 de la presente ley, serán solidariamente responsables del pago de las multas que fueran aplicadas a los fotógrafos que actuaren sin cumplimentar las disposiciones de esta ley independientemente de la responsabilidad civil y/o penal que les corresponda.

Art. 42. — Las sanciones establecidas en el artículo 40, incisos *a*) y *b*), podrán ser aplicadas por el consejo de administración de distrito donde se encuentre matriculado el fotógrafo profesional sancionado. Las sanciones estipuladas en el artículo 40, inciso *c*), únicamente podrán ser aplicadas por el consejo de administración central.

Art. 43. — En todos los casos en que se pretende imponer las sanciones a que se refiere el artículo 40, deberá oírse al interesado por el procedimiento sumario que se fijará en la reglamentación de esta ley. Las sanciones fijadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 40 son inapelables y se harán efectivas por vía de apremio. Las sanciones fijadas en el inciso *c*) del artículo 40 serán apelables ante la justicia de primera instancia ordinaria.

Título VII

Disposiciones transitorias

Art. 44. — Se autoriza la inscripción en la matrícula creada por esta ley a todas las personas que, a la fecha de su sanción, acrediten que ejercen la profesión de fotógrafo y ello constituye su medio de vida mediante certificación expedida por autoridad nacional, provincial, comunal o asociación civil con personería jurídica que agrupe a fotógrafos profesionales. Esta autorización regirá únicamente durante un año a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 45. — El Consejo de Fotógrafos Profesionales de la República Argentina podrá disponer que el requisito exigido en el inciso *b*) del artículo 23 pueda ser suplido por un examen de capacitación técnica que deberá rendir el solicitante a la inscripción de la matrícula ante las autoridades que designe el organismo de contralor y en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta disposición no podrá regir luego de cumplidos cinco años de la sanción de esta ley.

Art. 46. — Fíjase el plazo de un año a partir de la promulgación de esta ley para que todos los fotógrafos actuantes en el país a la fecha procedan a inscribirse en la matrícula establecida en la misma. Vencido dicho plazo regirá plenamente el artículo 5º y las penalidades establecidas en el Título VI.

Art. 47. — El primer consejo de administración de distrito se establecerá en cada jurisdicción conforme lo disponga la correspondiente legislación local y con intervención de la asociación con personería jurídica que agrupe a los fotógrafos profesionales del distrito. El primer consejo de administración central se constituirá con los representantes de por lo menos tres consejos de administración de distrito, a convocatoria de cualquiera de ellos.

Art. 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rafael M. Pascual.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que elevo a la consideración de la Honorable Cámara tiende a reglamentar el ejercicio profesional de la fotografía en todo el territorio de la República, a proteger los derechos autorales de los fotó-

grafos profesionales y a fomentar la enseñanza y formación profesional en las disciplinas que integran el arte fotográfico en todas sus expresiones.

El proyecto apunta a la defensa de los intereses del usuario garantizando la seriedad profesional de un servicio útil e imprescindible en la vida moderna, asegurando la posibilidad de entrega de un trabajo contratado y en las condiciones pactadas.

Igualmente, garantiza los derechos y obligaciones de los fotógrafos profesionales de la República —Cofopra— de un constante perfeccionamiento en una disciplina que es arte y ciencia a la vez.

Desde el punto de vista de la Nación en sí, se encontraría con un sector laboral organizado, para servir con eficiencia a otras disciplinas de la sociedad, como ser la educación, la investigación, la comunicación, el arte, la industria, etcétera.

El interés del Estado en materia de control en el pago de los impuestos o aportes previsionales, entre otros, justificaría ampliamente cualquier esfuerzo hecho en dicho sentido, pues tiende, en este aspecto, a sanear las relaciones económicas entre los particulares y el poder político.

Este proyecto responde a reiteradas demandas de los fotógrafos profesionales de la República —Cofopra (en formación)— y de varias asociaciones provinciales —Córdoba, Misiones, Formosa, Chaco, Buenos Aires, etcétera— las cuales ya cuentan con leyes semejantes a la que se proyecta.

El proyecto en su conjunto y sus artículos son el resultado de las conclusiones de la Segunda Jornada de Profesionales de la Fotografía realizadas en la ciudad de Córdoba en el año 1984, por lo cual cuenta con el aval de los mismos, producto de sus múltiples experiencias en la práctica de lo que hemos denominado arte y ciencia.

Los beneficios de la colegiación son suficientemente conocidos para ahondar en ello, por lo que introducir, mediante este proyecto de ley, el sistema en una actividad difundida ampliamente en el territorio nacional no es sino propender al progreso del país.

Rafael M. Pascual.

—A la Comisión de Legislación General.

24

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION

CAPÍTULO I

Artículo 1º — *Acceso a la información.* Todos los órganos de la administración pública nacional, centralizada, descentralizada, autárquica y toda entidad vinculada a esos órganos, darán acceso a la información que les soliciten personas físicas y jurídicas directamente relacionadas con tal información.

Art. 2º — *Definiciones y alcances.* Esta ley regula el derecho de acceder a la información personal. El acceso a la información personal comprende todos los procedimientos y acciones tendientes a la adquisición de no-

ticias o informes de actos, asuntos, datos, instrumentos o elementos similares de cualquier naturaleza que estén relacionados jurídica y directamente con la persona física o jurídica que lo solicita. Esta ley también regula el derecho de las personas físicas o jurídicas para exigir la rectificación de datos y su actualización.

Art. 3º — *Excepciones y reglamento.* Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, el suministro de información y el acceso a fuentes declaradas secretas, reservadas o estrictamente secretas. El decreto reglamentario calificará el carácter de la información, asegurando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional.

Art. 4º — *Tratamiento automatizado de información.* La presente ley alcanza el acceso al tratamiento automatizado de información, relativo al ingreso, recepción, registro, elaboración, modificación, conservación y destrucción de datos; con resguardo de la información personal y del derecho de privacidad. Por tratamiento automatizado de información se entiende la informática y demás procedimientos de acumulación técnica definidos en el artículo 2º de la presente ley. En todos los casos deberá resguardarse el derecho de privacidad de los datos personales.

Art. 5º — *Comisión de accesos a la información.* Créase la Comisión de Acceso a la Información, la misma estará integrada por el secretario de Información Pública, el presidente provisional del Senado y un senador por él designado, y el presidente de la Honorable Cámara de Diputados y un diputado por él designado. La comisión estará presidida por el secretario de Información Pública y dictará su reglamento interno. Las funciones serán *ad honorem*. La comisión estará encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley, especialmente asesorando a las personas e instituciones interesadas sobre sus derechos y obligaciones.

Art. 6º — *Procedimiento sumarisimo. Responsabilidad.* Sin perjuicio de los procedimientos administrativos que corresponden, las personas físicas o jurídicas a las que se les negare acceso o de cualquier manera imposibilitare el acceso a la información, a la rectificación de datos o a su actualización, podrán demandarlo ante el juez nacional con jurisdicción en el lugar del hecho. Serán aplicables en lo pertinente las normas sobre competencia por razón de la materia y se aplicará el procedimiento sumarisimo del artículo 498 de la ley 22.433 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En todos los casos, el juez dará vista a la Comisión de Acceso a la Información y se expedirá sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos intervinientes.

CAPÍTULO II

Art. 7º — *Reglamentación.* Esta ley será reglamentada en el término de 120 días. Vencido dicho plazo sin dictar el reglamento, la Secretaría de Información Pública dictará el reglamento dentro del plazo máximo de 120 días a contar del vencimiento del plazo máximo. En ese caso, esa secretaría elevará el reglamento a las comisiones legislativas intervinientes de ambas Cámaras del Congreso Nacional para su ratificación, dentro de dicho plazo.

Art. 8º — *Orden público.* Esta ley es de orden público.

Art. 9º — *Adhesión de las provincias.* Mediante el régimen de ley convenio, se ofrecerá a las provincias la adhesión a esta ley.

Art. 10. — *Disposiciones presupuestarias.* El gasto que demanda el cumplimiento de esta ley se hará de "Recutas generales", con imputación a las mismas hasta tanto se incluya en el Presupuesto de la Nación.

Alfredo Orgaz. — Heralio A. Argañarás.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A medida que una nación se desarrolla y moderniza sus estructuras económicas, políticas y culturales, se genera paralelamente una burocracia administrativa cada vez más compleja y sofisticada. Uno de los aspectos esenciales de las modernas burocracias es el enorme cúmulo de información retenida a los efectos de facilitar el ordenamiento administrativo global. Esta información está naturalmente al servicio del Estado para su correcta administración, pero también está al servicio de los ciudadanos para los trámites y movimientos que éstos deban efectuar con fines particulares y/o referidos a su inserción administrativa en la sociedad.

Es bien sabido, sin embargo, que existen en general grandes dificultades que hacen que la obtención de información de carácter personal constituya una tarea engorrosa, harto difícil y muchas veces imposible de lograr. Esto ocurre ya sea por la falta de previsión en la organización de la administración pública, que debería estar preparada y no lo está para facilitar el flujo de información a los particulares o simplemente por la arbitrariedad de muchos funcionarios que hacen un uso absolutamente discrecional de las facultades que les han sido conferidas.

En una sociedad moderna el derecho a la información es sin duda un derecho que nace en la soberanía del pueblo y que hace a la forma republicana de gobierno, razón por la cual forma parte de aquellos derechos y garantías que son implícitos aunque no enumerados a que hace referencia nuestra Constitución Nacional. Este proyecto de ley está concebido a los efectos de reglamentar y hacer efectivo el ejercicio de ese derecho.

Alfredo Orgaz. — Heralio A. Argañarás.

—A las comisiones de Legislación General, de Justicia —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

SUMARIO

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION

CAPÍTULO I

Artículo 1º — *Acceso a la información.*

Art. 2º — *Definiciones y alcances.*

Art. 3º — *Excepciones y reglamento.*

Art. 4º — *Tratamiento automatizado de información.*

- Art. 5º — *Comisión de accesos a la información.*
 Art. 6º — *Procedimiento sumarísimo - Responsabilidad.*

CAPÍTULO II

- Art. 7º — *Reglamentación.*
 Art. 8º — *Orden público.*
 Art. 9º — *Adhesión de las provincias.*
 Art. 10. — *Disposiciones presupuestarias.*

25

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

CAPÍTULO I

Artículo 1º — *Elementos:* El patrimonio documental de la Nación está constituido por:

- a) Documentos y expedientes de origen nacional, extranjero, internacional, interprovincial o de las provincias con el gobierno federal; existentes en los archivos de las reparticiones y organismos oficiales y en los archivos históricos, notariales, eclesiásticos y parroquiales, etcétera, del país;
- b) Documentos y expedientes existentes en los archivos particulares de personas físicas o jurídicas, de origen privado, que sirvan de fuente de información para estudios históricos y sobre el desarrollo cultural, social, económico, jurídico, geográfico, etcétera del país.

Art. 2º — *Calificación:*

- a) Documentos públicos: Los documentos y expedientes referidos en el inciso a) del artículo 1º, integran el patrimonio documental de la Nación sin necesidad de calificación expresa;
- b) Documentos privados: Para que los documentos y expedientes referidos en el inciso b) del artículo 1º, integren el patrimonio documental de la Nación se requiere que sean declarados parte integrante del mismo por el Archivo General de la Nación, previa evaluación y con dictamen de la Comisión Nacional de Archivos creada por el artículo 10 de la ley 15.930. Se presume que éstos integran el patrimonio documental de la Nación cuando tienen una antigüedad mayor de 30 años.

Art. 3º — *Inclusión y definición de documentos:* Para que un documento o expediente sea declarado integrante del patrimonio documental de la Nación se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, geográfica, ideológica y cultural en general, sin que la antigüedad sea determinante.

El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende entre otros material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, sonoro, filmado, microfilmado, audiovisual, videotape e informático.

Los documentos pueden ser de origen nacional extranjero, internacional, interprovincial, de las provincias con el gobierno federal y de cualquier otro origen según la calificación de los artículos 1 y 2 de esta ley.

Art. 4º — *Colecciones de particulares:* El conjunto de documentos o expedientes reunidos por una sola persona o entidad privada, puede ser declarado "colección" cuando reúna las condiciones del artículo 1 inciso b), y artículo 2, inciso b), de la presente ley. Las colecciones constituyen un todo indivisible que no puede ser desmembrado ni dividido por derecho hereditario debiendo mantenerse como bien indiviso hasta que el Archivo General de la Nación disponga su conservación, copias o expropiación. El Archivo General de la Nación podrá promover la expropiación de colecciones que integren el patrimonio documental de la Nación por sus características, antigüedad o importancia y según los criterios de los artículos precedentes.

CAPÍTULO II

Transferencia del patrimonio documental

Art. 5º — *Obligación de transferencia:* Todos los órganos de la administración pública nacional, centralizada, descentralizada y autárquica, y toda entidad vinculada a los órganos indicados que posea documentos y expedientes integrantes del patrimonio documental de la Nación de una antigüedad mayor de 30 años, están obligados a transferirlos al Archivo General de la Nación. Esta obligación no altera las disposiciones del artículo 4 de la ley 15.930.

Art. 6º — *Excepciones: documentos confidenciales, reservados y estrictamente secretos:* Los ministerios de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto están exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los documentos y expedientes calificados como "confidenciales"; reservados y "estrictamente secretos", mediante resolución fundada en criterios de razonabilidad suficientes. Esos documentos serán transferidos al Archivo General de la Nación cuando pierdan dichas calificaciones.

Art. 7º — *Autorización de transferencia de documentos privados y expedientes. Nulidades:* Los documentos y expedientes privados integrantes del patrimonio documental de la Nación, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley, sólo pueden ser transferidos con resolución del Archivo General de la Nación y con vista a la Comisión Nacional de Archivos. Es nula de pleno derecho la transferencia realizada con inobservancia de esta disposición.

CAPÍTULO III

Documentos en poder de particulares

Art. 8º — *Registro:* El Archivo General de la Nación abrirá un registro para la inscripción de documentos y expedientes calificados como integrantes del patrimonio documental de la Nación, en poder de particulares y de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, inciso b), 2º, inciso b), y concordantes de la presente ley. Este registro tendrá una sección especial para las colec-

ciones del artículo 4º de la presente ley. En el registro se inscribirán también los documentos históricos indicados en el artículo 19 de la ley 15.930.

Art. 9º — *Incumplimientos - Sanciones - Desgravación:* Los particulares en posesión de documentos o expedientes de antigüedad mayor de 30 años y que reúnan las condiciones del artículo 1º, inciso b) y 2º, inciso b), de la presente ley, están obligados a informar sobre la existencia de los mismos al Archivo General de la Nación, para la correspondiente evaluación, calificación, copia, e inscripción en el registro establecido en el artículo 8º de la presente ley, exento de impuestos, tasas o gravámenes.

El incumplimiento del registro dará lugar a una multa a favor del Archivo General de la Nación que consistirá en el 20 % del valor del documento de que se trate.

La constancia del registro de documentos privados habilitará a los particulares para solicitar su valuación, pudiéndose en caso de donación desgravar impositivamente el valor actualizado en impuesto a las ganancias, al patrimonio neto y a los capitales. La valuación se realizará por el Archivo General de la Nación o quien éste designe.

En todos los casos se garantizará el debido proceso para la valuación sin detrimento del derecho de propiedad, posesión, tenencia o cualquier título sobre tales documentos y expedientes.

La Comisión Nacional de Archivos podrá disponer la entrega de certificados de aporte al patrimonio documental de la Nación y en caso de realizarse donaciones de documentos se acreditará su valuación para la desgravación impositiva establecida en esta ley.

Art. 10. — *Conservación y copias:* Los particulares en posesión de documentos integrantes del patrimonio documental de la Nación, están obligados a su conservación y entrega en calidad de préstamo al Archivo General de la Nación para la obtención de copias mecánicas, fotográficas, fotostáticas, informáticas o de cualquier tipo. Estas acciones no deben afectar el derecho de propiedad, posesión, tenencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con el artículo 9º de esta ley.

CAPÍTULO IV

Salida del país de documentos

Art. 11. — *Prohibición:* Está prohibida la salida del país de documentos y expedientes pertenecientes al patrimonio documental de la Nación. La Administración Nacional de Aduanas deberá impedir la salida del territorio nacional de dichos documentos y expedientes y proceder a su decomiso con notificación y entrega material al Archivo General de la Nación en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la resolución que lo fundamenta. En caso de silencio en el plazo de 15 días hábiles desde el decomiso, se entenderá que se autoriza la salida del país.

Art. 12. — *Autorización:* Es lícita la salida de documentos y expedientes pertenecientes al patrimonio documental de la Nación para su restauración, o exhibición en exposiciones en el extranjero organizadas o con la participación de la Argentina.

CAPÍTULO V

Normas procesales

Art. 13. — *Procedimientos sumarísimos - Responsabilidad:* Sin perjuicio de los procedimientos administrativos que correspondan, las personas a las que se les negare o de cualquier forma imposibilitare el acceso a documentos y expedientes del patrimonio documental de la Nación, podrán solicitar la exhibición ante el juez nacional con jurisdicción en el lugar del hecho. Serán aplicables en lo pertinente las normas sobre competencia por razón de la materia. Se aplicará el procedimiento sumarísimo del artículo 498 de la ley 22.434 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En todos los casos, el juez deberá expedirse sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados y el monto de la sanción pecuniaria a favor del promotor de la acción en concepto de indemnización.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 14. — *Orden público:* La presente ley es de orden público. Se reglamentará en el término de 120 días de su sanción.

Art. 15. — *Adhesión de las provincias:* Mediante el régimen de ley convenio se ofrecerá a las provincias la adhesión a esta ley.

Art. 16. — *Derogación y coordinación:* quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Subsisten en forma coordinada todas las disposiciones de la ley 15.930.

Art. 17. — *Disposiciones presupuestarias:* el gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de "Rentas generales", con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el presupuesto de la Nación.

Alfredo Orgaz. — Heraldo A. Argañarás.

SUMARIO

LEY DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

CAPÍTULO I

Artículo 1º — *Elementos.*

Art. 2º — *Calificación:*

- a) Documentos públicos;
- b) Documentos privados.

Art. 3º — *Inclusión y definición de documentos.*

Art. 4º — *Colecciones de particulares.*

CAPÍTULO II

Transferencia del patrimonio documental

Art. 5º — *Obligación de transferencia.*

Art. 6º — *Excepciones documentos confidenciales, reservados y estrictamente secretos.*

Art. 7º — *Autorización de transferencia de documentos privados y expedientes. Nulidades.*

CAPÍTULO III

Art. 8º — *Registro.*

Art. 9º — *Incumplimientos - Sanciones - Desgravación.*

Art. 10. — *Conservación y copias.*

CAPÍTULO IV

Salida del país de documentos

Art. 11. — *Prohibición.*

Art. 12. — *Autorización.*

CAPÍTULO V

Normas procesales

Art. 13. — *Procedimientos sumarísimos - Responsabilidad.*

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 14. — *Orden público.*

Art. 15. — *Adhesión de las provincias.*

Art. 16. — *Derogación y coordinación.*

Art. 17. — *Disposiciones presupuestarias.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país ha sido víctima de la negligencia y la depredación en lo que se refiere a su patrimonio documental. Negligencia porque no se han cuidado los documentos y no se ha tenido la precaución de preservar en lugares seguros las donaciones de sabios, investigadores o historiadores, al punto que permanentemente las inundaciones, las condiciones ambientales inadecuadas o las ratas se han llevado parte de nuestro acervo documental. Depredación porque a pesar de que hace muchos años se formulan denuncias de desaparición de documentos o de su traslado a otros países, poco o nada se ha hecho para preservar estas piezas documentales tan esenciales para testimoniar nuestro pasado y operar como nuestra memoria.

Los pueblos que no preservan las huellas de su pasado difícilmente están en condiciones de encarar su porvenir, y suele ocurrir que la negligencia y la desidia en la conservación del patrimonio documental constituyen aspectos clásicos del subdesarrollo y la pobreza tanto material como cultural de una nación. Desde los decretos del emperador Justiniano que hicieron posible el desarrollo del derecho continental hasta los cuatrocientos setenta kilómetros de estanterías conteniendo documentos de los archivos de Washington, los archivos han demostrado ser instrumentos fundamentales para comprender y resolver las grandes cuestiones nacionales y culturales desde una perspectiva de riqueza documental.

Crear el patrimonio documental de la Nación significa volver a los orígenes y encontrar en nuestra propia historia la energía necesaria para superar las dificultades del presente. De esta manera se logrará, por otra parte, encontrar el punto de conexión entre la modernización de la sociedad y su memoria histórica.

Este proyecto de ley tiene como objetivo consolidar y proteger el patrimonio documental de la Nación e incrementarlo permanentemente incorporando a él documentos sobre el desarrollo cultural de la Argentina. Se ha partido para su elaboración de la premisa que indica que la cultura es el más profundo componente de la Nación jurídicamente organizada en el Estado, integrado por hombres consustanciados con el presente y comprometidos con el futuro.

Alfredo Orgaz. — Heraldo A. Argañarás.

—A las comisiones de Legislación General, de Educación, de Economía y de Justicia —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

26

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY OPTATIVA DE LOCACIONES URBANAS
DESTINADAS A VIVIENDA

Capítulo I

De las locaciones de vivienda

Artículo 1º — *Opcionalidad.* Las partes contratantes de una locación urbana con destino a vivienda que opten acogerse a la presente, no quedarán regidas por la ley 23.091.

Art. 2º — *Instrumentación.* Los contratos que se celebren de acuerdo con la presente, así como sus modificaciones y prórrogas, se formalizarán por escrito. Las firmas de las partes contratantes deberán certificarse por escribano público. No se operará bajo ninguna forma y condición tácita reconducción en las relaciones locativas. En dichos contratos se hará constar expresamente que las partes se someten a esta ley.

Art. 3º — *Plazos.* Para las locaciones de vivienda, con o sin muebles, que se rijan por la presente, no habrá plazo mínimo exigible alguno.

Art. 4º — *Alquileres.* Los alquileres podrán pactarse en moneda de curso legal o en cantidad de cosas

Art. 5º — *Reajustes.* Si el alquiler se pactase en moneda de curso legal, se utilizarán para su reajuste los índices oficiales que publiquen los institutos de estadísticas y censos de la Nación y de las provincias, salvo que las partes, previo acuerdo manifestado expresamente en el contrato, optasen guiarse por los proporcionados por institutos privados.

Art. 6º — *Disposiciones especiales.* Para los contratos que se celebren conforme a la presente ley, no podrá requerirse al locatario:

- a) El pago de alquileres anticipados por períodos mayores de un mes;
- b) Fianzas o depósitos en garantía por cantidad mayor de la equivalente a un mes de alquiler;
- c) El pago del valor llave o equivalente;
- d) Garante o fiador alguno.

La violación de las disposiciones de los incisos a), b) y c) facultará al locatario a solicitar el reintegro de las sumas abonadas en exceso, debidamente actualizadas. De requerirse actuaciones judiciales por tal motivo, las costas serán soportadas por el locador. Por otra parte, será nula, sin perjuicio de la validez del contrato, la cláusula que viole la disposición del inciso d).

Art. 7º — *Fianzas o depósitos en garantía.* La cantidad entregada en concepto de fianza o depósito en garantía será devuelta al reintegrarse la propiedad en las condiciones pactadas en el respectivo contrato de locación, reajustada por los mismos índices utilizados durante el transcurso del mismo.

Art. 8º — *Resolución anticipada.* El locatario podrá rescindir la contratación debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador con una antelación mínima de treinta días de la fecha en que reintegrará la arrendado.

El locatario, de hacer uso de la opción resolutoria, deberá abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes de alquiler al momento de desocupar la vivienda.

Art. 9º — *Sublocatarios y terceros ocupantes.* En ningún caso podrá el locatario ceder, transferir, sublocar, en todo o en parte, el arriendo, ni darlo en préstamo de uso o permitir su ocupación por terceros. Será nula toda cláusula en contrario que figure en el respectivo contrato de locación. Asimismo, en los juicios de desalojo, en ningún caso se admitirá la presentación de sublocatarios u otros ocupantes que por cualquier título pretendieran establecer una relación locativa con el locatario demandado.

Art. 10. — *Continuadores del locatario.* En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes figuren como parte del grupo conviviente en el respectivo contrato de locación.

Art. 11. — *Causal de falta de pago.* El locatario quedará incurso en dicha causal con sólo adeudar un período de alquiler.

Capítulo II

Normas procesales del juicio de desalojo para el ámbito de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Art. 12. — *Vencimiento contractual y falta de pago.* Para los contratos que se celebren conforme a la presente ley, los juicios de desalojo por las causales de vencimiento del plazo contractual o falta de pago de alquileres, se regirán por el siguiente procedimiento:

- a) *Vencimiento contractual.* Iniciada la demanda, se citará al locatario por el plazo de cinco días, a fin de que exhiba prueba documental emanada del locador que acredite prórroga del contrato vencido. De no hacerlo así, el juez dictará dentro de los cinco días sentencia de desalojo contra el locatario y todo otro ocupante del inmueble. La orden de lanzamiento se librará a los cinco días de la notificación de la sen-

tencia. Será admitida la condena de desalojo de futuro por vía de demanda anticipada, conforme con el artículo 688 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. En este caso, la orden de lanzamiento se librará a los cinco días del vencimiento del plazo contractual;

- b) *Falta de pago.* Iniciada la demanda, sin necesidad de intimación o requerimiento previo alguno, se citará al locatario por el plazo de cinco días, a fin de que exhiba el último recibo firmado por el locador, que acredite el pago de la suma demandada, de no hacerlo así, el juez dictará dentro de los cinco días, sentencia de desalojo contra el locatario y todo otro ocupante del inmueble. La orden de lanzamiento se librará a los cinco días de la notificación de la sentencia.

Art. 13. — *Disposiciones procesales complementarias.* Para los juicios de desalojo contemplados en el artículo anterior, regirán las siguientes disposiciones:

- a) *Notificaciones.* Todas las notificaciones se practicarán por cédula, con habilitación de días y horas inhábiles para ser diligenciadas en el día. El notificador entregará la cédula al demandado, si éste fuera habido en el domicilio constituido que a tal efecto conste en el contrato de locación. Si el notificador no encontrare al demandado, le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces lo hallare, procederá según se prescribe en el artículo 141 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial, la notificación de la demanda se practicará en el mismo inmueble cuyo desalojo se reclama;
- b) *Recusación del juez.* No se admitirá la recusación sin causa del juez interviniente;
- c) *Prueba.* No se admitirá prueba alguna, salvo la documental y, en el caso de recibos de alquiler cuya autenticidad fuere cuestionada por el locador, la pericial caligráfica. La prueba documental deberá ser obligatoriamente acompañada en la demanda y contestación a fin de acreditar derechos de locador y locatario sin posibilidad de pedir remisión a cualquier institución pública o privada;
- d) *Recurso de apelación.* El recurso de apelación contra las sentencias de desalojo se concederá al solo efecto devolutivo según el trámite previsto en los artículos 250 y 251 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, por lo que dicho recurso no impedirá el cumplimiento de la sentencia. Si como consecuencia de la apelación la sentencia de desalojo fuese revocada, el locatario será repuesto, si fuere factible, en el uso y goce del inmueble arrendado por el plazo que reste de vigencia del contrato, y tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios sufridos que se determinarán por incidente de ejecución de sentencia.

Capítulo III

Disposiciones complementarias

Art. 14. — *Declaración a los efectos de la presente.* A los efectos de la presente, no regirán las normas que se le opongan.

Art. 15. — *Invitación.* Se invita a las provincias a adoptar las normas procesales de la presente.

Art. 16. — *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto G. Albamonte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto —como su nombre lo indica— procura proporcionar a las partes contratantes de una locación urbana con destino a vivienda, la alternativa de poder optar entre la ley vigente y la que ahora se propone. Esta última, por ser en algunos aspectos menos restrictiva que la anterior, ofrece a dichas partes la posibilidad de acordar con mayor libertad diversos puntos del contrato de una locación. Nos referimos concretamente a la no exigencia de plazos mínimos para alquilar y a la posibilidad de pactar los alquileres en moneda de curso legal o en cantidad de cosas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el objetivo fundamental de nuestra propuesta consiste en beneficiar por igual tanto al inquilino como al propietario del inmueble, se han establecido determinadas disposiciones mediante las cuales se procura alcanzar el objetivo propuesto.

En lo que respecta al inquilino, se le vería facilitado el acceso a una locación por la circunstancia de que el locador no podría exigirle —como actualmente ocurre— depósitos en garantía por cantidad mayor de la equivalente a un mes de alquiler, ni garante o fiador alguno. Eliminando estas condiciones, el inquilino se vería liberado de pesadas cargas que en numerosas oportunidades le impide acceder al alquiler de un inmueble.

Simultáneamente, la supresión del garante pondría fin a los denominados "garantes comprados". El modo de operar de éstos es el siguiente: ofrecen sus servicios por medio de diarios y revistas; los interesados en alquilar se presentan en sus oficinas en donde les proporcionan una fotocopia del título de propiedad con el que saldrán como garantes; luego, perciben un mes de alquiler en concepto de comisión y adoctrinan al futuro inquilino induciéndolo a mentir, puesto que tendrá que manifestar ser pariente o amigo de toda la vida. A su vez, las propiedades ofrecidas en garantía tienen pedo de certificado de dominio en el Registro de la Propiedad para vender o hipotecar, que reservan prioridad en caso de embargos. Así, los "garantes comprados" firman unas diez garantías diarias durante dos o tres meses hasta que les entra el primer embargo; entonces venden la propiedad a otra persona de la organización. Ese primer embargo entra condicionado y, cuando se realiza la venta, queda cancelado. Los demás embargos son rechazados por no figurar el inmueble a nombre del demandado. Esta forma de proceder por parte de dichos

garantes, que se insolventan ante las tentativas de embargo promovidas por los acreedores, constituye un verdadero fraude que no tiene penalización legal y distorsiona por completo el mercado de locaciones.

En lo que hace al locador, el presente proyecto se caracteriza por la implementación de ciertas normas procesales que, ante las causales de vencimiento del plazo contractual o falta de pago de uno o más períodos de alquiler, asegurarían un desalojo rápido de aquellos inquilinos que incurriesen en cualquiera de los dos supuestos, garantizándole a aquél la devolución del inmueble en un lapso que no superaría los treinta días.

Hoy en día, un juicio de desalojo, llevado a cabo según las normas procesales vigentes, puede prolongarse por un período de uno hasta dos años; mientras tanto, el inquilino incumplidor continúa ocupando el inmueble, perjudicando al locador que se ve privado injustamente de la tenencia del mismo. Esta anómala situación —no dudamos en afirmarlo— constituye una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Quizá sea una violación no deseada; pero, en la práctica la consabida demora del proceso de desalojo altera incuestionablemente el mencionado derecho constitucional. Con las nuevas normas procesales, dicho derecho quedaría debidamente garantizado, permitiéndole al propietario disponer nuevamente del inmueble en un breve lapso y, si lo desea, volver rápidamente a colocarlo en el mercado. La seguridad que brindaría esta pronta devolución, no sólo haría innecesaria la exigencia de garantes o abultados depósitos en garantía, sino que, además, incentivaría a los propietarios a incrementar la oferta de las locaciones provocando la reducción de los montos de los alquileres.

En síntesis: la posibilidad de llevar a cabo un desalojo rápido produce un doble efecto positivo. Por un lado, como ya explicamos, protege al propietario del inquilino incumplidor; simultáneamente, beneficia a esa enorme masa de inquilinos potenciales que, ante la escasez de locaciones en el mercado y el consiguiente encarecimiento de los precios, ve con dificultad —a veces insoslayable— el acceso a una vivienda.

Se comenzará a construir nuevamente cuando exista una ley que dé seguridad al mercado de locaciones. Sólo así se logrará paliar el déficit habitacional. Pues, si bien el Estado puede contribuir al respecto, generalmente es poco lo que puede hacer y no siempre lo hace bien. La solución al problema habitacional depende fundamentalmente de los particulares. Si no se incrementa la construcción de inmuebles ni se dan facilidades para las locaciones —como la no exigencia de garantes o la limitación del depósito de garantía—, continuarán proliferando las villas miserias, y el hacinamiento en pensiones, hoteles familiares y pequeños departamentos se acrecentará.

Por último: la exigencia —referida en el proyecto— de que los contratados que opten por el nuevo régimen deben llevar todas sus firmas certificadas por escribano público, es en función misma de la celeridad de los juicios de desalojo. Dicha disposición procura evitar la necesidad de reconocimiento por cualquiera de las partes.

En definitiva, creemos que el presente proyecto tiende a crear el marco legal adecuado dentro del cual el

acuciante problema habitacional —agravado por una defectuosa legislación vigente— comenzaría a tener principio de solución.

Habida cuenta de la importancia del tema, solicitamos a la Honorable Cámara se aboque al tratamiento del mismo con la mayor celeridad posible.

Alberto G. Albamonte.

—A las comisiones de Vivienda, de Legislación General y de Justicia.

27

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Establécese una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en la facturación de los servicios de electricidad, gas y teléfonos de todos los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación por un plazo de ciento ochenta días a partir del 30 de junio de 1989.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación remitirá a la empresa concesionaria del servicio que se trate, la nómina de los establecimientos comprendidos por esta ley.

Art. 3º — Invítase a los gobiernos provinciales para que, en caso de ser titulares o concedentes de los servicios en cuestión en su jurisdicción, dicten normas de igual contenido a la presente.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José C. Ramos. — Carlos G. Freytes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El reciente reordenamiento de las tarifas públicas dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional, ha producido un efecto no deseado en la comunidad educativa. Los costos por el pago de servicios públicos se han encarecido en una manera preocupante.

Asimismo los aportes de los organismos nacionales competentes no han crecido en las mismas proporciones para solventar dichos costos.

La reducción propuesta del 50 por ciento en el pago de las tarifas por parte de los establecimientos educativos, se impone como necesidad imperiosa a fin de disminuir la incidencia de tales tarifas en el costo educativo.

José C. Ramos. — Carlos G. Freytes.

—A las comisiones de Educación y de Obras Públicas.

28

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modificase el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Sindicales —ley 23.551—, agregándose al final:

...o ante las cámaras federales de apelaciones con sede en provincias, según corresponda de acuerdo al domicilio de la asociación sindical intervenida.

Art. 2º — Modificase el artículo 59 de la ley 23.551, agregándose al final del penúltimo párrafo:

...o ante las cámaras federales de apelaciones con sede en provincias, según corresponda de acuerdo al domicilio de las asociaciones interesadas.

Art. 3º — Modificase el artículo 62 de la ley 23.551 en su primer párrafo, el cual quedará redactado del siguiente modo:

Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, o de las cámaras federales de apelaciones con sede en provincias según el domicilio de la asociación sindical que sea parte, conocer los siguientes casos: ...

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De acuerdo al texto vigente de la Ley de Asociaciones Sindicales, tanto en el caso de intervención, como en el encuadramiento, como en los demás previstos en el artículo 62 de la ley 23.551, la asociación o asociaciones del interior de la República involucradas deben recurrir a la Capital Federal.

Existiendo cámaras federales de apelaciones en el interior del país, no parece razonable ni justo obligar a las asociaciones con sede en provincias a litigar en la Capital Federal (artículos 94, 100, 102 y concordantes de la Constitución Nacional).

En consecuencia, se trata de reconocer competencia a las cámaras federales de apelaciones de provincia en los casos de apelaciones en los supuestos de intervención de asociaciones sindicales, de encuadramiento sindical y en los casos previstos en el artículo 62 de la mencionada ley.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el proyecto que antecede.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia.

29

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación cuyo texto se anexa y forma parte de la presente, y que regirá para la justicia nacional y federal en todos los lugares y casos sometidos a su jurisdicción.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Varela Cid.

CODIGO PROCESAL PENAL

TITULO I

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley

Juez natural, juicio previo, Presunción de inocencia.
"Non bis in idem"

Artículo 1º — Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Validez temporal

Art. 2º — Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aun en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Interpretación restrictiva y analógica

Art. 3º — Toda disposición legal que coarte la libertad personal que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

Art. 4º — En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Art. 5º — Las cámaras de apelaciones, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código, sin alterar sus alcances y espíritu.

TITULO II

Acciones que nacen del delito

Capítulo I

*Acción penal**Acción pública*

Art. 6º — La acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 7º — La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

Art. 8º — La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Art. 9º — Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este código en los artículos 177 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Art. 10. — Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Art. 11. — Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Art. 12. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Art. 13. — El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Art. 14. — Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

Capítulo II

*Acción civil**Ejercicio*

Art. 15. — La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Casos en que la Nación sea damnificada

Art. 16. — La acción civil será ejercida por la procuración del Tesoro de la Nación cuando ésta resulte perjudicada por el delito.

Oportunidad

Art. 17. — La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Ejercicio posterior

Art. 18. — Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO III

El juez

Capítulo I

Jurisdicción, naturaleza y extensión

Art. 19. — La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excepto los de jurisdicción militar.

El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Art. 20. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción federal o militar, el orden del juzgamiento se regirá por este código. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Sin perjuicio de ello, el proceso de jurisdicción nacional podrá substanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Art. 21. — Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción nacional y otro de jurisdicción provincial, será juzgada primero en la Capital Federal o territorios nacionales, si el delito imputado en ellos es de mayor gravedad o, siendo ésta igual, aquél se hubiere cometido anteriormente. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Art. 22. — Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas conforme a lo dispuesto por la ley substantiva, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

Capítulo II

Competencia

SECCION PRIMERA

*Competencia en razón de la materia**Competencia de la Corte Suprema de la Nación*

Art. 23. — La Corte Suprema de Justicia conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Nacional y leyes vigentes.

Competencia de la cámara de casación

Art. 24. — La cámara de casación juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Competencia de la cámara de apelación

Art. 25. — La cámara de apelación conocerá:

- 1º En los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de instrucción y de menores.
- 2º De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.
- 3º De las cuestiones de competencia entre los jueces de instrucción, correccional, tribunales en lo criminal y de menores.

Competencia de los tribunales en lo criminal

Art. 26. — Los tribunales en lo criminal juzgarán:

- 1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
- 2º En única instancia de las solicitudes de libertad condicional.

Competencia del juez de instrucción

Art. 27. — El juez de instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal.

Competencia del juez correccional

Art. 28. — El juez en lo correccional investigará y juzgará en única instancia:

- 1º En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- 2º En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años.
- 3º En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales cuando la

pena aplicada sea superior a un mes de arresto, y de queja por denegación de este recurso.

Competencia del tribunal de menores

Art. 29. — El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años.

Competencia del juez de menores

Art. 30. — El juez de menores conocerá:

- 1º En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho.
- 2º En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres años.
- 3º En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de encontrarse en esa situación.

Competencia de la Cámara Federal de Apelación

Art. 31. — La Cámara Federal de Apelación conocerá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- 1º De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión deducidos contra las sentencias de los tribunales federales en lo criminal.
- 2º De los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces federales.
- 3º De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 4º De las cuestiones de competencia entre los tribunales federales en lo criminal y de los jueces federales de su competencia territorial y entre jueces federales de su competencia territorial y otras competencias territoriales.

Competencia del Tribunal Federal en lo Criminal

Art. 32. — El Tribunal Federal en lo Criminal juzgará:

- 1º En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
- 2º En única instancia en las solicitudes de libertad condicional.

Competencia del juez federal

Art. 33. — El juez federal conocerá:

- 1º En la instrucción de los delitos de acción pública.

- 2º En el juzgamiento en instancia única de los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres años.

SECCION SEGUNDA

Determinación de la competencia

Determinación

Art. 34. — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Art. 35. — La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Art. 36. — La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

SECCION TERCERA

Competencia territorial

Reglas generales

Art. 37. — Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

Regla subsidiaria

Art. 38. — Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de la incompetencia

Art. 39. — En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir

la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Art. 40. — La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

SECCION CUARTA

Competencia por conexión

Casos de conexión

Art. 41. — Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1º Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2º Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.
- 3º A una persona se le imputan varios delitos.

Reglas de conexión

Art. 42. — Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será tribunal competente:

- 1º Aquel a quien corresponda el delito más grave.
- 2º Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3º Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya prevenido.
- 4º Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Art. 43. — No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

Capítulo III

Relaciones jurisdiccionales

SECCION PRIMERA

Cuestiones de jurisdicción y competencia

Tribunal competente

Art. 44. — Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la cámara de apelaciones.

Promoción

Art. 45. — El ministerio fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Art. 46. — La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 39 y 346.

Procedimiento de la inhibitoria

Art. 47. — Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1º El tribunal ante quien se proponga resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal por igual término.
- 2º Cuando se deniegue el requerimiento de inhibitoria, la resolución será apelable ante la cámara de apelaciones.
- 3º Cuando se resuelva librar oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4º El tribunal requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio, resolverá previa vista por tres días al ministerio fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable. Si la resolución declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.

5º Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes a la cámara de apelaciones.

6º Recibido el oficio expresado anteriormente, el tribunal que propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres días y sin más trámite, si sos tiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes a la cámara de apelaciones y se lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.

7º El conflicto será resuelto dentro de tres días, previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Art. 48. — La declinatoria se sustanciará en la forma establecida por las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Art. 49. — Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el tribunal que primero conoció la causa;
- b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 327.

Validez de los actos practicados

Art. 50. — Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Art. 51. — Las cuestiones de jurisdicción con tribunales nacionales, federales, militares o provinciales serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION SEGUNDA

Extradición

Extradición solicitada a jueces del país

Art. 52. — Los tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la

orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 53. — Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Art. 54. — Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro horas al ministerio público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 52.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del tribunal requirente.

CAPÍTULO IV

Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Art. 55. — El juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1º Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.
- 2º Si como juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3º Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4º Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5º Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6º Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7º Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.

- 8º Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado por ellos, o denunciado por los mismos.
- 9º Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.
10. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o alguno de los interesados.
11. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
12. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

Intercedidos

Art. 56. — A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

Trámite de la inhibición

Art. 57. — El juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el juez que se inhiba forme parte de un tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Art. 58. — Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 55

Forma

Art. 59. — La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Art. 60. — La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de producida o de ser aquella notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Art. 61. — Si el juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas sin recurso alguno.

Recusación de jueces

Art. 62. — Si el juez fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aun durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que los pidiese el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de secretarios y auxiliares

Art. 63. — Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 55 y el tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos

Art. 64. — Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

Partes y defensores

Capítulo I

El ministerio fiscal

Función

Art. 65. — El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del fiscal de cámara

Art. 66. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de Casación, Apelaciones y Federal,

Atribuciones del fiscal del tribunal de juicio

Art. 67. — Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

- 1º Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate.

2º Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Atribuciones del agente fiscal

Art. 68. — El agente fiscal actuará, en su caso, ante los jueces de instrucción y en lo correccional, cumplirá la función atribuida por el artículo anterior y colaborará con el fiscal del tribunal de juicio cuando éste lo requiera.

Forma de actuación

Art. 69. — Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Art. 70. — En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al tribunal por el artículo 108.

Inhibición y recusación

Art. 71. — Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 55.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

Capítulo II

El imputado

Calidad del imputado

Art. 72. — Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al magistrado competente.

Derecho del imputado

Art. 73. — La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando todavía no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

Identificación

Art. 74. — La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 250 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Art. 75. — Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Art. 76. — Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Art. 77. — Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Art. 78. — El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho años o mayor de setenta, o si fuera probable la adopción de una medida de seguridad.

Capítulo III

El actor civil

Constitución de parte

Art. 79. — Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescritas para el ejercicio de las acciones civiles.

Demandados

Art. 80. — La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

Forma del acto

Art. 81. — La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Art. 82. — La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la oportunidad prevista en el artículo 316.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

Facultades

Art. 83. — El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

Notificación

Art. 84. — La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso del artículo 80, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

Demanda

Art. 85. — El actor civil deberá concretar su demanda dentro de los tres días de notificado de la resolución prevista en el artículo 316.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y será notificada de inmediato al civilmente demandado.

Desistimiento

Art. 86. — El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa renuncia de la acción civil

Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 85 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

Carencia de recursos

Art. 87. — El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle en sede civil.

Deber de atestiguar

Art. 88. — La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

Capítulo IV

El civilmente demandado

Citación

Art. 89. — Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

Oportunidad y forma

Art. 90. — El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 82, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco días.

La resolución será notificada al imputado.

Nulidad

Art. 91. — Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

Caducidad

Art. 92. — El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción

Art. 93. — El civilmente demandado deberá contestar la demanda dentro de los seis días de notificado de la misma. En el mismo plazo podrá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.

La forma se regirá por lo establecido por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Trámite

Art. 94. — El trámite de las excepciones y la reconvencción se regirá por las respectivas disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Los plazos serán en todos los casos de tres días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

Prueba

Art. 95. — Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 324.

Capítulo V

*Defensores y mandatarios**Derecho del imputado*

Art. 96. — El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal substanciación del proceso.

En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores

Art. 97. — El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la substitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Art. 98. — El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en substitución del defensor oficial.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario.

Tendrá tres días para hacerlo, bajo apercibimiento de caer el nombramiento por no efectuado.

Defensa del oficio

Art. 99. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y en la primera oportunidad, y en todo caso

antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Nombramiento posterior

Art. 100. — La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la substitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Art. 101. — La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el tribunal proveerá, aun de oficio, a las substituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 99.

Otros defensores y mandatarios

Art. 102. — El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Substitución

Art. 103. — Los defensores de los imputados podrán designar substitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado substituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Art. 104. — En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata substitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriera poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Art. 105. — El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta treinta mil pesos, además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la substitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el juez.

La Cámara de Apelaciones podrá, además, suspender al defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión hasta dos meses, según la gravedad de la infracción.

Declaraciones

Art. 106. — El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas.

Declaraciones especiales

Art. 107. — Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas; y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieran leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Capítulo II

Actos y resoluciones judiciales Poder coercitivo

Art. 108. — En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

Asistencia del secretario

Art. 109. — El tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien referendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula "Ante mí".

Resoluciones

Art. 110. — Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario.

Motivación de las resoluciones

Art. 111. — Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Art. 112. — Las sentencias y los autos deberán ser suscritos por el juez o todos los miembros del tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

Término

Art. 113. — El tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otro plazo, y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Art. 114. — Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Art. 115. — Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda.

Si la demora fue imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere a la Corte Suprema de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Art. 116. — Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Art. 117. — Cuando por cualquier causa se destruyan pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Art. 118. — Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá

Las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la resolución, prescribiendo el modo de hacerla.

Copia e informes

Art. 119. — El tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo III

Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios *Reglas generales*

Art. 120. — Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

Comunicación directa

Art. 121. — Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

Exhortos con tribunales extranjeros

Art. 122. — Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Exhortos de otras jurisdicciones

Art. 123. — Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

Denegación y retardo

Art. 124. — Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el tribunal exhortante podrá dirigirse al tribunal superior pertinente el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

Comisión y transferencia del exhorto

Art. 125. — El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

Capítulo IV

Actas

Regla general

Art. 126. — Cuando el funcionario público que interviene en el proceso deba dar fe de los actos realizados

por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el juez será asistido por el secretario, y los funcionarios de policía por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

Contenido y formalidades

Art. 127. — Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Art. 128. — El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

Testigos de actuación

Art. 129. — No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Capítulo V

Notificaciones, citaciones y vistas *Regla general*

Art. 130. — Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Art. 131. — Las notificaciones serán practicadas por el secretario o el empleado del tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Art. 132. — Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Art. 133. — Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del tribunal.

Notificaciones a los defensores y mandatarios

Art. 134. — Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

Modo de la notificación

Art. 135. — La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en la oficina

Art. 136. — Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificaciones en el domicilio

Art. 137. — Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias autorizadas de la resolución, con indicación del tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación

hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Art. 138. — Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Art. 139. — En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Art. 140. — La notificación será nula:

- 1º Si hubiere existido error sobre identidad de la persona notificada.
- 2º Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3º Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4º Si faltare alguna de las firmas prescritas.

Citación

Art. 141. — Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescritas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Art. 142. — Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se

harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Vistas

Art. 143. — Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correrlas

Art. 144. — Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

Notificación

Art. 145. — Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 137.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

Art. 146. — Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres días.

Falta de devolución de las actuaciones

Art. 147. — Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones fueran devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrán imponerse una multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

Nulidad de las vistas

Art. 148. — Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI

Términos

Regla general

Art. 149. — Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días. Los términos correrán para cada interesado desde su noti-

ficación o, si fueren comunes, desde la última que se practicara y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Art. 150. — En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Art. 151. — Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Art. 152. — Si el término fijado venciere después de las horas de oficina el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Art. 153. — La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII

Nulidades

Regla general

Art. 154. — Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad.

Nulidades de orden general

Art. 155. — Se entenderá siempre prescrita bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1º Al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal.
- 2º A la intervención del ministerio fiscal en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3º A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Art. 156. — El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas

en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Quié puede oponerla

Art. 157. — Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Art. 158. — Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2º Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3º Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

Modo de subsanarlas

Art. 159. — Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º Cuando el ministerio fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3º Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Art. 160. — La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Art. 161. — Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley.

LIBRO II INSTRUCCION

TITULO I

Actos iniciales

Capítulo I

Denuncia

Facultad de denunciar

Art. 162. — Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretenderse lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

Forma

Art. 163. — La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el capítulo IV, título V del libro primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Art. 164. — La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 165. — Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguidos de oficio:

- 1º Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.
- 3º El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio.

Prohibición de denunciar

Art. 166. — Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el

delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Art. 167. — El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Denuncia ante el juez

Art. 168. — El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 176 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se puede proceder.

Si el juez y el agente fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable.

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 169. — Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía

Art. 170. — Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ésta actuará con arreglo al artículo 174.

Capítulo II

Actos de la policía

Función

Art. 171. — La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 79.

Atribuciones

Art. 172. — Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

1º Recibir denuncias.

2º Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el juez.

3º Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.

4º Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer contar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5º Disponer los allanamientos del artículo 207 y las requisas urgentes con arreglo del artículo 210.

6º Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 261.

7º Interrogar a los testigos.

8º Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 192, por un término máximo de doce horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

9º Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Secuestro de correspondencia: prohibición

Art. 173. — Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 174. — Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente al juez competente, con arreglo al artículo 164, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga en seguida el juez, y hasta que lo haga, dichos oficiales practicarán una investigación preliminar observando, en lo posible, las normas de la instrucción.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

1º El lugar, día, mes y año en que fue iniciado.

2º El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.

3º Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience e intervenir el juez, pero la policía podrá continuar como auxiliar del mismo si así se lo ordenare.

El sumario de prevención será remitido sin tardanza al juez que corresponda; cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres días de su iniciación, y de lo contrario, dentro del quinto día. Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial hasta ocho días si las distancias considerables, las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

Sanciones

Art. 175. — Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el tribunal, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de hasta trescientos pesos y arresto de hasta quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la autoridad de quien dependa la policía.

Capítulo III

Actos del ministerio fiscal

Requerimiento

Art. 176. — El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción siempre que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1º Las condiciones personales del imputado o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2º La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3º La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Capítulo IV

Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Desafuero

Art. 177. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara legislativa que corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habersele sorprendido "in fraganti", conforme a la Constitución, el tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Cámara legislativa.

Antejuicio

Art. 178. — Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al jurado de enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Art. 179. — Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

Art. 180. — Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Título II

Disposiciones generales para la instrucción

Finalidad

Art. 181. — La instrucción tendrá por objeto:

- 1º Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2º Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º Individualizar a los partícipes.
- 4º Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinar a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5º Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 182. — El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Iniciación

Art. 183. — La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 176 y 174, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal.

Defensor y domicilio

Art. 184. — En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 99.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 187.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del ministerio público

Art. 185. — El ministerio fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 190.

Proposición de diligencias

Art. 186. — Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derecho de asistencia y facultad judicial

Art. 187. — Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 198, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios

Notificación: casos urgentísimos

Art. 188. — Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia

Art. 189. — El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejando constancia.

Deberes y facultades de los asistentes

Art. 190. — Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Art. 191. — El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 98. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos o irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

Incomunicación

Art. 192. — El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho horas, prorrogable por otras veinticuatro mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8 del artículo 172, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de 72 horas.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Limitaciones sobre la prueba

Art. 193. — No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la

prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración y prórroga

Art. 194. — La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Actuaciones

Art. 195. — Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título V, del libro I, de este código.

TITULO III

Medios de prueba

Capítulo I

Inspección judicial y reconstrucción del hecho

Inspección judicial

Art. 196. — El juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Art. 197. — Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

Inspección corporal y mental

Art. 198. — Cuando lo juzgue necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Art. 199. — Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Art. 200. — Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomará sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Reconstrucción del hecho

Art. 201. — El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Art. 202. — Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Art. 203. — Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

Capítulo II

Registro domiciliario y requisita personal

Registro

Art. 204. — Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127.

Allanamiento de morada

Art. 205. — Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Allanamiento de otros locales

Art. 206. — Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en el Congreso el juez necesitará la autorización del presidente de la Cámara respectiva.

Allanamiento sin orden

Art. 207. — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1º Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2º Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3º Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4º Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o piden socorro.

Formalidades para el allanamiento

Art. 208. — La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se lo invitará a presenciar el registro.

Quando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Autorización del registro

Art. 209. — Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público alguna autoridad nacional competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Art. 210. — El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

Capítulo III

Secuestro

Orden de secuestro

Art. 211. — El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescrita por el artículo 204 para los registros, y aun cumplida por esta misma, sin orden judicial.

Orden de presentación

Art. 212. — En lugar de disponer el secuestro, el juez podrá ordenar, cuando fuera oportuno, la presentación de los sujetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Art. 213. — Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Intercepción de correspondencia

Art. 214. — Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

*Apertura y examen de correspondencia
Secuestro*

Art. 215. — Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura en presencia del secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Art. 216. — El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Art. 217. — No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Art. 218. — Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Capítulo IV

Testigos

Deber de interrogar

Art. 219. — El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Art. 220. — Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Art. 221. — Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Prohibición de declarar

Art. 222. — No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito apa-

rezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Art. 223. — Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Deber de abstención

Art. 224. — Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, o excepcionalmente por el juez, salvo los mencionados en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el juez procederá, sin más a interrogarlo.

Citación

Art. 225. — Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 142, excepto los casos previstos en los artículos 230 y 231.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Art. 226. — Cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Art. 227. — Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 142, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa se iniciará contra él la causa criminal.

Arresto inmediato

Art. 228. — Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro horas.

Forma de la declaración

Art. 229. — Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 126 y 127.

Tratamiento especial

Art. 230. — No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y de territorios nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, adonde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Examen en el domicilio

Art. 231. — Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Falso testimonio

Art. 232. — Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

Capítulo V

Peritos

Facultad de ordenar las pericias

Art. 233. — El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Art. 234. — Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por las cámaras de apelaciones. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados e inscritos, deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Art. 235. — No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

Excusación y recusación

Art. 236. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Art. 237. — El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentarse el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 142 y 227.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Art. 238. — El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancias que se quiere establecer. Notificará esta resolución al ministerio fiscal y a los defensores antes de que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer, examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Art. 239. — En el término de tres días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 234.

Directivas

Art. 240. — El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrán igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Art. 241. — Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Art. 242. — Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Art. 243. — El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1º La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3º Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4º Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Autopsia necesaria

Art. 244. — En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Art. 245. — Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar cómo testigo.

El juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de la escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Art. 246. — El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Art. 247. — Los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VI

Intérpretes

Designación

Art. 248. — El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Art. 249. — En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VII

Reconocimientos

Casos

Art. 250. — El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o

establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro.

Interrogatorio previo

Art. 251. — Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Art. 252. — La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Pluralidad de reconocimientos

Art. 253. — Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografía

Art. 254. — Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Art. 255. — Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo VIII

Careos

Procedencia

Art. 256. — El juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Art. 257. — Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Art. 258. — El careo se verificará por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO IV

Situación del imputado

Capítulo I

Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Art. 259. — La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescrita para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Art. 260. — La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar adonde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Arresto

Art. 261. — Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y, aun, ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y en ningún caso durarán más de veinticuatro horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Art. 262. — Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con terceros, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Detención

Art. 263. — Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 130.

Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Art. 264. — Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial.

- 1º Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2º Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3º A la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y
- 4º A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien

pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

Flagrancia

Art. 265. — Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Art. 266. — El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Art. 267. — En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 264, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

Capítulo II

Rebeldía del imputado

Casos en que procede

Art. 268. — Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Art. 269. — Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efecto sobre el proceso

Art. 270. — La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Art. 271. — La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Art. 272. — Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo III

Indagatoria

Procedencia y término

Art. 273. — Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenido, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro horas desde que fuera puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

Asistencia

Art. 274. — A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo solicitare, y el ministerio fiscal. El primero será informado de este derecho antes de todo interrogatorio, pero podrá declarar en ausencia de su defensor siempre que manifestare, expresamente, su voluntad en tal sentido.

Libertad de declarar

Art. 275. — El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenções tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Art. 276. — Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 99, 184, 274 y 275, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Art. 277. — Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará detalladamente al imputado

cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

Forma de la indagatoria

Art. 278. — Si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo a aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El ministerio fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 185 y 190.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Art. 279. — Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Art. 280. — Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera concluir o emendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscrita por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor.

Indagatorias separadas

Art. 281. — Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Art. 282. — El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el juez podrá disponer que aneple aquélla, siempre que lo considere necesario.

Evacuación de citas

Art. 283. — El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Art. 284. — Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

Capítulo IV

*Procesamiento**Término y requisitos*

Art. 285. — En el término de diez días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

Indagatoria previa

Art. 286. — Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Art. 287. — El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Art. 288. — Cuando, en el término fijado por el artículo 285, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Art. 289. — Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 291, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Carácter y recursos

Art. 290. — Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último.

Capítulo V

*Prisión preventiva**Procedencia*

Art. 291. — El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso, la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

- 1º Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
- 2º Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisional, seguir lo dispuesto en el artículo 298.

Tratamiento de presos

Art. 292. — Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen por medio de sus méritos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

Prisión domiciliaria

Art. 293. — El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

Menores

Art. 294. — Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Capítulo VI

Exención de prisión. Excarcelación

Exención de prisión. Procedencia

Art. 295. — Toda persona que se considera imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en la misma su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate y si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente al que le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Excarcelación. Procedencia

Art. 296. — La excarcelación podrá concederse:

- 1º Cuando el juez estimare prima facie que corresponde condena de ejecución condicional.
- 2º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se le atribuyan.
- 3º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal que a primera vista resultare adecuada.
- 4º Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.
- 5º Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

Excarcelación. Oportunidad

Art. 297. — La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor o cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado conforme con lo previsto en los artículos 259 y 262, respectivamente.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Restricciones

Art. 298. — No se concederá la exención de prisión ni la excarcelación cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado continuará su actividad delictiva o intentará de eludir la acción de la justicia, sea por su alta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde, no tener prescrita la condición de no reincidir por la gravedad del hecho o por sus antecedentes.

Caución

Art. 299. — La exención de prisión o la excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y someterse, en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Al acordarla, el juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 289.

Trámite

Art. 300. — Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al ministerio fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro horas. El juez resolverá de inmediato.

Forma y domicilio

Art. 301. — La caución se otorgará antes de concederse el beneficio en acta que será suscrita por el secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente.

Recursos

Art. 302. — El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro horas.

Revocación

Art. 303. — El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del ministerio fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TITULO V

Sobreseimiento

Oportunidad

Art. 304. — El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 306, inciso 1º, en que procederá en cualquier estado del proceso.

Alcance

Art. 305. — El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Art. 306. — El sobreseimiento procederá cuando:

- 1º La acción penal se ha extinguido.
- 2º El hecho investigado no se cometió.
- 3º El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
- 4º El delito no fue cometido por el imputado.
- 5º Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

En los incisos 2º, 3º y 4º el juez hará la declaración que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Art. 307. — El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Este será apelable en el término de tres días por el ministerio fiscal, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Art. 308. — Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro de Reincidentes, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

Excepciones*Clases*

Art. 309. — Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2º Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Art. 310. — Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse, en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Art. 311. — Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser aprobados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Art. 312. — Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Art. 313. — Cuando se hiciera lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Art. 314. — Cuando se hiciera lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Art. 315. — El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres días.

TITULO VII

Clausura de la instrucción y elevación a juicio*Vista fiscal*

Art. 316. — Cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista al agente fiscal por el término de seis días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos.

Dictamen fiscal

Art. 317. — El agente fiscal manifestará al expedirse

- 1º Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.
- 2º Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado

una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Proposición de diligencias

Art. 318. — Si el agente fiscal solicitare diligencias probatorias, el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida, conforme al inciso 2º del artículo anterior.

El juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido por el agente fiscal; de lo contrario, elevará la causa a juicio.

Facultades de la defensa

Art. 319. — Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis días:

- 1º Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
- 2º Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres días de vencido el plazo anterior.

Incidente

Art. 320. — Si el defensor dedujere excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el título VI de este libro; si se opusiere a la elevación a juicio, el juez dictará, en el término de cinco días, auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

Auto de elevación

Art. 321. — El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del acto civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la "litis" en las demandas, reconvencciones y sus contestaciones.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Art. 322. — El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal en el término de tres días.

Clausura

Art. 323. — Además del caso previsto por el artículo 324, la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento

LIBRO III

JUICIOS

TITULO I

Juicio común

Capítulo I

Actos preliminares

Citación a juicio

Art. 324. — Recibiendo el proceso, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince días.

Ofrecimiento de prueba

Art. 325. — El ministerio fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y periciales de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrán requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Quando se ofrezcan nuevos testigos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Art. 326. — El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Art. 327. — Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los jueces del tribunal o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Art. 328. — Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Art. 329. — Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 324 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Este término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 146.

Unión y separación de juicios

Art. 330. — Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Sobreseimiento

Art. 331. — Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, el tribunal dictará de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Art. 332. — El tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estada cuando aquellos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades.

El actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

Capítulo II

DEBATE

SECCIÓN I

Audiencias

Oralidad y publicidad

Art. 333. — El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Art. 334. — No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Art. 335. — El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez días, en los siguientes casos:

- 1º Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2º Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3º Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensables, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 327.
- 4º Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- 5º Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 330. Asimismo, si fueren dos o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan sólo respecto de los

impedidos y continuará para los demás a menos que el tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6º Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones substanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.

7º Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 351.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que ésta exceda el término de diez días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado

Art. 336. — El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento, podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Art. 337. — En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del fiscal y defensor

Art. 338. — La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el tribunal podrá reemplazarlos en el orden y formar que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Art. 339. — Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debido, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Art. 340. — El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas hasta de un mil pesos o arresto hasta de ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Art. 341. — Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presente culpable; éste será pue to a disposición del juez competente, a quien se le remitirán aquéllas y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Art. 342. — Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Art. 343. — El tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Sección II

Actos del debate

Apertura

Art. 344. — El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Dirección

Art. 345. — El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Art. 346. — Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo

pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 158 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Art. 347. — Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Declaraciones del imputado

Art. 348. — Después de la apertura del debate o de reueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 275 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrá formular preguntas aclaratorias.

Declaración de varios imputados

Art. 349. — Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Art. 350. — En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

Ampliación del requerimiento fiscal

Art. 351. — Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito con-

tinuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 y 278, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Art. 352. — Después de la indagatoria el tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el libro segundo sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 193.

Perito e intérpretes

Art. 353. — El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

Examen de los testigos

Art. 354. — Enseguida el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elemento de convicción

Art. 355. — Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Art. 356. — El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Art. 357. — Cuando fuere necesario el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un juez del tribunal, con asistencia de las partes.

Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Nuevas pruebas

Art. 358. — Si en el curso de debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

Art. 359. — Los jueces, y con la venia del presidente y en el momento que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución podrá ser recurrida ante el tribunal.

Falsedades

Art. 360. — Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 341.

Lectura de declaraciones testificadas

Art. 361. — Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1º Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó;
- 2º Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo;
- 3º Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar;
- 4º Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327 o 356.

Lectura de documentos y actas

Art. 362. — El tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

Discusión final

Art. 363. — Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 83. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

Capítulo III*Acta del debate**Contenido*

Art. 364. — El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1º El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2º El nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores y mandatarios.
- 3º Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4º El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5º Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las otras partes.

6º Otras menciones prescritas por la ley o las que el presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueran aceptadas.

7º Las firmas de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Art. 365. — Cuando en las causas de prueba compleja el tribunal lo estimare conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate.

Capítulo IV

Sentencia

Deliberación

Art. 366. — Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Art. 367. — Si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Art. 368. — El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Art. 369. — La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras

partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Art. 370. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá ante los que comparezcan; la lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura íntegra se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Sentencia y acusación

Art. 371. — En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Absolución

Art. 372. — La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Art. 373. — La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

Nulidades

Art. 374. — La sentencia será nula si:

- 1º El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 3º Faltare la enunciación de los hechos imputados.

4º Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.

5º Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II

Juicios especiales

Capítulo I

Juicio correccional

Regla general

Art. 375. — El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo, y el juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente y del tribunal de juicio.

Términos

Art. 376. — Los términos que fijan los artículos 324 y 329 serán, respectivamente, de cinco y tres días.

Apertura del debate

Art. 377. — Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Art. 378. — Si el imputado confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el juez, el fiscal y el defensor.

Sentencia

Art. 379. — El juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días.

Capítulo II

Juicio de menores

Regla general

Art. 380. — En las causas seguidas contra menores de dieciocho años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Art. 381. — La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los

rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del asesor de menores.

Medidas tutelares

Art. 382. — El tribunal evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 76.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del asesor de menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Normas para el debate

Art. 383. — Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1º El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.
- 2º El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.
- 3º El asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.
- 4º El tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 78.

Reposición

Art. 384. — De oficio, o a petición de parte, el tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

Capítulo III

Juicio por delitos de acción privada

SECCION PRIMERA

Querella

Derecho de querella

Art. 385. — Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Art. 386. — Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Art. 387. — La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

Art. 388. — La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3º Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4º Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5º Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 85.
- 6º La firma del querellante. Cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Responsabilidad del querellante

Art. 389. — El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Art. 390. — El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil

Art. 391. — El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Art. 392. — Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1º El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible.
- 2º Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Art. 393. — Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento

Audiencia de conciliación

Art. 394. — Presentada la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 398 y siguientes.

Conciliación y retractación

Art. 395. — Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o él al contestar la querella, la

causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Art. 396. — Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Art. 397. — El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 285 y 291.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Art. 398. — Si el querellante no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el tribunal lo citará para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca prueba.

Durante este término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el título VII del libro segundo, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 93.

Fijación de audiencia

Art. 399. — Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 329, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 332, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio.

Debate

Art. 400. — El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal; podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 337.

Sentencia. Recursos. Ejecución

Publicación

Art. 401. — Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO IV

Recursos

Capítulo I

Disposiciones generales

Reglas generales

Art. 402. — Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Recursos del ministerio fiscal

Art. 403. — En los casos establecidos por la ley, el ministerio fiscal puede recurrir inclusive a favor del imputado; o, en caso de condena del imputado, aun tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Recursos del imputado

Art. 404. — El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del actor civil

Art. 405. — El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Art. 406. — El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición

Art. 407. — Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones del tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Adhesión

Art. 408. — El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

Recurso durante el juicio

Art. 409. — Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Art. 410. — Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efecto suspensivo

Art. 411. — La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Art. 412. — Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Art. 413. — El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescritas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Competencia del tribunal de alzada

Art. 414. — El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el ministerio fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

Capítulo II

Recurso de reposición

Procedencia

Art. 415. — El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

Trámite

Art. 416. — Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 409, primer párrafo.

Efectos

Art. 417. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea precedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con e-e efecto.

Capítulo III

Recurso de apelación

Procedencia

Art. 418. — El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreesimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Art. 419. — La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres días. El tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento

Art. 420. — Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo.

Si el tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho días.

Elevación de actuaciones

Art. 421. — Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación.

Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán solo sus actuaciones.

En todo caso, el tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

Deserción

Art. 422. — Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaria, devolviéndose enseguida las actuaciones.

En ese término el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

Audiencias

Art. 423. — Siempre que el recurso sea mantenido y el tribunal de alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 413, segundo párrafo, se decretará una audiencia, con intervalo no mayor de cinco días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia.

Resolución

Art. 424. — El tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda.

Capítulo IV

*Recurso de casación**Procedencia*

Art. 425. — El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1º Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2º Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones recurribles

Art. 426. — Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del ministerio fiscal

Art. 427. — El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1º De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de la libertad, de tres mil pesos de multa o de cinco años de inhabilitación.
- 2º De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

Recurso del imputado

Art. 428. — El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis meses de prisión, de un año de inhabilitación o de un mil pesos de multa.
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres años de prisión, tres mil pesos de multa o cinco años de inhabilitación.
- 3º De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
- 4º De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- 5º De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a cincuenta mil pesos.

Recurso del civilmente demandado

Art. 429. — El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Recurso del actor civil

Art. 430. — El actor civil podrá recurrir:

- 1º De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a treinta mil pesos.
- 2º De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a cincuenta mil pesos.

Interposición

Art. 431. — El recurso de casación será impuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez días de notificada y mediante escrito en

firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Art. 432. — El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres días.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 420 y 421, primer párrafo.

Trámite

Art. 433. — Se aplicará también el artículo 422. Cuando el recurso sea mantenido y la cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 413, el expediente quedará por diez días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara.

Ampliación de fundamentos

Art. 434. — Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Art. 435. — Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Debate

Art. 436. — El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433, con asistencia de todos los miembros del superior tribunal que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, éste hablará en primer término. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de liberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 333, 334, 339, 340 y 345.

Deliberación

Art. 437. — Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el artículo 366, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 368,

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte días, observándose en lo pertinente el artículo 369 y la primera parte del artículo 370.

Casación por violación de la ley

Art. 438. — Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Art. 439. — Si hubiere inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Rectificación

Art. 440. — Los errores de derecho en la fundación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Art. 441. — Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la cámara ordenará directamente la libertad.

Capítulo V

Recurso de inconstitucionalidad. Procedencia

Art. 442. — El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 426 si se hubiere cuestionado la inconstitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Art. 443. — Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la cámara de casación declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Capítulo VI

Recurso de queja. Procedencia

Art. 444. — Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Art. 445. — La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días.

En seguida se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Art. 446. — Si la queja fuere rechazada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal que correspondiera.

En caso contrario, se declarará más denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede. Lo que se comunicará a aquél, para que emplaze a las partes y proceda según el trámite respectivo.

Capítulo VII

Recurso de revisión. Procedencia

Art. 447. — El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- 1º Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2º La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3º La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho y otro delito cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4º Después de la condena sobrevenga o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5º Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Art. 448. — El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º o en el 5º del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Art. 449. — Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1º El condenado; si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2º El ministerio fiscal.

Interposición

Art. 450. — El recurso de revisión será interpuesto ante la cámara de casación, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 447 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3º de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Art. 451. — En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Art. 452. — Antes de resolver el recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Art. 453. — Al pronunciarse en el recurso el tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Art. 454. — Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en este no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Art. 455. — Cuando la sentencia sea absoluta, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

Reparación

Art. 456. — La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Art. 457. — El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V

Ejecución

TITULO I

Disposiciones generales. Competencia

Art. 458. — Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

El tribunal en lo criminal podrá comisionar a un juez para que practique las diligencias necesarias. Su presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Trámite de los incidentes. Recurso

Art. 459. — Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal.

Sentencia absolutoria

Art. 460. — La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea recurrida.

TITULO II

Ejecución penal

Capítulo I

*Penas**Cómputo*

Art. 461. — El tribunal hará practicar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento

o su monto. Dicho cómputo será notificado al ministerio fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 459. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Pena privativa de la libertad

Art. 462. — Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Suspensión

Art. 463. — La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1º Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.
- 2º Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Quando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Art. 464. — Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un paciente próximo.

Enfermedad

Art. 465. — Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde está alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena

Cumplimiento en establecimiento provincial

Art. 466. — Si la pena impuesta debe cumplirse en el establecimiento de una provincia, se cursará comuni-

cación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del gobierno de la misma la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Art. 467. — Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Art. 468. — La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Art. 469. — La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el tribunal procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Art. 470. — La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Art. 471. — La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de las penas: en este caso podrá ordenarla el que dicte la pena única.

Capítulo II

Libertad condicional. Solicitud

Art. 472. — La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

Informe

Art. 473. — Presentada la solicitud, el tribunal requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

1º Tiempo cumplido de la condena.

2º Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.

3º Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco días.

Cómputos y antecedentes

Art. 474. — Al mismo tiempo, el tribunal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librárá, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Art. 475. — En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 463.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovar antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al Patronato

Art. 476. — El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato oficial, el tribunal podrá encargar tales funciones a una institución particular.

Incumplimiento

Art. 477. — La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del ministerio fiscal o del Patronato.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prescrita por el artículo 459.

Si el tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III

Medidas de seguridad. Vigilancia

Art. 478. — La ejecución provincial o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal

que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

Instrucciones

Art. 479. — El tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesaria, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Menores

Art. 480. — Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el tribunal encomienda a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de quinientos a un mil pesos o con arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Art. 481. — Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o relativamente indeterminada, el tribunal deberá oír al ministerio fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, al dictamen de peritos.

TITULO III

Ejecución civil

Capítulo I

Condenas pecuniarias. Competencia

Art. 482. — Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles que correspondan, según la cuantía y con arreglo al Código de Procedimientos Civiles.

Sanciones disciplinarias

Art. 483. — El ministerio fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo II

Garantías

Embargo o inhibición de oficio

Art. 484. — Al dictar el auto de procesamiento el juez ordenara el embargo del imputado, o en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

Embargo a petición de parte

Art. 485. — El actor civil podrá pedir ampliación del embargo, dispuesto de oficio, prestando la caución que el tribunal determine.

Aplicación del Código de Procedimientos Civiles

Art. 486. — Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Art. 487. — Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo III

Restitución de objetos secuestrados.

Objetos decomisados

Art. 488. — Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Art. 489. — Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

Art. 490. — Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

Art. 491. — Cuando después de un año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron en poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV

*Sentencias declarativas de falsedades instrumentales.**Rectificación*

Art. 492. — Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que lo dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Art. 493. — Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Art. 494. — Si se tratare de un documento protocolizado se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

Costas

Anticipación

Art. 495. — En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Art. 496. — Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Art. 497. — Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Art. 498. — Los representantes del ministerio público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Art. 499. — Las costas consistirán:

- 1º En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa.

2º En el pago de los derechos arancelarios.

3º En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

4º En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Determinación de honorarios

Art. 500. — Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Distribución de costas

Art. 501. — Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

*Disposiciones transitorias**Causas pendientes*

Art. 502. — Se aplicarán las disposiciones del código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor se haya contestado el traslado de la defensa.

Validez de los actos anteriores

Art. 503. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este código, de acuerdo con las normas del que se deroga, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Norma derogatoria

Art. 504. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Vigencia

Art. 505. — El presente código entrará en vigencia luego del año de su promulgación.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estimamos de absoluta necesidad dotar a la Justicia en sus fueros federal y nacional, de nuevas normas procesales en materia penal. A efectos de no reiterar conceptos y fundamentaciones que ya se encuentran amplia y exhaustivamente expuestas con ocasión de presentarse en el Honorable Senado de la Nación el mismo proyecto, las hacemos nuestras y las ratificamos en todos sus términos, por considerar que guardan rigurosa actualidad.

Sólo cabe agregar que ese proyecto, cuyo autor es el doctor Ricardo Levene (h.), ha merecido, desde su

redacción y difusión en los medios vinculados a la actividad tribunalicia, significativos elogios, lo que justifica su reiteración.

Eduardo Varela Cid.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Justicia.

30

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Convócase al pueblo de la República a fin de elegir los convencionales que integrarán la Convención Nacional Constituyente Reformadora, encargada de efectuar la reforma total de la Constitución Nacional, de conformidad y con los alcances de la declaración efectuada por el Congreso de la Nación, para el día 20 de mayo de 1990.

Art. 2º — Cada distrito electoral elegirá un número de convencionales igual al de diputados y senadores nacionales que envía al Congreso de la Nación, según el sistema de representación proporcional D'Hondt.

Art. 3º — La Convención Nacional Constituyente Reformadora se instalará en la ciudad de Santa Fe el día 1º de julio de 1990 y deberá concluir su mandato dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde su instalación, plazo que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá ser prorrogado.

Art. 4º — La Convención caducará de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, y será absolutamente nulo todo lo que resuelva o apruebe con ulterioridad o en cuanto exceda o vulnere los alcances impuestos por la Declaración de necesidad de la reforma.

Art. 5º — Para ser convencional se requieren las mismas calidades exigidas para ser diputado nacional. El cargo es incompatible con el de miembro de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Nación y de las provincias, y con el de miembro, representante o apoderado de empresas multinacionales o extranjeras o sus subsidiarias. Los convencionales electos gozarán de las prerrogativas e inmunidades inherentes a los diputados y senadores de la Nación, desde el día de su elección hasta el de su cese.

Art. 6º — La dieta de los convencionales consistirá en un monto único a percibir por su cometido, el que no podrá ser superior al monto de cuatro dietas mensuales de los diputados nacionales. Durante el ejercicio de su mandato, el convencional no podrá percibir ninguna otra dieta, remuneración, jubilación, pensión o comisión del Estado nacional ni de las provincias.

Art. 7º — La Convención se dará su propio reglamento, elegirá sus autoridades y aprobará su presupuesto, de conformidad a esta ley. Hasta tanto apruebe su reglamento interno se deberá regir por el vigente para la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 8º — La Convención utilizará para su funcionamiento la infraestructura técnica existente en la ciudad de Santa Fe, y con criterios de estricta austeridad. A estos efectos, se acordará lo necesario con el gobierno de la provincia de Santa Fe.

Art. 9º — Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar los gastos que demande la ejecución de esta ley tomando los fondos de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo E. Estévez Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con idénticos fundamentos a los expuestos para fundar nuestro proyecto de resolución sobre la necesidad de reforma total de la Constitución Nacional, elevamos a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente proyecto de ley, cuya implementación posibilitará la concreción de la reforma total de la Constitución por parte de la Asamblea Constituyente que por la presente ley se convoca.

Estimamos, señor presidente, innecesario argumentar la razón del número de los constituyentes, y en lo referente al sistema proporcional creemos que su aplicación generalizada en las elecciones nacionales resulta suficiente expresión de sus bondades, a los efectos de que el mismo permite exteriorizar con la mayor fidelidad la voluntad popular.

La elección de la ciudad de Santa Fe como sede ratifica la tradición histórica expresada por la ubicación de nuestras Constituyentes, con una única excepción. Valoramos sumamente positivo respetar esta tradición, citando a la próxima Asamblea Constituyente en la ciudad de Santa Fe, plaza donde innegablemente han germinado y florecido los valores del federalismo y de la organización nacional.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

31

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 16, 17, 21 y 23 de la ley 17.818 en la siguiente forma:

Artículo 16: Las preparaciones y especialidades medicinales que contengan estupefacientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, excepto los contenidos en la lista IV en virtud de lo establecido por el artículo 3º, sólo podrán ser prescritos por profesionales médicos matriculados ante la autoridad competente, mediante las recetas que establece el artículo siguiente.

Para las preparaciones y especialidades medicinales que contengan estupefacientes de la lista I, y de la lista II que superen las concentraciones establecidas en la lista III, la receta, cuyo triplicado conservará, deberá ser manuscrita por el médico en forma legible, fechada y firmada por el mismo, señalando la denominación o la fórmula del estupefaciente y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre,

apellido y domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas, el farmacéutico deberá numerarlas siguiendo la numeración correlativa de asiento en el libro recetario donde las copiará, las fechará, sellará y firmará en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de cinco días del expendio a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Las preparaciones y especialidades medicinales que contengan estupefacientes de la lista III sólo podrán despacharse bajo receta archivada, duplicada, manuscrita, fechada y firmada por el médico quien conservará el duplicado durante dos años calendarios. Rigen para el farmacéutico las mismas obligaciones del párrafo precedente excepto la de remisión de la receta a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Las recetas a que se refiere el presente artículo serán despachadas por el farmacéutico una única vez, debiendo el director técnico de la farmacia archivar el original durante dos años calendarios. Antes de la entrega del medicamento, el farmacéutico consignará al dorso de la receta los datos de identidad de la persona que retira la compra, con indicación del grado de parentesco o vínculo invocado con el enfermo que figura en la misma.

El movimiento de estupefacientes deberá consignarse diariamente en libro foliado y rubricado por autoridad sanitaria competente.

Cuando en las recetas se hubiere omitido consignar la cantidad, el farmacéutico deberá despachar el producto que se comercialice con menor contenido o dosis.

Artículo 17: Las recetas a que se refiere el artículo anterior serán impresas en papel con fondo de seguridad y en formularios triplicados para los casos que contempla el segundo párrafo y duplicados en la hipótesis del párrafo tercero, numerados correlativamente, que serán entregados por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, previa perforación del número de matrícula, nacional o provincial, que el profesional médico o veterinario acredite al solicitarlas, anteponiéndose los dígitos del área donde tiene asentado su domicilio.

Las recetas se agruparán en talonarios de 15, 30 o 50 juegos que se registrarán por series con su numeración correlativa junto con el número que se inserte por perforación, todo lo cual se comunicará a una central de información dentro de las 48 horas de producido el retiro por el profesional solicitante, quien suscribirá constancia de recepción, la que se archivará en la respectiva oficina por dos años calendarios bajo la responsabilidad del jefe de la misma. Dicha central funcionará en la ciudad Capital o donde la autoridad sanitaria de la jurisdicción lo determine.

La autoridad sanitaria podrá delegar la entrega de recetarios y su perforación en la autoridad sanitaria municipal o en los colegios profesionales establecidos en la jurisdicción a que corresponda. En tal caso, la obligación de informar dentro de las 48 horas de producido el retiro de las fórmulas

por el interesado a la central de información en la forma que la reglamentación establezca, estará a cargo del organismo delegado.

Artículo 21: Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, podrán prescribir estupefacientes que sólo serán utilizados en veterinaria, con cumplimiento de los deberes y excepciones, que establece el artículo 16 y en el recetario creado por el artículo 17. Deberá figurar el nombre y domicilio del propietario del animal. Para despachar esas recetas, las veterinarias, farmacias o personas autorizadas a tal fin deberán tener un responsable técnico que será el encargado de cumplir con las disposiciones respectivas que establece el artículo 16.

Artículo 23: Sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por la comisión de delitos respecto de estupefacientes, las infracciones a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones que podrán acumularse según la gravedad y circunstancias del caso:

- a) Multa de \$ 5.000 a \$500.000. Estos montos serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, de conformidad al incremento que experimente el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace, debiendo la autoridad sanitaria nacional determinar los importes resultantes de dicha actualización por resolución obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Oficial;
- b) Clausura total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción del establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- c) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión por un lapso de hasta tres años;
- d) El comiso de los efectos o productos en infracción, o de los compuestos en que intervinieran dichos elementos o sustancias.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 13, 14, 17 y 21 de la ley 19.303 por los siguientes:

Artículo 13: Los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV, solo podrán ser prescritos por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente mediante las recetas que establece el artículo siguiente.

Para los sicotrópicos incluidos en lista II, la receta, cuyo triplicado conservará, deberá ser manuscrita en forma legible por el médico, fechada y firmada por él mismo, señalando la denominación o la fórmula del sicotrópico y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas siguiendo la numeración correlativa de asiento en

el libro recetario donde las copiará, las fechará, sellará y firmará en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los cinco días del expediente a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Los sicotrópicos incluidos en lista III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, duplicada, manuscrita, fechada y firmada por el médico, quien conservará el duplicado durante dos años calendario. Rigen para el farmacéutico las mismas obligaciones del párrafo precedente, excepto la de remisión de las recetas a la autoridad sanitaria de su jurisdicción.

Las recetas a que se refiera el presente artículo serán despachadas por el farmacéutico una única vez, debiendo el director técnico de la farmacia archivar el original durante dos años calendario.

Cuando en las recetas se hubiere omitido consignar la cantidad, o el mismo sicotrópico circularse en distintas dosis, el farmacéutico deberá despachar el producto que se comercialice con menor contenido o dosis.

Artículo 14. — Las recetas a que se refiere el artículo anterior serán impresas en papel con fondo de seguridad y en formularios triplicados para los sicotrópicos de lista II y duplicados para los de lista III y IV, numerados correlativamente, que serán entregados por la autoridad sanitaria correspondiente, previa perforación del número de matrícula nacional o provincial, que el profesional médico o veterinario acredite al solicitarlas, anotándose los dígitos del área donde tiene asentado su domicilio.

Las recetas se agruparán en talonarios de 15, 30 o 50 juegos que se registrarán por su numeración correlativa junto con el número que se incluya por perforación, todo lo cual se comunicará a una central de información dentro de las 48 horas de producido el retiro por el interesado quien suscribirá constancia de recepción, la que se archivará en la oficina respectiva por dos años calendario bajo responsabilidad del jefe de la misma.

Dicha central funcionará en la ciudad Capital o donde la autoridad sanitaria de la jurisdicción lo determine.

La autoridad sanitaria podrá delegar la entrega de recetarios y su perforación a la autoridad sanitaria municipal, o en los colegios profesionales establecidos en la jurisdicción que corresponda. En tal caso, la obligación de informar dentro de las 48 horas de producido el retiro de las fórmulas por el profesional solicitante a la central de información en la forma que la reglamentación establezca, estará a cargo del organismo delegado.

Artículo 17. — Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente podrán prescribir psicotrópicos que sólo serán utilizados en veterinaria, con cumplimiento de los deberes que establece el artículo 13 y en el recetario creado por el artículo 14. Se indicará el nombre y domicilio del propietario del animal. Para despachar esas recetas, las veterinarias, farmacias o personas autorizadas a tal fin deberán

tener un responsable técnico que será el encargado de cumplir con las disposiciones respectivas que establece el artículo 13.

Artículo 21. — Sin perjuicio de las penas que pudiese corresponder por la comisión de delitos respecto de estupefacientes, las infracciones a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones que podrán acumularse según la gravedad y circunstancias del caso:

- a) Multa de \$ 5.000 a \$ 500.000. Estos montos serán actualizados semestralmente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, de conformidad al incremento que experimente el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace, debiendo la autoridad sanitaria nacional determinar los importes resultantes de dicha actualización por resolución, obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Oficial;
- b) Clausura total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción del establecimiento en que ella se hubiere cometido;
- c) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión por un lapso de hasta tres años;
- d) El comiso de los efectos o productos en infracción o de los compuestos en que intervinieran dichos elementos o sustancias.

Art. 3º — Agrégase como segundo párrafo del artículo 16 de la ley 19.303, el siguiente:

Podrá el profesional autorizado, bajo su responsabilidad y únicamente cuando prescriba sicotrópicos a enfermos que presenten cuadros epilépticos insertar la leyenda "Tratamiento Prolongado". En tales casos, la cantidad del medicamento indicado —según la dosis instituida—, sólo podrá cubrir un período de hasta sesenta días.

Art. 4º — Los recetarios duplicados que por la presente ley se crean a los fines de prescribir y despachar estupefacientes de lista III y psicotrópicos de listas III y IV, serán de uso obligatorio a partir de los 180 días de su entrada en vigencia, plazo que podrá ser prorrogado por la reglamentación por 90 días más como máximo, por razones de organización y servicio.

Art. 5º — La autoridad sanitaria de cada jurisdicción deberá conservar las recetas que reciba por aplicación de esta ley durante dos años calendarios.

Art. 6º — Los recetarios que se crean por la presente ley serán entregados a los solicitantes habilitados, previo pago del arancel que establecerán las reglamentaciones.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo J. Cortese.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Nuestro pueblo ha tomado conciencia del flagelo que para toda la comunidad representa la drogadicción y su secuela, en la salud física y moral de la misma. Formulando perentorios reclamos —que merecen ser atendidos por sus representantes—, estos deben proponer los marcos legales para librar una batalla que, inexorablemente, debe darse aquí y ahora.

No resulta entonces ocioso recordar que esta Honorable Cámara aprobó, con modificaciones, un proyecto sobre la materia venido en revisión del Honorable Senado, que fuera estudiado y analizado a partir de otros proyectos legislativos ya existentes, y enriquecido con la recepción de inquietudes colectivas y el aporte de la experiencia interna e internacional; sobre todo porque, en esta materia, el país tiene un deber de solidaridad social para con el resto de la humanidad.

Pues bien, dentro de esa política se inscribe el presente proyecto de ley que resulta un complemento necesario sobre un aspecto puntual de la posible nueva ley antes referida porque atiende a una problemática muy particular pero de decisivo peso toda vez que comprende las normas de “despacho al público” de los estupefacientes y psicotrópicos listados.

Se trata de “aggiornar” y modernizar la legislación nacional vigente —leyes 17.818 y 19.303— con la participación activa de la autoridad sanitaria de cada jurisdicción; facilitando la tarea del órgano de fiscalización, y dando transparencia a la comercialización de estupefacientes y sicotrópicos mediante la adopción de fórmulas de recetas que serán siempre oficiales y archivadas para las sustancias listadas por los organismos internacionales y conforme a la legislación interna vigente. Asimismo, el recetario individualizará al profesional por su número de matrícula y crea un sistema de control para acreditar fehacientemente, la legítima tenencia del formulario formalmente requerido, el que será arancelado. Ello, pese a ser obligatorio, porque el Estado nacional, en general y las provincias en particular no deberían ver incrementados sus presupuestos toda vez que pueden exigir la solidaridad de los profesionales médicos y veterinarios que en su territorio ejercen (quienes seguramente estarán acompañados corporativamente por las entidades que los congregan), para establecer el valor del recetario sobre la base del costo estricto del mantenimiento del sistema; que no tendrá fines de lucro y deberá autofinanciarse.

Agregamos a ello que la propuesta tiende a jerarquizar la receta donde se prescribe y con la que se despacha estupefacientes y psicotrópicos, tema solicitado desde varios estamentos sociales y que ha producido, hasta el presente, distintas iniciativas parciales con irregulares resultados.

Puede resultar de interés comentar que, en algún momento el suscrito estudió una mejor complementación del sistema aquí adoptado incorporando la informática de tal manera que, previo el archivo de todos los datos de la receta duplicada en la memoria de la computadora, se pudiera contar al instante con datos que hicieran más fácil el conocimiento de la situación imperante en cada

jurisdicción sanitaria; las tendencias de la población; la actuación de profesionales que allí ejercen; el comportamiento de las bocas de expendio. Paralelamente suministraría información útil para detectar las irregularidades sujetas a fiscalización.

Obviamente ese sistema no prescinde del “hombre inspector” (que sigue faltando en todas las jurisdicciones, lamentablemente), pero, al menos todo ese ingente trabajo manual previo antes citado lo efectuaría el ordenador mediante un programa preparado al efecto que simplificaría la tarea. Esto puede ocurrir en el corto plazo, ya sea por decisión de cada jurisdicción o, simplemente, por necesidades del sistema. Si así sucediere será posible y necesario crear una central única de información que recibirá y proporcionará la suministrada por las centrales existentes en cada jurisdicción sanitaria. Solo entonces en un diálogo permanente de ida y vuelta se podrá, con total inmediatez, transparencia y facilidad abordar los problemas comunes y/o regionales y proponer políticas y acciones conjuntas que por una parte permitan perfeccionar la fiscalización y por la otra sirvan para relevar un plano sanitario conforme comportamiento médico-poblacional de cada área. Todo, con miras a lograr el mejoramiento del bien “salud pública”.

No obstante lo precedentemente expuesto, resigno para una segunda etapa de análisis esta instrumentación complementaria, entendiendo que en tratamiento conjunto por las comisiones que intervendrán saldrá un proyecto homogéneo y posible para el cual presento este primer y necesario paso, ya que resulta un reclamo permanente y una actitud necesaria abordar el tema de la jerarquización de la receta médica.

En efecto, el mismo fue motivo de expresa inclusión en las “conclusiones” del primer seminario-taller sobre fiscalización sanitaria para el tema “Estupefacientes y Sicotrópicos”, que tuvo lugar el año pasado en esta Capital y que contó con la participación de un buen número de representantes provinciales, de la Gendarmería Nacional y de la Administración Nacional de Aduanas.

Por otra parte, durante el reciente debate del proyecto de ley en revisión de represión y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, se tuvo presente la necesidad de jerarquizar la receta médica y las fases de prescripción y comercialización de los estupefacientes y sicotrópicos, situación que descrita en conductas doloosas han quedado insertas en la normativa aprobada.

II. El proyecto crea el recetario duplicado oficial y mejora el recetario triplicado en uso, con requisitos mayores tales como la inserción por perforación del número de área y matrícula del profesional solicitante, los datos del enfermo y la identificación de quién retira en farmacia el contenido prescrito en la receta que se dispensa. Se establece la utilización de papel con fondo de seguridad. Por su parte el farmacéutico continuará archivando el ejemplar original pero, en todos los casos, remitirá el duplicado de la receta a la autoridad sanitaria de su jurisdicción, cuando así se determina.

Para el profesional que prescriba estupefacientes o sicotrópicos de cualquiera de las listas establecidas normativamente, los recetarios que solicite funcionarán como verdaderas chequeras, similares a las de la cuenta corriente bancaria mercantil, los que deberá utilizar

con exclusión de cualquier otro ya sea que actúe en su consulta privada o para un hospital, sanatorio, casa de salud o por cualquier obra social, oficial o privada.

Es decir que, si por algún convenio particular para efectuar descuentos pautados los farmacéuticos necesitan una receta determinada, cuando el medicamento incluya estupefacientes o sicotrópicos —cualquiera sea su pertenencia en listado—, necesitarán, además, la receta oficial que archivarán con expreso cumplimiento de las demás obligaciones.

Se estima que con el sistema propuesto se puede por una parte evitar las falsificaciones de estas recetas y por otra, impedir la automedicación que está, de alguna manera, generalizándose en una sociedad consumista y sobresaturada por publicidad abiertamente dirigida a crearle hábitos determinados.

En cuanto a los veterinarios, el control de su matrícula opera por SENASA, lo que no impide que con la constancia de su número profesional pueda concurrir ante la autoridad sanitaria, o la delegada, para obtener los recetarios necesarios para la prescripción, a la que acceden por disposición de las leyes de la Nación que cita el proyecto, el que no incluye a los odontólogos.

Se estimó oportuno revisar las penalidades sustituyendo los artículos pertinentes de las leyes vigentes, y adoptando para la de multa un sistema de actualización semestral que ya fuera adoptado por otras leyes, sin mengua constitucional.

Por último se fija un plazo para la entrada en vigencia del recetario que se indica en el artículo 4º del proyecto, ya que, por ser absolutamente nuevo, deberá necesariamente adaptarse en forma y fondo para que las partes interesadas participen activamente de los aspectos que ésta contempla, sin pretender, por vía de interpretación, modificar su manda.

Quiero, para concluir, dejar claramente precisado que la creación del recetario duplicado —estupefacientes: lista III; sicotrópicos: listas III y IV— se efectúa con el fin de contar desde ya con el medio necesario, de tal forma que cuando se materialice la hipótesis de utilización de la informática, el farmacéutico comience a remitir la receta de ese tenor a la autoridad sanitaria de su jurisdicción, obligación que por ahora aparece como suspendida o exceptuada. El ingreso a la memoria de la máquina del contenido total de cada receta permitirá que las mismas puedan incinerarse inmediatamente, y que el informe que produzca la máquina sirva a los fines de fiscalización y estadística, y/o prueba en caso que fuera necesario por requerimiento de otra autoridad.

Lorenzo J. Cortese.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Drogadicción.

IX

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio del organismo que corresponda proceda a declarar de

interés nacional los estudios y/o trabajos y/o proyectos referidos a la hidrovia fluvial Paraná-Paraguay, contemplando la inserción en ella de los puertos argentinos con capacidad para recibir ultramarinos como puntos precisos de carga y descarga de mercaderías que utilicen la vía fluvial, especialmente el Puerto de la ciudad de Santa Fe, en su condición de puerto ultramarino más mediterráneo del país.

Juan A. Giobergia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El país está en vísperas de ver concretada a no muy largo plazo una obra de gran importancia: la hidrovia fluvial Paraná-Paraguay.

Esta obra se convertirá en un corredor económico y vehículo de intercambio entre varios países vecinos, con efectos multiplicadores: mejorando el transporte de mercaderías, abaratando su costo, incrementando la salida de múltiples productos hacia puertos de embarque, creando nuevos lazos de comunicación entre países hermanos.

Cuando se habla de la integración latinoamericana, debe referirse este objetivo fundamental a la realización de obras como la que nos ocupa.

Este nexo fluvial ha sido utilizado tradicionalmente como vía de comunicación interior del continente sudamericano, satisfaciendo el transporte de cargas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay.

En el área de influencia del río Uruguay se cuenta con importantes yacimientos de mineral de hierro, tal el caso de Mutún, en Bolivia, a más de otras riquezas naturales y actividades agrícola-ganaderas.

Esta hidrovia, además de contener áreas con riquezas naturales, asiste a importantes centros industriales de Buenos Aires, Rosario, Asunción, etcétera., así como a la mayor siderúrgica argentina (San Nicolás).

Es preciso, entonces, en estos momentos en que se están elaborando pautas de concreción del referido proyecto, establecer las bases mínimas que guíen la acción de nuestra política nacional en este sentido. De ahí, señor presidente, la necesidad de darle aprobación al presente proyecto.

Juan A. Giobergia.

—A la Comisión de Transportes.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan, se sirva informar sobre los siguientes puntos:

1º — Si ha sido designada una comisión especial, en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y/o en otra repartición oficial, para trabajar sobre el proyecto de la hidrovia fluvial Paraná-Paraguay y, en caso afirmativo, quiénes la integran.

2º — Si a la fecha ha sido firmado algún acuerdo, protocolo u otro tipo de documentos con alguno de los países interesados en la concreción del proyecto mencionado.

3º —Cuál es el estado actual de las negociaciones con países vecinos en el mismo sentido, especialmente con Paraguay y con Bolivia.

4º — Si se tiene prevista y de qué manera la inserción de los puertos argentinos con capacidad para recibir ultramarinos, en la hidrovía Paraná-Paraguay.

5º — Si se tiene prevista la financiación del dragado y tareas de mantenimiento de la vía fluvial.

6º — Si dentro de este proyecto se contempla la futura inserción del aprovechamiento hidroeléctrico Paraná Medio.

Juan A. Giobergia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una nueva etapa de integración de la Argentina con los países de América latina se ha puesto en movimiento.

Múltiples proyectos se han revitalizado y nuestro país aspira a tener un papel trascendente en este sentido. Ejemplo de ello es el impulso que se está dando a la hidrovía Paraná-Paraguay.

Recientemente se desarrolló en nuestro país el I Seminario Internacional de la Integración Fluvial de la Cuenca del Plata, que tuvo como eje central de análisis la construcción del proyecto de la hidrovía Paraná-Paraguay. En este ambicioso proyecto le cabrá a la Argentina una activa y muy importante participación junto a Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay, tendiendo a concretar un nuevo nexo de integración.

Y en este contexto, la Honorable Cámara de Diputados y el Congreso en su conjunto deben tener una participación acorde con la trascendente tarea a cargo del Poder Ejecutivo, coadyuvando a la concreción de esta importante obra.

Por estas razones, señor presidente, y las que se expondrán en oportunidad del tratamiento del proyecto que someto a consideración, es que solicito su aprobación.

Juan A. Giobergia.

—A las comisiones de Transportes y de Relaciones Exteriores y Culto.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo competente, informe:

1º — Resultado de las actuaciones iniciadas en 1986 por las autoridades del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), con motivo de la inoculación de un virus recombinante exótico a 20 bovinos en un campo de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, como parte de una experiencia practicada por el Centro Panamericano de Zoonosis (Cepanzo).

2º — Si es cierto que, a principios de 1989, las autoridades argentinas de ese momento acordaron con la Organización Panamericana de la Salud, entidad de la cual depende el Cepanzo, calificar lo ocurrido en Azul como algo exclusivamente técnico que merecía un completo olvido.

3º — Si es cierto que, poco antes de dejar su cargo, el director saliente del SENASA dispuso el levantamiento de la interdicción del campo experimental del Cepanzo, medida dictada oportunamente como consecuencia de los hechos de 1986.

4º — Si se ha efectuado alguna investigación que permita determinar las consecuencias derivadas de la experiencia hecha por el Cepanzo en su campo de Azul.

Miguel A. Alterach.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante el último trimestre de 1986 los medios de comunicación difundieron profusamente que en un campo del Centro Panamericano de Zoonosis (Cepanzo), sito en Azul, provincia de Buenos Aires, se habría efectuado una experiencia con 40 bovinos, a 20 de los cuales se le habría inoculado el virus *Vaccinia rabia*.

Dicho virus, que es exótico por su condición de recombinante, fue desarrollado por el Instituto Wistar de los Estados Unidos y producido por el Instituto Transgene de Francia.

La introducción a la Argentina se habría instrumentado a través de un contrato suscrito entre la Organización Panamericana de la Salud, organismo del cual depende el Cepanzo, y el mencionado Instituto Wistar, con el objeto de desarrollar la prueba en nuestro país.

La comprobación de estos hechos habría provocado la intervención del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), quien dictó la interdicción del mencionado campo experimental y sacrificó a los animales involucrados en la prueba.

En ese momento, todo indicaba que se llevaría a cabo una profunda investigación, con el objeto de informar oficialmente a la opinión pública sobre tales hechos y, consecuentemente, deslindar las responsabilidades correspondientes.

Sin embargo, el tiempo transcurrido, las versiones que minimizaban los hechos y los comentarios acerca del levantamiento de la interdicción del campo de Azul echaron un piadoso manto de olvido sobre los resultados de esta singular experiencia.

El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones, creado por ley provincial 520/74, ha analizado profundamente el tema y emitido un documento en el cual señala, entre otras cosas, que estos hechos han puesto en peligro la salud humana y animal, pues se utilizó un virus de comportamiento desconocido en la naturaleza y en un campo experimental que no reunía las condiciones necesarias de seguridad.

Asimismo, la entidad misionera expresa que la introducción de dicho virus se hizo sin el conocimiento de las autoridades competentes, lo cual implicaría una violación a la legislación vigente en la materia.

Por ello, creemos necesario contar con información oficial acerca de los sucesos ocurridos en el campo de Azul en 1986 y de las acciones encaradas posteriormente por los funcionarios competentes para su esclarecimiento.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación de este proyecto

Miguel A. Alterach.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los organismos pertinentes, se sirva informar:

—Cuál es la altura actual del puente internacional que une la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, República Argentina, con la ciudad de Encarnación, República del Paraguay.

—Cuál será el gálibo de altura que presentará el vano central navegable, sobre la cota en que operará la presa de Yacyretá.

—Si el mismo permitirá el paso de naves tales como los rastreadores "Drumond", "Murature" y "Grenville", de la Armada, y otros buques que en la actualidad cubren los servicios de pasajeros y cargas.

—Cuáles son las previsiones hechas en caso de que el puente resultara bajo para el paso de dichas embarcaciones.

—Todo otro dato de interés para el esclarecimiento de la opinión pública y conocimiento de esta Honorable Cámara.

Carlos O. Silva. — Rubén Cantor. — Roberto E. Sammartino. — Rodolfo M. Parrente. — Rubén A. Rapacini. — Nemecio C. Espinoza. — Diego F. Brest. — Carlos A. Alderete.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Ante la inminencia en la finalización de las obras de construcción del puente que une la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, República Argentina y la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, y en razón de versiones periodísticas publicadas en el diario "La Nación" del 19 de agosto de 1989, página 8, las que relatan observaciones de un poblador de la zona, el señor Máximo Miño, quien presta servicios en la Dirección de Construcciones Portuarias, nos dirigimos al Poder Ejecutivo nacional, a fin de solicitarle los informes pertinentes que aclaren la cuestión planteada.

En el mencionado artículo periodístico, el señor Máximo Miño asevera: "...que la altura definitiva del puente, no la actual, sino la que tendrá una vez llenado el embalse de Yacyretá, sería demasiado baja para el tipo de embarcaciones que frecuentan el Alto Paraná, por cuanto apenas llegaría a los 17 o 18 metros entre el futuro espejo de agua y la parte inferior del tablero

hormigonado. Sabido es que el Paraná —siempre por imperio de la presa de Yacyretá— se elevará varios metros por encima de su histórico nivel normal" y —continúa diciendo— "llegará hasta la cota 83, con oleadas de hasta 50 centímetros (o más) cuando soplen vientos medianamente fuertes, comunes en la región... Ocurrirá entonces que naves esencialmente diseñadas para la operación fluvial, como los rastreadores 'Drumond', 'Murature' y 'Grenville', de la Armada, con sus arboladuras de aproximadamente 18 metros, no podrán pasar por debajo del puente... y algo parecido sucedería con otros buques que actualmente cubren los servicios de pasajeros y cargas".

A raíz de estas afirmaciones, se impone la necesidad de requerir a los organismos competentes los informes respectivos a fin de confirmar o desechar las mismas, intentando así, llevar tranquilidad a los pobladores de la región y usuarios del río Paraná, ya sea mediante la demostración de la inexistencia de tales circunstancias, o la presentación de definiciones concretas al problema que dicha situación generaría.

En ese sentido, cabe puntualizar, los antecedentes y características de esta importante obra. La misma se realizó en virtud de un convenio suscrito en 1971, el que adquiere prioridad cuando se celebró en noviembre de 1973, el Tratado de Yacyretá. En abril de 1975, se definió su actual ubicación como punto ideal para la Argentina y Paraguay, y se estableció que el proyecto y construcción estaría a cargo de nuestro país.

En septiembre de 1980, la Dirección Nacional de Vialidad realizó la licitación, a la que se presentaron once oferentes con inversiones comprendidas entre ochenta y seis (86) y ciento sesenta y dos (162) millones de dólares, resultando como consorcio adjudicatario el integrado por las empresas Sideco Americana S.A.C.I.F., Argentina de Cemento Armado E.A.C.A. S.A.C. y Sauvage, Argentina S.A.; sobre proyecto de Vialidad Nacional elaborado por el Consorcio Constructor Argentino COPPEN, valuándose las obras en un total de cien (100) millones de australes.

Así, y conforme a informes recabados, las obras en ejecución comprenden:

1º — Tramos de acceso terrestre desde la orilla argentina hasta el tablero único del viaducto compuesto por 112 metros de acceso carretero y 140 metros de acceso ferroviario.

—El viaducto argentino se extiende a lo largo de 1.595 metros desde su pila 0 hasta la luz lateral del puente principal.

—El viaducto paraguayo se extiende desde el puente principal hasta el estribo ubicado en el territorio del vecino país, con una longitud de 386 metros.

—El tablero tiene un ancho total de 18 metros y presenta del lado aguas abajo una zona de 8,10 metros para circulación de automotores.

—Del lado opuesto se ubica la zona ferroviaria de trocha media.

—Completan el tablero dos zonas para circulación peatonal de emergencia.

2º — El puente principal atravie a la parte más profunda del actual cauce mayor y tiene 570 metros de largo, con luz central de 330 metros y dos luces laterales de 115 metros cada una que se prolongan 5 metros más hacia los tramos contiguos de los viaductos argentino y paraguayo.

—El vano central navegable presenta un gálibo de 18 metros de altura sobre la cota + 83, nivel en que operará la presa de Yacyretá.

—La superestructura de 570 metros es sustentada totalmente mediante obanques que parten de la zona superior de los dos grandes pilones intermedios en forma de A de 84,50 metros de altura sobre sus cabezales.

3º — El acceso vial oeste vinculará, en la ciudad de Posadas a la actual avenida Mitre, a través del Centro de Frontera, con el acceso carretero terrestre. El mencionado centro estará integrado por edificios e instalaciones que albergarán las tareas de control de vehículos y los servicios administrativos y de seguridad.

En igual sentido, y en referencia a las obras complementarias, las mismas comprenden: la instalación de energía eléctrica, alumbrado, balizamiento pluvial y aéreo, ascensores en los pilones, sistema de extinción de incendios y de pesaje.

Requiriéndose, según hemos podido informarnos, para la realización de los trabajos, entre otros suministros: 70 000 metros cúbicos de hormigón de diferentes calidades, 5.100 toneladas de acero tipo III, 1.500 toneladas de acero para pretensado, 600 toneladas de acero para obanques y movimiento de más de 400.000 metros cúbicos de suelo en los accesos.

Tal como queda demostrado, es ésta una obra de gran envergadura, para cuya concreción es necesaria la realización de importantes esfuerzos tanto económicos como humanos, lo que aumenta nuestra preocupación al tomar conocimiento de versiones como las transcriptas.

Si la inquietud del mencionado señor Máximo Miño, resultara confirmada, es dable imaginar los perjuicios económicos y sociales que acarrearía la imposibilidad de paso de buques y naves, las que llegarían al puerto de Posadas, y se verían impedidas de continuar hacia el norte a causa de la escasa altura del puente.

Asimismo, en el referido artículo periodístico, el señor Miño responsabiliza a quienes tienen la obra a su cargo, aludiendo que al parecer fueron razones de costo las que impulsaron a los proyectistas a dar una limitada elevación de los pilares y tableros, aseverando que también se especuló sobre la necesidad de evitar la construcción excesivamente onerosa de dos puentes paralelos, uno vial y otro ferroviario que requerían diferentes grados de desnivel.

Así, y en razón de que la cuestión planteada debe ser esclarecida por los organismos competentes, es que requerimos, a partir del 21 de agosto próximo pasado y en reiteradas oportunidades, informes sobre el tema a la Dirección Nacional de Vialidad, pero razones de prioridad de otras cuestiones demoraron la concreción de dicho requerimiento hasta la fecha, por lo que, y en la intención de que nuestra preocupación no pierda actualidad, en ejercicio de nuestras facultades constituciona-

les y legislativas, nos dirigimos al Poder Ejecutivo nacional, para que por intermedio de sus organismos correspondientes, dé respuesta al presente pedido de informes.

En este sentido interpretamos que la tarea del legislador, como representante del pueblo que le ungió con su voto, ha de ser la de encauzar su esfuerzo con actitudes positivas para impedir nuevos males como el que parecería que se anuncia, actuando en defensa o buscando neutralizar efectos no queridos, que a las postre atacan actos de gobierno y por ende a las instituciones democráticas.

Son éstas las motivaciones que nos conducen a propiciar el presente proyecto, las que en nuestro entendimiento serán comprendidas y aceptadas por los demás miembros de esta Honorable Cámara, quienes de seguro acompañarán con su voto afirmativo esta solicitud de informes, conscientes de que con ella sólo se intenta la defensa de las instituciones y organismos de nuestro país, especialmente y en este caso en particular, a la Dirección Nacional de Vialidad, ante la que, a lo largo de estos años de democracia, casi semanalmente, hemos realizado intensas gestiones, en la mayoría de los casos con resultado positivo, no obstante las estrecheces y dificultades de todo tipo, sobre todo presupuestarias, para alcanzar soluciones que hacen a su propia área de competencia.

Carlos O. Silva. — Rubén Cantor. — Roberto E. Sammartino. — Rodolfo M. Parente. — Rubén A. Rapacini. — Nemecio C. Espinoza. — Diego F. Brest. — Carlos A. Alderete.

—A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los siguientes efectos:

—Para que informe si existe, tal como parece surgir de la disertación del secretario de Coordinación Económica en el almuerzo de cierre de la XI Convención Nacional de Ejecutivos de Finanzas, un documento de 200 páginas con un análisis completo de la política económica en ejecución por el Poder Ejecutivo nacional que se habría entregado al Fondo Monetario Internacional en el marco de las negociaciones que se vienen realizando con ese organismo.

—Para solicitarle asimismo que se ponga en conocimiento de esta Cámara el contenido del citado informe a los fines de que cuente con los elementos de juicio necesarios para desempeñar su rol constitucional, guardándose la debida reserva que la materia impone.

Raúl E. Baglini. — Ariel Puebla. — Jesús Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Entre las funciones que nuestra Constitución asigna al Congreso Nacional, no es la menos importante la de controlar los actos del Poder Ejecutivo.

Cuando el mencionado control se refiere al manejo de la deuda exterior de la República y, aún más, cuando dicho endeudamiento condiciona la política económica interna y obliga a dar cuenta de la misma a entes internacionales, este rol adquiere un relieve excepcional, conforme lo expresado por el señor presidente de la República en reiteradas ocasiones respecto de la participación futura del Congreso en el manejo de la deuda externa.

En esta concepción, recae sobre el Congreso la función de expresar pareceres y realizar aportes a las políticas implementadas por el Poder Ejecutivo, esto sin perjuicio de su actividad como poder generador de leyes.

Todo este accionar no puede realizarse sin un constante flujo informativo entre los dos poderes políticos que integran, junto con el Poder Judicial, el mecanismo de gobierno.

En este punto —la jerarquización de la función del Parlamento— ha sido coincidente la posición de las dos bancadas mayoritarias, pese a que los alcances y métodos para lograr no siempre fueron coincidentes.

Creemos que el Congreso integra el gobierno de la República y que por lo tanto debería —conforme a la concepción presidencial actual— saber antes que cualquier otro organismo externo cuáles son las previsiones que sobre política económica hace el Poder Ejecutivo, con la necesaria reserva que el manejo de esta información debe tener.

Por las razones que anteceden solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Raúl E. Baglini. — Ariel Puebla. — Jesús Rodríguez.

—A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional remita los antecedentes y copia del acto administrativo en virtud del cual se habría declarado "residencia presidencial" a una casa ubicada en la provincia de La Rioja.

Juan F. Armagnague.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Noticias periodísticas del día 12 de septiembre del corriente dan cuenta de que la señora esposa del señor presidente de la Nación habría denunciado la comisión de diversos actos delictivos contra un inmueble en la provincia de La Rioja. La cuestión no debería pasar de ser intrascendente desde el punto de vista público si no fuera por las declaraciones que se le atribuyen; califica dicho inmueble, primero como su domicilio, luego

como ex residencia del gobernador de la provincia y, finalmente, como "actual residencia presidencial por decreto del Poder Ejecutivo".

De resultar cierta la versión nos podríamos encontrar frente a una violación de la autonomía provincial o del deber de residencia impuesto por los artículos 3º y 86 inciso 21 de la Constitución Nacional. La publicidad de los actos de gobierno y el respeto a las obligaciones que la Constitución impone exigen la aclaración de la especie.

Por lo expuesto, señor presidente es que se solicita la aprobación del presente proyecto de resolución

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a fin que, a través del Ministerio de Economía, se sirva informar:

1º— Motivo de la disolución del Centro de Asuntos y Estudios Penales del Banco Central de la República Argentina.

2º— Si algunos de los miembros del directorio del BCRA se encuentra imputado penalmente, en causas promovidas por dicho banco.

Marcos A. Di Caprio. — Jorge E. Young.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El diario "Página 12" del día 13 de septiembre de 1989 publica declaraciones del ex director del Centro de Asuntos y Estudios Penales, David Baigún, quien hace referencia a una carta que le dirigió al presidente del Banco Central de la República Argentina con motivo de la disolución del mencionado ente.

Entre otros motivos, Baigún explica que "el centro se creó como un instrumento apto para la lucha contra la delincuencia financiera, ya que el Banco Central —pese a la existencia de una asesoría legal —tiene muchas causas penales y como sus abogados no son penalistas las actuaciones se volvían ineficientes... el centro preveía además de abogados penalistas, la formación de peritos contadores que deben conocer la interrelación entre los bancos privados y el Central y las regulaciones vigentes que puedan ser burladas. En la actualidad hay muchos aparatos profesionales al servicio de estos banqueros delincuentes, muy idóneos en lo jurídico y en lo contable: son los llamados estudios de la City, expertos en las regulaciones bancarias a las que conocen mejor que los propios funcionarios...".

De los dichos del ex director y de la resolución adoptada por la presidencia del BCRA se desprenden consideraciones políticas que distan mucho de la instrumentación de procesos transparentes y cristalinos respecto del sistema financiero.

La sola certeza de que el BCRA no disponga de los instrumentos necesarios para investigar asociaciones ili-

citadas en materia financiera significa —de hecho— fomentar la especulación y alienta la posibilidad de hechos delictuales en el campo económico.

Asimismo, el doctor Baigún, sostiene que dos nuevos y actuales directores del Banco Central, resultan imputados en causas penales promovidas por dicho banco y, por lógica, impulsada por el Centro hoy disuelto, por lo que resulta altamente sospechoso que los mismos interesados en mermar la acción del Banco Central sean sus directivos y hasta disuelvan el organismo especializado a través del cual canaliza su acción.

Los hechos denunciados, por su gravedad, no pueden quedar sin respuesta, razón por la cual presentamos a la consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de resolución.

Marcos A. Di Caprio. — Jorge E. Young.

—A las comisiones de Finanzas y de Legislación Penal.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que el Poder Ejecutivo nacional a través del organismo que corresponda —Secretaría de Justicia—, informe cuál es el estado y qué medidas ha tomado con respecto a la adjudicación y entrega de los planes de ahorro que comercializa la empresa Plan de Planes S.A. de ahorro para fines determinados.

Rubén Cantor.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

He recibido en estas últimas semanas denuncias de organizaciones de defensa de los consumidores y de suscriptores de planes de ahorro, sobre supuestas irregularidades en la adjudicación y demoras en las entregas de unidades de los planes de ahorro que comercializa Contrato IES a través de la empresa Plan de Planes S.A. de ahorro para fines determinados.

A través de las mencionadas denuncias he constatado que el número de posibles damnificados es importante, lo cual obliga a esta Honorable Cámara a no dar la espalda a un problema que afecta a un gran número de ciudadanos.

Todos los legisladores nos encontramos preocupados por el funcionamiento del sistema de comercialización de los planes de ahorro previo, y aprobando el proyecto que nos convoca contribuiremos a verter luz sobre la honestidad o no de quienes comercializan estos planes, colaborando a dar transparencia a un sistema que hoy se encuentra muy cuestionado.

Estos fundamentos los considero suficientes para solicitar la aprobación del presente proyecto.

Rubén Cantor.

—A las comisiones de Legislación General y de Economía.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de solicitarle que el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social se sirva informar lo siguiente:

1º — Cuáles fueron las razones que motivaron la intervención del PAMI.

2º — Si la intervención al PAMI ha dispuesto reestructuraciones en ese organismo que afectan las condiciones de trabajo y de prestación de servicios de su personal.

3º — Si la intervención ha procedido a remover a personal del PAMI y en qué cantidad. En caso de respuesta afirmativa, en virtud de qué razones.

4º — En caso afirmativo, asimismo, deberá informar si el personal removido ha sido reemplazado.

5º — Qué política sigue la intervención en relación al personal contratado por el PAMI.

Francisco M. Mugnolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En las últimas semanas hemos tomado conocimiento con gran preocupación, por manifestación directa de los afectados, de que la intervención en el PAMI está removiendo al personal efectivo que se ha desempeñado en el mencionado organismo durante muchos años, involuntándose en esta decisión a personal profesional y administrativo. Asimismo no se ha procedido a renovar los contratos de agentes que estaban próximos a ser efectivizados.

Por otra parte, muchos de los denunciados nos informaron que previo a tomar las referidas medidas, las nuevas autoridades de dicho organismo los citaban y los "invitaban" a renunciar a sus cargos, sin darles motivo o explicación alguna.

Estos motivos son razones suficientes para solicitar la aprobación del presente proyecto de resolución.

Francisco M. Mugnolo.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional informe, a través del área, dependencia u organismo que corresponda, acerca de los siguientes puntos:

1º — Si es verídica la especie que ha circulado en medios vinculados a la aeronavegación comercial acerca de que la empresa Aerolíneas Argentinas suspendería próximamente dos de los vuelos semanales que cubren el trayecto Buenos Aires-Rosario.

2º — En caso afirmativo requiera de la mencionada empresa del Estado información de los motivos de tal decisión.

Juan C. Taparelli.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientemente hemos tomado conocimiento de una especie que circula en medios vinculados a la aeronavegación comercial, en el sentido de que Aerolíneas Argentinas suspendería dos de los vuelos semanales que cubren el trayecto Buenos Aires-Rosario.

Parecería, en principio, no haber razones que justificaran tal decisión.

Más bien, esta medida podría perjudicar a la empresa estatal; y su perjuicio redundaría en beneficio de una empresa, actualmente privada y competidora de Aerolíneas Argentinas.

Si esto fuera realmente así, la empresa estatal estaría resignando legítimas ganancias en beneficio de una empresa privada que debe correr sus propios riesgos.

Nos parece un hecho que no se puede pasar por alto y que requiere una investigación. Es por ello que presentamos este proyecto de resolución con el objeto de clarificarlo.

Juan C. Taparelli.

—A la Comisión de Transportes.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que mediante los organismos correspondientes y en un plazo no mayor de diez días a partir de la aprobación de la presente informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — ¿Qué funcionarios de la empresa Tamse firmaron un convenio de exclusividad sobre la venta de tanques con una comisión del 15 %?

2º — ¿A quién le fue concedida dicha exclusividad?

3º — Nómina de todos los funcionarios del Ministerio de Defensa, de la empresa Tamse, a la fecha 6 de julio de 1989, y de la empresa beneficiaria de la exclusividad.

Eduardo Varela Cid.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Llama poderosamente la atención que 48 horas antes de dejar la administración de Tamse, funcionarios de dicha empresa del Estado hayan otorgado un convenio de exclusividad para la venta de tanques por seis meses, pero aún es más llamativo que esa comisión sea del 15 %.

En este caso, si hubo corrupción, obviamente, ésta fue llevada adelante no sólo por el funcionario que otorgó la exclusividad sino también por el empresario que la recibió, y la sanción debería aplicársele a ambos por igual.

Estos elementos debemos ponerlos a disposición de las autoridades de la Unión Cívica Radical para que ellos saquen de su seno elementos corruptos y juntos trabajemos por la perfectibilidad del sistema.

Eduardo Varela Cid.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que mediante los organismos competentes y en un plazo no mayor de diez días a partir de la aprobación de la presente informe a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1º — ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron a la empresa Sistebal a solicitar fondos para el pago de sueldos del mes de agosto?

2º — ¿Cuál fue el monto de la cifra solicitada?

3º — ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron al presidente de la empresa Sistebal a realizar un viaje a Europa en los primeros días del mes de septiembre?

4º — ¿Qué países visitó?

5º — ¿Cómo fue financiado dicho viaje?

6º — ¿Quién fue el funcionario que aprobó los viáticos?

7º — ¿Cuántas personas compusieron la comitiva?

8º — ¿Cuál fue el rédito económico para nuestro país de la visita de presidente de Sistebal a Europa?

Eduardo Varela Cid.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pasado 1º de septiembre fue finalmente sancionada la Ley de Emergencia Económica.

Esta ley implica un ajuste económico muy importante para todos los argentinos, implica que todos debemos poner el hombro para salir adelante.

Por esto no se comprende cómo el presidente de una empresa mixta como Sistebal, la cual depende del Ministerio de Defensa, solicite por un lado dinero para pagar los sueldos, ya que se encuentra prácticamente en rojo, y por otro, un contrasentido, ya que a menos de una semana su presidente realiza un viaje de estas características a Europa.

Más allá de lo que este gasto implica al Tesoro de la Nación, es importante que los funcionarios y representantes sean los primeros en dar el ejemplo, ya que si les pedimos ajustes a los de abajo, tenemos que velar para que el ajuste sea parejo para todos.

La revolución ética debe comenzar en los estamentos superiores del gobierno para que la ciudadanía no pierda ni la confianza ni la esperanza en la revolución productiva que estamos llevando adelante.

Eduardo Varela Cid.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional con el objeto de que informe, a través de los organismos que correspondan, sobre las causas que motivan las frecuentes interrupciones que sufren las emisiones de LRA 17, Radio Nacional Zapala, provincia del Neuquén.

Carlos J. Rosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las emisiones de Radio Nacional Zapala se ven afectadas en forma reiterada y frecuente por interrupciones, causando un grave perjuicio a la comunidad, ya que se trata del único medio de comunicación para pobladores que se encuentran a veces aislados en áreas cordilleranas y se valen de este medio para transmitir mensajes. De esta manera, la emisora instalada en una provincia patagónica deja de cumplir un fin social fundamental e irremplazable.

Por otra parte, la zona de influencia de este medio de comunicación masivo, abarca una importante región fronteriza, que en razón de la irregularidad del servicio queda bajo la preeminencia de emisoras radiales extranjeras con todas sus implicancias geopolíticas.

Por último debemos señalar que no existen en el lugar otras radios de origen nacional que cubran la región.

Por estas razones el restablecimiento pleno del servicio de la emisora LRA 17, Radio Nacional Zapala, es de suma urgencia y esta iniciativa tiene por objeto llamar la atención de las autoridades responsables sobre este tema.

Carlos J. Rosso.

—A la Comisión de Comunicaciones.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Prorrógase la vigencia de la Comisión Especial del Río Bermejo, hasta que cumpla su cometido.

Luis A. Lencina. — Daniel V. Pacce. — David J. Casas. — Emilio F. Ingaramo. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Roberto Llorens.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La importancia de las obras de aprovechamiento múltiple del Río Bermejo se ha hecho carne a lo largo de todo el país que tiene urgencia de integrar a la economía de la Nación a ese inmenso vacío territorial.

Todos sabemos de la significación que tiene ese recurso hídrico para el NOA y el NEA con 250.000

kilómetros cuadrados de tierras áridas y semiáridas, con carencia total de infraestructura económica en transporte, energía y comunicaciones.

La concreción de esa magna obra será como un milagro porque al ponerse en marcha los potenciales recursos naturales de extraordinaria magnitud que encierra la cuenca del Bermejo, ampliará nuestra frontera agropecuaria al incorporar a la producción más de 11.000.000 millones de hectáreas, convirtiendo a lo que hoy es zona desértica en una inmensa pampa húmeda.

La Comisión Especial del Río Bermejo cuya constitución fuera aprobada el 18 de diciembre de 1984, ha desarrollado su estudio y labor de esclarecimiento de esta obra clave ante distintos foros del país que ha coadyuvado al consenso popular sobre tan importante tema. Las actuales autoridades de la Nación han expresado —y así lo han puesto de manifiesto— que éste es el “tiempo del Bermejo” y que se acometerá, por fin, su aprovechamiento múltiple: producción de energía, riego, provisión de agua potable, navegación, etcétera.

Ante esa decisión trascendental de encarar a breve plazo ese emprendimiento, será necesario la vigencia de la Comisión Especial del Río Bermejo de la Honorable Cámara, para prestar su asesoramiento a las autoridades nacionales para llevar a feliz término ese proyecto que, desde hace más de 100 años, se ha visto frustrado por erróneas políticas de nuestros gobernantes.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de resolución, ya que el pedido de prórroga solicitado le permitirá a la comisión cumplir con su cometido en esta instancia tan especial en que, oficialmente, se dispone la reunión de estudios y antecedentes que facilitarán el inicio de semejante empresa como lo es la de acometer la obra más importante del siglo.

En ese lapso, necesariamente la Comisión Especial del Río Bermejo de la Honorable Cámara aportará los elementos, informes, opiniones y estudios que servirán para enmarcar el aprovechamiento integral del Bermejo.

Luis A. Lencina. — Daniel V. Pacce. — David J. Casas. — Emilio F. Ingaramo. — Blanca A. Macedo de Gómez. — Roberto Llorens.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Antorizar a las comisiones permanentes y especiales de la Honorable Cámara a dictaminar sobre todo asunto o proyecto sometido a su estudio, hasta el 30 de septiembre de 1989, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88, segundo párrafo del reglamento.

Délfór A. Brizuela.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Creemos que es necesario y útil revertir la imagen de lentitud e ineficiencia que tiene el Poder Legislativo, imagen ésta que ha sido puesta de manifiesto últimamente, a nuestro juicio con una exageración no exento de peligrosidad por la prensa oral y escrita.

Por ello, consideramos conveniente que se le dé un nuevo impulso a la tarea legislativa, y en tal sentido propiciamos la sanción del proyecto que hoy se presenta, por el que se autoriza a las comisiones de la Honorable Cámara a continuar con el estudio de los asuntos que tengan a su consideración y a dictaminar sobre los mismos, con independencia de que finalice el período ordinario de sesiones; sobre todo, atendiendo a la gran cantidad e importancia de las iniciativas pendientes de despacho.

Esta posibilidad está prevista en el artículo 88 del reglamento, aunque es menester hacer notar que para su aprobación se requieren los votos positivos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Entendemos superabundante cualquier ampliación que pueda hacerse a estos fundamentos, por lo que solicitamos de nuestros distinguidos colegas, el voto favorable.

Délfór A. Brizuela.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin que, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se sirva informar:

1º — Si la designación del señor Juan Carlos Rouselot como agregado especializado en cultura ante la República Oriental del Uruguay ha sido realizada por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 20.957.

2º — Si al momento de dicha designación, el Poder Ejecutivo tenía conocimiento de que el señor Juan C. Rouselot había sido destituido como intendente municipal del partido de Morón, provincia de Buenos Aires, por decreto 008/89 del Honorable Concejo Deliberante, al habérselo considerado incurso en graves transgresiones que "... pusieron en evidencia que en última instancia no está capacitado para ejercer el alto cargo que le había sido confiado". Dicho de otro modo no posee la única categoría constitucional para el ejercicio de la función pública: la idoneidad (artículo 16 de la Constitución Nacional) (ver fojas 938/938 vuelta, expediente Honorable Concejo Deliberante 22.714).

3º — Si el Poder Ejecutivo no considera que tal resolución del Honorable Concejo Deliberante del partido de Morón destituyendo al señor Juan C. Rouselot como intendente municipal impide al mencionado pertenecer al Servicio Exterior de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 incisos c) y e) de la ley 20.957.

4º — Si el Poder Ejecutivo no considera que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 22 de agosto de 1989 en la actuación B. 52.484, avalando la destitución dispuesta por el Honorable Concejo Deliberante de Morón, impide al señor Juan C. Rouselot pertenecer al Servicio Exterior de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, inciso d) del decreto 5.182/48.

5º — Si al momento de la designación del señor Juan C. Rouselot el Poder Ejecutivo tenía conocimiento de que la comisión investigadora del Honorable Concejo Deliberante de Morón y, aun el propio actual intendente municipal, habían denunciado al ex intendente por la presunta comisión de diversos delitos, tramitándose en la actualidad las siguientes causas, todas por ante el Departamento Judicial de Morón: a) Causa 18.760 radicada en el Juzgado en lo Criminal Nº 6 b) Causa 20.920 radicada en el Juzgado en lo Correccional Nº 1; c) Causa 22.919 que tramita por ante el mismo juzgado; d) Causa 21.576, en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional Nº 2; e) Causa 12.969 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal Nº 7 f) Causa 13.420, en trámite por ante el mismo juzgado

6º — Si el Poder Ejecutivo no considera que la iniciación de esas seis causas penales impide al señor Juan C. Rouselot pertenecer al Servicio Exterior de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, incisos c) y d) de la ley 20.957 y artículo 12, inciso a) decreto 5.182/48.

7º — Si el Poder Ejecutivo tiene conocimiento de que en la causa 12.969, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal Nº 7 del Departamento Judicial de Morón en fecha 17 de agosto de 1989 se ha dictado auto de procesamiento contra el señor Juan C. Rouselot por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público en con curso ideal con el delito de malversación de caudales públicos y éstos en concurso material entre sí —previstos y reprimidos por los artículos 248 y siguientes 260, 54 y 55 del Código Penal— debiendo prestar de claración indagatoria judicial el día 13 de septiembre de 1989.

8º — Si el Poder Ejecutivo considera que la resolución judicial mencionada en el apartado anterior impide al señor Juan C. Rouselot pertenecer al Servicio Exterior de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, incisos c) y d) de la ley 20.957 y artículo 146, inciso b) del decreto 5.182/48.

Marcos A. Di Caprio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El señor Juan Carlos Rouselot resultó electo intendente municipal del partido de Morón, provincia de Buenos Aires, en el año 1987.

Con fecha 1º de marzo de 1989, por decreto 003/89 es suspendido en el cargo de intendente municipal y posteriormente, en fecha 19 de abril del mismo año destituido como consecuencia de la investigación dictamen producido por la comisión investigador creada por el mismo decreto de suspensión. El Concejo Deliberante en el decreto 008/89, que dispone la des

stitución, consideró a Rousselot responsable de graves irregularidades administrativas en la contratación de una obra pública (construcción de una planta de efluentes y líquidos cloacales y red domiciliaria) adjudicada a la empresa Sideco Americana. En particular se determinó la violación de los artículos 29, 31, 52, 53, 59, 132, 136, 142, 150, 181, 186, 232, 233, 234, y 235 de la Ley Orgánica de las Municipalidades; artículos 183, inciso 5º y 184, inciso 2º y 7º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y artículo 7º de la ordenanza 10.269/88.

Luego de la destitución del señor Rousselot, y ante la aparición de nuevas y graves irregularidades en la administración municipal, con fecha 24 de abril de 1989, el Honorable Concejo Deliberante crea una nueva comisión especial investigadora, produciendo dictámenes sobre diversas irregularidades que son las que dan lugar a denuncias penales en el Departamento Judicial de Morón, donde tramitan ante diferentes juzgados (según se especifica en el apartado 5 del proyecto de resolución). Así se investiga la contratación, sin licitación de 15 máquinas niveladoras, por sistema *leasing* y por contrato confeccionado por la misma empresa contratista con cláusulas leoninas en favor de ésta, sobre todo en lo que se refiere al pago y rescisión de contrato. Adquisición sin licitación de importante cantidad de ropa de trabajo que se abona y nunca se entregó a la comuna. Indevida atribución de viáticos en un viaje a Europa de Rousselot y su esposa, cobrando los gastos efectuados por ambos en un viaje por distintos países de dicho continente sin estar autorizado siquiera para cobrar los gastos del intendente. La compra por contratación directa, sin licitación, de equipos de comunicación que costaban en plaza A 245.000 y los abonó a A 800.999. Realización de trabajos en inmuebles de funcionarios municipales por parte del personal de la comuna, y compra de 350.000 litros de combustible a la empresa Petropol sin licitación por un monto de A 3.111.000, de los cuales se entregaron solamente 30.000 litros.

Debo destacar que, planteada la cuestión de su destitución por el señor Rousselot ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dicho superior tribunal en fecha 22 de agosto de 1989 confirmó la resolución de destitución según consta en actuación B 52.484.

El caso es que este ex intendente de Morón, autor de graves irregularidades, inidóneo para ocupar cargos públicos, insólitamente es designado agregado cultural ante la hermana República Oriental del Uruguay. Seguramente dicha designación se realiza por parte del Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 20.957 (ley de Servicio Exterior de la Nación), o sea como agregado especializado, pero que, atento lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la misma ley dichos agregados especializados integran el Servicio Exterior de la Nación y, por lo tanto, está sometido a los dictados de la ley 20.957.

Por tanto, consideramos que corresponde aplicar dicha ley a fin de que el señor Rousselot deje de pertenecer al Servicio Exterior de la Nación, puesto que así lo establece el artículo 11, inciso c) que exige para pertenecer a dicho Servicio Exterior "es indispensable...

conducirse en forma honorable, pública y privadamente..." o el inciso d) "es indispensable... mantener una conducta económica ordenada e inobjetable...". Asimismo, el artículo 12 del decreto 5.182/48 "Reglamento del Personal de Servicio Exterior" establece en su inciso a) que no se dará curso a las solicitudes presentadas para ingresar al Servicio Exterior de la Nación cuando el aspirante estuviera enjuiciado en el fuero común o federal y el inciso d) por haber sido exonerado de la administración pública, salvo rehabilitación.

Asimismo, el artículo 146 del referido decreto ordena la instrucción de sumario "cuando algún funcionario haya sido procesado ante los tribunales".

El objetivo del presente proyecto, entonces, no es otro que el de poner en conocimiento de la Cancillería circunstancias que pueden ser desconocidas por dicho ministerio respecto a quien hoy representa a la cultura argentina en el Uruguay. La Cancillería deberá actuar en consecuencia, puesto que no hacerlo podría constituir una grave falta.

Es nuestro deseo que el Poder Ejecutivo encuentre en este proyecto la posibilidad de enmendar el tremendo error cometido al pagar favores políticos al señor Rousselot con un cargo en el Servicio Exterior de la Nación, sin tener en cuenta que, con tal designación, se burla de los representantes del pueblo de Morón, desprestigia a nuestro Servicio Exterior y subestima al hermano pueblo uruguayo, en donde ya existen reacciones adversas a esta designación.

Por último, la remoción del señor Rousselot constituye un imperativo, no sólo por las razones legales ineludibles expuestas, sino también porque su residencia en el Uruguay impide a los jueces que investigan su conducta cumplir acabadamente su cometido, siendo en el caso de la causa que se ha dictado su procesamiento, una obligación legal y procesal ineludible la existencia de domicilio en la provincia de Buenos Aires.

Marcos A. Di Caprio.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a efectos de que, por intermedio de los organismos que correspondan, informe sobre las siguientes cuestiones:

Si existe una circular del Banco Central de la República Argentina por la cual se disolvería el Centro de Estudios Penales de dicha entidad, conforme parece desprenderse de las declaraciones realizadas al matutino "Página 12" el 13 de septiembre de 1989 por su ex director, el señor David Baigún.

De ser así solicitarle que informe sobre: cuáles son las razones que justifican la disolución de tal Centro, siendo que los motivos de su creación fueron los de combatir la delincuencia financiera mediante la especialización de los profesionales del Banco Central de la

República Argentina (tales como abogados, peritos contables, etcétera), habida cuenta de la complejidad actual de la operatoria financiera.

Raúl E. Baglini. — Lorenzo J. Cortese.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De confirmarse la disolución del Centro de Asuntos y Estudios Penales se produciría un grave daño a la capacidad del Estado para perseguir las consecuencias del delito financiero que tan gravoso resultó, y resulta actualmente, al país.

No se puede eliminar un ente de formación y capacitación de las características del que nos ocupa, estando pendientes de resolución casos tan importantes como los del BIR, Banco de Italia, Banco Los Andes, Banco Alas, Banco Santurce, Banco del Oeste, entre otros, que significan para el Banco Central de la República Argentina y para la Nación toda un perjuicio de no menos de 3.000 millones de dólares.

Pero también con vistas al futuro la disolución que se propone realizar afectaría irremediablemente la formación de especialistas que podrían acceder a la compleja trama que, válida de sus múltiples recursos técnicos y económicos, mancha la delincuencia financiera para evadir el ordenamiento legal y la acción consecuente de la justicia.

Una acción verdaderamente eficaz no puede llevarse adelante con la sola presencia de abogados penalistas o peritos contables, por citar un caso, sino que requiere de estos profesionales una verdadera especialización técnica en la detección de fraudes legales y en la forma de prevenirlos.

Esta tarea formativa está en perfecta consonancia con las repetidas manifestaciones del señor presidente de la Nación relativas a la lucha que emprendería su gobierno contra la conducta de los especuladores financieros, opuesta a la cultura de la producción y del trabajo, según su definición.

Raúl E. Baglini. — Lorenzo J. Cortese.

—A la Comisión de Finanzas.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a los efectos que por intermedio de los organismos que correspondan, informe sobre cuestiones relacionadas con la puesta en marcha de la Planta Industrial de Agua Pesada de Arroyitos (provincia del Neuquén), a fin de esclarecer los siguientes puntos:

a) Si dentro de la Comisión Nacional de Energía Atómica se ha contemplado la participación de la provincia del Neuquén para la explotación conjunta de la planta;

b) En caso afirmativo, mencionar los alcances del convenio suscrito o a suscribir;

c) Mencionar la política institucional de la CNEA, respecto al resguardo técnico-científico considerando que el agua pesada es un elemento estratégico dentro del desarrollo nuclear;

d) Tratándose de una planta contratada por el sistema "llave en mano", cuál será la vinculación posterior con la empresa privada internacional que proceyó de equipos y tecnología;

e) Si existen en ejecución planes de preparación a personal profesional y/o técnico para su explotación.

Luis E. Osovnikar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente pedido de informes tiende a esclarecer a esta Honorable Cámara de Diputados sobre la existencia o no de un convenio y sus alcances, entre la provincia del Neuquén y la Comisión Nacional de Energía Atómica en la puesta en funcionamiento de la Planta Industrial de Agua Pesada de Arroyitos.

La finalización de dicha planta permitirá obtener agua pesada para el desarrollo del plan nuclear argentino, así como también, elementos importantes para nuestra industria; como ser: amoníaco, fertilizantes, etcétera. De esta forma se cortarían con la dependencia tecnológica, lo que traería aparejado un importante ahorro de divisas.

Todo ello resguardando los lineamientos generales e institucionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica, siguiendo los principios que motivaron su creación y funcionamiento, especialmente en lo referido al tratamiento de agua pesada, preservando su capacidad de decisión soberana sobre el tema.

Por las razones expuestas, señor presidente, solicito la aprobación de este proyecto de resolución, a fin de que se esclarecan los puntos mencionados lo cual implicaría un avance científico y tecnológico.

Luis E. Osovnikar.

—A las comisiones de Industria y de Energía y Combustibles.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, a través del organismo competente, informe:

1. Si es cierto que los delegados liquidadores del Banco Central de la República Argentina han otorgado mandatos, según su arbitrio, a estudios jurídicos privados o a abogados; para que, en virtud de la representación conferida, tramiten juicios ejecutivos contra personas o instituciones radicadas en la provincia de Misiones, cuyas deudas provienen de operaciones concertadas con entidades financieras liquidadas o en proceso de liquidación.

2. En caso afirmativo, es menester conocer con exactitud qué medidas de fiscalización y control practica

periódicamente el Banco Central sobre sus delegados liquidadores y mandatarios, con especial énfasis en la metodología implementada para la concertación de acuerdos extrajudiciales y fijación de honorarios profesionales.

3. En caso afirmativo, asimismo, sería de gran utilidad contar con una evaluación de funcionarios del Banco Central acerca de la efectividad del mecanismo de cobro elegido, con el objeto de establecer si la recuperación de los fondos oportunamente prestados se encuentra plenamente garantizada.

4. Si el Banco Central, o sus delegados liquidadores, han suscrito convenios con el Banco de la Nación Argentina, que permitan la cesión de mandatos a esta última institución para que, en nombre de la primera, efectúe ejecuciones por deudas contraídas por entidades financieras liquidadas o en proceso de liquidación.

Miguel A. Alterach.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En varias localidades de la provincia de Misiones hay gran preocupación, principalmente entre pequeños comerciantes y agricultores, por las actividades de algunos abogados que, invocando la representación del Banco Central de la República Argentina, se encontrarían tramitando juicios ejecutivos por deudas que fueron contraídas con entidades financieras ya liquidadas o en proceso de liquidación.

La preocupación se fundamentaría, según versiones, en la percepción, por parte de dichos profesionales, de honorarios desproporcionados en relación a las deudas.

Asimismo, se verían cuestionadas las indexaciones de los montos comprometidos y la forma de cobro de los pagos efectuados, pues se otorgarían recibos con membrete propio. Ello, como es obvio, no garantiza que el Banco Central registre con prontitud las amortizaciones efectuadas y fomente la proliferación de comentarios adversos, en un contexto de desasosiego generalizado.

Creemos indispensable que la opinión pública en general, y la misionera en particular, conozca la norma de procedimiento aplicable por el Banco Central en estos casos; pues, sin entrar a juzgar la eficiencia del mecanismo de cobro actualmente elegido, consideramos oportuno que se manifiesten claramente las razones para su mantenimiento o, si fuera del caso, para su sustitución.

Con respecto a esto último, llama la atención que buena parte de los deudores manifieste su sorpresa por la falta de intervención del Banco de la Nación Argentina en la cuestión; pues, según referencias provenientes de casos similares, sería la entidad oficial adecuada para entender en el problema y aventar cualquier suspicacia derivada.

Por lo expuesto, se solicita la aprobación de este proyecto.

Miguel A. Alterach.

--A la Comisión de Finanzas.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que informe por intermedio de la Secretaría de Estado de Comercio Interior, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley 19.227 (decreto 3.872/71, artículo 1º), para que informe:

1º — Qué medidas se están tomando para que se cumpla el perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires (MCBA), convenido por ley de la Nación, ley de la provincia de Buenos Aires y ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con lo que establece la ley 19.227.

2º — Si se están realizando operativos de inspección y fiscalización en el perímetro de protección del MCBA, a fin de erradicar la comercialización clandestina e ilegal.

3º — Si se están realizando inspecciones en comercios minoristas en el marco de las leyes 19.227 y 20.680 (de abastecimiento) a fin de verificar, en el perímetro de protección si se abastecen en el MCBA con controles bromatológicos y sanitarios.

4º — Cuántos operativos en el sentido indicado en los puntos anteriores se realizaron en los últimos sesenta (60) días en el rubro de la comercialización frutihortícola y como resultado del mismo cuántas clausuras, decomisos y actas de infracción se realizaron.

Guillermo E. Estévez Boero. — Carlos L. Custer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 17.422 creó la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (MCBA), destinado a la concentración única de frutas, hortalizas, pescados y mariscos en estado fresco. La filosofía que inspiró su creación se perfila en la exposición de motivos del decreto 13.435/62: "Es imprescindible garantizar la unidad del sistema (concentración única de artículos alimenticios) para que en un sólo ámbito pueda concentrarse la totalidad de la oferta y de la demanda, en forma tal que los precios sean el reflejo fiel de ambos factores".

La ley 19.227 declaró de interés nacional la creación del Mercado Central de Buenos Aires y, al mismo tiempo, previó la instalación y fomento de una red de mercados de concentración mayorista en las grandes áreas urbanas del país.

Entre los objetivos de este nuevo cuerpo de normas se indicaron razones geográficas comerciales, higiénicas y de calidad. Desde el punto de vista geográfico se procuró instalar al establecimiento en una zona de fácil acceso para todas las áreas comprendidas, para introducir los productos. Comercialmente se procuró buscar un abaratamiento a través de la concentración de las operaciones. Desde el punto de vista higiénico, haciendo un control más directo y eficaz por parte de la autoridad de aplicación. Con relación al control de calidad mediante modernos y eficaces controles a la altura de las necesidades de la ciudad.

La ley 19.227 previó un perímetro de protección el que fue convenido por la Nación, la provincia de Bu-

nos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por sendas leyes y ordenanzas, y que comprende a la Capital Federal, a los partidos bonaerenses de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Cañuelas, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Moreno, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. Dentro de ese perímetro, quedó prohibida la habilitación, ampliación y/o traslado de mercados o locales mayoristas de carácter público o privado destinados a la venta de productos perecederos frescos.

Como dice una publicación de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de agosto de 1988, titulada "Aportes y Reflexiones de los Trabajadores del Estado": "Tradicionalmente, la comercialización de los productos frutihortícolas a nivel mayorista en el área de la Capital Federal y Gran Buenos Aires se realizaba a través de unas dos mil firmas instaladas en 23 mercados emplazados en zonas muy pobladas. Estos mercados, ediliciamente obsoletos, se caracterizaban por la absoluta falta de higiene y la carencia de control bromatológico y sanitario, a la vez que su ubicación en zonas de gran desarrollo urbano producía graves trastornos en el tránsito de vehículos. Además las deficiencias estructurales de los mercados provocaban penosas condiciones de trabajo, fundamentalmente para los obreros de carga y descarga por las inadecuadas instalaciones sanitarias sin vestuarios ni duchas, falta de medios mecánicos para el acarreo de bultos, falta de comedor, jornadas excesivas de labor, etcétera".

El MCBA cuenta con una infraestructura muy importante, tal vez una de las más grandes del país. Su construcción demandó una ingente suma al erario oficial, que fue asumida por el Estado para no hacer incidir en los precios el costo de la inversión. En general puede decirse que los objetivos tenidos en cuenta por quienes planificaron la instalación y construcción de la obra desde los primeros años de la década de 1960, se han visto parcialmente satisfechos. Ello sin perjuicio de los necesarios ajustes y correcciones que su funcionamiento puede demandar.

Las conveniencias derivadas de los sistemas de comercialización, tanto para productores, operadores y consumidores, así como también para el tránsito, son objetivas. Las fallas o deficiencias no pueden ser imputables al sistema, sino a las políticas de gobierno o de administración que se pongan en vigencia.

A nadie puede escapar la importancia que ésta, como toda la actividad comercial en general, tiene en la sociedad. Como dice Pierre Gourou en su *Introducción a la geografía humana*: "Las ciudades deben gran parte de su razón de ser, de su actividad y de sus paisajes al comercio". Pero a su vez: "Ellas son, y cada vez más a medida que crecen, los motores principales del comercio"¹. En una ciudad como Buenos Aires y su conur-

bano, con altísima concentración demográfica y comercial, el problema se dimensiona con su sola enunciación. Lo mismo sucede en otras grandes ciudades del mundo. Por dar un ejemplo por demás conocido, vale recordar la desactivación y reciclaje del mercado de Les Halles de París.

La complejidad de los procesos comerciales tiene, con relación a los productos frutihortícolas, una importancia especial. Como dice Roberto Pons: "Con el aumento de la población y sus nuevas necesidades, se rompió con esa identidad entre mercado y mercado físico. Se generan nuevas organizaciones intermedias y diferenciadas, aunque para algunos productos, especialmente los perecederos que se consumen en fresco, el mercado mayorista de abastecimiento sigue conservando su valor funcional: aportar un ámbito físico para que la oferta y demanda se expresen en un momento determinado. En general, son pocos los productos frutihortícolas que pueden ser intermediados sin que se requiera la presencia física de los mismos en forma simultánea con la operación de compraventa entre los interesados. Son muchas las razones para que ello ocurra, entre otras:

- a) La rápida perecibilidad de la mercadería;
- b) Los múltiples y subjetivos factores determinantes del precio;
- c) La heterogeneidad de especies que comprende el abastecimiento diario;
- d) La variabilidad de la calidad por el manipuleo, el tipo de envase o el tiempo de cosecha"².

Causa preocupación entonces la situación que se está viviendo en torno del Mercado Central de Buenos Aires. Recientes manifestaciones originadas en la Secretaría de Comercio señalan que se está estudiando la eliminación del perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires para dar "... una mayor transparencia al mercado..." y finalmente concluir con su privatización ("La Nación", 5 de septiembre de 1989).

Estas expresiones merecieron la reacción no sólo de los productores, comerciantes y trabajadores que operan en el Mercado Central de Buenos Aires, sino también de la presidencia del directorio de la corporación, que es un organismo oficial. En un comunicado emitido por el presidente del Mercado Central de Buenos Aires se expresa que: "El Mercado Central de Buenos Aires es todo lo contrario de una estructura monopólica. Puede describirse como el lugar físico, apto en dimensiones e instalaciones operativas para que diariamente miles de vendedores y compradores, con total libertad, realicen sus operaciones comerciales y decidan cantidades y precios por el simple mecanismo del libre juego de la oferta y la demanda. El Mercado Central, como institución, ni compra ni vende mercaderías; son los vendedores y compradores privados quienes lo hacen. La vieja estructura de mercados del área metropolitana atomizaba la oferta de mercaderías que hoy se concentra en el Mercado Central, en más de una veintena de mercados, desco-

¹ Ed. Alianza, Trad. del francés por I. Belmonte, Madrid, 1979, página 288.

² "Mercado Central de Buenos Aires. El Poder de Negociación de los Productores", en revista "Realidad Económica", Nº 55, Buenos Aires, 6º bimestre de 1983.

nociéndose cuál era la oferta total y sus calidades, como así también el estado de aptitud para el consumo ante la falta de control bromatológico. El proceso en la formación de los precios era poco transparente dada la estructura oligopólica del mecanismo comercial". ("Ambito Financiero", 7 de septiembre de 1989).

Sin embargo, los hechos que determinaron poner el tema del Mercado Central de Buenos Aires en lugar preponderante de atención, reconocen un proceso que se inicia con los orígenes mismos de la instalación del mercado en 1984. Desde aquel entonces han existido, y cada vez en mayor cantidad, mercados mayoristas ilegales, a pesar de la clara preceptiva de la ley 19.227. En este momento funcionan clandestina e irregularmente mercados mayoristas en Avellaneda, Berazategui, General San Martín, La Matanza, Lomas de Zamora (Turdera), Quilmes, San Fernando, San Isidro (Béccar) y Tres de Febrero. Existen asimismo centenares de galpones mayoristas en el Gran Buenos Aires y aun en la propia Capital Federal, en los aldeaños de los ex mercados de Abasto, Spinetto y Dorrego.

En estos lugares, además de conculcarse los principios y fundamentos comerciales, sanitarios y de tránsito que determinaron la institución del Mercado Central de Buenos Aires, se factura ilegalmente y se posibilita la elusión de las obligaciones fiscales, previsionales y laborales, según lo han denunciado organizaciones representativas de operadores y cooperativas frutihortícolas del Mercado Central. Así, por ejemplo, se denuncia la situación creada con la implantación por la ley 23.667 del impuesto que grava la primera venta de la producción agropecuaria, que encarece la comercialización y que sólo los que cumplen con la ley 19.227 deben soportar.

La situación es de tal notoriedad que la propia Secretaría de Comercio dictó el año pasado la resolución 421 por la cual se autoriza a comerciantes minoristas de varios partidos del Gran Buenos Aires a comprar en mercados mayoristas ubicados fuera del perímetro de protección del Mercado Central de Buenos Aires, dado el desarrollo clandestino de esas actividades a través "...de emplazamientos que inclusive ponen a disposición del minorista adquirente facturas falsas semejantes a las que se otorgan en el Mercado Central" (ver "La Razón", 11-10-88).

Vale decir, se desarrolla una actividad ilegal, con conocimiento de la autoridad de aplicación, que está sustrayendo virtualmente la mitad de la operatoria normal del Mercado Central de Buenos Aires y desvirtuando de este modo las finalidades del sistema.

El día 7 del corriente, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior emitió un comunicado en el que desmiente que se esté analizando efectuar modificaciones en el funcionamiento del Mercado Central de Buenos Aires o la reestructuración de la actual operatoria.

La aclaración, lejos de llevar claridad al problema, parece dirigida a postergarlo, toda vez que de lo que se trata no es de una eventual modificación en el funcionamiento o la reestructuración de su operatoria, sino lisa y llanamente terminar con el accionar ilegal de mercados y galpones mayoristas dentro del perímetro de protección, que son los que por vía indirecta amenazan

la continuidad del proyecto del Mercado Central de Buenos Aires.

Estas conclusiones se ven robustecidas frente a la pasividad de la autoridad de aplicación.

La importancia y significación del tema requieren amplia difusión y tratamiento parlamentario por tratarse de una materia reservada a la ley. La tolerancia o permisividad frente al accionar de individuos o grupos al margen de la ley, no sólo lesiona los intereses fiscales y económicos del país, sino también y sobre todo hace perder la fe en la eficacia del derecho y de la ley.

Guillermo E. Estévez Boero. — Carlos L. Custer.

—A la Comisión de Comercio.

21

1ª Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, ante el Ministerio de Economía, para que informe:

1º — Si está al tanto de la realización de transacciones que podrían estar incursas dentro de las características comprendidas en la ley 19.943, el decreto 159/73 y la resolución 1.576/73 del Ministerio de Educación y Justicia.

2º — Solicitar al organismo correspondiente que informe si está implementado la utilización del certificado de exportación requerido por el convenio.

3º — Solicitar al organismo que correspondiere si está en práctica la obligación de los anticuarios de llevar el registro correspondiente tal lo establecido por la Convención.

4º — Si en caso de detectarse el traslado al exterior de formas no autorizadas se procedió a la incautación de algún bien de valor.

5º — Si la Administración General de Aduanas tiene noción del monto estimado en las transacciones de bienes culturales.

Raúl M. Milano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La simple lectura de los medios gráficos nos da la idea de la importancia que tiene en el país la compra y venta de bienes y objetos del patrimonio cultural; tal vez si tomáramos por centímetros de publicidad la profusión de avisos estaríamos tomando conciencia del tenor de las operaciones realizadas.

La magnitud de la campaña publicitaria y el sostenimiento en el tiempo nos lleva a sacar dos conclusiones.

El aprovechamiento que sectores de la intermediación están haciendo del deterioro económico de otrora importantes capas sociales del país, que sufriendo la caída de su nivel de vida arrastran tras de sí el desmantelamiento de importantes colecciones de bienes, produciendo la pérdida irreparable del patrimonio cultural de la Nación.

En segundo lugar el destino expresado manifiestamente en los propios avisos publicitarios que es para importantes firmas del exterior, dejando sin lugar a dudas la sensación de sustracción que todo argentino siente.

Si bien la compra y venta a través de anticuarios ha existido desde siempre en el país, hoy vemos proliferar toda suerte de recién llegados sin ninguna carga de escrúpulos, convirtiendo en tierra arrasada lo que alguna vez fue orgullo del valor artístico acunado en nuestro país.

Este accionar de adquisición ya no puede ser interpretado como una conjunción de simples transacciones, es una organización perfectamente montada para obtener lucros a costa del vaciamiento del país, razón por la cual debemos preguntarnos: todo esto que pasa frente a nuestros ojos, ¿quién lo controla?, ¿cómo se exporta?, ¿está esto permitido?, ¿se pagan derechos de exportación?, etcétera.

La Argentina, como la inmensa mayoría de las naciones del mundo, ha firmado convenios con respecto a este tema; la pregunta es si se están respetando y si tal vez algunos conocen la existencia de los mismos.

En noviembre de 1970 suscribimos la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, considerada en las sesiones de la XVI Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y aprobada por unanimidad por las delegaciones presentes ratificada por ley 19.943 en nuestro país.

Esta Convención en su artículo 1º expresa que se consideran bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación: produciéndose una larga descripción de todos aquellos bienes u objetos en los cuales están incluidos, por supuesto, todos los que se requieran publicitariamente.

En su artículo 4º avanza con gran claridad de las cosas que los Estados partes reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural enumerando categorías, para tener mejor información sólo mencionaré algunas:

- a) Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residen en él;
- b) Bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- d) Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Para un mejor control del patrimonio esta misma Convención dio su correspondiente sistema de controles, tratando que de esta manera no se pudieran llevar

adelante acciones punibles como las que hoy apreciamos, estableciendo así con claridad en su artículo 6º lo siguiente:

Los Estados partes en la presente Convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.

Igualmente en el artículo 10 de la presente Convención ratificada por nuestro país se siguen dando caminos operativos necesarios para implementar, cosa que no ocurrió y la realidad es el resultado de la situación que hoy vivimos.

Expresa su artículo 10:

Los Estados partes en la presente Convención, se obligan:

- a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

Del conocimiento de esta Convención firmada y ratificada por nuestro gobierno en 1970 a lo que ocurre todos los días hay una gran diferencia, todos tenemos la sensación que nada de lo firmado fue puesto en práctica, y es más, el convencimiento que de la Argentina se está fugando en forma alarmante nuestro patrimonio, ante nuestros ojos, con avisos carísimos pagados y teniendo que soportar con estoicidad este despojo.

La pregunta es cómo sale esto que no es una o dos obras, que es una cantidad inconmensurable de bienes, más teniendo en cuenta las especificaciones del decreto del Poder Ejecutivo 159/73 referido a derechos (exportación). Modifíquense las partidas arancelarias y fíjense nuevos derechos a obras y arte de colecciones diversas.

Con claridad expresa en su artículo 5º:

- a) La exportación de los bienes de dicha naturaleza conducidos por los pasajeros con categoría de turistas, temporarios o de tránsito, condicionando a que en oportunidad de su previa introducción al país los declare ante la autoridad aduanera;

- b) Las exportaciones temporales que cuenten con autorización expedida por el Ministerio de Educación y Justicia;
- c) La reexportación definitiva de bienes oportunamente importados pero sin carácter definitivo, por estar sometidos a un régimen aduanero suspensivo.

Todos sabemos que ninguna de estas posibilidades son las que están encubriendo el tráfico ilegal que hoy se realiza de nuestro patrimonio cultural, por todo ello es que creo oportuno en salvaguarda del interés colectivo advertir y a la vez exigir el más fiel cumplimiento de las convenciones firmadas para que nuestras generaciones futuras no reprochen lo que no supimos cuidar cuando las circunstancias lo exigían.

Raúl M. Milano.

—A las comisiones de Educación y de Economía.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

No admitir la incorporación de Dante Mario Caputo el 10 de diciembre de 1989 como diputado electo a la Honorable Cámara de Diputados, decidiendo en consecuencia que no le sea tomado el juramento de práctica.

Horacio V. Cambareri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace algún tiempo la prensa ha venido dando cuenta de diversas denuncias elevadas a la justicia penal por el propio gobierno, en las que se encuentra involucrado en forma directa el ex ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dante Mario Caputo, quien, es del caso señalar, es actualmente diputado nacional electo.

Se conocieron así detalles de irregularidades en el Palacio San Martín por facturas falsificadas de los gastos de "homenaje, cortesías, imprevistos y varios" del ex canciller que determinan la existencia de negligencia y violación de los deberes de funcionario público, figuras jurídicas que actualmente se analizan por ante la justicia federal en las actuaciones pertinentes iniciadas por la Cancillería (conf. "El Cronista Comercial", 24-07-89; "La Prensa", 9-08-89 y 24-08-89, entre otros).

De otro lado su situación procesal se ha complicado en virtud de las demandas presentadas por el ex cónsul uruguayo en Mendoza, Gustavo Muñoz Durand contra el Estado nacional por 12 millones de dólares por irregularidades del ex canciller Caputo, pidiéndose también el procesamiento de éste por presiones ejercidas contra el ex cónsul y su familia. Las causas están radicadas en tribunales civiles y penales de Capital Federal, según publicación del diario "La República", de Montevideo del 29-08-89.

Asimismo, otro escándalo en materia de pesca que se vincula directamente con el ex jefe del Palacio San

Martín, viene a involucrarlo. Trátase de los convenios pesqueros con Bulgaria y la Unión Soviética que fueran recientemente denunciados o puestos en rigurosa observación, ya que tanto los cánones recibidos así como el reconocimiento que en ellos se efectúa de la zona de exclusión establecida por Gran Bretaña, perfilan graves problemáticas.

A tales cuestiones súmase, entre otras, la causa caratulada "Bases Roberto E. c/Caputo Dante s/omisión de denuncia y violación de los deberes de funcionario público", del 21-7-89, en trámite por ante la justicia federal y la denuncia formulada por el mismo actor ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, del 12 de mayo de 1989, que diera a su vez origen al sumario administrativo número 27.746, ordenado por resolución ministerial N/S 393.

El asunto que hoy involucra judicialmente al diputado electo Dante M. Caputo no resulta para nada novedoso, ya que el origen del mismo fue advertido y denunciado oportunamente por el suscrito —al igual que en otros tantos casos y temas que, como en el que nos ocupa, jamás fueron tratados ni siquiera en las comisiones pertinentes—, mediante proyecto de resolución D-565, presentado ante la Honorable Cámara de Diputados en fecha 19 de mayo de 1988, y que en su parte resolutive, textualmente transcrita, avalada por amplios fundamentos, reza:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores informe lo siguiente:

- a) Si el Poder Ejecutivo nacional entiende prioritario, dentro del encuadramiento de la política internacional argentina, los permanentes viajes por el mundo del señor ministro de Relaciones Exteriores;
- b) Cuáles son las razones que generan la permanente ausencia del señor canciller;
- c) De dónde se generan los fondos para solventar los mencionados viajes, quiénes conforman su comitiva y de dónde provienen los montos que insumen los gastos de la misma;
- d) Si —y según lo trascendido— sus permanentes viajes son motivados por la campaña electoral tendiente a obtener su designación como presidente de la próxima XLIII Asamblea de las Naciones Unidas.

1. Qué grado de veracidad tiene la información periodística que asegura que la campaña proselitista internacional ha de llevar al canciller a asumir un cronograma de viajes que según cálculos estimativos le permitirían permanecer sólo una veintena de días en la Argentina, hasta fin de año.
2. Como consecuencia de las reiteradas ausencias del país en que incurre el señor canciller y tras la visita del general Vernon Walter a la República Argentina, qué explicación le fue ofrecida en orden a justificar la imposibilidad de reunirse con el ministro de Relaciones Exteriores.

2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sin embargo el tema cobra ahora nueva trascendencia, ya que derivan de él problemas de importante contenido.

Más allá del modo en que ha influido en la opinión pública el devenir de las investigaciones judiciales, lo cierto es que la situación reseñada evidencia carencia de valores éticos en la persona del diputado electo, que exigen su dilucidación.

De allí que frente a la realidad inmediata, esto es, su asunción como diputado nacional el próximo 10 de diciembre, se hace necesario arbitrar los dispositivos pertinentes para impedir el hecho, ya que, de concretarse el ejercicio de su mandato parlamentario, que no podrá ser ejercido dignamente, le otorgará además inmunidad parlamentaria obstaculizando las investigaciones.

Al respecto, es de hacer notar que el artículo 61 de la Constitución Nacional acuerda inmunidad, bien que sólo referida al arresto a los senadores o diputados desde el día de su elección y hasta el de su cese. Ahora bien, tal condición en la que para algunos se encontraría Caputo —elegido para una banca de diputado nacional de la Capital Federal el 14 de mayo, aunque todavía no asumió— no obsta, aun de admitirse la tesis, a su procesamiento, ya que el artículo 60 sólo impide la acusación o interrogatorio judicial por acciones derivadas de su mandato de legislador, que obviamente no ha comenzado ni debe comenzar. De todos modos y no obstante la letra del ya citado artículo 61 de la Constitución Nacional, me enturo en la postura que sostiene que la inmunidad parlamentaria principia con la efectiva incorporación a la Cámara, ya que sin ella no puede haber desafuero. En tal inteligencia, postulo la necesidad de que no se admita la incorporación de Caputo a la Honorable Cámara de Diputados y que en su consecuencia no se le tome juramento de práctica.

Tal decisión, de ser acogida como corresponde, facilitará la recomposición de la ya resquebrajada imagen de la gestión pública, e impedirá que quien haya cometido irregularidades en el ejercicio de sus funciones, como en el caso, pueda volver impunemente al escenario político. Por lo demás y como lo recordara el diario "Ambito Financiero", del 26 de julio de 1989, la llamada ética yrigoyenista, si es que aún subsiste, debe impedir el acceso de Caputo a su banca, así como en 1929 determinó el rechazo del diploma de Carlos Washington Lencinas, trabando el ingreso del mismo al Senado, y obstó en 1930 a que Federico Cantoni, ex correligionario de Leopoldo Bravo, asumiera su banca.

Horacio V. Cambareri.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Encomendar a las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Energía y Combustibles la realización de una audiencia pública referida a la planta de reprocesamiento y obtención de

plutonio en el Centro Atómico de Ezeiza con la participación de todos los sectores afectados por su puesta en funcionamiento, es decir, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los órganos ejecutivo y deliberativo del municipio en que se halla asentada, los organismos nacionales referidos a la problemática ambiental, las organizaciones locales de defensa del ambiente, las asociaciones de fomento, y toda otra que solicite su participación y demuestre interés en el tema o pueda verse afectada.

Las comisiones referidas fijarán la fecha de la audiencia y cursarán invitación a los participantes con la debida antelación, dando la publicidad necesaria por los medios de difusión nacionales. Asimismo, se pondrá a disposición de los interesados la información necesaria para el debate respectivo.

La audiencia a realizarse se regirá por el reglamento de esta Cámara para los debates en sesión.

*Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.
— Matilde Fernández de Quarracino. —
Orosia I. Botella. — Irma Roy.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde que se produjera la difusión por medios periodísticos de la instalación de una planta de reprocesamiento y obtención de plutonio en el Centro Atómico de Ezeiza se ha producido una gran cantidad de versiones y declaraciones de muy diversos sectores algunos de ellos con gran alarma por lo que intuyen como una amenaza que atentaría la tranquilidad de su residencia.

Existe una profusa información que da cuenta de los riesgos e inconvenientes que acarrearía la puesta en marcha de esta planta. Pero creemos que la circunstancia agravante ha sido la falta de información y de diálogo entre las autoridades encargadas del proyecto y los afectados por la planta de Ezeiza. Esto sería subsanable mediante la implementación de mecanismos simples que acerquen a las partes supuestamente enfrentadas. Uno de esos mecanismos sería el que plantea la iniciativa presente: las audiencias públicas.

Esta modalidad que proponemos apunta a romper el sigilo con que algunos funcionarios pretenden manejar las cosas públicas, y desconociendo el derecho de los ciudadanos a conocer todos los asuntos del Estado, en especial cuando podrían verse afectados de manera perjudicial.

Buscamos subsanar el no haber oído a los individuos y asociaciones intermedias interesadas en el asunto, para dar pie a la instrumentación de una democracia participativa. Para esto la audiencia debe basarse en dos requisitos que creemos indispensables: la publicidad de la información y la convocatoria a la audiencia para oír las expresiones interesadas.

No parece que ésta puede ser una buena oportunidad para acercar los legisladores con quienes les han conferido mandato, siguiendo la línea de las que en otros tiempos de este período constitucional se organizaron en el Senado de la Nación, y que permiten a la ciudadanía y a los expertos hacerse oír y ser escuchados.

Por todo esto, es que solicitamos la aprobación del presente y su inmediata puesta en práctica.

*Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.
— Matilde Fernández de Quarracino. —
Orosia I. Botella. — Irma Roy.*

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que, a través de quien corresponda, informe a esta Cámara acerca de los siguientes puntos:

1º — Si el presidente del Banco de la Nación Argentina envió un regalo valuado en 126.730 australes a la hija del detenido teniente coronel Aldo Rico en ocasión de su casamiento e imputó ese gasto a la institución bancaria.

2º — Si realizó otros gastos de la misma índole durante su actual gestión.

*Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.
— Matilde Fernández de Quarracino.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según las informaciones periodísticas aparecidas en el diario "Nuevo Sur" el día 29 de agosto, el presidente del Banco de la Nación ha enviado un regalo valuado en 126.730 australes a la hija del detenido teniente coronel Rico en ocasión de su casamiento y ha imputado ese gasto al mismo Banco. Cabe señalar que el manual de organización interna del Banco no otorga facultades al director para realizar gastos de tipo general que permitan este tipo de "cortesías" como el que se le imputa al señor Santilli. Por otra parte, este hecho no ha sido desmentido por los funcionarios de dicha entidad y debe investigarse, pues, independientemente de que el gesto político tiene sus nefastas connotaciones, estamos viendo que con total impunidad se realizan actos que podrían constituir malversaciones de fondos públicos que de ninguna manera deben pasarse por alto y que de comprobarse deben ser duramente sancionados. Por ello estimamos necesaria la aprobación del presente pedido de informes.

*Alberto Aramouni. — Miguel P. Monserrat.
— Matilde Fernández de Quarracino.*

—A la Comisión de Finanzas.

25

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Defensa, informe:

1º — En virtud de qué acuerdo, pacto o tratado de naves de guerra de la Marina de nuestro país están rea-

lizando ejercitaciones antisubmarinas y de desembarco de tropas en la costa sur de nuestro territorio, juntamente con navíos de los Estados Unidos de Norteamérica.

2º — Si dichas maniobras han sido autorizadas por el Ministerio de Defensa y por el Poder Ejecutivo nacional, y en su caso, en ejercicio de qué disposiciones legales o constitucionales.

Miguel P. Monserrat.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Conforme a noticias periodísticas, el día 10 de septiembre partieron del destacamento naval de Puerto Belgrano los destructores "Almirante Brown", "Heroína" y "Sarandí", la corbeta "Guerrico" y el submarino "San Juan", con el objeto de iniciar ejercitaciones antisubmarinas y de desembarco de tropas en la costa sur de nuestro territorio, juntamente con naves de guerra estadounidenses.

Estados Unidos está representado, en este ejercicio militar, por los destructores "Ricardo Bryrd", "Jesse Brown", el submarino "Tinosa" y el buque de desembarco de tanques "Manitiwoe".

Lo que, por supuesto, no surge de la información de los medios de comunicación, es en virtud de qué acuerdo, tratado o pacto la Marina Argentina está realizando estas operaciones militares con naves extranjeras, e incluso, lo que resulta más grave aun, realizando operaciones de desembarco en territorio argentino.

Como es de conocimiento de todo el pueblo argentino, Estados Unidos le prestó asistencia bélica a Gran Bretaña durante el conflicto del Atlántico Sur, enfrentamiento que se suscitó a raíz de la intención legítima de nuestro país de recuperar las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur. Este conflicto, que no ha cesado aún, determina que nuestra Nación, y menos aún sus fuerzas armadas, pueda realizar ejercicios militares conjuntos, con quien contribuyó, decididamente, a la derrota argentina en la contienda mencionada.

Por otro lado, el uso del territorio argentino para la realización de cualquier tipo de ejercicio militar con una nación extranjera, implica un serio menoscabo a nuestra soberanía, y atenta contra nuestra independencia política.

Expresamente nuestra Carta Magna, en forma explícita, en el inciso 25 del artículo 67 establece, entre las atribuciones del Congreso, la de "permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él". Esta norma es coherente con la totalidad de los incisos en que se establecen las facultades del Congreso Nacional.

Por lo tanto, de no mediar una explicación satisfactoria del Poder Ejecutivo, se estaría frente a una flagrante violación de la Ley Fundamental de la República por parte de aquellos funcionarios que hubieren autorizado la realización de estas operaciones militares.

Es sumamente importante, por las razones dadas, que se dilucide esta cuestión que nos afecta como nación soberana y que implica una grave transgresión a las disposiciones constitucionales.

Miguel P. Monserrat.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Ministerio del Interior informe:

1º — Si la casa de residencia del gobernador de la provincia de La Rioja ha sido cedida al Poder Ejecutivo nacional, y en ese caso a través de qué instrumentos legales y quiénes son los responsables de la custodia de la misma.

2º — Si existen denuncias sobre supuestas violaciones de domicilio, como asimismo sustracción de elementos.

3º — Qué responsabilidad tiene el Ministerio del Interior sobre la misma, teniendo en cuenta que se considera residencia del Poder Ejecutivo nacional.

José O. Vega Aciar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Informaciones periodísticas de un matutino de la provincia de La Rioja informan a la opinión pública de una serie de denuncias efectuadas por la señora esposa del presidente de la Nación, de donde se infiere que la residencia del gobernador de la provincia habría sido violentada sustrayendo elementos y/o sanciones de la misma.

Dicho inmueble, de propiedad del Estado provincial, habría sido cedido para residencia oficial del señor presidente de la Nación, según declaraciones del señor secretario de Estado de la gobernación de la provincia.

Obviamente la residencia oficial del señor presidente sería la quinta presidencial de Olivos, por lo que aparecería este inmueble ubicado en la provincia de La Rioja como un nuevo domicilio del primer magistrado.

Obviamente surge la necesidad de requerir informes, teniendo en cuenta que se trata de la seguridad del Poder Ejecutivo nacional, en razón de la naturaleza de la función del mismo.

Las denuncias consignadas y de público conocimiento por la esposa del señor presidente están indicando una ausencia de seguridad en estas dependencias del Poder Ejecutivo nacional, que obliga a esta Cámara a requerir este pedido de informes.

Esta Cámara no puede permanecer ajena sin determinar con precisión la situación jurídica del inmueble, toda vez que determinar la titularidad del dominio y la naturaleza de las funciones que cumple el mismo puede juzgar los comportamientos relativos a la seguridad del señor presidente y/o la falsedad de las denuncias realizadas.

José O. Vega Aciar.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo que a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, más concretamente de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, se informe:

1º — Cuáles son las empresas con las que la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables ha firmado actas de acuerdo.

2º — Cuál fue el sustento jurídico-económico que dio origen a la firma de las actas.

3º — En qué consisten las irregularidades detectadas que son objeto de investigación.

4º — A cuánto asciende el perjuicio ocasionado a la dirección por la firma de las actas de acuerdo.

5º — Qué medidas han tomado las nuevas autoridades al respecto.

Orosia I. Botella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el diario "El Cronista Comercial" del día jueves 7 pasado, en la sección destinada a la información naviera, se publica que "Serías irregularidades se habrían detectado en la órbita de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, motivadas algunas de ellas en la firma de 'actas de acuerdo' llevadas a cabo con cuatro empresas, que habrían perjudicado a esta dirección en varios millones de dólares".

"El flamante director nacional, Jesús González, se encuentra trabajando activamente en la investigación de estos supuestos ilícitos; al mismo tiempo ordenó abrir sumarios a los funcionarios que serían sospechosos de estas irregularidades, a los efectos de establecer grados de responsabilidad, si efectivamente existieran."

"Estas actas de acuerdo obedecerían a ajustes financieros resultantes de embarcaciones construidas en astilleros locales y que según las nuevas autoridades revestirían anomalías que podrían ser puestas de manifiesto o desestimadas con la investigación ordenada."

Uno de los objetivos principales del actual gobierno es garantizar la transparencia de los actos administrativos, especialmente los relacionados con la licitación, concesión, compra o venta de bienes del Estado.

Una de las facultades de esta Honorable Cámara es la de informarse acerca de estos y otros actos de los miembros del Poder Ejecutivo para garantizar el sistema democrático y transmitirlos a la población.

Por eso dada la envergadura de las denuncias formuladas por el director nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, señor Jesús González, considera de fundamental importancia conocer detalles referidos a las actas de acuerdo por él mencionadas en el artículo transcrito arriba.

Orosia I. Botella.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Transportes.

28

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia informe lo siguiente:

1º — Si ha evaluado la situación que se creará en el Colegio Nacional Mixto de Diamante y su Anexo Comercial con motivo del próximo vencimiento del contrato de locación por el edificio que actualmente ocupa.

2º — Si no considera justificado financiar la terminación de la obra en construcción para el edificio propio de la mencionada institución, dado el estado avanzado de la obra, lo cual implica una erogación menor, y la situación que se creará con el desalojo.

Carlos A. Zaffore.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El colegio nacional de la ciudad de Diamante, con el esfuerzo de distintos sectores de la comunidad, encaró la construcción de su edificio que se encuentra ya en un grado muy avanzado de realización. Ante el agotamiento de sus recursos ha solicitado al Ministerio de Educación y Justicia los recursos necesarios para completar la parte faltante de la obra, que es del orden del 20 por ciento.

La falta de respuesta positiva a esa solicitud ha creado zozobra en el alumnado y en la población toda de esa importante ciudad entrerriana en razón de que la locación del edificio que ocupa el colegio nacional está próxima a vencer y hay plazo cierto para el desalojo antes de fin de año.

Carlos A. Zaffore.

—A la Comisión de Educación.

29

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que se sirva informar a esta Honorable Cámara acerca de los siguientes puntos:

1º — Cuáles son los fundamentos de la declaración de ilegalidad al paro de trabajadores de los ferrocarriles, adoptada el 14 de septiembre de 1989 y sobre qué norma jurídica se ha basado esa decisión.

2º — Cuántas y cuáles han sido las medidas de fuerza de los trabajadores declaradas ilegales desde el 10 de diciembre de 1983 hasta la fecha.

3º — Cuáles son los motivos, fundamentos jurídico y constitucional para las declaraciones del ministro de Trabajo, indicando que solicitaría la suspensión de la personería gremial a la Asociación de Señaleros, precisando asimismo cuántas resoluciones similares a la presente fueron adoptadas desde el 10 de diciembre de 1983 en adelante.

4º — Si el Poder Ejecutivo no estima que la actitud del ministro de Trabajo es contradictoria con el espíritu y la letra del artículo 14 de la Constitución Nacional.

5º — Si es propósito del Poder Ejecutivo disponer cesantías de personal ferroviario, tal como indican las declaraciones del vicepresidente Eduardo Duhalde del día 15 de septiembre de 1989.

*Simón A. Lázara. — Miguel P. Monserrat.
— Francisco M. Mugnolo. — Lucía T.
N. Alberti.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se encuentra en marcha un conflicto gremial que abarca a gremios ferroviarios. Frente a este conflicto, el Ministerio de Trabajo impulsa medidas de sanción a la organización gremial y desde importantes niveles del Poder Ejecutivo se amenaza con el despido a los trabajadores.

La Constitución Nacional prevé el respeto por el derecho de huelga. Este es el derecho de los trabajadores a formular sus reclamos, que por otra parte se basan en el profundo deterioro de los salarios y su nivel de vida, así como las de sus condiciones de trabajo.

No parece posible que un gobierno elegido por el pueblo reaccione de esta manera ante el primer conflicto gremial que tiene. En el marco del estado de derecho la primacía de la Constitución y sus derechos y garantías es absoluta.

*Simón A. Lázara. — Miguel P. Monserrat.
— Francisco M. Mugnolo. — Lucía T.
N. Alberti.*

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

30

*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos correspondientes, se sirva informar a esta Honorable Cámara respecto a los siguientes puntos:

1º — Si es propósito del Poder Ejecutivo disponer, por intermedio del Ministerio Público el relevo del actual fiscal de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, doctor Luis Moreno Ocampo.

2º — En caso afirmativo, cuáles son las razones para adoptar dicha decisión y cuál es el destino que, eventualmente se piensa asignar al doctor Moreno Ocampo.

Simón A. Lázara.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Versiones periodísticas del 19 de septiembre de 1989 indican la posibilidad de reemplazo del actual fiscal de cámara, doctor Moreno Ocampo. Sin duda ello llama la

atención por la significación de las funciones cumplidas hasta ahora por este importante agente de la justicia, su preocupación democrática, su esforzada labor en recordadas causas de gran significación social, repercusión política e importancia democrática.

Por tal razón, de ser exacta esta información, es relevante conocer los fundamentos de esta decisión del Poder Ejecutivo y por ello solicitamos la aprobación del presente pedido de informes.

Simón A. Lázara.

—A la Comisión de Justicia.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de los organismos correspondientes, se sirva informar a esta Honorable Cámara respecto a los siguientes puntos:

1º — Si el mayor (R) Héctor Pedro Bergés cumple funciones en la Secretaría de Estado de Energía de la Nación.

2º — Si se trata de la misma persona que con el grado de capitán ocupó el cargo de jefe 3 (operaciones especiales) del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército y por tal motivo cumplió tareas en el centro clandestino de detención "La Perla" de la provincia de Córdoba.

3º — Si respecto de esta persona, existen actuaciones internas en la fuerza Ejército por hechos ocurridos entre 1976 y 1978.

Simón A. Lázara.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La información que se solicita tiende a examinar el funcionamiento de la administración pública y de quienes cumplen funciones en ella.

Por tal razón, solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de resolución.

Simón A. Lázara.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Defensa Nacional.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Declarar que es necesaria la reforma total de la Constitución Nacional.

2º — Facúltase a la Convención Nacional Constituyente Reformadora a dictar las disposiciones transitorias destinadas a poner en vigencia la reformas que se aprobarán.

3º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a pronunciarse en forma coincidente con la resolución precedente.

Guillermo E. Estévez Bocco.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de resolución que declara la necesidad de la reforma total de nuestra Constitución Nacional y que elevamos a la consideración de esta Honorable Cámara, pretende ser ante todo un aporte al proceso de consolidación y profundización de la democracia y a la unidad nacional anhelado por la mayoría de nuestro

Estamos convencidos de que el debate en torno al tema de la reforma de nuestra Carta Magna excede el marco meramente jurídico para ubicarse en el centro del debate nacional que los argentinos nos debemos acerca del país que queremos construir.

I. Necesidad de la reforma

La Constitución de 1853 exteriorizó la inserción de los argentinos en el espacio y en el tiempo que les tocó vivir. Sirvió a un modelo de país, hoy agotado: la Argentina de 1989 poco o nada tiene que ver con aquel país. A 136 años de su sanción, fuerza es admitir que su principal mérito es su antigüedad: formalmente venerada y crónicamente violada y transgredida en la realidad de los hechos desde que Roque Sáenz Peña otorgara el voto universal, secreto y obligatorio. Para que nuestra Carta Magna sea —como sostuvo uno de sus redactores, Juan María Gutiérrez— "la Nación Argentina hecha lev" y deje de ser una valiosa pieza de referencia, se torna no sólo necesaria, sino imprescindible y urgente, su modificación.

Ya nos advertía Carlos Sánchez Viamonte hace más de medio siglo, en 1933, acerca del divorcio abierto entre la Constitución escrita y la realidad. Ella —decía— "ya no interpreta nuestro estado de conciencia colectivo no refleja los factores reales de poder de nuestra sociedad".

Los voceros del privilegio por un lado, y algunos superficiales —si no mezquinos— cálculos electorales por el otro, diluyeron la última y aún reciente propuesta de reforma constitucional. Los primeros sostenían y, seguramente, seguirán sosteniendo, que la reforma no es necesaria en la parte dogmática. Los segundos, que no era oportuna. Aquéllos pretendieron y pretenden que las instituciones diseñadas en el texto decimonónico son perfectas, inconvencionales, inmodificables, que la sabiduría con que fueron concebidas las hace siempre comprensivas de toda modificación de la realidad.

Esta postura contradice abiertamente el espíritu y la verdadera sabiduría del gran inspirador de nuestra Carta Magna, Juan Bautista Alberdi, quien la concibió como propia para su tiempo y con innegable claridad manifestaba: "No se ha de aspirar a que las Constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio público, para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, según las necesi-

dades de la construcción. Hay Constituciones de transición y creación, y Constituciones definitivas y de conservación. Las que hoy pide América del Sur son de la primera especie, son de tiempos excepcionales¹.

En idéntico sentido, José Ingenieros sostenía que "no se conoce una sola sociedad humana cuyas instituciones políticas hayan permanecido fijas: ninguna asamblea de legisladores ilustrados ha compuesto jamás una Constitución suponiendo que sería imperfectible o eterna. Las instituciones sirven los intereses sociales en un momento dado, cuando dejan de servir son reemplazadas por otras mejor adaptadas al nuevo ritmo de las funciones. No podría afirmarse su invariabilidad, sin negar a las sociedades toda posibilidad de perfeccionamiento interno y externo"².

Es necesario reformar la Constitución porque el país que ella expresó ya no existe y el modelo al que sirvió está agotado. Por lo tanto, pensar el problema constitucional argentino sin considerar la evolución operada en el país y en el mundo en los últimos 136 años, sería como pretender abordar hoy la terapéutica de una infección sin tener en cuenta la existencia de los antibióticos y la evolución operada en la medicina.

A) Sus limitaciones institucionales

El proceso de organización nacional consolidado a fines del siglo pasado implicó, por un lado, la organización de la estructura económica sobre la base de una dinámica liberal capitalista, compatible con el crecimiento orgánico de la dominación oligárquica, y por otro lado implicó un diseño institucional fundado en una democracia político-liberal censitaria, restringida, que posibilitaba la exclusión y discriminación de las masas populares en cuanto al pleno ejercicio de su ciudadanía política y social.

La ausencia en la Constitución del sufragio universal, secreto y obligatorio —consagrado en 1912 sólo para los hombres y recién en 1947 para las mujeres—, que resulta hoy anacrónica, fue entonces compatible con un texto que no emplea nunca la palabra "democracia" y sólo una vez —al referirse a los derechos y garantías no enumerados— consigna la expresión "soberanía del pueblo"³.

Es que nuestro orden institucional había sido pensado y concebido más como régimen liberal que como régimen democrático, destinado a regir en una realidad social sin participación, sustentada en lo que Deodoro Roca definía como "la inmensa minoría".

La historia de nuestra vida institucional confirma este aserto. La Constitución de 1853 rigió sin interferencias, fue respetada durante su primer medio siglo, mientras la participación del pueblo fue escasa o casi nula. Cuando la ley Sáenz Peña abre cauces institucionales a la participación y el consiguiente ascenso de Yrigoyen al

gobierno, quiebra la espina dorsal del modelo liberal, nace en nuestro país el aún no resuelto divorcio y pugna entre el privilegio económico-social reinante y las instituciones políticas insufladas de contenido popular. En la puja entre el primero y las segundas, caen éstas —las instituciones— y los mismos intereses que las consagraron las desconocen, quebrando el orden constitucional.

Este dato de nuestra historia no puede ser soslayado si intentamos abordar desde nuestra realidad nacional la cuestión de la reforma constitucional. La historia de nuestros últimos 60 años se halla signada por la inestabilidad recurrente y creciente de sus instituciones constitucionales, por la quiebra sistemática del orden constitucional. Esta situación está determinada, ciertamente, por la existencia de profundas contradicciones estructurales, económicas y sociales, no resueltas, por factores extranormativos, pero debemos admitir que a ella concurren —y en forma no despreciable— la debilidad e irrepresentatividad crecientes, en el tiempo, de nuestra estructura institucional, lo que posibilita y hasta facilita el resquebrajamiento y la ruptura del orden constitucional.

1930, 1955, 1962, 1966 y 1976 son las dramáticas y dolorosas evidencias de lo que venimos diciendo, esto es, del antagonismo existente entre las débiles y, en consecuencia, frágiles instituciones representativas y la estructura económica del país en la que subsisten intereses cuyo modus operandi resulta incompatible con la vigencia de las instituciones y la participación popular.

Somos conscientes de que no pueden reducirse a problemas de técnica constitucional las profundas dificultades con que tropieza el establecimiento y funcionamiento del régimen democrático, pues los artículos de una Constitución no hacen una democracia, ni un nuevo texto constitucional habrá de solucionar mecánicamente los problemas que padecemos ni evitar para el futuro la reiteración de los dolores de nuestro pasado. Pero, fuerza es admitir que las formas institucionales no son neutras ni desdeñables, ya que la adopción u omisión de algunas bastan para facilitar o para entorpecer la construcción democrática en la que estamos empeñados.

Restablecido el orden constitucional en 1983, muchos argentinos pensaron erróneamente que las urnas habrían de instalar la democracia entre nosotros. Se creyó que bastaba restaurar la institucionalidad democrática, en lugar de construirla, sin comprender —en definitiva— que vivíamos una transición hacia la democracia y que el problema argentino de gobernabilidad era y es mucho más complejo que el simple retorno a la vida institucional de 1963 o de 1973.

La transición democrática argentina —afianzada hoy por el histórico hecho del traspaso de los atributos del poder de un presidente constitucional a otro presidente surgido de la voluntad popular, lo que no ocurría desde 1928— se debate, empero, en medio de la crisis más profunda y compleja que sufre el país desde su organización nacional. Esta crisis no representa solamente un momento de deterioro de la economía o del cierre de un ciclo económico, ni es una crisis reflejo o coyuntural. Esta crisis es, sobre todo, un estado en el que afloran las profundas e irreversibles falencias derivadas del agotamiento del modelo económico y social puesto en

¹ Alberdi, Juan Bautista: *Obras selectas*, tomo X, Buenos Aires, 1920, página 22.

² Ingenieros, José: *Los tiempos nuevos*, obras completas, tomo VI, ediciones Mar Océano, Buenos Aires, 1961, página 482.

³ Sánchez Viamonte, Carlos: op. cit., pág. 30.

marcha a fines del siglo pasado y que se expresa institucionalmente en la Constitución que nos rige, igualmente agotada.

En ella conviven y se superponen unas profundas crisis de integración social y regional, de identidad cultural como nación, de representatividad y de legitimidad de la propia vida institucional, de participación y de distribución de riqueza, los bienes, servicios, valores y oportunidades, lo cual en su conjunto revela la crisis total de un modelo que exhibe, con toda nitidez, su agotamiento. Ello —como no podía ser de otro modo— genera una situación de alta complejidad y de gran debilidad para la subsistencia de la convivencia y la consolidación de la democracia entre los argentinos.

Los actores políticos y sociales que conforman nuestra realidad no son ajenos ni están al margen de ella, y ponen de manifiesto así el agotamiento de sus contenidos programáticos. Los partidos mayoritarios —fuerza es admitirlo luego de 6 años de vicisitudes— carecen de proyectos ajustados a las exigencias que la etapa actual demanda: sin propuestas superadoras para los problemas reales y sin confianza en sus propias fuerzas para cortar el nudo gordiano de la contradicción existente entre las fuerzas del privilegio y las instituciones constitucionales. Los contenidos programáticos se diluyen y se arrian sus banderas históricas; el programa de Avellaneda, por un lado, y los postulados de la Constitución de 1949, por el otro, están hoy ausentes de sus prédicas y de sus realizaciones, mientras el país se nos escapa de las manos.

Estamos convencidos de que la democracia es el único modo de convivencia deseable y que es el único que habrá de posibilitar la producción de las transformaciones económicas y sociales que se necesitan. También sabemos que resulta inconcebible la satisfacción perdurable de demandas sociales sin la consolidación democrática y que, al mismo tiempo, no es posible consolidar la democracia en el marco de las viejas instituciones del liberalismo, sin la efectiva y protagónica participación popular de los diversos sectores y grupos sociales a todo nivel y sin construir, entre todos, un consenso político y social básico. Es que la reforma institucional hacia formas participativas es insoslayable en la problemática del afianzamiento del orden constitucional y de la profundización democrática.

Resulta difícil imaginar la consolidación del Estado de Derecho en Argentina sin introducir cambios en su estructura institucional que se hagan cargo de una situación de alta complejidad y de gran fragilidad, sólo contenida parcialmente e insuficientemente en los limitados institutos del constitucionalismo liberal clásico y de la democracia representativa tradicional.

Hay que acercarse más a la realidad el principio de la soberanía del pueblo y ampliar las bases del sistema representativo”, nos decía ya en 1929 el senador socialista Mario Bravo ⁴.

Hay que vincular en profundidad a las instituciones con la participación social para recuperar la confianza

y credibilidad del pueblo en ellas —hoy profundamente disminuidas— y para fortalecer su interés en la defensa del orden constitucional. De lo contrario, la Constitución seguirá siendo para los argentinos un cuerpo escrito poco o mal conocido, que rige o no según la voluntad de los factores de poder y que poco o nada tiene que ver con sus necesidades y aspiraciones.

Convengamos que, incluso durante los periodos en que la Constitución Nacional estuvo formalmente vigente, ello no fue óbice para que existiera el voto calificado, el “fraude patriótico”, el flagrante desconocimiento del federalismo y del régimen municipal, para que se admitiera una deuda externa contraída ilegalmente por gobiernos usurpadores, ni para que hoy 10 millones de argentinos vivan en una marginación reñida con los más elementales criterios de dignidad humana. Por su parte, todos los gobiernos usurpadores reconocieron la vigencia de la Carta de Alberdi, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación —con diversas composiciones— reconoció a su vez a todos los gobiernos usurpadores y llegó hasta a crear la denominada “doctrina de los gobiernos de facto”, violatoria de los más elementales principios del Derecho Constitucional, como lo demostrara Carlos Sánchez Viamonte ⁵.

No sólo es necesario sino imperioso reformar la Constitución, como lo es siempre reparar una columna quebrada, una viga agrietada o un traje que ya no puede contener el cuerpo para el que fue diseñado.

En un país que viene de más de medio siglo de permanentes interrupciones del Estado de Derecho, con un aparato estatal ineficiente y deformado por los desajustes del viejo modelo y con un consenso social profundamente debilitado por la subsistencia de crudas situaciones de injusticia social y de insatisfacción de necesidades básicas espirituales y materiales de grandes sectores de nuestra población, la vida institucional en su conjunto y la propia democracia, como régimen, ve notablemente disminuida su credibilidad.

B) Sus limitaciones sociales

Los “defectos sociales” de la parte dogmática de la Constitución de 1853 —para usar las palabras de Sánchez Viamonte— se compadecen en forma coherente con los defectos institucionales de su parte orgánica.

Nuestra Carta Constitucional —producto de las circunstancias históricas de su nacimiento, muy diferentes de las actuales— se halla impregnada de la unilateral concepción jurídico-institucional ortodoxa del liberalismo.

Todo el sistema ético-jurídico-institucional de nuestra Ley Fundamental se halla informado de espíritu individualista: “Individualismo de la personalidad humana y, también, individualismo del patrimonio, confundidos en las ‘declaraciones, derechos y garantías’”. Sigue diciendo Sánchez Viamonte: “Sus defectos sociales son comunes a todas las constituciones del siglo XIX y a muchas del siglo XX. Corresponden al sistema de la democracia liberal individualista asentado sobre los cimientos jurí-

⁴ Bravo, Mario: proyecto de ley de reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, D. S. C. Senadores 25 de septiembre de 1929.

⁵ Sánchez Viamonte, Carlos: *Revolución y doctrina de facto*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946.

dico-económicos del derecho romano: el derecho de propiedad y el derecho de contratar con caracteres rígidos y absolutos”⁶.

Cuando el desarrollo social y la irrupción de los sectores desposeídos fue evidenciando que no todos los hombres eran iguales ante la ley, que no todos eran igualmente libres y que no todos tenían los mismos derechos, quedó revelada la disparidad existente entre la noble estatura del ciudadano —construcción doctrinaria del liberalismo— y la situación real de los hombres oprimidos por todas las coacciones económicas. Quedó evidenciado el contraste entre la libertad que se decía inscrita en la esencia humana y la servidumbre cotidiana de la existencia de las mayorías desposeídas.

Aparece así, no sólo en la escena histórica, sino en el pensamiento y en la ciencia política contemporánea, lo que los tratadistas llaman el “hombre situado” (Burdau), el “hombre concreto” (Bobbio), definido no por su esencia ni por su parentesco con una creación doctrinaria —el ciudadano— sino por las particularidades que debe a la situación en que vive.

II. Conveniencia y oportunidad

Afirmar, por lo tanto, en los términos y por las razones expuestas, la necesidad de la reforma total de la Constitución Nacional es sostener, al mismo tiempo, su conveniencia y oportunidad. Como siempre, en definitiva, resulta oportuno y conveniente hacer lo que es necesario, más allá de preferencias o matices.

Por otra parte, convengamos que el artículo 30 de la Constitución vigente sólo impone que el Congreso en su carácter de órgano pre-constituyente, declare la necesidad de la reforma. Pero pese a que, en definitiva, todo juicio acerca de la necesidad de la reforma involucra o contiene en su seno un juicio de valor relativo a su conveniencia u oportunidad, hemos visto que hoy todos sostienen la necesidad, pero muchos esconden su posición antireformista —pretendidamente técnica, aunque profundamente ideológica— afirmando la inconveniencia o inoportunidad del cambio constitucional.

Conocidos son los argumentos contrarios a la reforma constitucional que sostienen que no existe en el país la tranquilidad y estabilidad propicia para abordar la tarea de la reforma y que, en medio de la crisis y de la existencia de problemas concretos más graves o acuciantes, esta cuestión debe ser postergada para un momento más conveniente. Semejante aseveración contradice no sólo la lógica interna de los procesos políticos que nos dicen que precisamente los períodos de revisión constitucional coinciden con los de transformaciones y luchas, sino también la experiencia constitucional argentina. Basta señalar que todos y cada uno de los actos constituyentes de nuestra historia no se han desarrollado en períodos de calma, sino que siempre han sido la expresión de una voluntad política de sentar las bases de la convivencia y la estabilidad en momentos de grandes y profundas tensiones.

⁶ Sánchez Viamonte, Carlos: *Defectos sociales de la Constitución de 1853*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1933, págs. 29/30.

Nuestra Ley Fundamental fue sancionada en 1853, en las postrimerías del desencuentro y la guerra civil y con la ausencia de la provincia de Buenos Aires. La reforma de 1860 tuvo lugar en momentos tumultuosos y antes de lo previsto en el texto del 53.

La reforma de 1949 sufrió la impugnación y el retiro de toda la bancada opositora de la propia Convención Reformadora. Finalmente, la reforma de 1957 sobreviene luego de la derogación, por decreto de un gobierno usurpador, de la reforma constitucional de 1949 y la reimplantación de una constitución derogada, integrándose la Convención Constituyente con la proscripción del justicialismo para quedar luego sin quórum debido al retiro de un bloque de convencionales.

De modo que nuestra propia experiencia nos demuestra la corrección del planteo del convencional Huergo en la Constituyente de 1853 cuando afirmaba que “las constituciones no siempre se han dictado en medio de la paz y de la quietud de los pueblos. Las constituciones son unas veces, el resultado y muchas otras, la causa del orden moral de las naciones”.

En definitiva, se trata de advertir que, entre nosotros, la Constitución ha sido y debe ser hoy más un instrumento que facilite la consolidación de la democracia, que la materialización de una democracia construida.

Señalábamos la necesidad de ensamblar armónicamente la Constitución escrita y la Constitución real, el texto y la realidad. Pero es imperioso admitir que la Constitución debe ser no sólo reflejo de la realidad sino proyecto de la misma. “No tiene sentido elucubrar una reforma del Estado que no vaya inspirada y nutrida del afán de reformar la sociedad”, expresaba Ortega y Gasset.

“El Estado —continuaba diciendo— a fuer de instrumento, sólo es bueno cuando es bueno para una finalidad determinada, cuando anticipa y prepara cierto tipo de vida histórica... Hacer una Constitución es y debe ser preformar todo el futuro.”⁷

Frente al agotamiento del modelo de país puesto en marcha a fines del siglo pasado y del propio texto constitucional que sirvió a ese modelo, resulta no sólo oportuno y conveniente sino imperioso encontrar los rumbos, generar un amplio consenso básico, un gran acuerdo de coincidencia nacional para reformular, en unidad y con claras reglas de juego, el país que los argentinos queremos y acordemos construir. La reforma de nuestro centenario texto debe tender fundamentalmente a posibilitar —a través de nuevas formas de participación— el ámbito institucional para proceder a acordar las bases y formas de convivencia para salir hacia adelante.

III — Consulta popular

Coherentes con nuestro pensamiento tendiente a crear una democracia de nuevas bases, una democracia social participativa; convencidos de que la reserva moral del país está en la capacidad creadora y realizadora del

⁷ Ortega y Gasset, José: *La redención de las provincias*, Alianza Editorial, Madrid, 1967, páginas 38 y 39.

pueblo argentino, creemos conveniente posibilitar la mayor participación popular en todos los acontecimientos de la vida nacional.

La reforma constitucional constituye, muy particularmente, uno de esos hechos especialmente trascendentes, desde que la Constitución determina, por un lado, el real acceso de los individuos al pleno ejercicio de sus derechos y libertades y, por otro, diseña la participación que cabe a los diversos sectores sociales y a sus integrantes en la distribución de la renta nacional.

Es por ello que propiciamos, a pesar del silencio de nuestra Carta Magna vigente, la participación popular en la decisión acerca de la necesidad de la reforma constitucional, para que este proceso no quede limitado y enraizado dentro de los límites de los acuerdos políticos y sectoriales a nivel de las cúpulas dirigenciales, sino que el debate se instale en el centro de las preocupaciones de la ciudadanía. A ese fin, consideramos conveniente la sanción de una ley que convoque a una consulta popular, no vinculante, para recabar con anterioridad a la presente declaración la opinión del pueblo acerca de la necesidad de la revisión constitucional.

IV — *Objetivos y alcances de la reforma*

Entendemos que la reforma que nuestra Constitución necesita debe ser total, esto es, abarcar —dentro de la sistemática vigente— tanto su parte dogmática como su parte orgánica.

El proyecto de resolución que elevo a esta Honorable Cámara precisa los lineamientos que deben orientar y presidir la revisión propiciada, que en algunos aspectos deberá ser más profunda, mientras que en otros tendrá por objeto ampliar o perfeccionar valiosos institutos ya consagrados.

A) *Participación popular*

La institucionalización y promoción de la misma en todas las áreas y a todos los niveles, constituye el objetivo fundamental de la reforma constitucional para el socialismo.

Esto es así porque interpretamos que la República y su pueblo padecen la crisis económica, social, política y moral más profunda desde la organización nacional.

La experiencia nos demuestra lo efímero de la concurrencia a la inspiración de personas o de equipos para resolver esta crisis. La cantera inagotable de soluciones para la Nación argentina se encuentra, para el socialismo, en la capacidad creadora y realizadora de su pueblo. Por ello, ante la crisis, resultará irrelevante seguir un plan u otro —así fuere el nuestro— que no surja de la voluntad libre y democráticamente expresada por la amplia mayoría del pueblo y que esté acompañada de su firme decisión de asumir un rol protagónico —ineludible— en su realización.

Es esta convicción la que nos lleva a jerarquizar en la reforma las vías y las formas para incrementar la participación ciudadana y popular, política y social, como la autonomía municipal, la forma de gobierno semipresidencial, mecanismos de democracia se-

midirecta, consejos asesores con espacio para la participación del hombre común y de las organizaciones intermedias en todas las áreas y niveles de la vida social y, por último, el Consejo Económico, Social y Político a nivel provincial y nacional.

Es indudable que existe hoy una crisis de participación que se verifica al ampliarse el ámbito de los sectores que pretenden tomar parte en las decisiones políticas y que no hallan un cauce institucional y democrático en la actual estructura de nuestra democracia representativa.

Poniendo de manifiesto el valor de ésta como garantía de libertades públicas, la misma debe salvaguardarse y perfeccionarse, ampliándose con nuevas formas de participación popular. Porque la participación no es una alternativa a la democracia representativa, sino un complemento de ella. Sostener la necesidad de canalizar orgánica y democráticamente la participación popular es reconocer que la elección de representantes cada 4 o 6 años no es suficiente para canalizar las demandas de la sociedad, que es necesario reducir la brecha existente entre la sociedad civil y la organización política, que es indispensable hacer a las instituciones más representativas del país y del hombre reales.

El socialismo sostiene que debe aumentarse la injerencia de la sociedad, tanto de los individuos como de las organizaciones, en la vida pública y en la toma de decisiones. Es necesario consagrar mecanismos de democracia semidirecta, como la iniciativa popular en materia legislativa y constitucional, el referéndum o consulta popular y la revocación de mandatos.

Se ha afirmado que nuestra sociedad debe ser pluralista, entendiendo al pluralismo como un valor de la convivencia política en democracia. Ese pluralismo ideológico y la consecuente libertad de disenso deben garantizarse constitucionalmente.

Pero es necesario advertir que nuestra sociedad es pluralista, entendiendo al pluralismo también como la constatación del hecho de la existencia de múltiples centros de poder además del Estado. El pluralismo es, en consecuencia, antes que una doctrina, una situación objetiva que debe respetarse constitucionalmente. Para ello, debe procederse a la articulación de la sociedad civil y el Estado, esto es, articular pluralismo y democracia.

Es deber del legislador no desconocer la realidad sino aceptarla, al margen de preferencias subjetivas. Por lo tanto, es necesario institucionalizar la participación de las organizaciones intermedias y proceder a su articulación funcional con los cuerpos políticos del Estado.

El socialismo siempre ha planteado la necesidad de una reforma constitucional que exprese las necesidades de nuestro tiempo y que, entre otras reformas, institucionalice, en el país, un consejo económico, social y político a los fines de fortalecer las instituciones representativas, las que han demostrado, en nuestra realidad, su debilidad y creciente fragilidad.

En este sentido, José Ingenieros sostenía que "el perfeccionamiento de la vida política consistirá en

marchar hacia formas cada vez más eficaces del sistema representativo en los cuerpos deliberativos".⁸

Alfredo Palacios, decidido partidario de los consejos económicos, sostuvo: "Se ha dicho con razón que si las actuales instituciones parlamentarias y democráticas parecen cada día más insuficientes es precisamente porque no son bastante democráticas...: exijamos que la democracia sea múltiple, garantizando en esa forma la expresión de la voluntad general del pueblo en conjunto, y del hombre como ciudadano, como productor y como consumidor."⁹

Existe un orden de prioridades, determinado por nuestra realidad, que no podemos soslayar. La prioridad trascendente de la hora en materia de reforma del Estado no estriba en determinar los métodos de reclutamiento de los funcionarios o hacer de las privatizaciones una panacea de todos nuestros males, sino que la prioridad trascendente en materia de reforma del Estado es el fortalecimiento de la vida institucional a través de nuevas formas de participación.

Hace décadas que pensadores de las más diversas tendencias e ideologías vienen desarrollando el tema de la multilateralidad de las instituciones liberales, basadas exclusivamente en la concepción del hombre sólo como ciudadano. Fortalecer las instituciones democráticas y representativas, en orden a asegurar su estabilidad, es propender a que sean expresión del país real: un país que no es solamente el de los ciudadanos de la democracia política, sino de hombres concretos insertos en la realidad, de movimientos sociales organizados y de grupos socioeconómicos sólidamente arraigados, en un régimen democrático que exige hoy ser social y participativo.

Los socialistas entendemos que la crisis de la democracia y la crisis económica y social tienen sólo una forma de abordaje: más democracia y participación popular.

B) Derechos humanos

La reforma deberá definir que la Nación Argentina se constituye en un Estado social y democrático de derecho.

Nuestra reciente experiencia histórica aconseja concretar una especial protección a la vigencia de los derechos humanos, receptando expresamente el hábeas corpus y el amparo, estableciendo precisas limitaciones a la detención de personas, allanamientos, controles personales, etcétera, precisando así las garantías de las libertades "negativas" que ya consagra nuestro actual texto constitucional, pero estableciendo expresamente los mecanismos efectivos para restablecer de inmediato el derecho de raigambre constitucional desconocido o vulnerado.

⁸ Ingenieros, José: *Los tiempos nuevos*, en Obras Completas, tomo VI, Ed. Mar Océano, Bs. As., 1961, página 482.

⁹ Palacios, Alfredo L.: *La represión del fraude electoral*, Ed. Claridad, Bs. As., 1936, pág. 68.

C) Defensa de la democracia

Es necesario consagrar la defensa efectiva del régimen democrático, estableciendo constitucionalmente la ilegitimidad de todo gobierno usurpador, la ineficacia de sus actos y la consecuente no exigibilidad de los compromisos que contraigan con personas o instituciones extranjeras, públicas o privadas, consagrando el derecho a la desobediencia y resistencia por parte de la ciudadanía, así como la inhabilitación perpetua para sus autores y sanciones administrativas para sus colaboradores, además de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderle a ambas conductas.

En este sentido, la Constitución Argentina debe —siguiendo la línea inaugurada por la Constitución de Venezuela de 1961 y la del Perú de 1979— ir sentando las bases de un nuevo derecho público latinoamericano, en defensa de los regímenes democráticos de nuestra región.

D) Derechos sociales

Es necesario que aquellas libertades "negativas" del constitucionalismo clásico sean ampliadas en la línea de las libertades "positivas" del nuevo constitucionalismo social. Ya afirmaba en 1949 Arturo Sampay que "los derechos políticos no llenan su cometido si no son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas", porque —como dijo Alfredo Palacios en la Constituyente de 1957: "la libertad se convierte en un privilegio cuando falta un acceso a sus resultados".

Como ya lo sostuviéramos en nuestro proyecto constitucional de 1974, los socialistas creemos necesario consagrar constitucionalmente los derechos del niño, de la juventud, de la ancianidad, de la mujer, de la familia, del trabajador, así como consagrar la igualdad de acceso a la salud y a la educación.

En este sentido, entendemos que no basta enunciar que todos tienen derecho a la educación y a la salud, sino que es necesario crear los mecanismos que garanticen que todos tengan derecho a la misma educación —para impedir que por la vía de la educación se generen desigualdades difícilmente superables posteriormente y se reproduzcan las existentes— y que, de igual modo, todos tengan derecho a un trato igual en la defensa de la salud erradicando así la existencia de diferencias en función del dinero frente a la enfermedad y a la muerte.

Es necesario consagrar constitucionalmente la defensa de los recursos naturales, de nuestro patrimonio histórico y del medio ambiente, estableciendo el derecho de los habitantes del país a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado ecológicamente, así como el deber de conservarlo preservando así la calidad de vida de la presente y las futuras generaciones.

E) Actividad económica

Es necesario insertar en nuestra Constitución la cláusula de la independencia argentina "de toda dominación extranjera" y consagrar constitucionalmente como objetivos de la actividad económica el bienestar popular y la independencia nacional.

Se debe establecer en la Constitución el derecho de la sociedad —a través del Estado— a planificar democráticamente la economía y a su contralor, a fin de jerarquizar el trabajo y la producción por sobre la especulación y la usura. Es necesario incluir en el área social de la economía aquellas actividades económicas esenciales para asegurar la autonomía política y económica de la Nación, como son la banca, el comercio exterior, el mercado de cambios y las operaciones de seguro y reaseguro.

Habrà de consagrarse que las actividades que se incorporen al área social de la economía serán planificadas, gobernadas y controladas por medio de asociaciones democráticas y democratizantes, integradas por representantes de los trabajadores, los usuarios, los consumidores, las cooperativas, las empresas privadas, el Estado nacional y provincial o municipal cuando correspondiese, lo que será reglamentado por ley.

Es necesario consagrar la participación de los trabajadores en el control de las empresas líderes, de modo que la economía esté al servicio del hombre y no al servicio de una concepción de la economía basada exclusivamente en la maximización del lucro.

F) *Forma de gobierno*

Es necesario advertir que los golpes de Estado en nuestro país se han visto facilitados por la excesiva rigidez y concentración del poder en el órgano ejecutivo, propio de nuestro régimen presidencialista, lo que ha actuado además en desmedro de las facultades del Congreso Nacional, condenándolo a ser un órgano ratificador de la política decidida por el Ejecutivo.

Por ello es indispensable producir una descentralización del poder y dotar de mayor flexibilidad a nuestra forma de gobierno, para hacer menos vulnerables los órganos gubernamentales. Ello puede lograrse con el establecimiento de un régimen semipresidencialista o semiparlamentario que establezca un coejercicio armónico de las facultades de gobierno entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo estará en manos de un jefe de Estado —presidente de la República— elegido por el voto popular directo de los ciudadanos y por mayoría absoluta o doble vuelta electoral, y de un gabinete presidido por un jefe de gobierno o primer ministro. La designación del primer ministro, como el gabinete y el plan de gobierno, deberán ser aprobados por el Congreso Nacional, reunidas ambas Cámaras, a tal efecto, en Asamblea Legislativa.

El presidente —jefe de Estado— conservará importantes facultades, fundamentalmente las relativas a las relaciones exteriores, fuerzas armadas y al equilibrio de los poderes constituidos, constituyéndose en la pieza fundamental de la continuidad constitucional y estabilidad política. El primer ministro —jefe de gobierno— y su gabinete dirigirán, en armonía con el Parlamento, la gestión gubernativa, constituyéndose en el "fusible" el que, dado un conflicto, se cambiará sin que con él se demorene la estructura institucional de toda la República: Nación, provincias y municipios.

Consideramos necesario mantener el sistema bicameral en la composición de nuestro Poder Legislativo

nacional, dada la estructura federal del Estado argentino y atento a la realidad demográfica de nuestro país, de modo que los intereses de las provincias menos pobladas no sean desplazados por los de las de mayor concentración poblacional.

Es necesario intensificar la función federal del Senado, a través del carácter vinculante de los mandatos y la correspondiente facultad de revocación de los mismos por parte de las legislaturas provinciales, otorgándole además el control de los entes de coordinación federal e iniciativa legislativa en materias que hagan a la cuestión federal.

La Cámara de Diputados tendrá una función preponderante, respecto del Senado, en la formación y sanción de las leyes. Deberán adoptarse nuevas técnicas parlamentarias que posibiliten una mayor eficacia rapidez y agilidad de la función legislativa, estableciendo la posibilidad de que las comisiones legislativas —en las que deberá asegurarse la representación proporcional de los diversos partidos con representación parlamentaria— con una mayoría calificada, puedan aprobar proyectos de ley, cuando el pleno de la cámara les otorgue esa facultad y reservando la aprobación en plenario obligatoriamente para legislar sobre determinadas materias.

Asimismo, debe incorporarse el mecanismo de las audiencias públicas en el funcionamiento de las comisiones.

Es necesario consagrar constitucionalmente el sistema de representación proporcional para la adjudicación de las bancas en los órganos deliberativos, de modo que cada partido tenga la representación que proporcionalmente corresponda al número de votos obtenidos en los comicios. Deben reglamentarse mayores posibilidades de oposición por parte de las minorías a través de informes e investigación.

G) *Autonomía municipal*

La Constitución Nacional debe también consagrar la autonomía municipal y acotar el contenido mínimo que la misma ha de tener: el derecho a darse su propia carta orgánica, a través de la convención constituyente municipal, el derecho a que los vecinos del municipio elijan sus autoridades por el voto directo y secreto, y la facultad de implementar y administrar sus recursos propios.

H) *Poder Judicial*

Consideramos que es necesario asegurar la independencia efectiva del Poder Judicial, tanto respecto de los otros poderes gubernamentales como de los grandes factores de poder.

Para ello, sostenemos que los jueces de Cámara y los de los tribunales inferiores deberán ser elegidos por el voto popular, directo, secreto y obligatorio de la ciudadanía, y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo serán por el Congreso Nacional de entre los jueces de Cámara y de tribunales inferiores.

Deberá establecerse en la Constitución que la arbitrariedad de las sentencias —como modo inconstitucional de administrar justicia— es originante de competencia apelada de la Corte Suprema. Asimismo, deberá establecerse el recurso de casación a fin de que la Corte Suprema pueda fijar una interpretación única de todas las leyes

de la República la que será obligatoriamente aplicada por todos los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Deberá perfeccionarse el actual control de constitucionalidad con la previsión de una acción federal de inconstitucionalidad declarativa, que obligue al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo a derogar la ley o el decreto declarado inconstitucional.

Deberá asegurarse la implementación del juicio por jurados en materia penal, siendo éstos elegidos por voto popular.

Todo ello, teniendo presente que el éxito de la reforma siempre depende —tal lo expresado por Fernando Lasalle— en concebir a los problemas constitucionales no como problemas de derecho sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.

La reforma constitucional deberá posibilitar, en definitiva, los mecanismos institucionales para que nuestro país cambie en democracia. Para construir una democracia pluralista y participativa que asegure la existencia de una Nación independiente y solidaria.

Guillermo E. Estévez Boero.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

X

Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo dispusiera lo siguiente:

a) Ratificar expresamente, a través de la Secretaría de Energía de la Nación, la inserción en el Plan Energético Nacional (1986-2000) de la realización de la obra correspondiente al Aprovechamiento Hidroeléctrico del Paraná Medio, en sus dos cierres (Cierre Sur o Chapetón y Cierre Norte o Patí;

b) Declarar a las obras de interés nacional;

c) Declarar, a las mismas de primera prioridad de ejecución, dentro del plan premencionado;

d) Ratificar la injerencia exclusiva en el proyecto Paraná Medio de la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica.

Juan A. Giobergia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto del Paraná Medio es uno de los principales desafíos históricos que debemos resolver ya los argentinos. Se inserta en la visión de una Argentina nueva, grande, próspera, independiente. Ha sido llamado con justeza "proyecto para la liberación de los argentinos".

Su realización implicará una transformación revolucionaria de una vasta zona de nuestro país, recuperando tierras para la producción, mejorando notablemente el sistema de riego, estableciendo múltiples conexiones de comunicación entre la Mesopotamia y el resto del país, creando nuevas riquezas para el trabajo del hombre, produciendo un formidable desarrollo del transporte fluvial, reactivando el movimiento de puertos de la zona de influencia de las obras, mejorando la defensa de la zona contra los efectos depredadores de futuras inundaciones.

El complejo hidroeléctrico en cuestión permitirá extender la navegación de ultramar hasta las puertas de Corrientes. Se establecerá el enlace ferroviario entre las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, una necesidad fundamental para la región que carece en la actualidad de comunicación ferroviaria. Se incrementará, por lo demás, el desarrollo pesquero y turístico.

Desde el punto de vista de la producción hidroenergética, obvio es reiterar por conocido que es la obra más importante proyectada en el país y una de las cinco más importantes del mundo en su género. Estado a pleno funcionamiento proveerá a nuestro país y a países vecinos de la energía necesaria para poner en funcionamiento las fuerzas dormidas de una nueva Argentina.

Una mención especial merece uno de los aspectos de este proyecto, cual es el de la mano de obra a ocupar. La necesidad imperiosa que tiene nuestro país de crear urgentemente nuevas fuentes de trabajo es un tema que ya nadie discute. Es una de las claves de nuestras posibilidades de desarrollo y crecimiento. Y es desde este punto de vista, señor presidente, que la obra que nos ocupa ofrece una excelente posibilidad como fuente de ocupación laboral.

De acuerdo a las estimaciones y cálculos realizados por la Gerencia del Proyecto Paraná Medio, se ocuparán —solamente para las obras del Cierre Sur Chapetón, que están en condiciones de iniciarse ya— 18.034 personas.

A esta cantidad de trabajadores ocupados directamente en obra debe agregarse otra de alrededor de 50.000 personas más ocupadas en forma indirecta en la región, con distintos trabajos vinculados a la obra. Y se estima en alrededor de 45.000 personas más la cantidad que tendrán trabajo en el resto del país. Es decir que sólo la mitad del Proyecto Paraná Medio, correspondiente a la obra del Cierre Sur, proveerá al país de una trascendente fuente de trabajo que ocupará a 113.000 argentinos. Obvio resulta cualquier comentario destinado a resaltar la magnitud de este aporte al actual proceso de la revolución productiva.

Y cumplirá esta obra, señor presidente, con un objetivo trascendente: servir de nexo para la unión de países hermanos latinoamericanos, a través de nuevos caminos, rutas navegables, ferrocarril. Mencionemos tan sólo un hecho: permitirá concretar un anhelo histórico, la conexión y salida al mar de la hermana República de Bolivia.

Será también desde este punto de vista, un mojón de soberanía nacional ratificando la decisión de lograr la integración latinoamericana.

Cuando se realicen los trabajos necesarios —retrasados por los mismos intereses que han demorado hasta la

fecha la concreción del Paraná Medio— esta obra podrá conectarse con la canalización del río Bermejo, complementando así un vigoroso polo de desarrollo nacional.

Analizado desde otro punto de vista, este proyecto se convierte en una oferta hidroeléctrica indispensable para satisfacer las demandas mínimas de energía que en el país se producirán a partir del año 2000. Su principal función, de proveer gran cantidad de energía muy barata, califica a esta obra como irremplazable.

Es, por lo demás, una obra netamente argentina que no requiere para su efectivización y futuro uso de ninguna otra voluntad que no sea exclusivamente el interés nacional.

Es preciso recordar también, señor presidente, que la realización de este proyecto ha sido obra de profesionales, técnicos, ingenieros, empleados y obreros argentinos, que han concretado un trabajo que debemos exhibir con orgullo nacional, el que ha sido realizado dentro de una de las más importantes empresas del Estado nacional: Agua y Energía Eléctrica, ejemplo de eficiencia y dedicación, a pesar de múltiples ataques y políticas implementadas en su contra en los últimos años.

No es del caso describir en detalle en estos fundamentos, pero sí hacer mención que este proyecto ha sido expresamente boicoteado por intereses extranjeros actuando abiertamente a veces y actuando con la complicidad manifiesta de funcionarios del Estado interesados en el fracaso del mismo, en otras.

La Secretaría de Energía de la Nación cuenta desde octubre de 1983 con los pliegos licitatorios del aprovechamiento del Cierre Sur (Chapetón), restando solamente desde esa fecha adoptar la decisión política para poner en funcionamiento la construcción de la obra.

El tema del costo de la misma, es preciso decirlo, no puede esbozarse como argumento para su no realización, a menos que ambicionemos un país sumido en el atraso y el estancamiento.

Por un lado es preciso tener en cuenta que el país debe gastar más no realizando la obra que haciéndola, ya que para proveer la energía mínima prevista para los años inmediatos debe usar fuentes alternativas de mayor costo. Una vez funcionando a pleno, Paraná Medio implicará un ahorro de 8.000.000 de metros cúbicos de petróleo anuales, usados para producir la energía necesaria. Esta sola comparación determina el ahorro de más de 2.000 millones de dólares anuales para el país.

Por otro lado han existido y existen propuestas concretas de financiación de la obra, que hacen perfectamente viable su concreción.

Más aún, existe un serio y documentado estudio del Sindicato de Luz y Fuerza de Santa Fe que prevé la posibilidad de financiamiento de la obra "sin endeudamiento externo y con plena participación de toda la Nación", propuesta que ha sido presentada "para ser debatida y enriquecida con todos los sectores interesados en la obra" y que hasta la fecha —tal como el proyecto en su conjunto— no ha tenido eco en los ámbitos de gobierno que deben resolver lo referente a la misma.

Prevé este proyecto la emisión de un bono productivo Paraná Medio, con el objeto de captar ahorro in-

terno, estimando recaudar por este concepto en el término de 7 años 2.010 millones de dólares (51 % del total de la inversión en obra). Por otro lado se cuenta con los fondos energéticos existentes, requiriendo de los mismos durante 9 años 1.299 millones de dólares (35 % del total de inversiones en obras). A partir del año 2001 comienza el ingreso por concepto de venta de energía eléctrica, estimando por este concepto cubrir las inversiones restantes en obras (un 10 %) y además cubrir los gastos de operación y mantenimiento de las mismas, efectuar la devolución de capital e intereses de los bonos emitidos en 1995 y pagar las regalías a las provincias. Este plan supone la iniciación de las obras en el año 1993.

Esta es una propuesta concreta elaborada por el sindicato referido, sometida a discusión, análisis, perfeccionamiento, que demuestra la viabilidad de la puesta en marcha de la construcción de la obra.

Y, a la inversa, si no se resuelve por esta propuesta, por otra similar, por un plan de financiación alternativo o por una propuesta mixta, necesaria e irremediablemente el país sigue perdiendo más por no hacer la obra, ya que la demora en la toma de decisión encarece la misma, al tener que proveer la energía del proyecto con otra fuente sustitutiva.

Cabe agregar, señor presidente, que ha sido palmaria y demostrada —la Secretaría de Energía tiene en su poder los estudios respectivos— la conveniencia económica de la oferta hidroeléctrica del Paraná Medio, sobre cualquiera de las obras de energía térmica consideradas.

El país espera la puesta en marcha de esta obra fundamental.

Juan A. Giobergia.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes, disponga las medidas tendientes a lograr el traslado hacia otro apostadero del buque pesquero "Young Yi N° 21" de bandera taiwanesa, desde su actual amarradero en el muelle de Puerto Deseado, donde se encuentra desde el 14 de febrero de 1988, embargado e interdicto de salida por disposición de fecha 28 de abril de 1988 del señor juez federal del Juzgado N° 3 en lo Contencioso Administrativo, a cargo del doctor Pablo Gallegos Fedriani, Secretaría N° 5 del doctor Bernardo Vidal Durán, adoptada en el expediente J-2.556-C-A-988, caratulado "Yean Chuan Min s/apelación ley 17.500", considerando los graves perjuicios que esa prolongada estadía viene produciendo en la operatividad de tan importante puerto patagónico.

Bernhard Kraemer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de declaración acompañado explica suficientemente el problema que genera la presencia de un buque pesquero de bandera taiwanesa embargado e interdicto por disposición judicial, al ser sorprendido en infracción por la Prefectura Naval Argentina.

Al encontrarse amarrado al muelle desde el 14 de febrero de 1988, viene desde hace mucho tiempo impidiendo el mejor aprovechamiento del muelle, lo cual indudablemente dificulta la operatividad del puerto que debe atender a una creciente actividad especialmente pesquera.

Decidir entonces un cambio de apostadero en otro puerto aliviaría la situación y para ello, entiendo, debería colaborar con el señor juez federal interviniente en la causa, desde la órbita del Poder Ejecutivo nacional.

Por las razones expuestas, solicito el apoyo de los señores diputados a través de su voto favorable.

Bernhard Kraemer.

—A la Comisión de Transportes.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional la XII Conferencia Científica Anual que se realizará en el mes de octubre de 1989, en la ciudad de Buenos Aires, en la sede de la Sociedad Científica Argentina. Este trascendente evento —al igual que en años anteriores— ha sido promovido y es auspiciado por el Ateneo Argentino Alejandro Von Humboldt, Sociedad de Amistad e Intercambio Cultural con la República Democrática Alemana.

Miguel P. Monserrat. — Guillermo E. Estévez Boero. — José C. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consideramos necesario declarar de interés nacional a la XII Conferencia Científica Anual que se llevará a cabo en el mes de octubre de 1989, en la ciudad de Buenos Aires, en la sede de la Sociedad Científica Argentina.

En este prestigioso ámbito se han desarrollado anualmente desde el año 1978 a la fecha eventos similares, promovidos por el Ateneo Argentino Alejandro Von Humboldt, Sociedad de Amistad e Intercambio Cultural con la República Democrática Alemana.

Esta institución, que lleva el nombre del famoso sabio alemán Alejandro Von Humboldt, resolvió honrar su memoria con una conferencia científica anual.

Al alcanzar 12 años de labor, consideramos que por su trayectoria, por la temática abordada y por la jerarquía de los disertantes que ocuparon la cátedra, merece que se la declare de interés nacional.

Ello beneficiaría además la proyección de nuestros investigadores en el ámbito de la Academia de Ciencias de la República Democrática Alemana y de las famosas universidades Humboldt (Berlín), C. Marx (Leipzig) y W. Pieck (Rostock), con cuyos departamentos de Relaciones Internacionales y de América latina mantiene este Ateneo convenios de trabajo desde hace varios años.

El alto nivel intelectual y profesional de los científicos que han disertado en la cátedra de homenaje al sabio Alejandro Von Humboldt, y la colaboración de la Sociedad Científica Argentina, certifican la jerarquía alcanzada por estas conferencias anuales.

La convocatoria a esta conferencia se dirige a todas las universidades y entidades científicas más importantes del país, para que proponga a sus candidatos, los que serán seleccionados por un jurado de gran jerarquía científica, cuyos nombres se consignan más adelante.

Los organizadores invitan a científicos que investigan un área de interés para el desarrollo nacional. La designación recae en investigadores que estén en la etapa intermedia de su carrera, y con preferencia, orientados hacia la investigación de problemas de gran interés nacional, con vistas a desarrollo independiente de nuestro país.

En la cátedra que constituye la conferencia científica, los disertantes seleccionados exponen sobre los temas que consideran más importantes sobre los hallazgos y conclusiones de sus investigaciones.

El Ateneo Argentino Alejandro Von Humboldt, a través de su departamento científico, informa de esos trabajos a las entidades científicas de nuestro país, a la Academia de Ciencias de la República Democrática Alemana y a las universidades antes mencionadas.

A partir de 1987, integran el jurado de la conferencia científica anual los doctores Juan E. Azcoaga, Gregorio Kimovsky, Emanuel Levín, Gregorio Weinberg y Eugenio R. Zaffaroni.

A continuación reseñamos la nómina de los investigadores que disertaron y los temas abordados:

- 1978 doctor Enrique Segura: fisiología de sistema, evolución y conducta.
- 1979 doctor Bernardo Jorge Canillo: proceso de mineralización inducido por un vegetal autóctono.
- 1980 doctor Jorge M. Katz: desarrollo y tecnología en el sector industrial.
- 1981 doctor Eugenio Raúl Zaffaroni: problemática de la culpabilidad de la legislación comparada.
- 1982 doctor Carlos Octavio Scoppa: el inventario de suelos de la República Argentina y su relación con el desarrollo agrario.
- 1983 doctor Néstor Carrillo: el impacto de la genética aplicada.
- 1984 ingeniero agrónomo Osvaldo Esteban Sala: los ecosistemas áridos: el agua como factor limitante de la producción.
- 1985 doctor Luis Roberto Saravia Mathon: estado actual y perspectivas de la energía solar en la Argentina.

- 1986 doctor Angel Luis Platino: ciencia, tecnología y geopolítica.
- 1987 doctor Gilberto C. Galopin: prospectiva ecológica de América latina.

La declaración de interés nacional de la conferencia científica anual tendría importante repercusión en los medios científicos y universitarios de la República Democrática Alemana y encuadra en el marco del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre cooperación científica y tecnológica, suscrito el 10 de junio de 1985 y ratificado por la ley 23.403 el 25 de septiembre de 1986. Esta decisión ayudará al desarrollo y perfeccionamiento de nuestros investigadores, aprovechando al máximo las posibilidades que nos brinda el Convenio de Cooperación Científico-Tecnológica con una nación amiga de nuestro país, cuyos adelantos son conocidos por la Comisión de Ciencia y Tecnología de esta Cámara de Diputados y por la comunidad científica de nuestro país.

La República Democrática Alemana con una superficie similar a nuestra provincia de Catamarca y con una población que no alcanza 20 millones de habitantes, se colocó en un brevísimo plazo histórico entre las 10 naciones de mayor desarrollo industrial y tecnológico del mundo.

Sus adelantos, en el campo científico y tecnológico, podemos y debemos aprovecharlos en beneficio del desarrollo y progreso de nuestro país, y en especial, para sus jóvenes científicos y estudiosos que merecen ser apoyados en sus planes de elevación científica.

Por esas razones solicitamos la aprobación del adjunto proyecto de declaración.

Miguel P. Monserrat. — José C. Ramos.

—A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

4

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1989

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Reinaldo Pierri

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo al señor presidente con el fin de solicitarle se dé por reproducido el proyecto identificado con el número 3.458-D.-87, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 220 del 19 de abril de 1988, con dictamen de la Comisión de Educación mediante el Orden del Día 204 del 6 de mayo de 1988, por el cual se propicia la donación con destino a la Universidad de Catamarca de la galería de retratos de presidentes argentinos y otras réplicas.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Ignacio J. Avalos.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional arbitre las medidas que resulten necesarias tendientes a efectuar la donación con destino a la Universidad Nacional de Catamarca, de una réplica de la galería de retratos de presidentes argentinos, de los escudos provinciales y de la bandera de los Andes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Universidad Nacional de Catamarca, fundada el 12 de septiembre de 1972, se halla compuesta por seis facultades: Ciencias Agrarias, Ciencias de la Salud, Tecnología y Ciencias Aplicadas, Humanidades, Ciencias Exactas y Naturales, Ciencias Económicas y de Administración e integrada además por la Escuela Fray Mamerto Esquiú y la Escuela de Arqueología, con residencia, además de la Casa del Estudiante Latinoamericano.

Esta casa de altos estudios, que hasta hace muy pocos años fuera el Instituto del Profesorado y que cuenta hoy con 3.900 alumnos regulares, viene trabajando silenciosamente, pero de manera incansable, por la cultura y la educación de los conciudadanos del Noroeste argentino. Es una universidad nueva, pero no chica, es grande en su ambición y coherente en sus etapas de crecimiento. Nació para servir a la comunidad y crece con el aporte de sus educandos y profesores. Su incansable labor la erigió como Universidad Nacional y su afán de superación resulta visible y se concreta permanentemente en todos sus niveles.

Su estructura física avanza a la par de su desarrollo científico, incorpora tecnología, bibliografía y docentes de alto nivel y es por ello y por lograr el enaltecimiento de los valores de la argentinidad que resultaría sumamente elogioso un acto como el requerido en el proyecto que se acompaña.

—A la Comisión de Educación.

5

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Alberto Reinaldo Pierri.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo al señor presidente, con el fin de solicitarle se dé por reproducido el proyecto identificado con el número 3.334-D.-87 publicado en el Trámite Parlamentario Nº 213 del 8 de abril de 1988 con dictamen de la Comisión de Turismo y Deportes mediante Orden del Día Nº 204 del 6 de mayo de 1988 y mediante el cual se propicia la reglamentación de la ley 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Ignacio J. Avalos.

- 1986 doctor Angel Luis Platino: ciencia, tecnología y geopolítica.
- 1987 doctor Gilberto C. Galopin: prospectiva ecológica de América latina.

La declaración de interés nacional de la conferencia científica anual tendría importante repercusión en los medios científicos y universitarios de la República Democrática Alemana y encuadra en el marco del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre cooperación científica y tecnológica, suscrito el 10 de junio de 1985 y ratificado por la ley 23.403 el 25 de septiembre de 1986. Esta decisión ayudará al desarrollo y perfeccionamiento de nuestros investigadores, aprovechando al máximo las posibilidades que nos brinda el Convenio de Cooperación Científico-Tecnológica con una nación amiga de nuestro país, cuyos adelantos son conocidos por la Comisión de Ciencia y Tecnología de esta Cámara de Diputados y por la comunidad científica de nuestro país.

La República Democrática Alemana con una superficie similar a nuestra provincia de Catamarca y con una población que no alcanza 20 millones de habitantes, se colocó en un brevísimo plazo histórico entre las 10 naciones de mayor desarrollo industrial y tecnológico del mundo.

Sus adelantos, en el campo científico y tecnológico, podemos y debemos aprovecharlos en beneficio del desarrollo y progreso de nuestro país, y en especial, para sus jóvenes científicos y estudiosos que merecen ser apoyados en sus planes de elevación científica.

Por esas razones solicitamos la aprobación del adjunto proyecto de declaración.

Miguel P. Monserrat. — José C. Ramos.

—A la Comisión de Ciencia y Tecnología.

4

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto Reinaldo Pierrí

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo al señor presidente con el fin de solicitarle se dé por reproducido el proyecto identificado con el número 3.458-D.-87, publicado en el Trámite Parlamentario Nº 220 del 19 de abril de 1988, con dictamen de la Comisión de Educación mediante el Orden del Día 204 del 6 de mayo de 1988, por el cual se propicia la donación con destino a la Universidad de Catamarca de la galería de retratos de presidentes argentinos y otras réplicas.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Ignacio J. Avalos.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional arbitre las medidas que resulten necesarias tendientes a efectuar la donación con destino a la Universidad Nacional de Catamarca, de una réplica de la galería de retratos de presidentes argentinos, de los escudos provinciales y de la bandera de los Andes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Universidad Nacional de Catamarca, fundada el 12 de septiembre de 1972, se halla compuesta por seis facultades: Ciencias Agrarias, Ciencias de la Salud, Tecnología y Ciencias Aplicadas, Humanidades, Ciencias Exactas y Naturales, Ciencias Económicas y de Administración e integrada además por la Escuela Fray Mamerto Esquiú y la Escuela de Arqueología, con residencia, además de la Casa del Estudiante Latinoamericano.

Esta casa de altos estudios, que hasta hace muy pocos años fuera el Instituto del Profesorado y que cuenta hoy con 3.900 alumnos regulares, viene trabajando silenciosamente, pero de manera incansable, por la cultura y la educación de los conciudadanos del Noroeste argentino. Es una universidad nueva, pero no chica, es grande en su ambición y coherente en sus etapas de crecimiento. Nació para servir a la comunidad y crece con el aporte de sus educandos y profesores. Su incansable labor la erigió como Universidad Nacional y su afán de superación resulta visible y se concreta permanentemente en todos sus niveles.

Su estructura física avanza a la par de su desarrollo científico, incorpora tecnología, bibliografía y docentes de alto nivel y es por ello y por lograr el enaltecimiento de los valores de la argentinidad que resultaría sumamente elogioso un acto como el requerido en el proyecto que se acompaña.

—A la Comisión de Educación.

5

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Alberto Reinaldo Pierrí.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo al señor presidente, con el fin de solicitarle se dé por reproducido el proyecto identificado con el número 3.334-D.-87 publicado en el Trámite Parlamentario Nº 213 del 8 de abril de 1988 con dictamen de la Comisión de Turismo y Deportes mediante Orden del Día Nº 204 del 6 de mayo de 1988 y mediante el cual se propicia la reglamentación de la ley 20.655 de Fomento y Desarrollo del Deporte.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Ignacio J. Avalos.

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, disponga la pronta reglamentación de la ley 20.655 de fomento y desarrollo del deporte, sancionada el 21 de marzo de 1974.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 20.655 de fomento y desarrollo del deporte fue, como dice el presente proyecto, sancionada en el año 1974 y es una norma que apunta fundamentalmente a implementar una administración y coordinación en apoyo del deporte, a través de estructuras y organismos existentes, así como otros a crearse, precisamente, mediante la aplicación de la ley.

Por razones desconocidas, hasta la fecha, esta ley no ha sido reglamentada, tal cual lo expresa su artículo 6º y, como es de práctica, como toda ley, a los efectos de su concreta aplicación.

Esta Cámara de Diputados de la Nación aprobó ya en el año 1985 una declaración de cuyo proyecto fueron autores los señores diputados Manzano y Paleari, la cual, como es de rutina fue elevada al Poder Ejecutivo con el fin de hacer conocer la inquietud de este cuerpo legislativo al respecto, pero tampoco ha tenido eco, aparentemente en el seno del órgano de aplicación, la resolución parlamentaria.

En esta oportunidad, vengo a proponer con insistencia una nueva declaración dirigida al Poder Ejecutivo nacional, con la esperanza de que la ley de referencia sea reglamentada para su aplicación y con la sencilla fundamentación de que así debe ser. Es por ello que solicito a los colegas legisladores la consideración y aprobación de esta declaración.

--A la Comisión de Turismo y Deportes.

6

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación denuncie el Convenio de Cooperación en la Esfera de la Actividad Pesquera celebrado entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Argentina suscrito el 28 de julio de 1986.

Délfor A. Brizuela.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Que se ha cumplido más de dos años de la ejecución del Convenio sobre Cooperación en la Esfera de la Actividad Pesquera entre el gobierno de la República

Argentina y el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, signado en Buenos Aires el 28 de julio de 1986.

Que el artículo 19 del denominado Acuerdo Marco con Rusia, establece que el mismo será tácitamente reconducido por períodos anuales, salvo que una de las partes haga saber por escrito su voluntad en contrario, con una anticipación de seis meses a la fecha de vencimiento, y esto ocurrirá el 18 de septiembre próximo.

Que como se manifestara oportunamente este convenio no es pesquero sino político, suscrito en favor de una presunta política de defensa de las Malvinas, que hasta la fecha no ha demostrado eficacia alguna, y por el contrario fue el argumento que utilizó Inglaterra para fijar una zona de exclusión.

Que conforme declaraciones públicas del Poder Ejecutivo, se trataría de mejorar las relaciones en el tema Malvinas, que la continuidad de estos acuerdos no benefician dicha tarea.

Que las cámaras empresarias han hecho públicas sus manifestaciones negativas a la continuación de los acuerdos por falta de cumplimiento de los objetivos originarios de los mismos, tales como: la falta de incorporación de tecnología, la falta de uso de puertos argentinos, la falta de ingresos de divisas, la insuficiente adquisición de productos argentinos, la falta de embarque e instrucción a tripulaciones argentinas, el no ingreso de la flota pesquera rusa a la zona de exclusión establecida unilateralmente por el Reino Unido de Gran Bretaña, con lo que reconoció de hecho la existencia de dicha zona, el no cumplimiento de su obligación de destinar su captura a su propio mercado, creando una competencia para los productos de origen argentino en mercados tradicionalmente atendidos por empresas radicadas en nuestro país.

Que por informaciones recogidas de las entidades empresarias en la zona se ha observado una importante merma en la cantidad y tamaño de los recursos, con lo cual se pone en duda la existencia de recursos excedentes.

Que es insignificante el canon del 3 % por derecho de captura, cuando mundialmente se fijan entre 15 % y 18 % sobre el valor internacional de la captura realizada.

Que estas circunstancias aconsejan la no renovación de los citados acuerdos, sin que medie una previa y adecuada investigación científica de los recursos.

Que se debe actuar decidida y cabalmente en defensa de la comunidad y el interés general.

Délfor A. Brizuela.

--A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

7

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo que corresponda, convoque con carácter de urgente al Consejo Nacional del Salario

Mínimo, Vital y Móvil, con el objeto de adecuar dicha remuneración básica a niveles acordes con la realidad económica.

Rodolfo M. Parente. — Jesús Rodríguez — Raúl E. Baglini. — Lorenzo J. Cortese. — Ariel Puebla. — Eduardo A. Del Río.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el encuentro celebrado en el mes de junio el Consejo Nacional del Salario Mínimo, Vital y Móvil fijó en la suma de \$ 20.000 el nivel de dicha retribución para el mes de julio.

A partir de ese momento, los índices del costo de vida preparan en 196,6 % el mes de julio y 39 % el de agosto.

Sin embargo, inexplicablemente, el salario mínimo no ha sido modificado, a pesar del tremendo atraso a que se vio sometido.

Frente a la grave circunstancia referida, resulta imprescindible por un elemental imperativo de justicia social, se convoque urgentemente a una reunión del consejo para proceder a adecuar la remuneración salarial mínima a niveles acordes con la realidad económica, evitando así un mayor perjuicio a la tan castigada clase trabajadora.

Rodolfo M. Parente. — Jesús Rodríguez. — Raúl E. Baglini. — Lorenzo J. Cortese. — Ariel Puebla. — Eduardo A. Del Río.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia, disponga la creación de la Biblioteca Pública IV Centenario de la Fundación de la Ciudad de Corrientes, en el barrio de San Marcos de la ciudad de Corrientes, de la provincia homónima, que dependerá de la Secretaría de Cultura de la Nación y de la Dirección Nacional del Libro.

Nemecio C. Espinoza.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los objetivos fundamentales de la entidad cultural cuya creación propiciamos serán: a) Difusión del conocimiento a través de la lectura; b) Lograr el acercamiento de grupos de menores recursos económicos, a los medios que permitan la correcta educación de los mismos; c) Afianzar, a través de la lectura, la formación del pensamiento crítico de los niños, jóvenes y adultos del barrio y zonas vecinas, d) Generar centros de cultura para la constante actualización científica; e) Afianzar los principios de la democracia.

Esta biblioteca contará con tres áreas determinadas: Secretaría General, Secretaría Técnica y Secretaría de Finanzas.

La Secretaría General tendrá a su cargo la administración ejecutiva de la biblioteca, manejo del personal afectado a la misma y el dictado de normas internas; la Secretaría Técnica tendrá a su cargo la organización, clasificación y archivo del material bibliográfico de la institución; la Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo el control patrimonial, la generación de recursos a través de terceros, para el normal desenvolvimiento económico de la biblioteca y la retribución salarial (si la hubiere) del personal afectado.

Es nuestra obligación como representantes del pueblo, propiciar la creación de bibliotecas populares para brindar la igualdad de oportunidades, con respecto a la educación, en los barrios carenciados.

Por todo lo expuesto solicito a esta Honorable Cámara que declare la necesidad de la creación de la Biblioteca IV Centenario de la Fundación de la Ciudad de Corrientes en el barrio de San Marcos de la ciudad de Corrientes, de la provincia homónima.

Nemecio C. Espinoza.

—A la Comisión de Educación.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, instruyera a la intervención de Gas del Estado Sociedad del Estado para que deje sin efecto los gravámenes que se aplican, incrementando el precio del gas licuado, a las fraccionadoras que retiran cantidades adicionales a las comprometidas, revocando asimismo la resolución GDGL/G 659 del 26 de julio de 1989, emitida por la gerencia de comercialización.

Juan F. Armagnague.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El precio final al consumidor del gas envasado debe ser objeto de atento cuidado por parte del Estado nacional, que tiene el monopolio de la producción gasífera y que, por ello, cuenta con los medios para dictar todas las medidas regulatorias sobre el tema.

La realidad nos muestra que, en este momento, el precio de un cilindro de gas envasado de 45 kilogramos por parte de una empresa fraccionadora común, en la provincia de Mendoza, es de \$ 6.730. En cambio, cuando la comercialización se hace a través de cooperativas, el precio es de \$ 4.100, con la agravante que en este caso concreto el costo es mayor. En efecto, en el caso concreto de la Cooperativa Eléctrica Mixta del Oeste y otros Servicios Públicos Limitada (CEMDO), se traslada el gas hasta la provincia de Córdoba y allí se fracciona, aún así el precio mencionado es sensiblemente inferior al que cobran las fraccionadoras cuyas empresas tienen otra tipicidad jurídica.

La razón por la cual las cooperativas llegan con precios inferiores es fácilmente imaginable. Pero lo grave es que se han comenzado a tomar medidas que tiendan a castigar a quienes producen este beneficio al consumidor, beneficiando a los que cobran a otros precios.

La forma de definir el precio por parte de Gas del Estado Sociedad del Estado era estableciéndolo con relación a un cupo de producción. Quienes retiraban el cupo, pagaban el precio normal; quienes retiraban menos debían pagar a la sociedad estatal un porcentaje por alquiler de la capacidad de almacenamiento (en definitiva, un castigo por vender menos del cupo asignado); finalmente, quienes vendían más, pagaban un precio superior, verdadera multa por llevarse mayor cantidad que la que Gas del Estado tenía prevista en el cupo.

Claro está, cuando el sistema cooperativo baja los costos, necesariamente aumenta sus ventas; correlativamente las demás empresas (que cobran precio mayor), venden menos. En una situación normal conforme al régimen regulatorio ya explicado, Gas del Estado castiga al que vende menos, obligándolo a pagar el alquiler de vasijas, cobrando también una multa al que vende más. Esto último de por sí, aparece como una injusticia, porque el que se perjudica definitivamente es el consumidor. Y aun con este castigo los precios son los referidos anteriormente.

Pero el esquema de injusticia se ha terminado de completar recientemente. En efecto, manteniéndose el adicional referido, mediante resolución GDGL/C 659 del 26 de julio de 1989, emitida por el señor gerente ingeniero industrial Norberto H. López, se ha dispuesto dejar en suspenso la obligatoriedad de adquisición mínima, medida obviamente dirigida a proteger a las empresas que están cobrando precios superiores. Se protege a quienes compran menos porque cobran más y se sigue castigando a quienes compran más porque cobran menos.

De esta forma, la primera solución a este esquema de injusticia, puede ser derogar la resolución 659 mencionada, manteniendo el sistema anterior, obligando así a todas las contratantes a cumplir su compromiso. Pero entendemos que la solución definitiva es la desregulación del precio, de modo sin efecto el gravamen adicional establecido para quienes solicitan un cupo adicional.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, autorizara la instalación de una planta de soda solvay en el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza.

Juan F. Armagnague.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las causas que ha motivado nuestra reiterada preocupación en defensa de los intereses regionales de la provincia de Mendoza, es la situación del sur mendocino, más precisamente del departamento de Malargüe. El gran desarrollo logrado por las explotaciones de petróleo, lejos de constituir un motivo de orgullo para sus pobladores, lo es de preocupación. En efecto, se trata de un recurso cuyos beneficios no vuelven al departamento, con la agravante que no es renovable. En definitiva cuando se agote dicha fuente de trabajo, se corre el riesgo cierto de crear una "zona fantasma". La Nación habrá extraído todo y no habrá dejado nada.

Una de las soluciones para este problema es la tan debatida (desde hace muchos años) posible instalación de una planta de soda solvay. La situación de Malargüe es ampliamente favorable para decidirla; existen factores como el agua a la temperatura ideal, la sal y otros que le otorgan ventajas respecto de otras zonas que no las reúnen, por lo menos en su conjunto.

La mejor demostración de la necesidad de decidirse por nuestra zona es que las iniciativas de otras han fracasado. Los verdaderos intereses de quienes nos venden el carbonato de sodio pasan por elegir zonas en las cuales la instalación de la planta no es posible.

Así justifican la permanente necesidad de importar.

La soda solvay implicaría una inversión de 200 millones de dólares y existen empresas dispuestas a su ejecución. Ya hay tratativas entre empresarios argentinos e industriales polacos, quienes en definitiva aportarán la tecnología para la planta.

Por lo expuesto, señor presidente, es que se solicita la aprobación del presente proyecto de declaración.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Industria.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mantuviera el otorgamiento de los beneficios contemplados en la resolución 454/83 de dicho Ministerio, a los departamentos de la provincia de Mendoza mencionados en las resoluciones 523/88, 11/89 y 290/89 de la Secretaría de Energía.

Juan F. Armagnague.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante resolución 454/83 el Ministerio de Obras y Servicios Públicos decidió aplicar precios diferenciales para los combustibles diesel oil y fuel oil destinados a consumos industriales y usinas eléctricas de servicio público localizados en áreas de fronteras que carecieran de posibilidades de conectarse a las redes de gas. El mo-

tivo de dicha medida era eliminar condiciones desfavorables de competencia con relación a quienes se servían de las redes de gas.

Por resolución 523/88 de la Secretaría de Energía, se incluyó en los términos de la anterior al Departamento de Tunuyán de la provincia de Mendoza, ampliándose mediante resolución 11/89 a los departamentos de San Rafael, Tupungato, San Carlos, Lujan de Cuyo, Maipú, Mendoza, Guaymallén, Lavalle, Las Heras, San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y General Alvear, y por resolución 290/89 (siempre de la Secretaría de Energía) a los de Malargüe y Godoy Cruz, todos de la provincia de Mendoza. Sin embargo, en el primer caso el beneficio fue otorgado sin límite de tiempo, mientras que en las dos últimas resoluciones mencionadas, que comprenden gran cantidad de departamentos con una considerable extensión territorial e industrias beneficiadas, se puso como límite un año, que vence el 31 de diciembre de 1989 y el 30 de junio de 1990, respectivamente.

La posible aplicación, mediante interpretación extensiva de la recientemente sancionada y promulgada Ley de Emergencia Económica 23.697, hace temer por la eliminación de estos beneficios, que no son subsidios que generen desfavorables condiciones de competencia sino todo lo contrario, medios por los cuales el Estado restablece las condiciones genuinas de competencia.

Juan F. Armagnague.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos correspondientes, declare de interés nacional el proyecto binacional de Las Pavas y del dique compensador Desecho Chico, ambos emprendimientos relevantes y de sumo interés tanto para la Argentina como para la hermana República de Bolivia. Los precitados proyectos son parte integrante de las obras que representan el aprovechamiento integral de la alta cuenca del río Bermejo.

Normando Arcienaga. — Miguel C. Nacul — Fernando E. Paz. — Carlos Adamo. — Salvador C. Formosa. — Adolfo Torresagasti. — Santos J. Dávalos. — José L. Manzano. — Juan C. Taparelli. — David J. Casas. — Saturnino D. Aranda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El aprovechamiento integral del río Bermejo es una obra múltiple que lleva muchos años de estudios y proyectos, sin un resultado destacado en la concreción de las diversas propuestas. Su trascendencia abarca aspectos geográficos, energéticos, hídricos, agropecuarios, ecológicos, etcétera. De tal manera, surge un natural compromiso de realizar los máximos esfuerzos por impulsar la ejecución de las distintas etapas del proyecto. Asimismo,

tiene una decisiva influencia en la integración regional e internacional, pues vincula a seis provincias entre sí y a la Argentina con Bolivia, abriendo la posibilidad de que el país del altiplano se conecte con el océano Atlántico y el nuestro con el Pacífico.

La región semiárida recorrida por el río podría convertirse en una de las zonas más importantes a recuperarse de todo el mundo, con la perspectiva de obtener una fertilidad de las tierras como mínimo semejante a la de la Pampa Húmeda. Lo que daría la posibilidad de hacer un asentamiento poblacional para varios millones de seres humanos, transformándola en una dinámica área de desarrollo.

Sin embargo, las importantes inversiones necesarias para la totalización de la obra exigen un escalonamiento y priorización de las partes. A este respecto, surge el proyecto binacional de Las Pavas y el dique compensador Desecho Chico, como un emprendimiento relevante y de interés tanto para la Argentina como para Bolivia. Ello quedó destacado en las cuatro reuniones del grupo técnico argentino-boliviano para la alta cuenca del río Bermejo, realizadas en las ciudades de Tarija (22 de octubre de 1987), Buenos Aires (22 de abril de 1988), Tarija (13 de julio de 1988) y San Miguel de Tucumán (20 de octubre de 1988), enfatizando la decisión de ejecutar el estudio de factibilidad y el proyecto final de Las Pavas.

Con fecha 16 de marzo de 1989, se cursaron notas reversales entre los gobiernos de ambos países ratificando el interés mutuo de avanzar en la concreción del estudio de factibilidades técnica, económica y financiera y diseño final del proyecto binacional de Las Pavas y el dique compensador Desecho Chico.

Los días 14 y 15 de abril de 1989, en la ciudad de Tarija, se llevó a cabo la primera reunión del Comité Ejecutivo del proyecto Las Pavas, con la aprobación del acta de constitución del mencionado comité. Asimismo, se puso en evidencia la necesidad de acelerar las averiguaciones y los trámites para el logro de la financiación del estudio de factibilidad.

El 21 y 22 de junio de 1989, en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, se concretó la segunda reunión del Comité Ejecutivo del proyecto Las Pavas, habiéndose avanzado en la determinación de los costos del estudio de factibilidad y en las gestiones para lograr la financiación correspondiente.

En el encuentro entre los presidentes de Bolivia y la Argentina, doctor Paz Zamora y doctor Carlos Saúl Menem, respectivamente, surgió este proyecto entre los de interés para ambos países.

De los aspectos técnicos se destacan, por un lado, que con la obra se retendría un 12 % de los sedimentos transportados hasta la ubicación de Zanja del Tigre y, por otro, una inversión de 210 millones de dólares para obtener 150 MW de potencia instalada, que da un costo de u\$s 1.400 por kW frente a los más o menos u\$s 3.500 de la represa Yacretá. Además, permitiría regular el caudal del río, garantizando un pasaje de 70 m³ por segundo en las juntas de San Francisco, frente a los 24 m³ por segundo que tiene a régimen natural sin regulación.

La realidad de la República Argentina establece como uno de los objetivos primordiales de la Nación

la organización y la consolidación de su territorio, mediante la ocupación plena de los grandes espacios vacíos y la explotación armónica de sus recursos naturales, como forma de ejercer la soberanía.

Las regiones del NOA y NEA enclavadas en la cuenca del río Bermejo, muestran la falta de una acción movilizadora tendiente a crear el hábitat para colonizar las enormes extensiones de tierra. El proyecto clave para el despegue de esa zona lo constituye el aprovechamiento integral del río Bermejo. De esta forma, el proyecto se transforma en un desafío de grandeza e integración regional e internacional que conducirá a la postergada solución socioeconómica para esta área prácticamente marginada de los beneficios de la civilización.

El Noroeste es la cuña más avanzada de la Argentina en el cono sur de América, siendo el Bermejo la columna vertebral de ese sector estratégico. Tal motivo esencial determina la gravitación del hacer o no en ese ámbito. Si la República Argentina desea superar lo coyuntural y cotidiano, si se proyecta en forma trascendental, si quiere escribir algunas páginas de la historia universal, debe tomar la decisión de encarar las obras del aprovechamiento integral del río Bermejo, asociándose con el Estado boliviano y superando los mil y un obstáculos que pudieran presentarse.

Normando Arcienaga. — Miguel C. Nacul. — Fernando E. Paz. — Carlos Adamo. — Salvador C. Formosa. — Adolfo Torresagasti. — Santos J. Dávalos. — José L. Manzano. — Juan C. Tapareli. — David J. Casas. — Saturnino D. Aranda.

—A la Comisión de Obras Públicas.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su organismo correspondiente, dicte una resolución de no innovar con respecto al actual recorrido de la línea de colectivos 111 (ex 90), de esta Capital Federal.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Vecinal Villa Devoto Norte, con fecha 23 de mayo del corriente año, se dirigió al señor secretario de Transportes de la Nación, bajo el expediente 50.753/89, solicitando tenga a bien disponer se efectúen los trámites correspondientes dirigidos a evitar que la línea de colectivos 111 altere su actual recorrido.

Esto se debe a insistentes versiones, fácilmente comprobables en la zona, indicando que en breve se suprimiría el trayecto que desde la avenida de los Constituyentes, a través de Villa Urquiza y Colegiales, empalma con el ramal que se dirige a la provincia de Buenos Aires. Con esta medida la zona de Villa De-

voto Norte, densamente poblada, quedaría aún más aislada de lo que ahora está, al haber desaparecido las líneas 166, 121 y 94.

Por fin, llamamos la atención acerca de que la nota del 23 de mayo fue reiterada con fecha 15 de junio del corriente, no habiéndose recibido contestación hasta el presente.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el siguiente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Transportes.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación para expresar el beneplácito de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el convenio suscrito por ese ministerio, por el gobierno de Corrientes y la Universidad del Salvador con fecha 6 de agosto de 1989 en la localidad de Gobernador Virasoro, por el cual la citada universidad creará una facultad de agronomía y veterinaria en dicha provincia.

Asimismo, para expresarle al Poder Ejecutivo nacional que este tipo de políticas de fomento educativo resultan adecuadas y que esta Honorable Cámara vería con agrado que se incrementen tales políticas en otras provincias argentinas, propiciando con la iniciativa privada la instalación de otras casas de estudios, que cuentan con carreras cortas o de duración normal, no tradicionales, y que tengan en cuenta las necesidades locales de ocupación, para que los futuros graduados puedan satisfacerlas.

Salvador C. Formosa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Recientemente en la provincia de Corrientes, se suscribió un acuerdo por el cual la Universidad del Salvador creará una facultad de agronomía y veterinaria en esa provincia.

Es alentador el convenio realizado entre el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, la citada Universidad del Salvador y la provincia de Corrientes porque pone de manifiesto que este tipo de acuerdos educativos son posibles, con la colaboración, por una parte, del Estado nacional y las provincias, por otra, con la colaboración que habrá de prestar fundamentalmente y como en este caso, el sector privado.

La Universidad del Salvador viene ejerciendo una tarea docente de mucha trascendencia para el país y desde hace ya muchos años. Cuenta con las facultades de Ciencias Jurídicas, Medicina y Psicología, entre otras, que vienen formando a muchas generaciones de argentinos. Ahora asume un nuevo desafío como lo constituye el hecho de proveer la instalación de una nueva casa de estudios en el interior del país. Lo

acertado de la decisión además, lo constituye el hecho de crear una carrera necesaria para un país con grandes extensiones agropecuarias y con riqueza vacuna sin par. Porque no se trata aquí de instalar centros de estudios para carreras tradicionales —abogados, médicos, etcétera— con un mercado saturado de estos profesionales y con exceso de ofertas por parte de ellos mismos.

Por ello, doblemente acierta la implementación de este convenio ya que desde la Capital Federal se piensa en el interior —que es también la patria y desde allí ésta fue forjada— por otra parte por cuanto se genera la posibilidad de estudiar carreras necesarias que deben acompañar, de ahora en más, la revolución productiva del ideario del señor presidente de la Nación, doctor Carlos S. Menem, y que el pueblo hizo suya en las urnas al votarlo masivamente en las últimas elecciones.

Entendemos que gobernar es educar. Este convenio recientemente suscrito ayuda a esa premisa.

Lo que merece también ser destacado es que la iniciativa privada asume un riesgo de esta clase y alivia en cierta forma de esta tarea al Estado, hoy exhausto, nacional o provincial, para que pueda dedicarse a atender otras cuestiones tan importantes como la educación, pero que en la actualidad, preñada de tantas crisis, revisten más urgencia, como lo es el hecho de paliar el hambre que afecta a millones de argentinos, producto de años de desgobierno y de falta de sensibilidad social de los anteriores gobernantes.

Así, este proyecto de declaración tiene por finalidad que el Parlamento nacional haga saber que comparte ideas de esta clase, que las apoya y que incentiva al gobierno nacional para que continúe en el sentido elegido requiriéndole que adopte medidas similares en otras provincias argentinas, propiciando la instalación de otras casas de estudios que cuenten con carreras cortas o duración normal, teniendo en cuenta las necesidades locales para que esos graduados puedan en un futuro, satisfacerlas.

Salvador C. Formosa.

—A la Comisión de Educación.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, al elaborar el próximo presupuesto general de la Nación, proyectara la transferencia al presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de los gastos que le insume actualmente al Estado federal la prestación de servicios públicos divisibles que cumple actualmente en la Capital Federal: policía federal, tribunales de justicia de competencia ordinaria, establecimientos sanitarios, educativos y de acción social.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

De nuestro régimen jurídico económico se han eliminado diversos subsidios que favorecían a las provincias.

En cambio, no se ha hecho referencia a los subsidios encubiertos que recibe la Capital Federal, relacionados con la financiación de los servicios públicos divisibles que el Estado nacional presta en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires en áreas tales como la policía federal, tribunales de justicia de los que en las provincias se llaman ordinarios, establecimientos de sanidad, educativos, de acción social, etcétera.

Esta falta de equidad en la distribución de los costos y beneficios está reclamando que los servicios públicos antes aludidos, que se prestan en la Capital Federal, sean financiados por el presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

A tal efecto, los gastos correspondientes deben dejar de ser soportados por el presupuesto general de la Nación y, consecuentemente, ser transferidos al presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir de la elaboración por el Poder Ejecutivo del próximo presupuesto general.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el proyecto que antecede.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional impida que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos deje sin efecto los descuentos y tarifas especiales para jubilados y pensionados, así como también mantenga la vigencia de los boletos escolares y estudiantiles.

Héctor H. Dalmau.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No creo necesario extenderme sobre las pésimas condiciones en que recibió el país el 14 de mayo el nuevo gobierno. Tampoco creo que es necesario reiterar que a esta crisis hay que enfrentarla poniéndole el hombro todos. Pero, marginar de esos beneficios que quiero preservar a jubilados y estudiantes, considero que es una actitud que además de alejarse de los postulados de la doctrina justicialista resulta políticamente irritativa e injusta, de allí que como peronista que no renuncio ni renunciaré a las tres banderas (independencia económica, soberanía política y justicia social) no puedo dejar de defender a quienes el general Perón y la compañera María Eva Duarte de Perón destinaron sus mayores desvelos, los niños, que eran los únicos privile-

giados, los jóvenes estudiantes, que eran la promesa de un futuro mejor, y los ancianos, que supieron tener hasta su apoyo constitucional.

Por estas razones, que no son pocas, es que solicito que esta Honorable Cámara apruebe la presente declaración,

Héctor H. Dalmau.

—A la Comisión de Transportes.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, arbitre las medidas necesarias a fin de que se adjudique un cupo de trescientas viviendas económicas del futuro plan de emergencia habitacional, en su primera etapa, a la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.

Rómulo V. Barreno.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Allen, ubicada en pleno centro del alto valle rionegrino, se ha caracterizado en los últimos tiempos por un importante crecimiento demográfico, como consecuencia de la radicación en su zona de influencia de nuevas industrias relacionadas todas con la producción frutihortícola y sus derivados, actividad que la caracteriza desde siempre y que ha permitido que en la actualidad luzca con orgullo su condición de mayor productora de pera del país.

Este rasgo económico que siempre ha particularizado a Allen se ha visto robustecido en los últimos tiempos por haberse convertido en forma muy acelerada de una posible productora de petróleo en la segunda ciudad de la provincia en lo que a extracción petrolera se refiere.

Pero a pesar de todo ello, señor presidente, Allen sigue postergada en muchos aspectos relacionados con el crecimiento propio que debe experimentar toda ciudad en ritmo de pleno desarrollo, siendo en el rubro viviendas donde más se han hecho notar estas lamentables deficiencias, llegando la preocupación de sus autoridades al punto tal de declararla en estado de emergencia habitacional en todo su ejido municipal.

Para graficar con mayores datos la injusta postergación que en materia de construcción de viviendas sufre esta progresista ciudad rionegrina, podemos decir con absoluta certeza que:

1º — Allen ha recibido cinco veces menos viviendas que la media provincial en relación a la población.

2º — En relación a las vecinas Cipolletti y General Roca, Allen recibió 8 y 5 veces menos viviendas respectivamente.

3º — Allen, con 5 veces más población que Cervantes, recibió 122 viviendas contra 142 adjudicadas a dicha ciudad.

4º — Comparada con Villa Regina y Cinco Saltos, ciudades que respectivamente antecede una y sucede otra a Allen en orden a su población, ambas con una

vivienda cada 67,1 habitantes, la Municipalidad de Allen, con una vivienda cada 177,5 habitantes, ha recibido menos de la mitad que Villa Regina y Cinco Saltos.

Por último, es necesario destacar que durante el período comprendido desde diciembre de 1983 al mismo mes de 1989, Allen resultó ser la ciudad más perjudicada entre las 38 municipalidades y localidades de toda la provincia en la adjudicación de viviendas realizadas por el Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda (IPPV), de Río Negro.

En la inteligencia de que los señores diputados compartirán los fundamentos que anteceden, solicito su apoyo al proyecto que nos ocupa.

Rómulo V. Barreno.

—A la Comisión de Vivienda.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, incluya en el programa de privatización de Ferrocarriles Argentinos el correspondiente a los ramales La Rioja-Buenos Aires y Chilecito-Buenos Aires, servicio de carga, acordando los recaudos pertinentes a los fines de la efectiva concreción de tal extremo, conforme las previsiones legales contenidas en la ley de emergencia administrativa y reestructuración de empresas públicas, en particular las emergentes del inciso 8º del artículo 15 de la referida norma legal, si así fuere menester a esos efectos.

Jorge R. Yoma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crisis sin precedentes que afecta al país, impone la necesidad de priorizar la prestación de servicios de infraestructura que alienten la continuidad e incremento de los esfuerzos productivos. Esa misma crisis condiciona fuertemente la continuidad del desarrollo de las economías regionales a partir del altísimo costo de traslado de los bienes emergentes del interior del país, cuando no convierte en quimérico el esfuerzo creativo de los sectores de la producción alejados del centro portuario y de los sectores de alto consumo.

Ante tal evidencia, resulta imprescindible como instrumento de integración e incremento de las economías regionales, propiciar los remedios legales, administrativos, económicos e institucionales tendientes a recrearlas.

En ese marco se inscribe la presente iniciativa la que, de prosperar, tendrá una muy positiva incidencia en las economías de destino, abaratando los costos de transporte mediante la utilización de una infraestructura ya existente.

Así, sólo por referir la significación que la presente inquietud importa respecto a la producción agro-industrial tradicional, es dable señalar que el volumen

transportable de vino anualmente, asciende a 180.000 toneladas; aceitunas 2.000 toneladas; 2.000 toneladas de uva en fresco; 840 toneladas de nueces; 52 toneladas en cueros, etcétera, la que, sumada a la producción minera y fabril, determina un volumen transportable de 400.000 toneladas al año, con sólo tres frecuencias-unidades de carga por semana.

Esta Honorable Cámara, al debatir la necesidad de reorganizar al Estado, reestructurando las empresas públicas, abrazó el convencimiento de que tal necesidad no está referida sólo al concepto de la utilidad económica de tal emprendimiento sino, y fundamentalmente, a la eficiencia y extensión de los servicios que el Estado, mediante la reformulación de sus prestadores debe propiciar a la comunidad y a sus fuerzas productivas.

Conforme tal precepto, aun en el supuesto de que la reactivación del ramal indicado, no fuere económicamente redituable, el efecto multiplicador que produce en la producción regional como factor de riquezas, hace aconsejable adoptar el criterio propiciado y, por ello, como instrumento impulsor, se propone la utilización de las franquicias que la ley admite en su artículo 15, inciso 8º.

Jorge R. Yoma.

—A la Comisión de Transportes.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos correspondientes, declare de interés nacional el establecimiento de un mercado de concentración de frutas, legumbres y hortalizas en la provincia de Jujuy, con sede en las ciudades de San Salvador de Jujuy y San Pedro, a partir de cumplir los requisitos, objetivos y funciones enumeradas en el artículo 1º de la ley 19.227.

Fernando E. Paz. — David J. Casas. — Hugo G. Mulqui.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La producción frutihortícola de la provincia de Jujuy, con más de 270.000 toneladas anuales, ocupa el segundo lugar en la producción agraria en la provincia, después de la caña de azúcar. Cuenta además con la ventaja de producir varios artículos en carácter de primicias, anticipándose a las demás regiones del país.

La mayor parte de esta producción tiene destino fuera de la provincia, siendo significativa la porción que se dirige a Bolivia por La Quiaca.

La mayoría de los productores se encuentran agrupados en cooperativas y asociaciones, con un buen nivel de tecnificación, pero la estructura de comercialización es dispersa, con poca transparencia y exceso de intermediación.

El artículo 2º de la ley 19.227 otorga al Poder Ejecutivo la potestad de formar una red de mercados de interés nacional, autorizando la construcción de mercados nuevos o la remodelación y habilitación de los mercados en funcionamiento.

En la ciudad de San Salvador de Jujuy existe un mercado de abasto municipal, de construcción moderna, ocupando casi dos manzanas, y que opera fuera de la normativa de la ley 19.227. Para la ciudad de San Pedro de Jujuy se prevé la utilización de un predio de más de 14 hectáreas, sobre la ruta 34, en contacto con el ejido urbano, pero en una zona hacia donde no se prevé mayor expansión urbana. La ruta 34 comunica directamente la región productora con la parte meridional del país.

La forma jurídica adecuada para la administración del mercado de concentración sería la de una sociedad constituida de conformidad con la ley 17.318, es decir una sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado provincial y/o los municipios y la participación minoritaria del sector privado a través de productores y mayoristas; de esta forma se aseguraría el control que debe ejercer la autoridad pública, con la agilidad y transparencia propia de una sociedad anónima.

De aprobarse el presente proyecto, se estará mejorando la calidad de vida de los habitantes de la región, a partir de facilitar el consumo de alimentos a menor costo y con mayor control de calidad, además de impulsar la actividad productiva en la región.

La localización propuesta facilitará el transporte de los productos, y los estudios de factibilidad económico-financiera realizados dan como resultado el autofinanciamiento del proyecto, abaratando además el precio final de los productos.

Por las consideraciones precedentes dejamos fundado el presente proyecto de declaración.

Fernando E. Paz. — David J. Casas. — Hugo G. Mulqui.

—A las comisiones de Comercio y de Economías y Desarrollo Regional.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que con motivo de la repatriación de los restos del brigadier general don Juan Manuel de Rosas, el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo competente, realice las gestiones correspondientes para que los mismos sean sepultados en la ciudad de Bahía Blanca.

Dámaso Larraburu. — Vicente Ferrer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El brigadier general don Juan Manuel de Rosas representa un verdadero sentimiento nacional, y en esa vida para la Nación, "El Restaurador de las Leyes" estampa también su sello en el Sur, constituyéndose en el fundador indiscutible de la "fortaleza" junto a la bahía.

La ciudad de Bahía Blanca no es obra de la improvisación, es el estudio y el análisis profundo de una región que debía resistir y expandirse hacia nuestro lado Sur, marcando también un hito en la conquista y defensa de la soberanía territorial argentina. Y fue el brigadier con su férrea vocación patriótica, quien visualizó que ese lugar debía ser Bahía Blanca, sitio estratégicamente elegido para concretar su idea precursora.

Rosas en persona dio vida cívica a la aldea, construyendo la primera iglesia (la actual Catedral), legalizando los primeros núcleos de familiares y proyectando además un sistema de riego por acequias.

Por todo ese reconocimiento que Rosas aún aguarda es más que importante perpetuar su presencia en la población fronteriza que fundó como otra muestra de su elocuente labor argentinizadora.

De todos modos, no faltarán argumentos para asumir actitudes similares, para trasladar los restos de Juan Manuel de Rosas a otros puntos de la patria, con tanta justicia como la instrumentada en este proyecto, que intenta además, ser un homenaje, no sólo al fundador, sino al precursor de Bahía Blanca.

Es por ello señor presidente, que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Dámaso Larraburu. — Vicente Ferrer.

—A la Comisión de Legislación General.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, arbitre los medios necesarios a fin de disponer la habilitación de una estafeta en el Barrio Arturo Illia, de la localidad de Carhué, partido de Adolfo Alsina, provincia de Buenos Aires.

Norma Allegrone de Fonte.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Banco Hipotecario Nacional inauguró en el año 1988 en la ciudad de Carhué, provincia de Buenos Aires, un complejo habitacional denominado Barrio Arturo Illia, que alberga una población en el orden de las 3.000 personas. El mismo se encuentra alejado de una oficina de Encotel, circunstancia que provoca notorias molestias a los vecinos, quienes deben trasladarse al centro de la ciudad para recibir y despachar correspondencia.

Es dable destacar que el complejo de marras cuenta con instalaciones apropiadas para ser afectadas a este destino, por lo que resultaría factible la habilitación de una estafeta u oficina de correos al efecto señalado precedentemente.

La medida que se interesa contribuirá a satisfacer las inquietudes expresadas en tal sentido, y llevará un servicio esencial a una importante concentración pobla-

cional. Interpretando que los fundamentos que anteceden constituyen aval suficiente a la medida solicitada, es que solicito de los señores legisladores el correspondiente apoyo.

Norma Allegrone de Fonte.

—A la Comisión de Comunicaciones.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo pertinente, contemple la posibilidad de incorporación de la carrera de servicio social en la planta permanente de la Universidad Nacional del Sur —ciudad de Bahía Blanca—, provincia de Buenos Aires, dotándola de presupuesto propio.

Dámaso Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La carrera de servicio social fue incorporada a la Universidad del Sur en el año 1975 y suspendida la inscripción de los aspirantes con fecha 1º de julio de 1976 (resolución YO349/76), perdiendo así la universidad el control de todo lo referente a la organización y funcionamiento académico que la misma había adquirido.

Resulta más que evidente que para impulsar el desarrollo sociohumano regional se requieran profesionales de formación idónea, la cual es adquirida en el ámbito universitario, donde el caudal de conocimientos adquiere un carácter especial y se transforma en científico. Seguro que éste fue el motivo que inspiró a quienes en 1975 decidieron que Bahía Blanca debía contar con una carrera de servicio social en su distinguida Universidad Nacional del Sur.

La carrera referida ha alcanzado una trascendencia importante que hace que se traduzca en la imperiosa necesidad de la presente iniciativa.

Es importante señalar que esta carrera se ha ido incorporando a las universidades nacionales de todo el país, siendo la ciudad de Bahía Blanca una de las pocas que no han logrado esta jerarquización. En la actualidad, con la ley de profesionalización, se debe favorecer el dictado de la misma en el ámbito universitario, ley 10.751/89.

Son estas y muchas razones más la que se deben considerar para que dicha carrera forme parte definitiva de la planta permanente de la Universidad Nacional del Sur de la ciudad de Bahía Blanca, y que la misma tenga presupuesto propio.

Por todo lo expresado, señor presidente, es que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Dámaso Larraburu.

—A la Comisión de Educación.

23

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de Ferrocarriles Argentinos, procediera a rehabilitar el servicio directo desde Capital Federal a Toay, provincia de La Pampa, manteniendo hasta tanto se concluyan estas obras, el actual servicio de emergencia (Trenque Lauquen-Catriló), línea General Sarmiento.

Lorenzo A. Pepe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La región del Oeste de la provincia de Buenos Aires soporta desde hace tres años una situación extremadamente deficitaria en cuanto a la prestación del servicio ferroviario.

No se cuenta con trenes directos desde y hasta Capital Federal y las variantes alternativas demandan un prolongado viaje de casi dieciocho horas. Es común la suspensión de operativos solicitados con anticipación para el transporte de la producción de esta zona duramente castigada desde hace varios años por las inundaciones.

Además con la clausura de este ramal, se concretaría el cierre de una fuente de trabajo que ocupa a personas radicadas en este medio. Por todo lo expuesto solicitamos revisión de todo este proceso, analizando en forma inmediata la posibilidad de aceleración de los trabajos en marcha para la normalización de los tramos afectados por las inundaciones, a fin de concretar a la mayor brevedad posible la restauración del servicio directo desde Capital Federal a Toay, provincia de La Pampa, manteniendo hasta tanto se concluyan estas obras, el actual servicio de emergencia (Trenque Lauquen-Catriló), línea General Sarmiento.

Por todo ello señor presidente, creemos que aprobar este proyecto es responder a una justa reclamación popular.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Transportes.

24

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de las atribuciones y responsabilidades conferidas por la legislación vigente, proceda a revisar la ordenanza municipal que regula la actividad de hoteles y pensiones, disponiendo un reencasillamiento, acorde con la realidad de las prestaciones y, simultáneamente se adopten medidas en protección de la tranquilidad, seguridad e integridad física de los pasajeros o inquilinos de dichos establecimientos.

Simón A. Lázara. — Ariel Puebla. — Lucía T. N. Alberti. — Jesús Rodríguez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En los últimos tiempos se han producido graves hechos en establecimientos que, bajo el rubro de hoteles y pensiones, en realidad muchas veces parecen cuevas, carentes de las mínimas condiciones de vida y habitabilidad.

Ciertas falencias de la legislación municipal y algunas debilidades en el ejercicio del poder de policía, facilitan que lugares que no podrían ser considerados de habitabilidad humana aparezcan incorporados al régimen de hoteles y pensiones, con el consiguiente desmedro de los derechos de quienes deben sobrevivir allí.

Además, en algunos de estos establecimientos se practica la violencia física como coerción contra los inquilinos, a los que se explota indignamente y se los somete a vejaciones de todo tipo.

Creemos oportuno que la Municipalidad adopte medidas lo más rápidamente posible por sus graves efectos.

Por tal motivo solicitamos a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Simón A. Lázara. — Lucía T. N. Alberti. — Jesús Rodríguez.

—A la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

25

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instruyera al intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires respecto de la necesidad de adoptar los recaudos que garanticen el efectivo cumplimiento de la ley antidiscriminatoria en lugares públicos y en lugares privados de acceso público.

Igualmente vería con agrado que el Poder Ejecutivo se dirigiera al gobernador de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de que en las zonas aledañas a la Capital Federal se arbitren medios efectivos para asegurar el cumplimiento de la ley antidiscriminatoria en lugares públicos o privados de acceso público.

Que vería con agrado el desarrollo de una activa campaña a través de los medios de difusión, respecto de la vigencia de la legislación antidiscriminatoria y de la igualdad de derechos entre todas las personas.

Simón A. Lázara.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Numerosas denuncias, en los últimos tiempos, han tenido eco en medio de difusión sobre la existencia de prácticas discriminatorias en lugares públicos, basadas en criterios expresamente sancionados por la ley antidiscriminatoria y repudiados por la conciencia moral de nuestro pueblo.

Una de las formas de discriminación que la sanción de la ley pretende evitar es la que emerge del color de

la piel y de la clase social o de la arbitrariedad. Nos referimos a la reiteración sistemática del rechazo de los jóvenes en confiterías bailables y otros lugares de esparcimiento de la Capital Federal. Va de suyo que reclamamos el cumplimiento de la ley del Congreso, cuya sanción fue el resultado de muchos años de duro aprendizaje de nuestra sociedad.

Por estas razones, solicitamos a la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de declaración.

Simón A. Lázara.

—A la Comisión de Legislación Penal.

26

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), facilitara la instalación de una cabina telefónica pública en la localidad de Colonia Bremen, departamento Unión, de la provincia de Córdoba.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Colonia Bremen, en el departamento Unión, es una pequeña población cordobesa situada en la región Sudeste de la geografía mediterránea que cuenta aproximadamente con 250 habitantes; entre éstos un elevado número de menores en edad escolar, virtualmente todos dedicados a las labores de producción agrícola-ganadera.

Se halla a 13 kilómetros de la Ruta Nacional 8, a 5 kilómetros de la provincial 33, y a unos 25 kilómetros de la localidad de Canals, el centro poblado más importante con servicio telefónico conectado al sistema de telediscado de la ENTEL.

También se halla a 18 kilómetros de Benjamín Gould, población en la que el servicio telefónico se presta con aparatos a magneto.

Colonia Bremen tampoco posee ambulancia para casos de enfermedades urgentes de atención médica, pero sus vecinos entienden que es más rápido obtener cualquier servicio a través del teléfono.

Así al menos lo señalan quienes son sus peticionantes directos.

Por ello, desde hace más de seis años una comisión vecinal se dedicó a la paciente tarea de recorrer despachos oficiales para conseguir la instalación de un aparato o cabina pública, sin resultados a la vista.

Veríamos entonces con agrado que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones satisficiera este requerimiento con la instalación de un enlace que termine con el aislamiento comunicacional de dicho lugar.

Jorge H. Gentile. — Eduardo A. González.

— A la Comisión de Comunicaciones.

27

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la vía que estime conveniente, disponga la remisión a la provincia de Entre Ríos de los fondos correspondientes a los programas sociales de comedores escolares y comedores infantiles de los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año.

José C. Ramos.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los programas sociales solventados por la Nación, de comedores escolares y comedores infantiles, tienen un retraso importante en materia de giro de los fondos.

La provincia de Entre Ríos viene, desde hace varios meses, sosteniendo económicamente estos programas.

Lo que se solicita, por intermedio de este proyecto, no es más que el cumplimiento de un compromiso asumido por el Estado nacional.

José C. Ramos.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

28

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos pertinentes, proceda a disponer la construcción de la terminal de ómnibus en la ciudad de Tinogasta, provincia de Catamarca, mediante la obtención de un subsidio no reintegrable amparado en la ley 17.233 del Fondo Nacional de Transporte.

Genaro A. Collantes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Tinogasta, con una población de 15.000 habitantes, se encuentra ubicada en el oeste de la provincia de Catamarca, distando 270 kilómetros de la capital, y con una extensión de 23.582 kilómetros cuadrados.

La cabecera del departamento tiene la característica especial de estar ubicada en un punto estratégico, donde convergen dos importantes rutas que la comunican con el resto del país (ruta 40) y al exterior (ruta nacional 60) que accede al famoso paso de San Francisco para unir la con la hermana nación de Chile.

A pesar de la importancia de lo expuesto, es curioso resaltar que la ciudad de Tinogasta no cuenta con una estación terminal de ómnibus acorde a la afluencia turística, permanente en esta región, a pesar de que se cuenta con el terreno cedido para tal fin.

Haciéndome portador de los anhelos de todos los sectores de la sociedad de Tinogasta, que desean ver concretada la construcción de la terminal de ómnibus, propicio este proyecto en la seguridad de contribuir al desarrollo de la región.

Genaro A. Collantes.

—A la Comisión de Transportes.

29

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos pertinentes proceda a implementar la carrera de técnico electrónico con orientación en informática, en la ENET N° 1 Profesor Vicente García Aguilera, dependiente del CONET de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Genaro A. Collantes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La provincia de Catamarca es integrante del grupo de provincias que acceden al régimen de radicación industrial.

Dado el número de plantas fabriles en proceso, se hace imperiosa la necesidad de actualizar el nivel tecnológico de los egresados de las escuelas técnicas existentes en la provincia para que esa mano de obra especializada pueda ser absorbida por las plantas allí radicadas.

La era actual es la era de la informática. No se puede negar la aplicación casi excluyente de la computación en todos los órdenes de una organización fabril o comercial (stock, liquidación de haberes, ventas, marketing, etcétera), y si ella está bajo la responsabilidad de técnicos especializados, evitaremos la contratación de personal foráneo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que la ENET N° 1 Profesor Vicente García Aguilera, dependiente del CONET, gracias al esfuerzo de su asociación cooperadora, cuenta en la actualidad con cinco computadoras, cinco pantallas, una impresora y una sala de máquinas.

Surge la necesidad de implementar la especialidad de técnico electrónico con orientación en informática. Sólo faltando el agregado de las materias afines y aporte bibliográfico correspondiente, teniendo en cuenta que se hace necesario ampliar su infraestructura construyendo tres aulas, y ante la posibilidad de evitar el éxodo de la juventud catamarqueña, es que propicio este proyecto de declaración.

Genaro A. Collantes.

—A la Comisión de Educación.

30

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, incorpore en los establecimientos de educación media de la provincia de Catamarca un bachillerato con orientación en turismo.

Genaro A. Collantes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Catamarca forma parte de las provincias que conforman el NOA turístico del país.

La afluencia de turistas a los circuitos de paseo y lugares naturales y de tradición existentes es considerable.

Sus jóvenes no cuentan con una formación turística adecuada, con todos los conocimientos que ello implica (arqueológicos, territoriales, idiomáticos, tradicionales, etcétera).

Evidentemente esta tarea, no bien realizada, la cumplen guías procedentes de otras provincias u otro personal desconociendo el inmenso potencial histórico, natural y humano con que cuenta esta provincia.

Agregado todo esto a la realidad laboral del medio, disminuye notablemente las posibilidades de acceder a una fuente de trabajo con el riesgo de la ya notable emigración en busca de nuevos horizontes.

De la suma de estos elementos resulta la solución de incorporar en establecimientos de educación media un bachillerato con orientación turística, lo que redundará en evitar el éxodo. Se crearán fuentes de trabajo con la aplicación de los conocimientos adquiridos como sucede en otros centros turísticos del país.

Genaro A. Collantes.

— A la Comisión de Educación.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos pertinentes proceda a realizar todo trámite legal y presupuestario para la prosecución de la obra terminal de ómnibus del departamento Valle Viejo, provincia de Catamarca.

Genaro A. Collantes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La construcción de la terminal de ómnibus del departamento Valle Viejo, provincia de Catamarca, se encuentra con un 40 % de la ejecución de su obra.

Es de vital importancia la terminación de la citada terminal ya que el departamento Valle Viejo es un punto neurálgico de transporte específico donde convergen las rutas 22, 33, 41 y 64.

Encontrándose dicha obra a medio construir, se carece totalmente de funcionalidad, y se hace imprescindible arbitrar los medios necesarios a efectos de concluir la terminal de ómnibus, para así poder brindar seguridad y funcionalidad, que los tiempos actuales exigen para el crecimiento y desarrollo normal de los pueblos.

Genaro A. Collantes.

—A la Comisión de Transportes.

32

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio de los organismos pertinentes, agilice la terminación de obra y equipamiento adecuado de la Escuela Normal Profesor Abel Acosta, de la ciudad de Santa María, provincia de Catamarca.

Genaro A. Collantes.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Escuela Normal Profesor Abel Acosta de la ciudad de Santa María, provincia de Catamarca en la actualidad no cuenta con su infraestructura terminada. Podemos decir que su obra se ejecutó en un 60 %, haciendo de esta manera una preocupación constante en docentes, alumnos y personas preocupadas por la educación y formación de los jóvenes santamarianos ya que su infraestructura se ve deteriorada al no poder darle el uso adecuado, haciendo de esta manera que detalles importantes de la misma no permitan la normal funcionalidad de la citada escuela. Es por ello que se hace necesaria la terminación de la misma.

Cabe señalar que respecto a su equipamiento también es considerable la falta de elementos mínimos e indispensables (bancos, pizarras, etcétera), que permitan a los jóvenes estudiantes desarrollar en plenitud sus actividades escolares.

Genaro A. Collantes.

—A la Comisión de Educación.

33

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga la creación de una comisión nacional de homenaje al presbítero José Gabriel del Rosario Brochero, para difundir su personalidad y su obra, con motivo de cumplirse el próximo 14 de marzo 150 años de su nacimiento.

Reinaldo L. Zamora.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Buscar y mirar en nuestros orígenes, más que nunca, es un requerimiento de patria.

En el Legendaria Cura Brochero nacido en Santa Rosa de Río Primero —provincia de Córdoba—, el 16 de marzo de 1840, encontramos una figura ejemplar de la fecunda tarea misionera. Su consagración generosa al Señor y a su Rebaño, su obra evangelizadora en una inmensa parroquia del oeste cordobés; su preocupación por el hombre; por su familia y su trabajo, concretada en colegios, caminos, acequias; su “alegre y confiado” seguimiento a Cristo, aun con el peso de la cruz de la ceguera y de la enfermedad; su devoción a la Santísima Virgen, “lo presentan como modelo de arquitecto y obrero de Dios y de ejemplar sacerdote” (plenario I Sínodo Diocesano de Quilmes, 8 de octubre de 1982).

Tales calidades llevaron a plantear ante el Vaticano, la beatificación de este siervo de Dios, causa que, según mi información, se encuentra en las etapas finales.

Sería entouces, si la suerte y la justicia de tal causa declararan esta santidad, el primer apóstol argentino a ser presentado al mundo como modelo.

De todas maneras y más allá de esta posibilidad, detenernos los argentinos unos instantes para recrear esta figura, seguramente significará un profundo aliento espiritual que tanto necesitamos para enfrentar las adversidades —no merecidas por nuestro pueblo—.

Adjunto fotocopia de una *Breve relación de la vida y obras de Brochero*, escrita por el S.J. Pedro Paravano, editado en Córdoba en 1972.

Estas razones promueven la presentación de este proyecto, cuya aprobación solicitamos

Reinaldo L. Zamora.

—A la Comisión de Legislación General.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa y los organismos correspondientes, adopte las medidas pertinentes para transferir a título oneroso al Golf Club San Luis, un predio desocupado de propiedad del Ejército Argentino vecino al campo de golf, para construir entre otras cosas juegos infantiles, guardería, sala de primeros auxilios (abierta a la comunidad) y pileta de natación para niños.

Dicho terreno se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble al tomo II (ley 3.236) de la capital - folio 54 N° 261 - plano N° 635 de la Ciudad de San Luis - padrón N° 13.664 de Capital y cuenta con una superficie de 5 hectáreas 130,70 m².

Juan C. Barbeito.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Golf Club San Luis es una institución civil con personería jurídica (acordada por decreto 550-G/54 del Poder Ejecutivo provincial), que tiene su sede en Cruz de Piedra, localidad próxima a esta ciudad y que tiene por objetivos fundamentales la difusión y práctica del

golf y de otros deportes (natación, voley, etcétera) y la práctica de la actividad social de la cual participa una considerable cantidad de habitantes de esta ciudad.

En sus 39 años de existencia la entidad ha erigido su sede social con amplios salones que están abiertos a la comunidad y mantiene su campo de golf de nueve hoyos, un natatorio y otras instalaciones menores con el esfuerzo y el trabajo de sus socios y directivos. Por otra parte el Golf Club San Luis constituye una fuente de trabajo para los habitantes de la zona (empleados fijos, *caddies*, etcétera) y un aporte fundamental para el desarrollo turístico de esa pintoresca región.

El crecimiento demográfico y el desarrollo económico experimentado por la ciudad, en estos últimos años, ha impactado también en la institución que, entre otras cosas, ha incrementado notablemente su masa societaria, a tal punto que ya las instalaciones deportivas enclavadas en un predio propio de más de 28 hectáreas, resultan pequeñas, no sólo para aumentar el número de disciplinas deportivas, sino también para el desarrollo y la expansión de la actividad golfística, que requiere ya un campo de 18 hoyos y para la implementación de otras funciones sociales y servicios a la comunidad.

El actual campo del club está limitado por arroyos, serranías, el dique Cruz de Piedra y la ruta provincial 20, sólo le queda como posibilidad de expansión un predio de propiedad del Ejército Argentino, lindante calle por medio, con una superficie de unas 5 hectáreas 130,70 m², que sólo es utilizada durante unos 15 días al año, en funciones para las cuales resulta por su extensión evidentemente insuficiente.

Es por ello que el Golf Club San Luis aspira a la adquisición de dichos terrenos, a título oneroso, para lo cual solicitamos se dicte el instrumento legal que autorice al Ejército Argentino a pactar con el mismo, en forma directa, la correspondiente venta.

De accederse a lo solicitado, se favorecería el desarrollo y la expansión de una entidad sin fines de lucro; se daría una real utilidad para la comunidad a un predio enclavado en plena zona turística y que en la actualidad está prácticamente ocioso y permitiría la concreción de los siguientes adelantos:

- a) Construcción de un *driving range*;
- b) Canchas de tenis, paddle y squash;
- c) Juegos infantiles;
- d) Policancha (minifútbol, basquetbol y voley);
- e) Pileta de natación para niños;
- f) Guardería;
- g) Sala de primeros auxilios (abierta a la comunidad);
- h) Depósito de máquinas y sala de palos de golf.

A un mayor abundamiento, el club ya inició gestiones al respecto y en el expediente respectivo obra el informe favorable del entonces jefe del GADA 161, teniente coronel Blanco, sin que haya habido resolución.

Se incluyen como anexos los datos catastrales del terreno y los planos correspondientes.

Propiedad del Ejército Nacional Argentino:

Superficie: 5 hectáreas 130,70 m².

Padrón: 13.664 de Capital

Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Tomo II (ley 3.236) de la Capital - folio 54 - N° 261.
Plano: 635.

Juan C. Barbeito.

—A la Comisión de Turismo y Deportes.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de su organismo correspondiente, disponga que se tomen las medidas necesarias dirigidas a procurar a la brevedad posible, la construcción de un puente peatonal en la estación El Palomar, de la línea General San Martín de la empresa Ferrocarriles Argentinos.

Lorenzo A. Pepe

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde 1983, los vecinos que habitan la localidad de El Palomar Sur y Ciudad Jardín, vienen reclamando ante las autoridades de Ferrocarriles Argentinos y de los municipios de Morón y de Tres de Febrero, una solución para el cruce peatonal de la estación El Palomar, de la línea General San Martín el que, actualmente, sólo consiste en una fila de tablones en estado deplorable que va entre ambos andenes, quedando como otra opción los extremos de los andenes donde las rejas colocadas resultan insuficientes para impedir que los pasajeros crucen en ese lugar, exponiéndose a ser arrollados, dada la cercanía de los vagones en movimiento.

Está demás aclarar que este "paso a nivel", es precisamente eso, sobre las vías que atraviesan la estación referida.

Informamos que con el transcurso de los años se multiplicaron los accidentes y ello se agrava paulatinamente.

Gestiones efectuadas por el Centro de Industria y Comercio de El Palomar (CICEP) ante la empresa Ferrocarriles Argentinos dieron por resultado un estudio técnico que ofrecía como mejor solución la construcción de un puente peatonal. Así la empresa se comprometió a aportar sin cargo los rieles y el asesoramiento técnico, exigiendo la colaboración de los municipios interesados, que deberían absorber el resto de los gastos.

Hasta el día de la fecha, los municipios alegan falta de recursos económicos. Sin embargo, este aporte no sería necesario si Ferrocarriles Argentinos diera cumplimiento a lo pactado en el primer punto del proyecto de remodelación de la estación, allá por 1983, donde se daba prioridad a la construcción del puente peatonal.

Llamamos la atención sobre la existencia en la actualidad de módulos prearmados, lo que facilita notablemente la concreción de obras como la mencionada.

Por lo expuesto, solicitamos se apruebe el presente proyecto de declaración.

Lorenzo A. Pepe.

—A la Comisión de Transportes.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — De prioritario interés nacional el cumplimiento de las resoluciones que en materia de política forestal adoptara el Consejo Federal Agropecuario en su XXXI reunión, realizada en la Capital Federal, los días 14 y 15 de agosto de 1989.

2º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través de los organismos competentes, disponga la pronta asignación de los fondos requeridos para afrontar el pago de los certificados adeudados a los forestadores de las provincias de Corrientes, Entre Ríos, Chaco, Formosa, Salta, Jujuy, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Chubut, Río Negro, Tucumán, Santa Cruz, Neuquén, La Rioja, Catamarca y Misiones, que les fueron otorgados conforme lo dispuesto por la ley 21.695, para ser imputados a los años 1988 y anteriores, y efectúe el correspondiente llamado para las campañas 1989/1990.

Federico R. Puerta.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El crédito fiscal constituye tal vez el medio más idóneo para realizar la forestación y reforestación. Misiones, que ha logrado ya más de doscientas mil hectáreas de bosques implantados, y cuyo futuro depende en gran medida de la madera, no puede estar ajena por parte de sus poderes políticos al apoyo incondicional a toda medida que tienda al logro de más y mejores cupos del crédito nombrado, sobre todo teniendo en cuenta que para la campaña 1988/1989 se han recibido 2.242 solicitudes, especialmente de pequeños y medianos productores para quienes esta actividad constituye un medio de vida de difícil sustitución, solicitudes que superaron las 32.000 hectáreas, demostrando la excelente respuesta y fe en el futuro del productor forestal misionero.

Es importante destacar que forestar 26.500 hectáreas significa la utilización de 2.500.000 jornales por año, lo que representa la concreta posibilidad de trabajo para 11.000 personas, y en este sentido, debemos señalar que esta inversión en el sector foresto-industrial constituye una forma segura y efectiva de evitar el desempleo en la provincia que represento, y de igual modo, en otras dedicadas a idéntica actividad.

Por otra parte, es necesario resaltar aquí que el Estado nacional recauda impuestos relacionados con esta actividad, los que, circunscribiéndonos a la provincia de Misiones, ascienden a una cifra anual equivalente a

los tres millones de dólares y que el retorno de parte de estos impuestos a los planificadores forestales se constituye en una forma por la cual el Estado nacional comparte con el sector productor en aproximadamente un 35 % los costos de generar esta materia prima. De esta forma y con una baja inversión del Estado nacional y el esfuerzo del productor, de los profesionales forestales y de los gobiernos provinciales, se asegura un crecimiento sostenido de la actividad primaria e industrial forestal, cuya importancia no podemos ignorar, sobre todo si tenemos en cuenta que dicha actividad genera exportaciones cuyas cifras superan los 250 millones de dólares anuales.

La importancia de la actividad foresto-industrial se extiende además a otras provincias hermanas como Corrientes, Entre Ríos, Chaco, Formosa, Salta, Jujuy, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Chubut, Río Negro, Tucumán, Santa Cruz, Neuquén, La Rioja y Catamarca, las que se verían beneficiadas mediante una política coherente y agresiva en materia de producción, industrialización y comercialización que les permita un creciente y sostenido acceso a las transacciones internacionales de los productos del sector, cuyo volumen supera anualmente los 50.000.000.000 de dólares.

Atento a la singular importancia que reviste el mantenimiento de los medios de promoción de la forestación, para las provincias mencionadas, y como una efectiva forma de contribuir con el desarrollo económico dentro del marco de la revolución productiva, es que, señor presidente, solicito el voto favorable de esta Honorable Cámara a la presente iniciativa.

Federico R. Puerta.

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

37

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su satisfacción por el nuevo llamado a elecciones convocado por el actual gobierno de la República Cooperativa de Guyana, y el deseo de expresar su solidaridad con ese sufrido pueblo sudamericano en este nuevo intento de consolidar el sistema democrático a través de elecciones libres, enmarcadas en el respeto a la Constitución Nacional.

Carlos L. Custer. — Eduardo P. Vaca. — Federico T. M. Storani. — Guillermo E. Estévez Boero. — José P. Aramburu. — Simón A. Lázara. — Raúl A. Álvarez Echagüe. — Eduardo A. González. — Lorenzo A. Pepe. — Jorge H. Gentile. — Francisco M. Mugnolo. — Alberto Aramouni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Actualmente, un proceso de democratización está envolviendo a numerosos países de nuestro continente. Algunos de esos países lograron consolidar —mediante elecciones— un sistema de gobierno que les ha costado muchos años de lucha conseguir.

Este es el caso de Guyana: una nación sudamericana con cosas sobre el mar Caribe, de habla inglesa, independizada en 1966 y, por ello, parte de esta América latina que busca el camino de la libertad y la democracia, mostrando en esta búsqueda un historial jalonado de infinitas batallas contra la opresión, el colonialismo y las dictaduras.

Por ello es importante este llamado a elecciones generales. Porque a través de ellas el pueblo guyanés asegurará la continuidad y la vigencia del sistema democrático que le ha costado mucho conseguir.

Y con nuestra solidaridad y nuestro llamado para que las mismas se desarrollen en paz, sean libres y se enmarquen en el respeto a la constitución de esa Nación, no hacemos más que enunciar aquello que anhelamos para nuestra patria y que soñamos se expanda y se consolide en todos los países hermanos de este castigado continente.

Por todo lo expuesto es que solicito, señor presidente, la aprobación del presente proyecto.

Carlos L. Custer. — Eduardo P. Vaca. — Federico T. M. Storani. — Guillermo E. Estévez Boero. — José P. Aramburu. — Simón A. Lazara. — Raúl A. Alvarez Echagüe. — Eduardo A. González. — Lorenzo A. Pepe. — Jorge H. Gentile. — Francisco M. Mugnolo. — Alberto Aramouni.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

38

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional a las Primeras Jornadas Interparlamentarias sobre Ambiente y Residuos Peligrosos, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1990.

Cleto Rauber.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Estas jornadas tienen por finalidad lograr, entre otras cosas, que legisladores, profesionales, técnicos, empresarios, etcétera, elaboren a través de ese evento, las bases concertadas para una respuesta orgánica a este fenómeno que atenta contra el ambiente y el desarrollo, para poder además armonizar la actividad económica con la gestión de los recursos que la sustenta para una mejor calidad de vida.

La constitución de delegaciones de representantes parlamentarios de otros países interesados en este tema tan acuciante, servirá para volcar a la comunidad las conclusiones y experiencias sobre el particular, para así crear la conciencia colectiva necesaria para resolverlo.

Como lo señalara el Consejo de Administración del Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA): "la peligrosidad de un residuo no está dada por

las sustancias que contiene sino por el destino que se les da". Esto nos hace reflexionar y encarar la responsabilidad de la organización e iniciativa del evento mencionado que no tiene antecedentes en nuestro país.

Cleto Rauber.

—A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare monumento nacional en homenaje a los héroes de la patria que dieron su vida en el Atlántico Sur durante las jornadas de recuperación de nuestra soberanía en las islas Malvinas de 1982, al Monumento a los Héroes del Atlántico Sur levantado en la Plaza del Soldado Argentino de la ciudad de Santa Fe, que fuera inaugurado el 15 de noviembre de 1985 y en el que figura la nómina de todos los compatriotas caídos.

Juan A. Giobergia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La patria aún está en deuda con quienes a partir del 2 de abril de 1982 y durante heroicas jornadas, ofrendaron sus vidas en defensa de uno de sus intereses fundamentales: la recuperación de la soberanía nacional avasallada. Soldados, suboficiales y oficiales de las tres fuerzas armadas de la Nación, representando el sentimiento unánime de todo un pueblo, escribieron una de las páginas más vibrantes de la historia de nuestra patria. La Argentina se puso de pie el 2 de abril de 1982, pues no era sólo la lucha de un puñado de soldados; era la lucha de todo el pueblo. Y junto a los argentinos, el pueblo de América latina se puso de pie, frente a la prepotencia del invasor imperial.

Y, reitero, tenemos aún una deuda con quienes ocuparon los primeros puestos de lucha. Deuda de gratitud, de reconocimiento, de homenaje perenne.

Después de un largo manto de silencio, impuesto por los intereses del enemigo, después de una organizada campaña de desprestigio para con todo lo que tuviera alguna relación con Malvinas, se vuelve en nuestro suelo, lenta pero firmemente a retomar los objetivos de esta magna causa. El presidente de la República, en declaraciones recientes en un programa televisivo hacía referencia a la necesidad de contar con un monumento que recordara a los caídos en la guerra de Malvinas.

Y el hecho es que la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia del mismo nombre, cuenta con este monumento erigido hace más de tres años, el que propongo a través del presente proyecto sea declarado como monumento nacional a los héroes de Malvinas.

El monumento de referencia fue obra del artista y patriota santafesino Raúl Zurita, que lo confeccionó sin pedir a nadie ayuda económica ni subsidio alguno, haciéndose cargo de todo el costo de la obra.

Está erigido en la Plaza del Soldado Argentino de la ciudad de Santa Fe y fue inaugurado el día 15 de noviembre de 1985.

Por decreto 775/85 de la Intendencia de la referida ciudad, fue declarado de interés municipal; y su inauguración fue declarada de interés provincial por decreto 47/85 del gobierno de la provincia de Santa Fe.

Creo sinceramente, señor presidente, que este monumento debe inscribirse entre los importantes hechos tendientes a romper la política de "desmalvinización" que envolvió a nuestro país. Fue, como lo señala una publicación histórica, una "lanza pionera" en nuestro país reivindicando la gloriosa gesta.

El monumento se compone de un mural de cerámica esmaltada en el que figura la nómina completa de los soldados, oficiales y suboficiales de las tres fuerzas armadas que cayeron en la lucha contra el invasor. Una enseña de la patria junto a una llama votiva conforman una gran obra recordatoria.

Es de destacar un hecho de gran trascendencia y que habla por sí mismo de la necesidad de dar a este monumento el carácter de nacional. En la inauguración del mismo se reunió por primera vez en la historia argentina a 75 banderas de guerra de las fuerzas armadas bajo cuyos pliegues se luchó.

El monumento presenta en sus alegorías la imagen de la patria dolorida con un soldado en sus brazos, la figura del gaucho Rivero, insigne patriota defensor de la soberanía de las islas, un cóndor y un albatros representando a la Fuerza Aérea y la Marina, un tanque, una pieza de artillería y un infante en actitud de comde la obra tres cruces inclinadas por los muertos de las bate, simbolizando al Ejército. Completan este aspecto tres armas, un rosario caracterizando la catolicidad de la mayor parte de los combatientes, los colores de las banderas argentina y de Santa Fe y figuran en el mural frases del coronel (R) Jorge Rodríguez Zía, de Nicolás Avellaneda, de la madre del teniente de fragata Pedro Giachino, el primer muerto en Malvinas, del soldado conscripto del Regimiento de Infantería 12, Miguel Francisco García, el primero en defender públicamente a sus camaradas y superiores una vez terminada la guerra; del aviador francés Pierre Closterman, expresando su admiración por la actuación de la Fuerza Aérea Argentina, la poesía del coronel (R) Ricardo Miró Valdez *No llores, patria*; y el texto de la carta del teniente Roberto Néstor Estévez del Regimiento de Infantería 25 enviada a sus padres diciéndoles que iba a morir luchando contra el invasor, lo que efectivamente ocurrió en el combate de la Colina de Darwin.

Es decir, señor presidente, que el monumento referido contiene todas las características de una obra de esta naturaleza para recordar a los héroes de la patria. Y es una obra ya erigida, inaugurada oficialmente con presencia de autoridades oficiales del gobierno de la provincia de Santa Fe, de las fuerzas armadas, de la Iglesia y de múltiples instituciones representativas de la civilidad. En su emplazamiento, anualmente, todos los 2 de abril se realizan actos de homenaje.

Es también desde este punto de vista beneficioso, en razón de que su aprobación no implicaría ninguna erogación.

Cumple, en fin, esta obra con todos los requerimientos para que la Argentina la haga suya, declarándola monumento nacional y que así la Nación tenga el monumento oficial con el que rinde el homenaje debido a sus héroes.

Y desde ya adelanto mi criterio en el sentido que, de aprobarse favorablemente el presente proyecto, se invite al Poder Ejecutivo a que en el primer aniversario posterior a su aprobación, el día 2 de abril se realice una conmemoración oficial con presencia del gobierno nacional en el monumento que motiva este proyecto.

Por estas consideraciones solicito la aprobación del mismo.

Juan A. Giobergia.

—A la Comisión de Legislación General.

XI

Licencias

SOLICITAN LICENCIA PARA FALTAR A SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA, LOS SEÑORES DIPUTADOS:

Dussol: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.708-D.-89).

—Zingale: para los días 13 y 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.709-D.-89).

—Alvarez Guerreiro: para el día 13 de septiembre de 1989 por razones de salud (1.710-D.-89).

—Milano: para los días 13 y 14 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.714-D.-89).

—Lizurume: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.716-D.-89).

—D'Ambrosio: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.719-D.-89).

—Alsogaray: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.725-D.-89).

—Muttis: para los días 13 y 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.731-D.-89).

—Lema Machado: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.732-D.-89).

—Albamonte: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.734-D.-89).

—Soria Arch: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.735-D.-89).

—Balanda: desde el 13 al 15 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.743-D.-89).

—Pacce: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.750-D.-89).

—Moreira: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.751-D.-89).

—Costantini: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.752-D.-89).

—Alasino: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.753-D.-89).

—Ramírez: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.754-D.-89).

—Orieta: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.755-D.-89).

—Ríquez: para los días 13 y 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.756-D.-89).

—Castillo: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.757-D.-89).

—Varetti: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.758-D.-89).

—Marín: para el día 13 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.759-D.-89).

—Zamora: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.762-D.-89).

—Llorens: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.772-D.-89).

—Curi: desde el día 19 al 22 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.775-D.-89).

—Socchi: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.776-D.-89).

—D'Ambrosio: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.779-D.-89).

—Alsogaray: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.784-D.-89).

—Alvarez Guerrero: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.786-D.-89).

—Reinaldo: desde el día 18 al 21 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.798-D.-89).

—Tello Rosas: desde el 18 al 25 de septiembre de 1989, por razones oficiales (1.801-D.-89).

—Romero (R.): para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.803-D.-89).

—Roggero: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.804-D.-89).

—Masini: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.805-D.-89).

—Ramírez: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.806-D.-89).

—Marín: para el día 14 de septiembre de 1989 por razones particulares (1.807-D.-89).

—Pacce: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.809-D.-89).

—Moreyra: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.810-D.-89).

—Vargas Aignasse: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.811-D.-89).

—De la Sota: para el día 14 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.812-D.-89).

—Moreau: desde el día 18 al 22 de septiembre de 1989, por razones particulares (1.827-D.-89).

—Castro: desde el día 12 al 28 de septiembre de 1989 por razones de salud (1.856-D.-89).

—Salduna: desde el día 19 al 27 de septiembre de 1989, por razones de salud (1.868-D.-89).

—Sobre tablas.

C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SILVA (C. O.)

Recordación de los cantantes y músicos litoraleños desaparecidos en el accidente ocurrido en la localidad de Bella Vista, provincia de Corrientes, el 9 de septiembre de 1989

Señor presidente:

La ribera azul del Paraná ha mutado su color por el negro crespón que enlutó al Litoral desde el mismo instante en que la fatalidad quiso que un grupo de artistas populares viera segadas sus vidas en un accidente en sus aguas, a las que tantas veces cantaron.

El sábado 9 de septiembre próximo pasado un ómnibus se desbarrancó a la altura de la localidad de Bella Vista, provincia de Corrientes, salvándose unas pocas personas, pero hundiéndose con él un grupo de juglares litoraleños de la vida, el canto y la esperanza.

Se vuelve triste el "sapucaí" de la evocación y un profundo pesar se instala en el pecho de amigos, familiares y admiradores ante la pérdida irreparable de los artistas desaparecidos y cuyos cuerpos, aún hoy, no han podido recuperarse.

Zito Segovia, Joaquín "Gringo" Sheridan y su hermano Miguel Ángel, Carlos "Chango" Paniagua, Daniel "Yacaré" Aguirre y Johny Ber... ya no han de brindar su música ni su voz y canciones de amor a los lares nativos, pero han de perdurar siempre en el corazón de quienes los conocieron, amaron y gustaron de su arte.

Como hijo de las tierras litoraleñas solicito a mis pares que en este recinto grande de las fundamentales decisiones se haga un lugar pequeño, pero merecido, para la recordación de estos artistas que supieron ganarse en vida el cariño de su pueblo.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO IBARBIA

Proyecto de ley presentado en sustitución del contenido en el dictamen de la Comisión de Finanzas por el que se instituye un sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN LEGAL PARA DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 1º — Derógase toda norma que establezca restricciones a la compraventa de oro y divisas en mer-

cados disponibles y futuros. Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero podrán operar en un mercado único y libre de cambios sin intervención regulatoria de la autoridad monetaria nacional, prestar y tomar en préstamo, importar y exportar oro y divisas sin limitación alguna, depositarlas en el país o en el extranjero por los plazos que crean convenientes.

Art. 2º — Queda autorizada en la República Argentina la apertura de cuentas corrientes bancarias y la

realización de todo tipo de depósitos y préstamos en moneda extranjera en los términos de la presente ley.

Art. 3º — Los depósitos y préstamos en moneda extranjera que se reciban y otorguen respectivamente de acuerdo con el presente régimen, serán devueltos en la misma clase de moneda en que se constituyan, incluidos los intereses que ellos devenguen. El Estado nacional garantizará la libertad de contratación y el ejercicio de los derechos que se acuerdan por la presente ley. Las condiciones que se pacten entre depositantes y entidades depositarias no serán alterados por el poder público ni éste aplicará medidas que directa o indirectamente modifiquen las condiciones de este régimen. Los derechos que se acuerdan por el presente régimen serán considerados derechos adquiridos para los depositantes y entidades financieras autorizadas ante cualquier modificación del mismo por parte del Estado nacional. Los gobiernos de provincia no podrán modificar o limitar en ningún modo el presente régimen.

Art. 4º — Quedan facultadas para recibir los depósitos a que se refiere el artículo 2º las entidades financieras autorizadas para realizar operaciones en moneda extranjera en las categorías que determina la reglamentación.

Art. 5º — Las cuentas a la vista podrán abrirse en las formas y modalidades de uso corriente. La información acerca de los titulares y sus domicilios debe constar en la solicitud de apertura.

Art. 6º — Los pedidos de devolución de los fondos impuestos en cuentas a la vista serán satisfechos por importes parciales o totales y en cualquier oportunidad en que sean formulados sin necesidad de aviso previo. Para la extracción de los depósitos, será de aplicación el régimen del cheque establecido por el decreto ley 4.776/63, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Art. 7º — Los depósitos a plazo fijo podrán recibirse bajo la modalidad de nominativos intransferibles y transferibles. En este último caso se han de instrumentar de acuerdo con las disposiciones de la ley 20.663, a excepción del último párrafo del artículo 2º de dicha ley, por lo que se admite que la transferencia pueda ser hecha por vía de endoso al portador o en blanco.

Art. 8º — Las imposiciones a plazo se constituirán por períodos no inferiores a 30 días.

Art. 9º — Las entidades financieras a que se refiere el artículo 4º pueden intermediar o comprar certificados transferibles, aplicando únicamente moneda extranjera siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deben consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Art. 10. — Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, lo serán con cargo al respectivo depósito, por lo que corresponderá la cancelación de éste.

Art. 11. — La tasa de interés puede concertarse libremente entre el depositante y la entidad financiera depositaria. Para la información y publicidad de las tasas de interés, son de aplicación las normas vigentes para los depósitos en moneda nacional en cuanto en

su espíritu o en su letra no contraríen el presente régimen.

Art. 12 — Los depósitos en moneda extranjera que reciban las entidades autorizadas están excluidos de la garantía del artículo 56 de la ley 21.526 y serán recibidos por cuenta de la entidad financiera depositaria. En toda publicidad destinada a promover la captación, debe dejarse expresa constancia de que dichas imposiciones no cuentan con la citada garantía de los depósitos. Asimismo en los instrumentos correspondientes los depósitos a plazo debe destacarse en forma visible la expresión "Depósito no garantizado por el Banco Central de la República Argentina".

Art. 13. — Las entidades financieras deberán mantener con el objeto de asegurar la liquidez en divisas para atender las necesidades de caja el porcentaje del monto total de las imposiciones que la sana práctica bancaria indique como adecuado a tal efecto. El efectivo mínimo en el caso de no ser integrado en billetes podrá constituirse mediante depósitos en instituciones financieras del exterior, a elección de la entidad depositaria.

Art. 14. — Las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, dispondrán libremente del destino de los fondos recibidos, concediendo préstamos por los plazos y tipos de interés que convengan y concertando cualquier otra operación activa de crédito bajo la forma, solvencia y requisitos establecidos por la legislación.

Art. 15. — Las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos conforme a lo dispuesto por el presente régimen no podrán con esos fondos:

- a) Adquirir deuda pública como inversión de su activo en divisas, excepto la que compren en la comercialización secundaria de títulos nominados en moneda extranjera hasta el 30 % del monto total de los depósitos recibidos en moneda extranjera;
- b) Intervenir en la financiación o contratar cualquier clase de préstamo con entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público y todo otro este en el que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Art. 16 — Los depósitos autorizados por la presente ley abonarán como único impuesto una tasa del cinco por mil anual sobre el monto total del depósito. A los efectos del cálculo de este impuesto por períodos distintos al año se aplicará la tasa porcentual anual sobre el promedio diario de saldos que se mantenga en depósito multiplicado por el tiempo que dure la imposición y dividido por el divisor de 365 días.

El Estado nacional podrá exigir que las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo a la presente ley actúen como agentes de retención del impuesto que se crea por este artículo ingresen las sumas que correspondan por tal impuesto en la moneda en que se constituyó el depósito,

En caso que el pago se haga efectivo en una divisa distinta de aquella en que se constituyó el depósito, la tasa de cambio se establecerá de acuerdo al tipo vendedor para el mercado libre de cambios. Los depósitos, sus instrumentos y los actos jurídicos celebrados con motivo de la transmisión de los certificados estarán exentos del impuesto de sellos. El Poder Ejecutivo invitará a las provincias y municipios a establecer exenciones similares.

Art. 17. — Fuera del régimen tributario establecido en el artículo anterior, los depósitos en moneda extranjera gozarán de las exenciones impositivas previstas en el artículo 6º de la ley 19.686.

Art. 18. — Deróganse las leyes 19.359, 22.338 y el decreto 1.265/82 del Poder Ejecutivo nacional y toda otra norma que en su espíritu o en su letra se oponga a la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Ibarbia. — Armando P. J. Ribas. — Francisco de Durañona y Vedia. — Alberto G. Albamonte. — Federico Cléricki. — Héctor Siracusano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Uno de los puntales de la reforma económica implementada por el gobierno nacional lo constituye sin dudas la modificación a la regulación de los depósitos en moneda extranjera. La expectativa creada en torno a las ventajas que traería aparejada la consolidación del nuevo sistema ha alcanzado con igual fuerza a inversores, productores agropecuarios e industriales, comerciantes y, en general, a todos los sectores de la economía nacional. Tal interés encuentra justificación suficiente sólo con prever razonablemente las enormes posibilidades que se abren con la movilización de la gran masa de divisas hoy atesoradas por los argentinos. Sin embargo, estas expectativas positivas despertadas concretamente por la circular del Banco Central de la República Argentina que fijó el nuevo régimen, pueden ser confirmadas o diluidas mediante el marco legal que establezca el Congreso Nacional.

Algunos antecedentes

El 29 de mayo pasado presenté ante esta Honorable Cámara un proyecto de ley (expediente D.-278) por el cual proponía la libre circulación de toda moneda extranjera, es decir la adopción de un patrón monetario paralelo como solución ante la hiperdevaluación del austral. Esta propuesta incluía otros cambios normativos sustanciales que en conjunto constituían una profunda reforma al sistema monetario cambiario y financiero vigente en nuestro país. Así autorizaba la apertura de cuentas corrientes bancarias y la realización de todo tipo de depósitos en moneda extranjera; congelaba la cantidad de billetes y monedas en circulación a esa fecha; otorgaba autonomía y quitaba poder al Banco Central, además de consagrar legal y expresamente la libertad cambiaria.

Dos meses antes de la presentación del proyecto mencionado había formulado otra propuesta legislativa (expediente D.-4197) mediante la cual se autorizaba las

cotizaciones, transacciones y liquidaciones en dólares estadounidenses de todos los productos agropecuarios como forma de ofrecer la necesaria estabilidad para trabajar que reclama imperiosamente el sector más dinámico de nuestra economía.

Tras la asunción presidencial del doctor Carlos Menem me cupo participar, por pedido del ingeniero Alsogaray, en la elaboración de un proyecto de ley que constituyera un marco estable para el nuevo régimen de depósitos en dólares. Redacté ese proyecto, que básicamente es el que hoy suscribo, convencido de que el mismo contaba con los requisitos esenciales para cumplir su cometido en el marco de la revolución productiva propuesta por el presidente. La propuesta sufrió inicialmente algunas modificaciones de distinta índole e importancia, que si bien alteraron levemente su contenido no modificaron su estructura fundamental, siendo conocida a través de los medios de comunicación como "ley Alsogaray". Esta normativa, además de brindar la estabilidad requerida, eliminaba algunas restricciones contenidas en la comunicación A 1.493 del Banco Central de la República Argentina que autorizó el régimen de depósitos en cuestión.

Si bien es cierto que junto al ingeniero Alsogaray y sus colaboradores preparamos el proyecto sin interesarnos por reivindicar la autoría del mismo, es justo señalar que, al ser tomado y modificado por un grupo de legisladores justicialistas encabezados por el diputado Matzkin, se ha desnaturalizado la propuesta inicial convirtiéndose en un proyecto que poco tiene que ver con ella. Esto es, precisamente, lo que me motiva a impulsar este proyecto alternativo al de la bancada justicialista.

La iniciativa de permitir las operaciones financieras de depósito y préstamo en moneda extranjera persigue un doble interés.

Por un lado se busca emplear los recursos ahorrados por miles de argentinos para que sean invertidos en actividades movilizadoras de riqueza a tasas de interés compatibles con las que prevalecen en los mercados internacionales.

Por el otro se facilitará la monetización de nuestra economía sin un costo para obtener ese objetivo. Es sabido que como consecuencia del proceso hiperinflacionario la demanda de australes cayó a niveles ridículos. Esta demanda no se recupera tan fácilmente por lo que el BCRA debe abonar elevadas tasas de interés para que cada unidad de expansión de la oferta monetaria sea absorbida por la demanda. Esta política monetaria hace prohibitivo el crédito al sector privado, quien no puede pagar tasas de interés reales de más del 50 % anual.

A través de la dolarización de la economía, y el sistema de depósitos y préstamos en dólares es una pieza clave, la oferta monetaria (en dólares estadounidenses) aumentará significativamente sin costo para incentivar la demanda. Hay que tener presente que la inflación crónicamente galopante que vivió el país produjo la huida del austral pero no creemos que haya producido sustanciales modificaciones en la proporción de activos fácilmente liquidables o líquidos que desean mantener las personas. Parte de esos activos —casi el 80 % de la liquidez según algunos estudios— se man-

tienen precisamente en dólares estadounidenses. Veamos lo que ocurre con la liquidez en el sistema de depósitos en moneda extranjera.

La liquidez en el sistema de depósitos en moneda extranjera

El sistema de depósitos en moneda extranjera sujeto a reservas fraccionarias (encajes menores a la unidad) funciona igual que el sistema en moneda nacional. Es decir la situación de liquidez, entendiendo por tal la capacidad de los bancos para hacer frente a una salida "neta" de depósitos en dólares del sistema, es similar a la que ocurre en el sistema en moneda nacional. La única distinción, que habremos de analizar más adelante, es la que resulta de la diferencia de las valuaciones de los dólares como resultado de la disparidad entre el precio oficial y el paralelo.

Es indudable que mientras el Banco Central puede mantener la liquidez en australes, no está en condiciones de hacerlo cuando se trata de aquella que surge del sistema de depósitos en moneda extranjera. Ahora bien, tanto una como otra dependen del nivel de confianza. Es decir los particulares no sacarán los australes del sistema bancario en la medida que tengan confianza en la seguridad de los bancos. De la misma manera tampoco sacarán los depósitos en dólares de los bancos argentinos en la medida que tengan confianza en que:

1. — El Banco Central no habrá de desposeerlos de tales activos en moneda extranjera sustituyéndolos por moneda nacional al tipo de cambio oficial; y
2. — Que tal sistema bancario es igualmente solvente y líquido para devolver los dólares como tales en el momento en que se los requiera.

Al mismo tiempo la confianza dependerá en el supuesto de tipo de cambio fijo, en gran medida del tipo de cambio, de la situación de balanza de pagos y de la tasa de interés en dólares vis a vis la tasa equivalente para depósitos en moneda nacional. Cuanto más alta sea la tasa de interés de los depósitos en moneda nacional en términos de dólares mayor será la tendencia a convertir dólares en australes y por consiguiente menor será la disparidad entre el precio oficial y el precio en el mercado paralelo. Por el contrario cuanto más baja la tasa de interés de los depósitos en moneda nacional respecto a la tasa en dólares mayor será la tendencia de colocar dólares.

Tenemos entonces que existen tres tasas de interés válidas que el ahorrista habrá de tener en cuenta al considerar su decisión de ahorrar en una u otra clase de activos. La primera es la tasa de interés internacional en dólares; la segunda es la tasa de interés que devengan los depósitos en dólares en el sistema bancario nacional; y la tercera es la tasa de interés de los depósitos expresada en dólares.

La primera razón por la cual un particular trae dólares del exterior para colocarlos como tales en el sistema bancario nacional es porque la tasa interna es superior a la internacional. Una vez que un particular decide traer dólares del exterior, éstos serán colocados en moneda nacional o en depósitos en dólares, dependiendo de la

tasa diferencial entre los depósitos en moneda nacional y estos últimos. Como que la tasa de interés en moneda nacional depende del precio del dólar en el mercado oficial, tenemos que cuanto mayor sea la desconfianza acerca del mantenimiento de la paridad, mayor será la tasa de interés requerida para mantener los depósitos en australes.

Es necesario determinar cuáles son los efectos que sobre la liquidez respectiva tienen el aumento o la disminución de los depósitos en dólares en el sistema bancario nacional en respuesta a las diferencias entre las tasas de interés internacionales y la interna expresada en dólares.

Inversamente a lo explicado antes una reducción en el diferencial entre la tasa de interés internacional y la de los depósitos en dólares en el sistema interno determinará una salida de dólares del sistema bancario nacional. En este caso dado que el sistema de depósitos en dólares funcionaría con reserva fraccional la salida de dólares implicará igualmente una restricción mayor de oferta monetaria que la que estrictamente significa la salida original.

La estabilidad del sistema en moneda nacional con reserva fraccional depende de la capacidad de generación de liquidez primaria por parte del Banco Central la que no existe en el caso de los depósitos en dólares. Esto debiera significar que la tasa de interés en dólares fuese superior a la tasa en moneda nacional. Si lo contrario ocurre en el mercado, es precisamente por la expectativa inflacionaria y el riesgo de devaluación. A fin de evitar oscilaciones bruscas entre uno y otro mercado creemos fundamental garantizar la libertad de cambios.

Como ya se dijo el sistema de dólares expande la oferta monetaria interna sin una expectativa inflacionaria y por el contrario contribuye a una mayor estabilidad en la medida que aparece con mayor posibilidad el mantenimiento de la paridad cambiaria. En esas circunstancias será posible reducir la brecha entre la tasa de interés interna en australes y la tasa de interés en dólares con lo que disminuirá la tasa de interés promedio del sistema financiero. En todo caso siempre será necesario mantener una diferencia entre la tasa de interés de los depósitos en dólares en el sistema nacional y la tasa de interés internacional a fin de incentivar la entrada de dólares. Sin embargo la tasa de interés en el mercado local podrá ser más baja que la tasa internacional si a través del régimen tributario los ingresos netos del depositante en dólares en el país son superiores a los que conseguiría en otra parte. Por todo ello es conveniente prevenir problemas que no se resuelven con la propuesta justicialista.

Problemas y soluciones

Hoy es necesario atacar los problemas que plantean las disposiciones vigentes y los que amenazan agregarse con el proyecto del diputado Matzkin. Más allá de ciertas cuestiones de orden práctico existen cuatro grandes obstáculos para que el régimen de depósitos en dólares colme las expectativas que el público tiene a su respecto.

El primer gran inconveniente con que choca el sistema es la falta de libertad cambiaria ya que los toma-

dores de créditos en dólares se encontrarán al momento de pagar sus deudas con la imposibilidad legal de conseguir dicha divisa en nuestro país. De la misma forma, los bancos y demás entidades financieras sufrirán ese problema en el momento en que los clientes reclamen sus depósitos. En este punto, propongo la derogación del control de cambios vigente y la derogación de toda norma que establezca restricciones a la compraventa de oro y divisas en mercados disponibles y futuros. Tal como lo expresa el artículo 1.º debe establecerse un mercado único y libre de cambios sin intervención regulatoria de la autoridad monetaria nacional en donde los residentes en el país o en el extranjero puedan prestar y tomar en préstamo importar oro y divisas sin limitación alguna, y depositarlas en el país o en el extranjero por los plazos que crean convenientes.

El segundo problema que plantea el proyecto del diputado Matzkin es el de la intervención protagónica otorgada al Banco Central. Así, le concede a esa entidad la facultad de fijar una relación máxima entre la captación de depósitos en moneda extranjera y la responsabilidad patrimonial de cada entidad interviniente. Agregar, además, todo un capítulo referido a un régimen de depósito por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina con las modalidades operativas (es decir plazos, tasas de interés, etcétera) que fije dicha entidad, la que por otra parte puede en todos los casos establecer las mismas dentro de ciertas pautas determinadas en el proyecto. Son por todos conocidas las consecuencias nefastas que provoca la intervención del Banco Central en materia crediticia (recuérdense los casos de los financiamientos recurrentes a la Tesorería, a las provincias, al Banco Hipotecario, etcétera), posibilidad que ya habíamos propuesto eliminar en el proyecto de reforma monetaria a que hicimos referencia al principio de estos fundamentos.

El tercer gran obstáculo que nos preocupa, y que también agrega la propuesta de Matzkin, es la orientación dirigista del crédito. El proyecto justicialista en sus artículos octavo y décimo establece que los recursos captados a través de ese régimen deberán ser destinados al financiamiento de operaciones de importación y exportación a préstamos interfinancieros o a compras de títulos públicos y otros instrumentos de deuda del Estado nacional emitidos en moneda extranjera, entre otros destinos previstos. Se impide así el acceso al crédito a importantes sectores de la economía nacional privilegiando arbitrariamente a unos en detrimento de otros. Exactamente lo contrario a lo postulado por el presidente Carlos Menem al inaugu-

rar en Palermo la CII Exposición de Agricultura, Ganadería e Industria cuando, justamente, aseguraba tratamiento igualitario para el sector agropecuario al que ahora Matzkin propone excluir del mercado de crédito en dólares.

La cuarta cuestión que conspira contra el éxito del nuevo régimen de depósitos en moneda extranjera es que el proyecto Matzkin desde el punto de vista positivo es muy poco atractivo para el inversor cuando éste sea una persona jurídica. La propuesta justicialista en el tema impositivo no contiene disposiciones que puedan atraer a estos inversores que tienen colocadas sus divisas en el extranjero sin gravamen alguno a los no residentes. Nuestro país estaría ofreciendo así un régimen por el cual el fisco nacional se apropia de un porcentaje de la renta anual del ahorrista muy superior al vigente en otros centros financieros extranjeros no muy distantes como por ejemplo Montevideo. De esta forma sólo podrían captarse las divisas depositadas en el colchón, ya que en este caso cualquier tasa es buena. El presente proyecto por el contrario, grava con sólo el cinco por mil anual calculado sobre el promedio diario de los depósitos, excluyendo cualquier otro impuesto presente o futuro. Esto no implica costo fiscal alguno, sino una mayor recaudación efectiva. La revolución productiva propuesta por el presidente de la Nación contaría así con el aporte de capitales hoy radicados en el exterior porque el régimen legal argentino estaría entonces en condiciones de competir con otras plazas financieras internacionales.

Podrían enunciarse otros puntos sumamente cuestionables del proyecto justicialista, como la recepción de depósitos que las entidades financieras harían por cuenta propia y a la vez por cuenta y orden del BCRA, simultaneidad que facilita eventuales acciones dolosas, o que no se permita la utilización de chequeras en las cuentas a la vista. Bastan, sin embargo, las consideraciones expresadas para advertir claramente el desaliento que la aprobación del proyecto Matzkin provocaría frente a las grandes expectativas creadas por esta nueva modalidad de canalizar ahorros en moneda extranjera.

Por las razones expuestas solicitamos se dé urgente trámite al presente proyecto de ley.

José M. Ibarbia. — Armando P. de J. Ribas. — Federico Clérico. — Francisco de Durazón y Vedia. — Héctor Siracusano. — Alberto G. Albamonte.